ROGELIO PÉREZ PERDOMO

IDEAS DEL DERECHO

Y CULTURA JURÍDICA EN VENEZUELA

UNIVERSIDAD METROPOLITANA

IDEAS DEL DERECHO Y CULTURA JURÍDICA EN VENEZUELA

ROGELIO PÉREZ PERDOMO

Universidad Metropolitana,
Caracas, Venezuela, 2017

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: MI2018000078
ISBN: 978-980-247-267-3

Formato: 15,5 x 21,5 cms.
Nº de páginas: 368

Diseño y diagramación:
Jesús Salazar / salazjesus@gmail.com

Reservados todos los derechos.
Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden
reproducirse, registrarse o transmitirse,
por un sistema de recuperación de información,
en ninguna forma ni por ningún medio,
sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético
o electroóptico, por fotocopia, grabación
o cualquier otro, sin permiso por escrito del editor.

Autoridades

Hernán Anzola
Presidente del Consejo Superior

Benjamín Scharifker
Rector

María del Carmen Lombao
Vicerrectora Académica

María Elena Cedeño
Vicerrectora Administrativa

Mirian Rodríguez de Mezoa
Secretario General

Comité Editorial de Publicaciones de apoyo a la educación

Prof. Roberto Réquiz

Prof. Natalia Castañón

Prof. Mario Eugui

Prof. Humberto Njaim

Prof. Rossana París

Prof. Alfredo Rodríguez Iranzo (Editor)

CONTENIDO

Presentación **7**

Capítulo 1
Teoría y práctica de la legislación
en la transición republicana **11**

Capítulo 2
La constitución de 1811 y los venezolanos de hoy **57**

Capítulo 3
Historia de las ideas jurídicas en Venezuela **71**

Capítulo 4
Venezuela 1958-1999: el derecho en una democracia
renqueante **107**

Capítulo 5
Derecho y cultura jurídica en tiempo de revolución **199**

Capítulo 6
Las revistas jurídicas en Venezuela,
con especial referencia al siglo XXI **239**

Capítulo 7
Educación jurídica y política **299**

Referencias **335**

Ïndice de cuadros **367**

PRESENTACIÓN

Una mirada superficial a la historia de Venezuela, como la generalmente provista por los libros escolares, presenta guerras y conflictos políticos. No es una visión del todo falsa. Las guerras, los episodios violentos, los severos enfrentamientos han existido y seguramente nos han marcado. Pero es una historia parcial. También ha existido el esfuerzo de construir una república en sentido propio. Un país donde vivamos en paz. Con gobernantes que respeten los derechos de los ciudadanos y que acepten que su poder está limitado por la constitución y las leyes. La idea de república no ha fenecido a pesar de las guerras y conflictos, de quienes han querido imponer sus ideas sin respeto por los demás o simplemente ejercer un poder omnímodo. De allí que sea tan importante que rescatemos los esfuerzos de quienes han pensado la organización de la sociedad regida por la constitución, sometida a leyes.

Esta obra está dedicada a las ideas que han marcado la vida del derecho y, en cierta forma, también de la política. A la idea de ley, de constitución, de códigos, de derecho. Las ideas han estado expresadas en esas obras colectivas y anónimas, que son las leyes, constituciones y códigos, pero también en obras que son firmadas y que los juristas producen como hombres de saber en libros, artículos y folletos. En estas obras están

expresadas los fines que se persiguen con la organización jurídica de la sociedad y, frecuentemente, se analizan los obstáculos encontrados en esa organización.

El lector escéptico podría destacar que tras estas ideas también hay voluntad de poder, que corresponden al propósito de cambiar relaciones de poder en la sociedad o de mantenerlas. No negaremos esa dimensión y mucho menos tratándose de ideas que tienen que ver con la configuración del estado y con el control sobre los ciudadanos. Pero se trata de ideas que pueden ser tratadas como tales, desentrañando lo que implican para la sociedad. Es cierto que pueden ser máscaras para ambiciones, o disfraces para relaciones de poder, pero una máscara puede ser tratada en lo que trata de comunicarnos y por lo que comunica, en definitiva. También, seguramente, por lo que revela de la persona que decide usarla.

Esta obra tiene dos vertientes, el análisis de ideas que generalmente tienen un grado alto de elaboración y la práctica del derecho que trata que esas ideas tomen cuerpo en la sociedad. De allí que hable de ideas del derecho y de cultura jurídica. Intenta así unir la historia de las ideas y la historia social del derecho. El lector juzgará si lo ha logrado.

El libro recoge artículos publicados en los últimos diez años, incluidos dos que todavía no se han publicado. También uno publicado en el ya lejano 1987 pero que por su contenido y metodología me pareció apropiado publicar con la producción más reciente porque la temática ha sido poco atendida posteriormente. A pesar de ser un libro compuesto por artículos publicados en ocasiones distintas creo que tiene unidad. Esa unidad puede ser entendida como permanencia de las líneas de investigación. Como otros autores, tal vez no he hecho sino explorar las mismas ideas en diferentes contextos y con un rango limitado de recursos metodológicos. Esto indica la limitación que tenemos de reconvertir nuestra

formación e intereses intelectuales con la frecuencia que desearíamos. La ventaja de cierta permanencia en el tiempo de intereses y de instrumentos de análisis es que las ideas se elaboran progresivamente. Espero sea el caso de este libro. De todas maneras, los artículos han sido revisados y, cuando se ha creído conveniente, parcialmente reescritos para evitar repeticiones, incluir algo de la bibliografía más reciente y corregir errores. Sin embargo, advertimos que no hemos suprimido idea que se repiten en otro artículo cuando su supresión haría perder unidad al artículo que reproducimos. La obra tiene también el propósito de poner en manos del lector artículos dispersos en publicaciones de distintos países que no siempre son de fácil acceso.

CAPÍTULO I

Teoría y práctica de la legislación en la transición republicana *

* Este trabajo fue publicado como artículo con el nombre de "Teoría y práctica de la legislación en la temprana República" en dos versiones ligeramente distintas por la revista *Politeia* 11 y en la obra colectiva *Modelli di legislatore e scienza della legislazione* (a cura de A.Giuliani & N.Picardi, 1987). Fue originariamente preparado gracias al apoyo del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela y del Instituto Internacional de Estudios Avanzados (Sartenejas, Caracas). Recuerdo todavía vivamente las conversaciones con mis colegas Luis Castro Leiva, en Caracas, y Alessandro Giuliani, en Perugia, que me ayudaron en la concepción del trabajo. María Eugenia Vethencourt y Guadalupe Sánchez Santiago colaboraron conmigo en la búsqueda de datos y otras tareas de la elaboración. Con posterioridad a la publicación del artículo conocí la publicación de la obra de Tau Anzoátegui (1992) que elabora sobre este mismo tema con gran erudición histórica y con la cual tengo gran coincidencia. La versión que se presenta aquí es algo distinta a los artículos publicados.

Del cambio en la concepción del derecho y de la ley

En la civilización greco-romana y en la Edad Media el derecho se definía como lo justo. En la definición todavía corriente hoy el derecho se define como conjunto de leyes (o normas coercibles sancionadas por el estado). Este fue un cambio sustancial cuyas raíces intelectuales ocuparon a mi maestro Michel Villey. Esta transformación implicó también un cambio en la idea de legislación (Duclos-Grecourt, 2014). Hoy sentimos que la definición corriente de derecho mencionada ya no corresponde a nuestra vivencia del derecho y que la idea de ley también ha cambiado.

Este capítulo trata del cambio en la idea de ley o legislación como se vivió en la Venezuela del siglo XIX. Para entender el

cambio requiere que exploremos brevemente la idea de ley que venía de la tradición.

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805) reproduce la siguiente definición (Ley I. Título II, Lib. III):

> "La ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente y enseñamiento de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley común así para varones para mujeres de cualquier edad y estado que sean; y es también para los sabios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea convenible a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa."

El lector actual reconocerá nuestra materia: la ley es general, pública y manda, prohíbe o castiga. Pero ¿estamos seguros de *entender* realmente esa definición? ¿Qué significa que la ley ama y enseña las cosas que son de Dios? ¿Qué debe entenderse por "convenible a la tierra y al tiempo"? ¿Qué pasaría si no es honesta, derecha y provechosa? La definición de la *Novísima Recopilación* tiene hondas raíces que pueden trazarse hasta las *Etimologías* de San Isidoro de Sevilla y a las *Siete Partidas* y nos remitimos al excelente tratamiento de Tau Anzoátegui (1992:25ss). No es este el lugar para un análisis detenido del concepto de ley pero es importante destacar que se le atribuía un efecto pedagógico (enseñar) y la necesidad de que fueran justas y honestas, lo que hoy no se destaca. Una omisión es particularmente importante: no dice quién debe promulgarla.

Las inclusiones y omisiones en ese concepto de ley son importantes y nos previenen de llamarnos al engaño de suponer que las leyes del siglo XIII o del siglo XVIII son similares a las nuestras. La lectura de una obra como *Las Siete Partidas* o aun la *Novísima Recopilación* nos muestran una literatura muy diferente al *Código de Comercio* o la *Ley de Impuesto sobre la Renta*. En las Partidas encontramos ejemplos, pequeñas historias, consejos morales, referencia a las costumbres de la época. Es una literatura más divertida que la legislación moderna. En la legislación posterior hay muchas "recopilaciones", es decir, ordenaciones tópicas de materiales de distinta época. En general, las sanciones tienden a ser muy poco específicas. Tampoco está claro cuáles son las reglas vigentes y las derogadas. Generalmente las recopilaciones indican que se aplicarán con preferencia, pero mantienen la vigencia de las recopilaciones anteriores. Esto hace que la legislación sea voluminosa y compleja de consultar. Por ejemplo, una obra ilustrada que trata de ordenar la legislación a finales del siglo XVIII, el *Teatro de la Legislación de España e Indias* (1791) de Xavier Pérez y López, cuenta con 28 tomos.

El significado práctico de las recopilaciones no es muy claro. Los prefacios e introducciones destacan frecuentemente que el propósito es fijar el derecho, corrigiendo la inconveniencia de una multiplicidad de leyes no siempre fáciles de localizar (véase por ejemplo *Nueva Recopilación*, L. II, T. I, A.I). Pero, visto desde hoy, el resultado práctico no podía ser ese. También la gente de comienzos del siglo XIX destacaban la dificultad práctica de consultar la legislación. Tau Anzoátegui (1977) reproduce un buen número de opiniones en este sentido. Por nuestra parte, citamos in extenso la opinión de Martínez Marina[1], uno de los juristas más destacados de co-

1 Francisco Martínez Marina (1754-1833) es uno de los más importantes autores políticos y jurídicos de la ilustración española (Maravall, 1955). Su juicio crítico de la Novísima Recopilación es central para entender el cambio en los patrones de legislación a comienzos del siglo XIX. La influencia de Martínez Marina en la América hispana no ha sido estudiada pero debemos notar que el artículo *Código* de Andrés Bello publicado en *El Araucano* de 1834 es una glosa del trabajo de

mienzos del siglo XIX en España.

> "He aquí el estado de nuestra legislación. Más distante de la unidad, armonía y uniformidad que cuando el Rey Sabio había determinado reformarla: es también más funesta a la sociedad, al orden de la justicia y a la causa pública. ¿Quién sería hoy capaz, aún después de muchos años de estudio y de continuadas investigaciones, comprender todas las partes del sistema de la jurisprudencia española? El juez más íntegro.., el abogado más estudioso no pueden menos que ignorar gran parte de las leyes de España… Así es que ningún profesor de esta ciencia, por más que se afane y se aplique al estudio, podrá adquirirla en el grado correspondiente, y cada día se hallará más perplejo y dudoso sobre el último estado de las disposiciones y establecimientos de la legislación española" (Martínez Marina, 1820:380).

Sabemos que la legislación tenía un lugar muy reducido en los estudios de derecho. En la Universidad de Caracas a finales del siglo XVIII tenía un lugar muy secundario cuando se estudiaba el derecho civil o romano (Pérez Perdomo, 1981:55). Los escritos y alegatos de abogados y las decisiones judiciales no han sido estudiadas sistemáticamente, pero en lo que hemos visto, las citas de legislación son pocos frecuentes y los jueces se sentían autorizados a apartarse de sus preceptos cuando los consideraban inconvenientes (Pérez Perdomo, 2008).

Aun cuando a finales del siglo XVIII había una creciente identificación del derecho con la ley, se pensaba en una ley conforme a la razón y claramente se aspiraba que las leyes positivas tuvieran la calidad de ser pocas, claras y conforme a la razón, como se infiere del discurso de Sanz (1790/ 1961). Las recopilaciones de Martínez Marina.

legislación expresaban el deseo de fijar la regulación y facilitar su consulta, pero las recopilaciones no lograron su objetivo. Esto sugiere la pregunta sobre cómo se conocían las reglas del derecho. La hipótesis que aquí se sostiene es que existía una literatura para la práctica del derecho,[2] como la conocida obra de José Febrero o de Juan de Sala, que citaban la legislación y permitía una cita indirecta de ésta, cuando se consideraba necesario.[3]

La reducción del derecho a la ley se produce en dos tiempos. En un primer momento el esfuerzo fue convertir al derecho en un sistema racional de normas, lo que se logra infiriendo las distintas normas de una pocas evidentes por sí mismas. Esta fue la tarea de la llamada Escuela del Derecho Natural y de Gentes, o derecho natural moderno (Villey, 1968). Fue así como los autores de los siglos XVII y XVIII proveyeron la ilusión que el derecho se podía reducir a un sistema racional, claro y sencillo de normas. El legislador humano solo tenía que transcribir estas leyes puestas en su orden natural (o racional) para usar la expresión de Domat.

Rousseau hizo una contribución importante: mostró como el legislador humano podía expresar la voluntad general (o racional) si seguía ciertas reglas. Rousseau había sido precedido por una rica elaboración sobre la interpretación y aplicación de las leyes que debemos a la escolástica española, especialmente a Francisco

2 No conozco un trabajo sobre las obras usuales para la práctica del derecho. La consulta de bibliotecas con fondos antiguos sugiere que se usaron José Febrero y Juan de Sala. Para Italia, Ghisaberti (1982:17ss) presenta este género como continuación de la tradición. Sin embargo la frecuente actualización de estas obras (que pasaron a conocerse como el Febrero o el Sala) con la legislación de la época implica que se adaptaron a los nuevos tiempos. Ambas obras se publicaron hasta mediados del siglo XIX.

3 En la nota que el editor Valentín Espinal pone a la edición venezolana del Diccionario de Legislación de Escriche lo dice claramente: "Los más inteligentes y decididos por la obra pensaron que se la enriqueciese, adicionándole las citas de todas las leyes en que ella está basada… Ni posible era desconocer la utilidad y ventaja de semejante mejora… De modo que si careciendo de esas citas…solo podía decirse 'el Escriche así lo establece'…una vez puestas (las citas de leyes)… la decisiva expresión era 'Así lo prescriben lo códigos tales, en las leyes cuales'… argumento irresistible para patentizar nuestro derecho, para fortalecer el ánimo del magistrado, y para confundir el malicioso actor" (Escriche, 1840).

Suárez. Una síntesis de este pensamiento aparece hoy en el título preliminar del Código Civil (Giuliani, 1983). Es esta filosofía jurídica y política, de la que hemos ofrecido una apretadísima síntesis, la que permite explicar cómo la ley positiva pasa a ser el centro del derecho, lo cual ocurre en un segundo momento, en los siglos XIX y buena parte del XX. La ley pasa a ser positiva, es decir sancionada por el poder político que la hace coercible, pero a la vez se supone que es conforme con la razón.

A finales del siglo XVIII el esfuerzo intelectual aparecía culminado y la tarea que se presentaba a los hombres de la época, en Europa y en América, era barrer con el estorbo de las viejas recopilaciones, asociadas con los viejos privilegios y todo lo negativo que se veía en el antiguo régimen. Había que pasar a formular el nuevo cuerpo de leyes, racional y sancionado por el poder político. Filangeri, Bentham y otros pensadores importantes de ese final de siglo, no vacilaban en sentirse preparados para legislar, nuevo estilo, para cualquier país, llevando la felicidad al país que aceptara sus servicios o sus ideas. Oigamos a Bentham:

> "Si voy allá (a la América española) será para hacer algunos pequeños negocios de mi giro: escribir un cuerpo de leyes para esos pueblos… El bien que yo puedo hacer a la humanidad si estuviera en la Cámara de los Comunes o aun si fuera ministro del gabinete sería mínimo con el que yo puedo hacer si voy allá. Puesto que habiendo sido mantenidos en la ignorancia por los dominantes e ignorantes españoles, tienen el mérito de ser sensibles y dispuestos a recibir instrucciones de Inglaterra, en general, y en particular, de este humilde servidor. Cualquier cosa que les dé como leyes, ellos están dispuestos a aceptar como oráculos" (Bentham, carta a Mr. Molford, cit por McKennan, 1978).

No conviene considerar las aspiraciones de Bentham solo como el producto de una exagerada autoestima. Diderot propuso un código general a Catalina de Rusia (Carbonnier, 1979:210) y Rousseau (1772) lo escribió para Polonia. La ambición ilustrada llegó hasta el siglo XX: René David escribió por encargo el Código Civil de Etiopía y el de Ruanda.

Todavía a finales del XVIII y comienzos del XIX el vocablo legislación presentaba mucha ambigüedad. Bentham (1789:310-311) la consideró como una de las ramas del arte de gobernar, la que se refiere a las medidas de naturaleza permanente. (La otra rama es la administración, referida a medida temporales). Bentham no vaciló en incluir, en su clasificación de legislación, al derecho de gentes (en su primera división), a la ley no escrita o derecho consuetudinario (en la sexta división) (Bentham, 1838:4ss). El *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense*, de Joaquín de Escriche (1838/1840) lleva como subtítulo "o sea, resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos". Legislación (o ley) se usaba como sinónimo de derecho e incluía mucho más de lo que hoy llamamos legislación.

Aun cuando a comienzos del siglo XIX los usos lingüísticos no estaban completamente fijados se entendía que había una manera moderna de legislar. 1804-1805 son años claves para entender la transformación, pues en 1804 se promulgó el *Código Civil de los Franceses*, que se constituyó de inmediato en el paradigma del nuevo estilo de legislación, y en 1805 se publicó en España la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* bajo el viejo modelo de compilación. Las numerosas críticas que recibió esta obra, entre las cuales destaca el estudio de Martínez Marina (1820) revelan que había conciencia del cambio de paradigma.

Se puede sintetizar el nuevo modelo de legislación con las siguientes notas: a) Estilo breve y claro. Gorosabel (1832) ex-

plica ciertos rasgos de ese estilo: la eliminación del discurso, prólogo o motivación que precedía cada ley como parte de su texto y la eliminación de la cita de otros textos legales o de autores. b) El contenido de la legislación debe ser solo de reglas generales que establezcan conductas exigibles. Por eso se critica la inclusión de casos y ejemplos, de consideraciones políticas o de consejos morales. c) Las leyes deben ser pocas por lo cual los cuerpos legislativos deben derogar la legislación anterior. Sanz (1810-1811:77) señala "Pocas leyes son bastantes para gobernar en paz y justicia. La multitud de ellas arguye corrupción; ocasiona las dudas; favorece la malicia; fomenta la arbitrariedad; disculpa la parcialidad; confunde los derechos; introduce la incertidumbre; establece la desconfianza; todo lo corrompe".

De la nueva manera de legislar se esperaban grandes beneficios sociales. La estabilidad política, el progreso económico y el buen orden social serían producto de la buena legislación. De allí que para los constructores de nuestra República estas ideas eran seductoras. Analizaremos su recepción en la primera parte. En la segunda, las prácticas legislativas y las dificultades de implantación del modelo teórico. En la tercera estudiaremos el lugar de la legislación y el derecho en las prácticas sociales y políticas.

La adopción del modelo moderno de legislación

La constitución como ley

La constitución y la literatura constitucional son especialmente importantes. Primero, porque la constitución misma es una ley, la ley fundamental, como es generalmente reconocido. Segundo, porque la constitución establece quién ejerce el poder de legislar y los requisitos y condiciones de producción de las leyes.

Lo primero a dilucidar es la novedad de la idea de constitución y su aparición a finales del siglo XVIII. Por supuesto, muchos antecedentes pueden ser invocados. Los romanos usaron la palabra *constitutio* para referirse a prescripciones importantes del Emperador. La obra de Aristóteles que conocemos como la Constitución de Atenas es la descripción del sistema político ateniense por ese filósofo. El primer uso moderno documentado aparece en la *Encyclopédie* de Diderot y d'Alembert refiriéndose sólo a la organización política. De hecho la voz en la Encyclopédie es "*Constitution de l'État*" (Beaud, 2003).

Durante la Edad Media y hasta el siglo XVIII se hablaba de la constitución y de las leyes fundamentales del reino de manera bastante general. Esas 'leyes' eran generalmente costumbres largamente establecidas que el poder público evitaba violar por temor de pérdida de legitimidad. Se conocieron también 'cartas', entre ellas la famosa Magna Carta, que tenían un aspecto contractual entre el Rey y sus súbditos. En las colonias inglesas de América esas cartas se consideraban por encima de la legislación. En otras palabras, la palabra y la idea de constitución no aparecieron como una iluminación súbita, pero constituciones como los documentos que hoy identificamos como tales fueron solo producidos por la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa (Tamayo y Salmorán, 1979). Por supuesto, comunidades políticamente organizadas e independientes son numerosas en la historia. Lo que es una novedad que conviene analizar es por qué las que nacieron a finales del siglo XVIII en adelante se han considerado obligadas a dotarse de un documento que afirme su soberanía, organice el poder público y declare los derechos de los ciudadanos.

Hoy en día, el punto puede pasar desapercibido pues ya no concebimos la organización del estado sin un tal documento y son muy pocos los estados que carecen de él. El Reino Uni-

do e Israel son las excepciones señaladas. Pero a comienzos del siglo XIX la idea era polémica. Recordemos que Fernando VII no aceptó la llamada Constitución de Cádiz (1812) que los españoles que luchaban contra los franceses redactaron y en la cual lo reconocían como Rey.[4] En Brasil, Pedro I fue más receptivo a la idea de constitución pero prefirió redactarla él mismo en vez de aceptar que la redactara una asamblea[5]. En la América española el tema también fue discutido (Torres Vilar & García Laguardia, 1976), pero en Venezuela no detectamos una discusión, al menos entre los partidarios de la independencia. El tema no se debatió en absoluto en el congreso de 1811. Sólo se encuentran referencias sobre la necesidad de apresurar la redacción de la constitución.

En Venezuela la obra fundacional en la materia es la de Sanz (1810-1811) que explica los conceptos jurídicos-constitucionales fundamentales como soberanía, libertad, seguridad civil, egoísmo. Es de especial interés su definición de ley, que puede convenir igualmente a la definición de constitución:

> "La ley debe ser un tratado consentido por los miembros de la sociedad, en fuerza de la cual el Magistrado y el Súbdito gozan de sus derechos y entretienen la paz… Las leyes dan al hombre un derecho a ciertas pretensiones, la violencia impeditiva de su goce es una infracción de la libertad (Sanz, 1810-1811/ 1979:49).

La mayor elaboración sobre la necesidad de la constitución para configurar la República la produjo Francisco Javier

4 Para el tema de la constitución y el constitucionalismo en España la bibliografía es amplia: Sánchez Agesta, 1978; García, 1980; Jiménez Asensio, 1992. Para Italia: Ghisaberti, 1982.

5 Pedro I disolvió en noviembre de 1823 el congreso constituyente que él mismo había convocado en mayo y después de una consulta aclamacionista a las cámaras municipales otorgó la constitución de 1824 (Lacombe, 1962).

Yanes[6]: *Manual político del venezolano* (1839). Constata que el tema de la mejor forma de gobierno es polémico pero que…

> "Después de las largas disputa y serias meditaciones, se asienta como un principio que el mejor de los gobiernos es aquel que fuere más a propósito para producir la mayor suma de bienes y felicidad: que estuviese más a cubierto del peligro de una mala administración y menos expuesto a la tiranía y la arbitrariedad de los encargados del ejercicio del poder. Y como el *gobierno representativo*, que también se llama *constitucional*, tiene estas cualidades, se cree con razón que es el mejor de todos los conocidos hasta ahora" (Yanes, 1839/ 2009:112).

> "El gobierno representativo es aquel en que, siguiendo ciertas formalidades expresadas en una *acta* consentida libremente y llamada *constitución*, todos los asociados llamados *ciudadanos*, concurren igualmente a la elección de sus diferentes delegados y a tomar las medidas oportunas para contenerlos dentro de los límites de sus respectivas funciones" (Yanes, 1839/ 2009:115).

La constitución es así un documento fundamental que distingue la democracia representativa o gobierno representativo, en el cual el poder legislativo se desempeña por delegación y el ejercicio del poder en la sociedad está sometido a la ley. En virtud de la delegación, la voluntad de unos pocos toma el

6 Francisco Javier Yanes Socarraz (Puerto Príncipe –hoy Camagüey, Cuba- 1777 / Caracas 1842) llegó a Caracas en 1802. Participó activamente en distintas tareas intelectuales y organizativas de la República así como en acciones militares. Se destacó como uno de los primeros historiadores de la Venezuela republicana. Fue crítico temprano de las tendencias autoritarias de la constitución colombiana de 1821 y de algunas de las leyes organizativas de Colombia en un documento que circuló en la época pero que solo se publicó en 2009 (Yanes, 1823/ 2009).

lugar de la voluntad general. En cambio, los gobiernos despóticos y las democracias directas como en las poleis griegas no podrían disponer de constituciones. Yanes observa, siguiendo a Paine y a Destutt de Tracy, que el gobierno representativo es una invención moderna y que, en gran medida, es un desarrollo del continente americano (Yanes, 1839/ 2009:124, 130).

La preservación de la libertad en un régimen eficiente es la justificación del gobierno representativo. Es democracia sin tumulto. La división del trabajo permite que un número reducido de hombres –de preferencia distinguidos por su virtud y saber- puedan estipular el interés general, mientras que otros quedan eximidos de esos trabajos y pueden consagrarse a sus intereses particulares. De allí que sea un régimen favorable al incremento de la riqueza.

La entrega del gobierno a unos representantes del pueblo opera funcionalmente en la medida en que el poder público esté dividido en las tres ramas conocidas, con competencias bien delimitadas, y con conciencia de los derechos de los ciudadanos. Este es el tema de la constitución.

El contenido de la constitución está prefijado por la naturaleza del documento. Debe contener la declaración de los derechos inalienables y la distribución de los poderes públicos. Debe además ser un documento breve de manera que pueda conservarse en la memoria de un ciudadano de una razón ordinaria.

La constitución, aunque similar a una ley ordinaria, no debe ser confundida con ésta. Una parte de la constitución simplemente declara derechos preexistentes. Es una lista que no podría aumentarse ni disminuirse, pues son derechos naturales. La parte de la constitución que organiza los poderes públicos también está predeterminada. No podría establecerse allí que el gobierno pueda ser ejercido por ciudadanos individualmente o como un todo sin ser los funcionarios designa-

dos, o que los representantes puedan delegar sus funciones a una persona o grupo. El carácter representativo del gobierno implica que el poder deba ser ejercido por unos representantes cuya determinación es objeto de la constitución. Por eso, a pesar de que la constitución tiene forma de ley, no puede estar sometida a los mismos requisitos de derogación o modificación de las otras leyes.

Las naciones que carecen de constitución escrita están en grave peligro de convertirse en despotismos o derivar en la anarquía. Aun Inglaterra, tan admirable por otros aspectos, tiene el grave defecto que el Parlamento tiene la plenitud del poder legislativo, "principio absurdo y corrupto al cual la misma Inglaterra ha debido muchas veces la suspensión de sus libertades y al que tal vez un día atribuirá su ruina total" (Yanes, 1839/ 2009:118).

¿Eran compartidas estas ideas en Venezuela en la época de Yanes? Él mismo parece creerlo así. Al final de la declaración preliminar del *Manual político* observa que su trabajo no tiene pretensión de originalidad sino de difundir principios cuya ignorancia puede ocasionar grandes males. Son conocimientos "sanos y útiles" (Yanes, 1839/ 2009:114). La lectura de otros intelectuales de la independencia como Sanz, Roscio y Mendoza permite suponer que son ideas compartidas, aunque es Yanes quien las articula con mayor claridad. Pero no debe inferirse de esto que eran compartidas por todos.

Entre los partidarios de mantener el vínculo con la Corona (los "realistas"), la jura de la Constitución de Cádiz en 1820 fue sentida como una catástrofe política y a ella atribuye Díaz (1829/ 1961) la victoria independentista. El régimen constitucional hizo desaparecer "todos los principios del orden" (Díaz, 1829/ 1961:366) pues atacaba los fundamentos del gobierno que la experiencia de tres siglos había enseñado ser el solo capaz de conservarlos. Los principios o fundamentos a los cuales Díaz se refiere son la unión civil y militar, la unión

de los poderes, la censura de la prensa y la distinción de clases en una sociedad (Díaz, 1829/ 1961:366-367). Más adelante agrega que los pueblos de Venezuela se sumieron en la desgracia cuando su gobierno se puso en las manos de muchos y cuando dependiendo de hecho de sí mismos no eran juzgados por las leyes, o si podían serlo, lo eran por las mismas que habían dictado y de las cuales abiertamente se burlaban" (Díaz, 1829/ 1961:436-437).

No todos los realistas eran de la misma opinión. Andrés Level de Goda (1820) preparó una entusiasta oración donde destacaba la importancia de la constitución y ve en ella una manera de lograr igualdad para los pardos y de poner fin a la guerra. Probablemente no fue por azar o por puras razones de protocolo que se impidió a Level pronunciar su oración.

No es cuestión de recrear aquí esta discusión de comienzos del siglo XIX. Basta indicar que la discusión muestra que la separación pro- y contra-independencia (patriotas y realistas) no era la única y que se solapaba parcialmente con la de autoritarios y liberales. Se ha mostrado que, al menos en el lado realista parecía predominar los anti-liberales que no admitía la existencia de un poder político en manos de representantes del pueblo con poderes limitados constitucionalmente. Para los realistas no liberales la legitimidad y el derecho debían venir de la tradición. En esa perspectiva la separación de poderes y la exclusión del poder político de la tarea judicial y de la competencia de someter a prisión a los infractores de la ley debilitaría tanto a lo que hoy llamamos el poder ejecutivo como al judicial. Ese debilitamiento del poder, unido a la idea de igualdad de las personas, causaría necesariamente el desorden y la degradación de la vida social. Puede pues comprenderse que la victoria de los liberales en España de 1820 debilitara enormemente la causa realista.

También es comprensible que el tema de la constitución fuera especialmente relevante para los independentistas que

deseaban establecer una república. Bolívar, en su primer escrito político importante, el Manifiesto de Cartagena (1812) atribuye la caída del régimen republicano a los defectos de la constitución de 1811 (Ver capítulo siguiente). En el Discurso de Angostura (1819) indica a los legisladores que de su acierto dependerá que el país sea libre, próspero y feliz, o por lo contrario, caigamos en la esclavitud. A pesar de sus preocupaciones constitucionales Bolívar no era un liberal en términos políticos. Especialmente su proyecto constitucional para Bolivia con un Presidente de la República vitalicio que designa a su sucesor tiene rasgos autoritarios que no escaparon a sus contemporáneos (Lander, 1826/1983). La propia constitución de 1821 distaba mucho de las aspiraciones o expectativas de los liberales (Yanes,1823/ 2009). Bajo la forma de una constitución puede esconderse la configuración de un régimen muy distante del liberalismo político que se asociaba en la época con la idea de constitución.

Veamos ahora las ideas sobre la legislación tal como se expresan en la regulación de ésta en las constituciones.

La importancia de la legislación

Todas las constituciones de Venezuela guardan la estructura que Yanes presenta como necesaria: organización de los poderes públicos y declaración de derechos. En la parte de organización de los poderes se establece la formación del poder legislativo, su duración y la manera como la legislación debe ser formulada. En este trabajo analizaremos las constituciones de 1811, 1819, 1821, 1830, 1858 y 1864, prestando especial atención a la de 1811, por ser la primera, y a la de 1830 por ser la de más larga duración y haber tenido una vigencia real en lo que hemos llamado la *República Temprana*.

La consulta de las actas de los congresos constituyentes muestran que no había polémica en los puntos centrales que

hemos visto en el análisis del gobierno representativo que hace Yanes. No se discutió sobre si convenía una constitución o ninguna, si el gobierno debía ser representativo o no, y aparentemente nadie se oponía a distinguir las tres ramas del poder público aceptadas en la ciencia de la legislación de la época. Los temas de discusión eran otros: la relación entre estado e iglesia, especialmente la eliminación del fuero eclesiástico. El inicio de la constitución de 1811 y los votos salvados indican prioridades y puntos polémicos. También era problemática la organización territorial, en particular la división de la provincia de Caracas, largamente la más importante de la nueva República. El tema del federalismo o centralismo fue un nudo importante: fuimos federales en 1811, centralistas en 1819 y 1821, centro-federales en 1830 y radicalmente federales en 1864. El federalismo fue la bandera enarbolada por los liberales a mediados del siglo XIX y el motivo aparente de la mayor guerra civil después de la independencia. Los temas de teoría de la legislación, que hemos visto presentados por Yanes, no fueron polémicos.

Las constituciones definen al régimen como representativo o indican que la soberanía será ejercida por los representantes del pueblo (Const 1811, arts 214-215; Const 1819, Tit V, art. 2; Ley Fund de 1821, art 1; Const 1830, arts 3, 6, 7; Const 1858, art 7).

En todas las constituciones se estableció un poder con la misión central de elaborar las leyes, por lo cual se denomina legislativo. Este poder estaba formado por dos cámaras independientes y cada una por personas o representantes del pueblo. Las cámaras son cuerpos colegiados y sus integrantes gozan de entera libertad y de inmunidad para discutir sus opiniones. Para ser representante se requieren requisitos de edad más elevada que para la capacidad civil y de propiedades mayores que para ser votante. Seguramente esto se explica porque se buscaba la mayor independencia de criterio y la

mayor razonabilidad de los representantes. Para determinar la elegibilidad de un casado contaban los bienes de la esposa. Seguramente porque es una buena muestra de racionalidad casarse con una mujer de fortuna (Pérez Perdomo & San Juan, 1994).

El procedimiento legislativo es cuidadosamente reglado y se le dedican varios artículos en cada una de las constituciones. Los proyectos pueden ser presentados en cualquiera de las cámaras, salvo en lo referente a impuestos que deben serlo en la de diputados. Se establece que cada proyecto tiene que sufrir tres discusiones, con intervalo de uno o varios días entre una y otra, en cada cámara. La constitución de 1811 establece que el ejecutivo no puede presentar proyectos de leyes (art 102) y otras constituciones no establecen nada al respecto, pero en todas las legislativos se establece el derecho de veto por el ejecutivo, el cual podía ser superado por una mayoría calificada. El poder legislativo no era permanente: funcionaba solo unos pocos meses al año.

Lo señalado era lo usual en las constituciones de la época y en ese sentido no sorprende a un lector informado. Lo que conviene destacar es la *ratio* tras esas disposiciones: las leyes tienen que ser productos racionales. No pueden ser fruto de pasiones momentáneas o actos irreflexivos. Visto desde hoy el procedimiento legislativo luce terriblemente engorroso y con cámaras que sólo podían sesionar un número limitado de días al año, una receta para que no pudieran aprobarse muchas leyes. Pero esto no era percibido como problema en el siglo XIX. La teoría de la legislación de la época no ve necesidad de muchas leyes. Lo deseable, por lo contrario, es que sean pocas y conformes con la razón (Sanz, 1810-1811/ 1979:77).

El aspecto pedagógico de la ley es un rasgo tradicional y pervivió, al menos parcialmente, en el decreto legislativo del 11-06-1823 en el cual se estableció que se acompañara a la ley de un exordio explicativo. El decreto establece en su pri-

mer considerando que "dado el carácter representativo y los principios liberales" adoptados "las leyes deben darse más como preceptos útiles y saludables de un padre para con sus hijos, que como mandatos caprichosos y arbitrarios de un señor para con sus siervos o de un monarca para sus vasallos". El exordio explicativo está justificado con argumentos modernos y, en todo caso, está fuera del texto mismo de la ley, pero su necesidad refleja las dudas que la racionalidad de la ley aparecerá como evidente en sí misma. La constitución de 1811 prohibía que se mencionaran las motivaciones:

> (La ley saldrá) "redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique sus contenido con la nominación de ley, acta, o decreto, y lo dispositivo de la misma ley, bajo la fórmula de estilo siguiente: El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Venezuela, juntos en Congreso, decretan: y en seguido la parte dispositiva de la ley, acto o decreto" (artículo 13).

En la práctica el estilo moderno de legislar predominó. Pocas leyes contenían exordio o explicaciones paternales y, en todo caso, el estilo es claro y preciso como lo requería la constitución de 1811 y las constituciones siguientes.

Las constituciones de 1830 (art 102), 1858 (art 78) y 1864 (art 54) establecieron que la derogación de la ley con las mismas formalidades con las cuales se habían establecido. Esta preocupación por la precisa temporalidad de la ley es muy de nuestra época, pero no lo era en la legislación tradicional donde no había un concepto claro de vigencia y tampoco en un primer momento de la modernidad en la cual se confiaba en la completa racionalidad de la ley. Si la ley es conforme a la razón podía esperarse una permanencia ilimitada.

También se encuentra en las constituciones la prohibición del efecto retroactivo de la ley. Para el jurista de hoy es un problema de aplicación inter-temporal que configura uno de los principios del derecho (Giuliani, 1983:77). En cambio, en el siglo XIX, que la ley establezca normas solo para el futuro es una garantía de su generalidad. Para que no tengamos presente un caso o persona en particular, la ley no establecerá reglas para situaciones que hoy están en marcha. Por eso la constitución de 1811 coloca la irretroactividad de la ley entre los derechos del hombre en sociedad.

En general, el lugar de la ley es de preeminencia. La identificación entre ley y derecho-justicia es clara. La constitución de 1811, que es la más rica de declaraciones, establece que los actos contrarios a la ley son inicuos y los que usurpan la autoridad constitucional son tiránicos (art 150). Entre los deberes de cada individuo con la sociedad es vivir sometido a las leyes (art 194), y aquel que viole su letra o su espíritu "es enemigo de la sociedad, ofende los intereses y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas" (art 196). Las citas de esta y otras constituciones pueden multiplicarse. La ley es eje de la vida social, definitoria de derechos y obligaciones. La ley configura al derecho y la justicia.

La referencia a la ley es pues central en las constituciones. Ella es objeto de un tratamiento separado que regula al órgano y al procedimiento legislativos. Ella define derechos, obligaciones, competencias. Ella es, como lo dice la constitución de 1811 (art 149), tomando la terminología rousseauniana, "la expresión libre de la voluntad general". En la constitución, documento al cual se atribuye la máxima autoridad política, la ley aparece como el eje evaluador de la actividad política y también el documento que define lo jurídico y antijurídico, lo justo y lo injusto. La ley, que se hace conforme al procedimiento establecido, no puede ser injusta.

Por supuesto, la constitución es también una ley y que diga

que la ley es muy importante, no nos asegura que efectivamente lo sea. Este es el tema de este capítulo. Por ahora conviene decir que son muy frecuentes los elogios de la ley. Es uno de los lugares comunes de la época. El siguiente es solo un ejemplo:

> "La legislación es la base de la sociedad: sin legislación no hay orden, ni libertad, ni igualdad, ni prosperidad, ni seguridad, ni riqueza, ni placer, ni sosiego, ni derecho ni obligaciones. La legislación es la que hace felices y desgraciados a los hombres, según que se funda en la utilidad de todos, o es dictada por los ciegos caprichos de la antipatía y simpatía o del ascetismo. La legislación pues es el objeto más importante del estudio de un pueblo que por las instituciones que ha adoptado debe concurrir a la formación de sus leyes" (Ochoa, 1827/ 1837: prólogo).

La identificación del derecho y la ley es una idea claramente moderna. No se encuentra en el pensamiento griego ni en el derecho romano. Tomás de Aquino (Suma Teológica IIaIIae.57.1) la rechaza explícitamente. La idea de ley que usaron nuestros padres fundadores fue moderna. Conocían la literatura teológica y tradicional y la citan, pero en sus trabajos la modernidad de su concepción del derecho y de la ley está fuera de duda. Por esto en la polémica sobre modernismo o tradicionalismo del pensamiento hispánico (Maravall, 1952; Polanco, 1962; Wilwoll, 1971, Morse, 198X) este trabajo se inscribe en destacar su modernidad.

Que se hayan acogido con entusiasmo las ideas modernas no implica que el país se haya hecho moderno. Sin duda se puso un esfuerzo importante en dotarnos de leyes modernas y se invirtió en que la población las conociera para que su efecto benéfico se sintiera prontamente, como permitía

predecir la teoría de la legislación. Sin embargo, la práctica es más compleja que la teoría y está sometida a numerosos avatares. Este es el tema abordado de seguidas.

La práctica legislativa

Los legisladores y su producción

En este capítulo se analiza la producción legislativa de los congresos nacionales entre 1821 y 1870. Los congresos nacionales no fueron los únicos productores de legislación: las diputaciones provinciales, las municipalidades, el ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia produjeron normas generales con diferentes nombres, pero claramente la actividad legislativa más importante estaba concentrada en el congreso nacional.

El centro de atención es la actividad legislativa. Los congresos nacionales tenían también otras funciones que no se analizarán por cuanto nuestra pregunta de investigación es hasta qué punto la actividad legislativa se conforma con la teoría de la legislación expuesta. La actividad legislativa de quienes concentraron todos los poderes públicos en momentos de 'grave peligro para la patria' ('dictadores' o 'jefes supremos') entrará solo indirectamente como término de comparación con los congresos.

Los congresos eran cuerpos colegiados relativamente pequeños para lo que hoy estamos acostumbrados. El congreso de Colombia dispuso de 60 diputados y 28 senadores. En 1841, el congreso de Venezuela tenía 46 diputados y 16 senadores (Codazzi, 1841:II.59). No disponemos de biografías colectivas de los miembros de los congresos, pero en líneas generales, diputados y senadores eran personas con amplio reconocimiento social. Al menos 25 por ciento de ellos eran abogados, lo que indicaba en la época pertenencia a la elite

intelectual y política (Pérez Perdomo, 1981). Había un presencia también importante de militares, lo que en la época implicaba que eran caudillos regionales que se distinguían en la guerra, pues no era un grupo ocupacional profesionalizado.

La consulta de los debates parlamentarios muestra que había considerable consenso en el momento de aprobar una ley. Aun una ley como la del 10 de abril de 1834 sobre libertad de contratos que fue extremadamente polémica cuando se percibieron sus efectos, fue aprobada en su momento con poca discusión (Pérez Vila, 1976:71ss). Son más frecuentes las polémicas respecto a actos individuales, como la expulsión de Bolívar, la creación de un banco o la ayuda para publicar una obra como el *Teatro de la Legislación*. Como indicado, algunos temas constitucionales, como la federación, fueron muy polémicos.

Cabe notar que la expresión *partido* tenía una connotación distinta a la que adquirió en el siglo XX. Los diputados y senadores actuaban más como individualidades y no existía lo que posteriormente se llamó la 'fracción parlamentaria' o la 'disciplina de partido'. Partidos como el liberal en la década de 1840 tenía fundamentalmente una función extraparlamentaria de formación de opinión pública (Pino Iturrieta, 2006:71ss)

Conforme a la constitución, el poder legislativo nacional se reunía solo por pocos meses (90 días prorrogables por 30 en la constitución de 1821, art 69; idéntico lapso en la constitución de 1830, art 49; 90 días en la constitución de 1858; 70 días, prorrogable hasta 90, en la constitución de 1864, art 30), y los períodos fueron respetados[7]. El tiempo de reuniones era intenso. El reglamento de debates del 10-10-1821 indicaba

7 En el *Cuerpo de Leyes de Venezuela* editado por V. Espinal en 1851 aparece un cuadro con los días en los cuales efectivamente se reunió el congreso entre 1830 y 1850. En ese período el congreso tuvo 2.296 sesiones, lo que implicó un promedio de 109 por año. Como observado podía haber hasta dos sesiones en un día. Usualmente se comenzaba a finales de enero y se concluía en mayo.

que el congreso se reunía seis días a la semana entre 9 am y 2 pm, y cuatro días en sesiones de 7 a 9 pm. Podía haber sesiones extraordinarias. Las largas horas de reunión (39 horas de reunión ordinaria) se explica porque el congreso no se ocupaba solo de legislar sino que era centro de decisiones políticas muy importantes durante el tiempo en el cual se encontraba reunido.

Los congresos mismos distinguen su producción con distintos nombres: leyes, decretos, resoluciones, declaraciones y acuerdos. Las últimas tres categorías son irrelevantes para este trabajo pues no pueden asimilarse a actos legislativos bajo ningún respecto. En cambio, la distinción entre decretos y leyes es más importante y problemática. La literatura de la época tiende a asimilarlos. En la voz decreto, el Teatro de la Legislación remite a leyes. Las formalidades de aprobación eran las mismas. No hay tampoco diferencia de rango, pues la manera de sancionar las leyes fue regulada por un decreto del 07-07-1830. A pesar de esa asimilación, se puede percibir que la voz ley tiende a usarse para las regulaciones que se consideran con mayor vocación de permanencia. Las medidas individualizadas, que en el lenguaje jurídico del presente serían actos administrativos con formas de ley, son llamados decretos, nunca leyes. La mayor importancia de la ley es reconocida en algunos documentos.[8]

El cuadro 1-1 informa sobre el número de leyes publicadas y artículos contenidos en esas leyes. La información está discriminada por períodos históricos y por promedios anuales, así como promedio de artículos por leyes.

CUADRO 1-1

8 En la carta del compilador del Registro de Legislación, Ignacio Oropeza, a Antonio L. Guzmán, como editor le dice "En cuanto a decretos y resoluciones, puede que falten algunos, bien porque no hayan llegado a mi noticia, o bien porque los haya omitido en razón de su poca importancia, pero respecto a a las leyes estoy en la persuasión de que no falta ninguna". La carta fue publicada al inicio del registro propiamente dicho.

PRODUCCIÓN LEGISLATIVA 1821-1869

Período	N. leyes	N. artículos de leyes	Promedio de artículos por ley	Porcentaje de leyes con 10 artículos o -
1821-1827**	123 (20.5)*	3.004 (501)	24.4	49
1830-1847	181 (10.1)	4.767 (265)	26.3	38
1848-1861	138 (9.9)	3.204 (229)	23.2	38
1865-1869	27 (6.8)	2.632 (658)	97.5	33
Totales (42 años)	469 (11.2)	13.607 (324)	29	41

OBSERVACIONES: *Las cifras entre paréntesis son promedios anuales. ** En la etapa 1821-1827 el poder legislativo no funcionó en 1822. Tampoco funcionó en 1862, 1863 y 1864. En la etapa 1865-1869 no funcionó en 1868.

FUENTES: Para 1821-1827: *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*. Reedición Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961. Para los años subsiguientes *Leyes y Decretos de Venezuela*. Reedición 1982. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

Como puede apreciarse hemos agrupado los años en períodos que tuvieron orientaciones políticas distintas. Los períodos son los usuales entre los historiadores al menos desde la obra canónica de Gil Fortoul (1942).

El primer período es el colombiano. Es el más diferente porque Venezuela era parte de Colombia y se trataba de una etapa incipiente de la vida independiente en la cual se mantuvo la guerra con las fuerzas realistas, al menos hasta 1826. Sin duda, fue una época de gran esfuerzo de organizar el estado. El promedio anual de leyes publicadas es aproximadamente el doble de los períodos siguientes. El promedio de artículos por ley fue de 24.4, pero el número de leyes muy cortas, con menos de 10 artículos por ley, fue también el relativamente más elevado.

El segundo período, llamada por Gil Fortoul el de la oligarquía conservadora ha sido rescatado por los autores más recientes como el del mayor esfuerzo de organizar el estado. Plaza (2007) lo denomina por esto el tiempo del patriotismo ilustrado. Efectivamente es el período en el cual se invierte más en crear tribunales y pagar bien a los jueces (Pérez Perdomo, 2011). La alianza entre el General Páez y otros jefes militares con la elite civil dieron considerable estabilidad política. Esta estabilidad no se reflejó en una gran atención a la legislación: la producción fue de solo 10 leyes por año. Destacan dos años como especialmente productivos: 1830 y 1836.

El tercer período, llamado por Gil Fortoul como la oligarquía liberal, corresponde al gobierno personalista de los hermanos Monagas, a la agudización de los conflictos sociales y una creciente desorganización del estado. Preferiríamos llamar esta época de desinstitucionalización y personalismo desbocado. En esta época el congreso produce muchos más decretos (28.6 por año) que leyes (9.9). Los decretos conciernen especialmente honores y pensiones militares. Las leyes fueron también ligeramente más breves.

En los años 1862 a 1864 la guerra recrudeció y el General Páez fue llamado a ejercer la dictadura. El poder legislativo no se reunió. La última etapa analizada, más breve (1865-1869) es políticamente turbulenta, sin gobierno estable ni liderazgo claro. El número de decretos por año sube (36.8) y el de leyes alcanza la sima mayor (6.8). Sin embargo, el promedio de artículos por ley sube pues en este período se publica el Código Civil de 1867 que tiene 1871 artículos. Si se excluye este código el promedio de artículos por ley es similar a los períodos anteriores.

Disponemos también de las cifras globales de los otros tipos de documentos aprobados por el poder legislativo. Estos documentos son decretos, resoluciones y tratados. En los 42 años analizados fueron publicados 1.185 de estos documen-

tos, más del doble que de leyes. El predominio de estos actos implica que la legislación no se consideró la tarea realmente prioritaria del poder legislativo y que no se actuaba conforme a lo afirmado por la teoría de la legislación de la época. O tal vez lo urgente tenía prioridad sobre lo importante.

En cambio, el estilo de la legislación muestra la adopción de la nueva manera de pensar la legislación. Las leyes de la época generalmente suprimen los casos y ejemplo y los consejos morales. Usan un lenguaje sucinto.

La moderada producción legislativa refleja también los obstáculos que la propia teoría de la legislación ponía a la actividad legislativa. La búsqueda de racionalidad de la legislación o al menos el intento de hacer de la ley un producto bien reflexionado, conjuntamente con un tiempo limitado para las reuniones, descartaba una legislación abundante. El análisis de la producción por período no muestra que los períodos más agitados políticamente hayan sido mucho más productivos que los más tranquilos. La hipótesis que la falta de una legislación más comprensiva se debió a la turbulencia política (Parra Aranguren, 1974) no parece sostenerse.

Un rasgo de la legislación de la época llama la atención: se legisla especialmente en materia de organización del estado, especialmente en asuntos judiciales y fiscales. Mucho de la producción legislativa son cambios en la regulación de leyes, mientras otros campos, especialmente el de las relaciones de la sociedad civil, tienden a no ser abordados. Esto hace que el derecho español quede formalmente vigente hasta la década de 1960. Lo que podemos llamar la rotación de las leyes es opuesto a la teoría que proponía estabilidad en la regulación. La razón no puede cambiar en unos pocos años. Esto muestra la conexión con aspectos prácticos y políticas públicas, más que con la razón. En resumen, la teoría de la legislación compartida encontró dificultades para su puesta en práctica.

Un caso del mayor interés es la legislación de los "dictadores". En la época la palabra se usaba en el sentido romano antiguo: en circunstancia de grave emergencia nacional un hombre excepcional asumía la plenitud del poder público para la salvación de la patria. El dictador o "Jefe Supremo de la República" puede legislar, pero ya no lo hace con las garantías de racionalidad que ofrece la discusión detenida en una asamblea. En el período analizado ejercieron la dictadura los generales Bolívar (1828-1829), Páez (1861-1863) y más brevemente Falcón (1863-1864). Nos referiremos a los dos primeros por la importancia de su obra legislativa.

Bolívar produjo un decreto orgánico de 26 artículos que es una sucinta constitución. Su interés por una legislación ordenada se refleja en el decreto del 17-11-1828 que ordena la publicación de un registro "que comprenderá todos los decretos, órdenes y resoluciones que tengan un efecto general, debiéndose omitir únicamente aquellos decretos u órdenes que sólo tocan a un individuo" (art 2). Se prohíbe la publicación en el registro de cualquier noticia o artículo, aun aquellos explicativos de la legislación (art 10).

Páez es más prolijo y literario en cuanto a expresar las circunstancia que lo llevaron a asumir el mando supremo el 10-09-1861, pero no intentó establecer reglas constitucionales. En cambio su obra legislativa es impresionante. Se publicaron los códigos civil, de comercio, penal, de enjuiciamiento criminal y de procedimiento civil. Luis Sanojo (1861), uno de los más importantes juristas del siglo XIX, considera que la legislación por un poder unipersonal es la más apropiada para la obra compleja de la codificación. La paradoja es que la obra legislativa de Páez es a la vez la realización de la teoría moderna al producir los códigos que novarían todo el derecho y la confesión de su fracaso, pues se necesitó de un dictador para producirla.

El general Falcón no se distinguió por su obra legislativa positiva, sino por la negativa. En decreto del 08-08-1863 declara en vigor la legislación vigente el 15-03-1858, con excepción del Código de Comercio que mantiene vigente. Desconoció así la obra legislativa de varios congresos y del General Páez. El derecho español recobró formalmente su vigencia. Falcón mostró igualmente la fragilidad de la teoría de la legislación al hacer depender ésta del poder político.

Legislación y proyecto político

En esta parte del trabajo se analiza en qué medida la legislación reflejó el proyecto político-social de la época. Esto implica analizar brevemente sobre qué se legisla con más insistencia y cuáles áreas carecieron de prioridad para ser atendidas.

Como explicado, las constituciones son los documentos fundamentales en materia de legislación. Desde la declaración de la independencia en 1811 hasta el final de lo que hemos llamado la temprana república (1870), Venezuela produjo siete constituciones (1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864). Las primeras dos fueron intentos iniciales de fundación de un estado que no lograron tener una vigencia razonablemente larga. Lo mismo ocurrió con la de 1857, promulgada por un régimen moribundo. La constitución de 1821 es la colombiana, o como la llamamos hoy gran-colombiana, un estado que no logró consolidarse.

La reducción a las constituciones importantes no exime señalar que había un esfuerzo frecuente de renovar la constitución. Esta rotación de las constituciones se considera frecuentemente como consecuencia de la inestabilidad política, mientras que también se entiende como causa de esa inestabilidad. Tales explicaciones no son satisfactorias. Los cambios políticos pueden ocurrir sin cambiar la letra de la constitu-

ción. En todo caso, la enmienda constitucional puede servir para registrar esos cambios.

Annino (1982) tiene una explicación más interesante que formula sobre el caso mexicano. Sostiene que el pacto entre fuerzas políticas, expresadas en México en un plan, es una fuente superior a la constitución. El levantamiento armado era una forma admisible de acción política en caso de desconocimiento del pacto. Esta explicación puede ser apropiada para Venezuela. Es posible que la constitución haya sido una manera solemne de sellar una correlación de fuerzas y un proyecto político. Cuando un grupo se sintió excluido de la escena del poder la rebelión y el cambio de constitución apareció como justificado.

Las constituciones del período que analizamos, y también más allá de ese período, no son realmente tan diferentes. En todas el poder público se dividió en tres ramas relativamente separadas, el gobierno es representativo y electivo, el poder legislativo tiene dos cámaras, el ejecutivo es escogido por el congreso, y los derechos declarados son básicamente los mismos. Por supuesto, hay diferencias de cierta importancia. La constitución de 1864 fue federal lo que en la práctica significó un debilitamiento muy considerable del poder nacional y de la elite caraqueña frente a los caudillos regionales.

El estudio de la legislación no puede detenerse en las constituciones. Representan solo el 6.3 por ciento de los 13.607 artículos. Además son enunciados muy generales y en la época se entendían como declaraciones políticas más que contentivas de reglas realmente obligatorias. Nos corresponde analizar cuáles son los aspectos que son desarrollados en el conjunto de la legislación.

Lo primero que llama la atención es el esfuerzo de organizar el estado. 265 leyes, con un total de 7.955 artículos (lo que representa el 62.4 por ciento de los artículos en el perío-

do) están dedicados a aspectos organizativos del estado. Recordemos que no estamos incluyendo el Código Civil de 1867 que tiene más de 1800 artículos. Los temas de organización del estado son: poder judicial y procedimientos judiciales; hacienda pública e impuestos; organización política o político-territorial, incluyendo elecciones; y fuerzas armadas. La distribución de estas materias puede verse en el cuadro 1-2

CUADRO 1-2

LEGISLACION SOBRE ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DISTRIBUIDA POR MATERIAS PRINCIPALES

Materias principales	1821-1827	1830-1847	1848-1861	1865-1869	Totales
Poder judicial y proced	9 (735)	28 (1538)	36 (877)	1 (41)	74 (3191)
Hacienda publ/ impuestos	43 (451)	48 (844)	21 (393)	5 (313)	119 (2401)
Organización política	7 (280)	12 (523)	16 (638)	3 (48)	38 (1489)
Fuerzas armadas	5 (179)	19 (458)	8 (165)	2 (38)	34 (874)
Totales	66 (2045)	107 (3363)	81 (2073)	11 (440)	265 (7955)

OBSERVACIONES: Sólo se ha tomado en consideración a la leyes. Se ha excluido las constituciones y los decretos. Los números fuera del paréntesis indican el número de leyes; los números dentro de los paréntesis indican los artículos.

FUENTES: *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia* 1821-1827. Reedición Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961. *Leyes y Decretos de Venezuela*. Reedición Academia de Ciencias Políticas, Caracas, 1982.

Es notoria la preeminencia que tiene la organización de los tribunales y de los procedimientos judiciales. Tienen un 25 por ciento de todos los artículos publicados y el 40 por ciento de los referidos a la organización del estado. Esto sorprende, pues los asuntos económicos, militares y de organización política lucen hoy más importantes en la consolidación de un estado naciente. Por esto hay que esforzarse en entender una perspectiva distinta.

El primer elemento de esta perspectiva es que la tarea de gobernar se entiende básicamente como la de legislar y la tarea de hacer que la legislación sea efectiva corresponde a los

jueces. De allí que el poder judicial atraiga la atención de los legisladores. La ley del 12-10-1821 sobre tribunales y juzgados es la más larga promulgada ese año. Luego se legisla o se reforma la legislación sobre el tema 13 veces en el período (1825, 1826, 1830, 1836, 1839, 1841, 1846, 1850, 1855, 1857, 1860, 1867). El procedimiento judicial conoce igualmente varias leyes importantes, entre ellas el primer código venezolano (1836). Los años de legislación o reforma de la legislación procesal fueron 1824, 1825, 1836, 1838, 1841, 1846, 1849, 1850, 1853, 1857, 1860, 1861, 1863.

La pregunta que puede formularse es ¿por qué la prioridad a lo judicial cuando se presta poca atención a lo sustantivo? Acá interviene el segundo elemento de la perspectiva del temprano siglo XIX. Pérez Perdomo (1978) mostró que el pensamiento jurídico dominante en el período es el derecho natural moderno. En ausencia de ley expresa corresponde al juez aplicar la ley natural (o la razón) como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1825 (art 159) y disposiciones similares en el Código de Procedimiento Judicial de 1836, 1838, 1850 y 1863. La adecuada organización del poder judicial permitirá así la aplicación de un derecho racional, el derecho natural.

Por supuesto, los hombres de la época sabían de las dificultades para que esto ocurriera, pues los jueces no necesariamente actuaban conforme a la razón. Oigamos a José Tadeo Monagas, por cierto un presidente que no tuvo en alta consideración a los jueces ni a los legisladores:

> "Se miran a los tribunales con desconfianza; no se tiene seguridad ni en lo evidente de la razón ni en lo esforzado de la defensa… Las intrigas prevalecen sobre las demostraciones, y el abogado es frecuente que abandone desalentado su cliente-la convencido del poco éxito de sus trabajos" (J.T. Monagas: *Mensaje Presidencial* 1855:28).

Como remedio para tal situación Monagas propone la reforma del Código de Procedimiento Civil.

La segunda área de predilección de los legisladores es hacienda e impuestos. De hecho, son más las leyes que se producen en esta área que sobre justicia y procedimientos judiciales: 119 leyes vs 74. Pero son leyes cortas (20 artículos por ley, en promedio, mientras que las del área judicial tienen 43 artículos). Además son leyes de muy alta rotación. Los asuntos más frecuentemente regulados son las aduanas y los impuestos a la exportación e importación, fuente principal de financiamiento público en la época. Otras fuentes de ingresos fiscales en la época, como el papel sellado y el impuesto sobre la sal, son menores y sufren menos modificaciones durante el período. Comprendemos la alta rotación de la legislación pues el estado tenía gastos importantes (especialmente militares) y pocas fuentes de ingreso, pero no puede negarse que es un rasgo opuesto a lo que pregonaba la teoría de la legislación estudiada.

Se legisló también en materia de prensa, de esclavitud, de educación, de relación del estado con la iglesia y de actividad financiera. En las obras de historia se mencionan algunas de estas leyes como especialmente importantes. Tal vez la ley más conocida del período fue la ley sobre "libertad de contratos" (del 10 de abril de 1834) que, en realidad, fue una ley de liberación de los intereses y de facilitación de la ejecución de los deudores morosos. Fue una de las leyes más polémicas de la época y dio origen a uno de los trabajos capitales del pensamiento político y económico de la época (Toro, 1845).

En el área penal se legisló sobre conspiraciones, contrabando y hurto, pero no se estableció nada sobre otros delitos. Hay áreas del derecho que en la época tenían importancia y que la tienen todavía y llama la atención que prácticamente no se legisló sobre ellas. La materia de familia y sucesiones, contratos, obligaciones extracontractuales, garantías. Los si-

lencios del legislador deben llamarnos la atención y no encontramos ninguna justificación en la teoría de la legislación. Al contrario, tanto en obras teóricas como las de Filangeri y Bentham, como en la legislación positiva europea, había modelos *ready made* que podían ser adoptados.

Una interpretación posible de los silencios del legislador puede ser la complejidad del proyecto político temprano-republicano. La ruptura con la España y con el antiguo régimen obliga a los nuevos repúblicos a abrirse a las ideas en boga en Europa y al sistema mundial. Esto lleva hasta aceptar extranjeros que hasta ese momento eran vistos como los temibles canales de la heterodoxia religiosa y social (Plaza, 1984). Pero la elite criolla no podía ir muy lejos en esa vía. Los pardos podía aprovechar las nuevas ideas, circunstancias y las mismas divisiones de los criollos para instaurar lo que Bolívar llamó la *pardocracia*, tan temible como el gran descalabro social de Haití. Los criollos independentistas estaban obligados a hilar fino: conciliar con sus antiguos oponentes realistas (Carrera Damas, 1980:67ss) y a la vez abrir la posibilidad de acceso a la elite a los pardos más educados o que se habían distinguido por su liderazgo en la lucha independentista. Una modernización liberal hubiera sido suicida para la elite criolla. Para ellos era importante mantener la estructura social básica (Pino Iturrieta, 2000). Fernando de Trazegnies (1980) utiliza para Perú la denominación de *modernización tradicionalista* y tal denominación puede ser útil para este período.

Si estamos conscientes tanto de la necesidad de modernización como de los límites de ésta los silencios de la legislación cobran sentido. La organización del estado es una tarea de interés supremo e inaplazable. Puede ser realizada conforme a la ciencia política de su tiempo y es la tarjeta de presentación en la sociedad de las naciones. A la vez es social y políticamente necesario establecer los mecanismos de mantenimiento del orden y de solución de conflictos. La legis-

lación y las ideas modernas son útiles (Brito González, 1979).

Esta explicación se aplica también a la legislación del ámbito penal. Los delitos contra el estado y el orden político (conspiración, traición a la patria, asonada). Aun la represión del hurto debe ser leída en clave política, pues lo que se tiene en mira son las bandas armadas (*bandoleros*) que azotan el campo y los pequeños poblados, poniendo en peligro el orden político. Lo mismo puede decirse de las leyes de imprenta que se refieren principalmente a la protección del orden político en contra de la difusión de ideas subversivas (Nieschulz, 1981). En realidad, si sumamos la legislación que protege el orden político a la regulación del estado tendríamos casi toda la legislación de la época.

Fernando de Trazegnies (1980:317-318) observa que el legislador peruano del siglo XIX tiene mucho más interés en la regulación del orden político que en el reordenamiento de la sociedad civil. La situación es la misma para Venezuela. Carrera Damas (1980) llama a esta situación el carácter inconclusivo de la victoria de Carabobo, pero como hemos explicado Bolívar y los independentistas criollos no tenían interés en perturbar el orden social.

La falta de regulación de áreas como la familia, la propiedad, los contratos, y la continuidad de la vigencia formal del derecho español durante este período es enteramente explicable en esta perspectiva. No había ningún deseo de cambiar las reglas de la sociedad civil como una manera de conservar el antiguo orden social. Por esto la etiqueta de modernización tradicionalista es apropiada para este período.

Los autores contemporáneos no entienden por qué no se adoptaron códigos modernos desde el inicio y encuentran una explicación en la turbulencia política del tiempo (Parra Aranguren, 1974; Brito González, 1979:282ss). En este trabajo ha mostrado que no son los años de mayor agitación política los

menos productivos en legislación. De hecho la codificación se produjo luego en época de mayor turbulencia política, pero esto ya escapa a los límites temporales que este trabajo se fijó.

Legislación y prácticas sociales

Conforme a la teoría de la legislación explicada las prácticas sociales tienen que corresponder a lo establecido en la legislación porque ésta es obligatoria y coercible. Su función es justamente conformar las prácticas sociales. Los actores sociales son seres racionales que conocerán la legislación y ajustarán la conducta a ella. Para tal teoría de la legislación el individuo es un *homo iuridicus*.

En la práctica, la capacidad de la legislación para conformar y penetrar completamente la vida social no puede ser total en ninguna sociedad. En Venezuela la situación parece ser extrema. El lugar común es el llamado 'divorcio' entre las conductas sociales y las previsiones legales. En este trabajo se analizará con detalle esa metáfora del divorcio en el período escogido para el análisis.

Como el estudio se refiere a una sociedad que dejó de existir hace más de siglo y medio los problemas de fuentes son graves y el propósito deberá ajustarse a aproximaciones generales. Se abordarán fundamentales dos aspectos: el conocimiento de la legislación y el uso que se hace de ella.

El conocimiento de la legislación

El primer requisito para que la legislación pueda tener algún impacto es que sea conocida por los miembros de la sociedad que plantea regir. Una legislación ignorada o clandestina no puede configurar conductas sociales.

La preocupación por el conocimiento de la ley se percibe

desde el inicio del período. Comencemos por la constitución. Un decreto del 20-09-1821, reiterado el 14-10-1830, prohíbe la impresión privada de la constitución para evitar "que se altere su letra y sentido", como lo dice el decreto legislativo de 1830. Otro decreto, también del 20-09-1821 establece las formalidades de publicación. Esta incluye anuncio público de que se va a leer, lectura en los lugares principales de cada pueblo "con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares que haya en el lugar, y con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo". Concluida la lectura debía haber repiques de campanas, salvas de artillería y otras señales de regocijo público. Alcibíades describe los pintorescos actos de promulgación de la constitución de 1830 en Caracas y el fervor público generado (Alcibíades, 2004). Después de la publicación venía la jura de la constitución por los notables. Esta ceremonia se consideraba de tal importancia que dio lugar a graves incidentes derivados de la negativa de las autoridades eclesiásticas de lo que veían como un sometimiento al poder civil, terrenal. La negativa del Arzobispo de Caracas Ramón Ignacio Méndez a jurar obediencia a la constitución produjo su expulsión del país en 1830 (González Guinan, 1909, II:173ss). La aspiración republicana es que cada ciudadano con una "razón ordinaria" memorizara el texto de la constitución, por lo cual éste debería ser breve (Yanes, 1839-2009:217nota97).

La publicación de las leyes ordinarias es menos solemne. Una resolución ejecutiva del 18-06-1836 señala que era una práctica usual en algunas parroquias que la publicación de la ley se difiriera hasta después de concluida la misa en los días de precepto. Esta práctica muestra que se esperaba a que todo el pueblo estuviera reunido y que la publicación era oral. Debe tenerse en cuenta que prácticamente toda la población era católica y asistía a misa los 'días de precepto'. La resolución considera esta práctica abusiva y ordena que no se retarde "ni un solo instante" la publicación de la ley. Inmedia-

tamente después de recibida, la autoridad civil debe proceder "sin pérdida de tiempo a su promulgación en los lugares acostumbrados sin esperar la celebración de la misa, salvo el caso en que ésta tenga lugar inmediatamente después de recibida la ley" (Resolución citada).

Aparte de esta publicación oral, la ley se publicaba por escrito. El órgano de publicación fue el *Publicista de Venezuela* (1811), la *Gaceta de Venezuela* (1829) y desde 1865, la *Gaceta Oficial de Venezuela*. La publicación en periódico diario o semanal tiene la dificultad de la consulta. Requiere de colecciones completas y de índices. Los gobiernos colombianos mostraron desde temprano interés en publicación de colecciones que usualmente contenían índices para facilitar la consulta. La primera fue la realizada por Bruno Espinoza (impresor general del gobierno) en 1821. Hemos localizado otras de 1823 y 1824 (impresor M.M.Villes-Calderón, Bogotá); de 1825 (en la imprenta española de M.Calero, Londres) con la legislación de 1821 a 1825; y otra de P.Cubides, Bogotá, con la legislación de 1825 y 1826.

Respecto a la legislación venezolana, la década de 1830 fue muy activa. Están las publicaciones por G.F.Devisne (1830-1832) y Damiron & Dopouy (1830-1834). Sin embargo, el gran impresor de legislación fue Valentín Espinal, que publicó series completas desde 1830 a 1849. En 1840 Espinal publicó también una reedición del cuerpo de leyes de Colombia. A partir de 1849 los impresores se hacen muy variados pero se mantienen las publicaciones regularmente hasta 1861. Con frecuencia se expresa que se trata de impresiones oficiales, lo que seguramente implica algún tipo de subvención o compra por parte del gobierno.

Tanto en las compilaciones colombianas como en las venezolanas aparecen los textos íntegros de cada ley, sin indicación cuáles están vigentes y cuáles derogadas. Esto muestra que la preocupación no era la de disponer de un cuerpo de

leyes vigentes sino del conjunto de la obra de los legisladores. Es probable que esto muestre que en la práctica del derecho el argumento no se centra en la legislación vigente.

Además de las compilaciones generales de leyes fueron numerosas las publicaciones de leyes sueltas o de conjuntos agrupados por materia. Un ejemplo de estas es el Código de Procedimiento Judicial de 1836 a la cual se incorporaron las reformas parciales de 1838. Se publicó "conjuntamente con la Ley de Registro, la Ley Orgánica del Poder Judicial, de papel sellado e impresos para gastos de justicia, reformadas también en 1838". Esta obra, sin duda útil para la práctica del derecho, fue publicada por Valentín Espinal en 1839. Publicaciones similares existen para la materia electoral, milicia nacional, reducción y civilización de indígenas, y manumisión. También se publicaron leyes provinciales. Existen series completas para la Provincia de Caracas hasta 1854 y publicaciones sin continuidad para la provincia de Carabobo.

A partir de 1840 se inició la publicación de obras para facilitar el acceso a la legislación. En 1843 A.J.Rivas publicó en la Imprenta de El Venezolano el *Registro de la Legislación Colombiana hasta 1827, Venezolana hasta 1843 y varias Cédulas Reales hasta 1808*. Se publicaron también dos prontuarios de legislación que no pretendían la exhaustividad sino poner al público en contacto con la legislación más usual. Su extensión es moderada. En 1846 se publicó el "*Prontuario de la Legislación Venezolana* dispuesto en orden alfabético por Guillermo Hood, revisto y considerablemente corregido por Pedro Pablo del Castillo". El pie de imprenta es de P.Cova, Barcelona, 1846, 390 páginas. En 1850 se publicó el "*Prontuario Forense* para uso de los tribunales de la República de Venezuela, abogados, curiales y ciudadanos que tengan que defender en juicio los derechos ajenos y los suyos propios. Está provisto de todas las leyes vigentes que son más necesaria en el foro, incluso las de policía" (Imprenta de Tomás Antero, Caracas, 1850, 208

páginas).

Una obra importante por el esfuerzo de organización, elaboración y económico implicado fue el Cuerpo de Leyes de la República de Venezuela, editado por Valentín Espinal (Caracas, 1851). Contiene "un índice razonado y referente en que se expresan las reformas que ha recibido cada ley, y se encuentra a un golpe de vista la que rige en cada materia, el cual se ha impreso por separado para que sin detrimento de los tomos pueda reimprimirse con las variaciones que exijan la posteriores reformas de las leyes". Se trata así de una compilación cronológica pero con un instrumento para localizar la legislación vigente. El tomo 1 (831 páginas) llega hasta 1850, pero no aparece que se haya publicado ningún otro tomo.

En 1852 se publicó tal vez la mayor obra sobre legislación de la época: el Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente de Pedro Pablo del Castillo (Valencia. Imprenta del Teatro de Legislación, 1852, 3 de tomos de gran formato, 1553 páginas). El subtítulo indica que "contiene en forma de diccionario todas las leyes, decretos y resoluciones de los Congresos de Colombia y Venezuela vigentes (…), los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo de Colombia, del Libertador y del Poder Ejecutivo de Venezuela, los acuerdos de la Corte Suprema, los tratados públicos y otras varias disposiciones de sumo interés". El Teatro contiene en nota algunos análisis de las transformaciones de las leyes más importantes y ejemplos que ayudan a comprender los textos legislativos. A pesar de su pie de imprenta se terminó de imprimir en 1854 y es un panorama completísimo de la legislación republicana vigente entre 1852 y 1854.

La publicación del Teatro significó también la muerte de las publicaciones sobre legislación. Luego en la década de 1860 las publicaciones de legislación se hacen menos frecuentes, pero los gobernantes se deciden por la codificación. En 1862-1863 conoció la completa codificación promulgada

por el general Páez, luego desconocida por el general Falcón quien solo dejó vivo al Código de Comercio, y en 1867 se publicó el Código Civil, pero el tema de la codificación no puede ocuparnos en este capítulo.

No podemos suponer que el esfuerzo importante de publicar la legislación en imprenta condujera a un conocimiento universal de la legislación. Debemos recordar que la población venezolana en el siglo XIX era largamente rural y analfabeta. En el más alto nivel, en la educación jurídica universitaria, la legislación tuvo un lugar secundario y sólo se convirtió en el eje de los estudios jurídicos en la década de 1870, después de la codificación, es decir fuera del período que analizamos.

Los usos de la legislación

Aun si la legislación puede sospecharse como largamente desconocida por la mayor parte de la población, es posible que haya penetrado entre abogados, jueces y otras personas vinculadas estrechamente al funcionamiento del ordenamiento jurídico y, especialmente, de los tribunales y en las altas esferas del poder político que podían contar con buen asesoramiento jurídico. Pero también en esos ámbitos es posible que la constitución y la legislación no tuvieran el prestigio y la fuerza que le otorgaba el pensamiento jurídico-político de la época.

La legislación y el litigio judicial

Las fuentes consultadas el estudio de lo judicial fueron las estadísticas judiciales y la folletería en la cual los juristas o las partes de la época reproducían sus alegatos y eventualmente las sentencias que dictaban los jueces. El análisis de las estadísticas se hizo en otro lugar (Pérez Perdomo, 2011) y de una manera general muestra que el país hizo un esfuerzo

considerable de dotarse de tribunales y jueces hasta aproximadamente 1848 y que luego el esfuerzo decayó por el resto del siglo XIX. El número de casos siguió una tendencia similar. La preocupación por la legislación incluyendo el interés por la codificación no corresponde a la necesidad de atender un número creciente de litigios.

Sanojo (1856), en un trabajo sobre el arancel judicial, observó que la justicia era cara para los litigantes y que aun el vencedor no obtenía la adecuada satisfacción económica. Esto sugiere pocos incentivos económicos para el litigio y la existencia de otras motivaciones. La existencia de una abundante folletería sobre el tema sugiere que los litigantes sentían la necesidad de hacer públicos los motivos que tenían para litigar, dar a conocer las sentencias de los jueces, o criticarlas públicamente. De hecho el volumen de la folletería en cuanto a títulos excede por mucho a otras formas de literatura jurídica publicada en la época.[9] Es una literatura a la cual se le ha prestado muy poca atención. Aquí nos referiremos brevemente a tres casos referidos en estos folletos.

El primero se refiere a la hacienda Caipe, en Barinas, originariamente propiedad del español Pedro Espejo, que fue confiscada por las fuerzas patriotas y asignadas a Natividad y José Briceño, hijos de Juan José Briceño, patriota fusilado por los realistas. En 1814 Espejo recuperó la propiedad, pero en 1821, el gobernador de Barinas la restituyó a los huérfanos Briceño. La decisión fue ratificada por la Corte Superior del Norte. Ante la reclamación de Ana María Castañeda, viuda de Espejo, la Corte Suprema, sin oír al curador representante de los huérfanos decidió a favor de Castañeda y condenó a los jueces de la Corte Superior (José España y Andrés Narvarte) a pagar daños. Estos jueces reclamaron de la decisión y pu-

9 La Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal tenía una colección de alegatos forenses empastados sin indexar. Los seis primeros volúmenes corresponden al período bajo análisis. La Biblioteca Nacional y la de la Academia Nacional de la Historia tienen también colecciones de estos documentos.

blicaron un folleto explayando sus argumentos en un folleto de 30 páginas (publicado por Valentín Espinal en 1823). En la argumentación se cita 9 veces la legislación republicana e igual número de veces la legislación española (de las cuales 7 las Siete Partidas). Se cita también a Vattel 6 veces y un precedente de la misma Corte Suprema. Este folleto muestra que la legislación podía ser un argumento importante en un escrito judicial.

El segundo ejemplo se refiere a la reclamación del coronel Stopford, un legionario británico al cual se le asignó una casa confiscada a Juan Blanco Plaza quien emigró en 1821 cuando el ejército independentista se acercaba a Caracas. La Alta Corte de Colombia ratificó la confiscación y la asignación a Stopford en 1828 y en 1832 la Corte Suprema de Venezuela ordena sobreseer la causa y devolver la propiedad a Josefa Tovar, viuda de Blanco, basado en un decreto que ordena sobreseer las causas de confiscación. El Senado declaró que en 1830 no había causa pendiente y no procedía el sobreseimiento. El juez de primera instancia se niega a ejecutar la decisión del senado porque no anuló la decisión de la Corte Suprema. El título del folleto es ilustrativo: "Documentos relativos a la ruidosa causa sobre liquidación de bienes seguida tantos años ha, por el Coronel Eduardo Stopford contra la señora Josefa Tovar, los cuales comprueban por sí solos, el lamentable estado de la administración judicial, y las arbitrariedades, injusticias y agravios que se perpetran, bajo el sagrado nombre de la ley" (Imprenta de Valentín Espinal, Caracas, 1839). La lectura de los documentos muestra la confusión de conceptos jurídicos y una mentalidad muy poco legalista de parte de los jueces y abogados, pero tal vez sea relevante observar que Josefa Tovar era una viuda de familia apreciada localmente y el coronel Stopford era un intruso en esa sociedad.

El tercer ejemplo, Olavarría contra Chartier, fue el caso de mayor relevancia económica y jurídica en Venezuela del final

del período que analizamos (1864). Se refiere a la liquidación de una casa comercial muy importante. Como consecuencia de ella la esposa y suegra de Olavarría dieron en pago cuatro casas de su propiedad en Puerto Cabello. Cuando a juicio de Olavarría se puso en evidencia la mala fe de Chartier, se solicitó la nulidad de la entrega de las casas bajo varios argumentos, incluyendo la incapacidad para negociar de las mujeres. En el pleito intervinieron doce abogados, entre ellos los más importantes del país (Aranda, Sanojo, Urbaneja, etc) y el pleito dio lugar a cinco publicaciones entre 1864 y 1865. Hay numerosas citas de doctrina y de legislación, incluido el proyecto de Código Civil de Gorosabel, pero no había legislación venezolana citada. Esto muestra que el trabajo legislativo durante la República temprana no era útil para regular conflictos de negocios.

Legislación y proceso político

Un caso particularmente interesante es el de Pedro Carujo, uno de los responsables de la llamada Revolución de las Reformas y tristemente célebre por su tratamiento del Dr. José María Vargas, Presidente de la República. Interrogado por el instructor del caso (el Dr. José Ma. Ramírez) Carujo respondió:

> "Que sabe que había una de ley de conspiradores, que la ha visto; que sabe que infringía esta misma ley contribuyendo a los hechos del ocho de julio (de 1835)…; que no lo creyó delito porque en política no hay delito, y que el resultado es el que califica las acciones" (Carujo, 1835-36:51).

Repreguntado sobre el tema expresó:

> "Que efectivamente en política no hay delito porque si delito fuera toda acción prohibida por

> alguna ley, podía muy bien resultar que un legislador bárbaro podría reducir a delito las acciones más inocentes y virtuosas; que lo que verdaderamente es un delito, según la naturaleza y la razón, son aquellas acciones de las cuales resulta algún mal a la sociedad; que el confesante y algunos pocos más no eran en realidad los solos autores de la revolución: que toda la República, o la mayoría de los ciudadanos, deseaba las reformas de las instituciones como se manifestaron por la prensa y los pareceres de los ciudadanos, y que cuando hay ese convencimiento de la opinión pública, es que se determinan algunos ciudadanos impelidos por un ardor patriótico, a comenzar la obra que ven en el deseo de sus compatriotas, como efectivamente se vio después del ocho de julio, pues nadie puede negar que todos los pueblos, sin coacción ni seducción, se apresuraron a pronunciarse en el sentido en que lo hizo la capital, aunque por causas que son conocidas, la mayor parte de esos mismos pueblos pronunciados se contrapronunciaron y obraron en un sentido opuesto…" (Carujo, 1835-36:61-62).

El argumento de Carujo muestra a la vez la penetración de las ideas modernas del derecho natural y la falta de legitimidad de la legislación y de las instituciones. El defensor Ricardo Labastida hizo un argumento aún más sorprendente para nosotros: el país estaba en situación de guerra civil y en consecuencia lo aplicable es el derecho de gentes. Apoya su argumento en Vattel. De nuevo esto implica recurso al pensamiento moderno pero negación de la legitimidad de la legislación nacional (Carujo, 1835-1836). Es interesante que el Presidente José María Vargas en su alocución, sin cuestionar la teoría de la legislación que también comparte, señala la de-

bilidad del argumento:

> "Recusan al Cuerpo Legislativo y apelan a una convención; como si esa palabra tuviese alguna virtud mágica para asegurar el acierto de las pretendidas reformas; como si la reunión de los delegados del pueblo ofreciese más garantía bajo diferente denominación, en medio del conflicto de la guerra civil y rodeada de las armas, que en la calma del orden legal; como si la sabiduría de los legisladores pudiera manifestarse en el tumulto de las pasiones, más bien que en el seno de la tranquilidad pública para discutir los intereses comunales" (Vargas, 1835:412; también en Carujo, 1835-1836:130).

En definitiva, la ley o su imperfección son los lugares que justifican la rebelión o la represión, pero no ha alcanzado la legitimidad para ser aceptada y obedecida. En el período que analizamos cabe distinguir dos períodos a partir de 1830: en el primero (1830-1848), llamado por Plaza (2007) el patriotismo ilustrado, el general Páez se convirtió en el protector del sistema institucional y permitió un esfuerzo serio de construcción de la legalidad. Cometió un grave error político al promover a Monagas como Presidente de la República quien inauguró una época de gobierno personalista y autoritario (1848-1858) que destruyó la naciente institucionalidad y condujo a una prolongada guerra civil. El personalismo político iniciado por los Monagas no renunció a la teoría de la legislación explicada pero la falsificó al convertir la ley en fachada de la acción política. La vació de legitimidad, de auctoritas para orientar la acción.

-- 0 --

En conclusión este trabajo muestra que la concepción mo-

derna de la ley y del derecho, en particular, del derecho como ley, se adoptó en Venezuela desde la independencia, que se legisló conforme lo indicaba la teoría de la legislación de la época y que se hizo un esfuerzo considerable en darle difusión a la nueva legislación. El esfuerzo fue incompleto en el sentido que la nueva legislación no abarcó todo el campo del derecho. La timidez de los legisladores puede atribuirse a la misma teoría de la legislación que hacía el trabajo legislativo no permanente y que establecía un procedimiento relativamente complicado de aprobación de las leyes. También ha sido atribuida a la turbulencia política de esos tiempos que generaba tareas más urgentes a las que debían responder los legisladores. Este trabajo asoma otra hipótesis: que la elite política tenía temores que un cambio general del derecho afectara aspectos de la estructura social que se preferían mantener. La completa substitución del derecho español del antiguo régimen no se logró sino en la década de 1870, fuera del período analizado, pero de hecho tuvo escasa importancia para la sociedad por la escasa penetración de la legislación y los obstáculos sociales estructurales para una modernización real de la sociedad venezolana.

CAPÍTULO II

Pensar la Republica El Constitucionalismo de 1811 y los Venezolanos de hoy *

La constitución de 1811 fue nuestra primera constitución nacional y se propuso configurarnos como república. Nos permite reflexionar sobre cómo fue pensada, cómo planteó organizar el estado, cómo fue percibida y qué logró en definitiva. Tal vez en cada época conviene volver a este tema, pero en la nuestra, cuando los principios mismos de la idea de república han sido sacudidos, lo creemos especialmente importante.

Para que la república llegara a tener existencia tenía que ser pensada y pensada por muchos, y tenía (o tiene) que ser incorporada a nuestro ser social. Ése es el proceso que me interesa describir. En el pensar la república hay un producto terminado, un documento muy importante, la constitución. La constitución

* Conferencia preparada para las *XI Jornadas de historia y religión (Venezuela: dos siglos de República y republicanismo)*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 17 de mayo 2011. Fue publicada en *La Primera República de Venezuela: reflexiones en su bicentenario (1811-2011)*. Konrad Adenauer Stiftung y Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2012. Agradezco a los organizadores de las jornadas, especialmente a Tomás Straka la oportunidad de reflexionar y escribir sobre nuestra primera constitución.

intenta crear o constituir la república, intenta organizarla, es decir regular quiénes van a ejercer el poder político y cómo van a hacerlo; y define también quiénes son sus integrantes, los ciudadanos, sus derechos y deberes. Pero la constitución sólo tiene sentido como parte de un proceso político-social y de elaboración de ideas. Un puro documento constitucional si no está acompañado de este proceso carece de sentido para la sociedad política que intenta constituir. Así mismo, el análisis del documento requiere la recuperación de ese contexto.

El estudio de una constitución como la de 1811 requiere que sea leída hacia atrás y hacia delante, en sentido temporal. Hacia atrás indica los documentos y la situación social y política que la anteceden. Hacia delante lo que ocurre con la constitución, el uso que hacen los actores políticos y la población, en general, y lo que se piensa y se escribe sobre ella.

En los años anteriores a la promulgación de la constitución se fue configurando lo que Pino Iturrieta (1971) llama "la mentalidad venezolana de la emancipación". Incluso hay documentos constitucionales anteriores a la constitución, como el acta del 19 de abril 1810, la del 5 de julio1811, la Declaración de los Derechos del Pueblo y el Manifiesto al Mundo de la Confederación de Venezuela, todos del mes de julio 1811. Están también las constituciones provinciales y numerosas publicaciones, artículos de prensa y festejos y otras actividades. En la definición de esa mentalidad el documento más acabado es la Constitución Federal de 1811 y sobre ella centraremos nuestra reflexión, pero sin perder de vista el contexto político-social e intelectual de su elaboración.

El período al que nos referimos y el documento que analizaremos han sido muy bien estudiado por historiadores a quienes respeto (por ejemplo: Parra Pérez, 1959, 1992; Castro Leiva, 1991; Garrido, 2008, 2010; Polanco, 1962) y no estoy en condición de añadir ningún dato nuevo ni hacer correcciones a sus análisis. Lo que puedo hacer, a partir de mi lectura

de historiador social del derecho, son algunas observaciones y preguntas que tal vez no se han hecho o que se han hecho de una manera distinta a la que esta tarde me atrevo a formular.

La constitución de 1811 ofrece un desafío muy interesante al historiador social del derecho. Dado que fue la primera de Venezuela, y también la primera escrita en lengua castellana, si exceptuamos la napoleónica de 1808, que difícilmente puede ser llamada una constitución, podría haberse convertido en ícono de nuestra república, pero en realidad, en nuestra historia, tiene una pésima imagen. Tal vez se deba a que Bolívar, en el más temprano de sus documentos políticos, el Manifiesto de Cartagena de 1812, la destaca como una de las causas de la caída de la Primera República. Por supuesto, ésta es una opinión emitida en el fragor de los acontecimientos, pero la estatura de Bolívar, quien aparece no sólo como el gran héroe fundador sino como un gran genio incapaz de error, ha disminuido la importancia de la constitución de 1811. En vez de ser un hito fundamental de la independencia sería uno de sus errores tempranos.

Para un historiador social del derecho –o un sociólogo del derecho- la afirmación de Bolívar es enormemente problemática, pues es difícil pensar que un documento (aun uno tan importante como una constitución) pueda causar la caída de un régimen político. A la vez surge la pregunta ¿cómo es posible que tan graves defectos como los señalados en 1812 no fueran vistos en 1811? ¿Por qué los defectos que vio Bolívar en 1812 no dieron lugar a ningún voto salvado en 1811, cuando hubo votos salvados en otras materias, especialmente en el tema del fuero eclesiástico?

Por esto nuestra reflexión se plantea, en primer lugar, ¿por qué se consideró necesario invertir un esfuerzo importante en redactar una constitución? En segundo lugar, ¿por qué tuvo el contenido que tuvo? En tercer lugar ¿realmente contribuyó a la caída de la Primera República? Y por último ¿qué nos dice a los venezolanos de hoy?

Del absolutismo teocrático a una república democrática y liberal

El cambio en 1811 fue radical, diríase que una revolución política si la palabra revolución no estuviera tan cargada y desprestigiada en nuestra época. El régimen español era una monarquía absoluta de carácter teocrático. El Rey gobernaba por la gracia de Dios, se le debía una obediencia absoluta, y la Iglesia Católica era su principal aparato ideológico, de propaganda y también de policía (Pérez Perdomo, 2006, 2008). Los documentos de 1811 invierten los principios del sistema político. El poder viene del pueblo o la ciudadanía y quienes nos gobiernan tienen limitado su poder por la distribución que se hace en la constitución y por la declaración de derechos irrenunciables que tenemos todos. Como veremos luego esto plantea el problema de qué hacer con Dios en la República, para decirlo como Sol Serrano (2008). Cuando hablamos de Dios nos referimos a la religión y a la Iglesia Católica. Aveledo Coll (2009) analiza este tema para Venezuela con erudición y claridad.

Durante el siglo XVIII la relación entre la Monarquía y la Iglesia tuvo sus dificultades. No debe olvidarse que tanto la Iglesia como la Monarquía eran cuerpos complejos, integrados por grupos con diversidad de intereses. Para simplificar el conflicto puede decirse que bajo Carlos III se resintió la tutela de la Iglesia y se siguieron políticas regalistas, dirigidas a fortalecer la Monarquía. Esto llevó a la expulsión de la Compañía de Jesús de España y de sus colonias americanas. Por otra parte, en toda Europa, incluida España, el pensamiento político de la época, en gran medida dominado por el racionalismo ilustrado, permitió que se extendiera el pensamiento liberal que llevó en el Norte de América al surgimiento de un estado federal que adoptó grosso modo los postulados de un pensamiento laico y liberal. España, rival de Inglaterra a fines del XVIII, apoyó a los rebeldes norteamericanos. Dicho en

otras palabras, el absolutismo teocrático, aunque la ideología oficial en España y sus colonias, no tenía el monopolio intelectual. Al contrario, las nuevas ideas liberales tomaban una fuerza creciente en los círculos intelectuales.

Los conflictos en la familia real española y su manejo por Bonaparte llevaron a un cambio de dinastía, deslegitimaron el absolutismo monárquico y permitieron que se fortaleciera la corriente liberal. Eso explica que un sector importante de los propios españoles peninsulares se separara del absolutismo y que se aprobara la constitución de Cádiz (1812), que reconoce a Fernando VII como monarca constitucional (Mirow, Brewer, Aguiar,).

En Venezuela, en el acta del 19 de abril de 1810 aparece ya una teoría de la soberanía distinta a la vertical descendente del absolutismo. Si el Rey desaparece sin sucesor la soberanía corresponde al pueblo. El Cabildo de Caracas, incorporando algunas personas notables de fuera de su seno, se declaró representante del pueblo y se erigió como Junta Suprema Gubernativa Conservadora de los Derechos de Fernando VII. En tal carácter convocó a un congreso de representantes del pueblo. Todo esto es historia bien conocida. Lo que se destaca aquí es que esto corresponde a una concepción distinta de soberanía, a la idea de que el pueblo es soberano, de que es el pueblo la fuente de legitimidad del poder político y de creación de derecho.

Esta era la tesis que se había expandido en la filosofía político-jurídica de Europa en el siglo XVIII. Era la idea del contrato social y del derecho natural (o derechos naturales) que varios filósofos del derecho y de la política elaboraron en el siglo XVII. Es más, era una idea formulada por los teólogos-juristas españoles del siglo XVI y primera mitad del XVII. Probablemente Carlos III tenía buenas razones para perseguir a los jesuitas a quienes se consideraban herederos de esta tradición. En todo caso, bien sea porque nuestros intelectuales habían

leído a los teólogos juristas del XVII o a los *philosophes* del siglo XVIII, las ideas del contrato social y del derecho natural moderno les eran familiares y las ideas ciertamente habían ido más allá de los círculos intelectuales como lo muestra la documentación de la llamada Conspiración de Gual y España (Rey, Grases,). En los escritos anteriores a 1810 de juristas muy importantes como Miguel José Sanz, Francisco Espejo y Juan Germán Roscio, quienes por cierto participaron en la persecución de los conspiradores, se percibe la penetración de las ideas modernas. Esos escritos no fueron impresos pero eran conocidos y probablemente se conversaba sobre ellos, y también sobre otros autores europeos, en las tertulias de la época. Es esto lo que explica las ideas políticas liberales y democráticas que se perciben en el acta del 19 de abril de 1810 y en los documentos posteriores.

A partir de abril de 1810 el panorama cambió. Se intensificó la discusión política. Los intelectuales empezaron a publicar artículos donde comunicaban las nuevas ideas y esto produjo un consenso político en la elite intelectual que seguramente dio la impresión que era un consenso político del país entero. La hipótesis que formulo es que los documentos mencionados como documentos fundamentales de la Primera República reflejan ese consenso y creemos que, en particular, ese es el caso de la constitución federal de 1811, una verdadera *summa* de ese pensamiento político-jurídico.

En una monarquía absoluta, con legitimación tradicionalista, no hay lugar para una constitución. Esto explica que Fernando VII, de regreso en España en 1814, se haya negado a aceptar la Constitución de Cádiz que lo reconocía como Rey. El punto era que le cambiaba la legitimidad de su poder y al establecer ramas separadas del poder público cambiaba el modo de ejercer el poder político. Hoy lo vemos como torpe porque vemos las consecuencias de sus acciones, pero para quien hubiera sido educado en el absolutismo la idea de una constitu-

ción era subversiva. No carecía de razones para rechazarla y no carecía de razones para perseguir a quienes habían luchado contra Napoleón y habían contribuido a su regreso a España, pero lo deseaban como monarca constitucional. La idea de una constitución es que el estado puede ser constituido, que el poder político puede ser organizado y limitado y esto de por sí es opuesto al poder absoluto y al origen teocrático.

El contenido de la constitución: religión, ciudadanía y división de poderes

A comienzos del siglo XIX, el contenido de la constitución estaba predeterminado en gran medida, como sigue estándolo ahora. Debía definir al estado y para ello señalar su territorio, quiénes eran ciudadanos, indicar cuáles eran sus derechos, distribuir el poder público geográficamente y por ramas, señalar los principios de organización del estado y determinar las modalidades del ejercicio del poder. Estas materias siguen siendo el contenido esperado de una constitución, pero no es fácil percibir hoy la fuerza de los principios y las limitaciones para cumplirlos en las condiciones sociales y políticas de 1811.

Al cambiar el punto de partida en la fundamentación del poder político y hacerlo partir del pueblo, Dios deja de ser el fundamento de ese poder y hay el riesgo de dejarlo políticamente desempleado. Además, si los individuos están en la base del poder político es indispensable reconocer sus derechos que no pueden dejar de incluir la libertad y la igualdad.

Como hemos perdido las actas de discusión del grupo que redactó la constitución no sabemos cuáles fueron los núcleos problemáticos, pero hay dos indicaciones importantes. La constitución comienza con una declaración de catolicidad, lo cual ya había sido adelantado en el acta de la independencia, y no acepta que exista ningún otro culto religioso público o

privado. Obviamente esta es una limitación a una de las libertades que ya en la época se consideraban fundamentales, la libertad de religión. La segunda indicación son los votos salvados, que conciernen a la supresión del fuero eclesiástico, tema relacionado con el derecho de igualdad.

La relación con la Iglesia Católica y la religión era un tema central de la política porque justamente se estaba tratando de pasar de una monarquía teocrática a una república democrática y liberal. No en vano la obra fundamental de justificación de la independencia, el *Triunfo de la libertad* de Roscio (1817) es una obra de teología política, escrita en el muy ortodoxo estilo de una confesión (Ugalde,). Rechaza el origen divino del poder político. Esto explica lo enormemente cargado que estaba el tema. No olvidemos que la independencia se justificó porque no se podía aceptar el dominio de los impíos franceses. La constitución era liberal, pero no en materia religiosa.

Se tiene que reconocer también la igualdad. Por ello se suprimieron los títulos nobiliarios, pero ¿dónde queda el fuero eclesiástico? Es decir, los privilegios de los hombres de la Iglesia Católica. De allí que el fuero eclesiástico no era para nada un tema menor y eso explica que los votos salvados hayan sido en esta materia.

Ese no era único problema en relación con la igualdad. La sociedad del antiguo régimen era desigualitaria, con distinciones sociales marcadas. Había nobles, blancos, pardos libres, indios y esclavos, con una multitud de matices en cada categoría, y a cada uno correspondía un lugar muy preciso en la sociedad, con oficios y códigos de vestido predeterminados, y con lugares en la iglesia o en los estrados en los cuales podían sentarse. La constitución declaró la igualdad. ¿Cómo podía ser ella entendida? Se suprimieron los títulos nobiliarios, pues era imposible mantenerlos en una república, pero las desigualdades reales no podían ser desconocidas. La esclavitud era un tema delicado, pues era la desigualdad más visible.

Tampoco se podía ir lejos, pero la situación mundial permitía prohibir el tráfico de esclavos, es decir, la introducción de nuevos esclavos. Ya Inglaterra y los Estados Unidos lo habían hecho (Martínez, 2012).

Las mujeres no se mencionan y el lector moderno puede pensar que se las incluye, pero no era así como la constitución era leída porque era obvio en la época que eran diferentes y que tenían que estar sometidas a los hombres. Por eso no podían tener derechos políticos y tenían que tener limitada su capacidad para manejar bienes (Pérez Perdomo & San Juan, 1994).

Entre los varones también había que distinguir. Los jornaleros podían considerarse ciudadanos libres, pero su libertad estaba limitada porque dependían de sus patronos. Por eso hay que distinguir entre los ciudadanos activos y pasivos. Sólo los propietarios eran ciudadanos activos, sólo ellos podían votar y ser electos.

No hay pocos estudiosos que destacan que tal organización de la república es oligárquica, lo cual es una obviedad, pero a la vez es no entender nada, porque no podía ser distinta. En materia de igualdad se tenía que ser tan cuidadoso como en materia de religión. Por mucho tiempo se distinguió la igualdad del igualitarismo, así como la libertad del desenfreno. Por muy oligárquica que nos parezca la constitución de 1811 su cometido se cumple: los gobernantes son electos. Son los ciudadanos quienes eligen a los gobernantes. Ya no son escogidos por Dios, ya tienen que someterse a elecciones, aunque indirectas y de un electorado selecto. Ése era el grado de democracia posible en la época. Es un paso enorme hacia la concepción moderna de la política.

El poder tenía que ser dividido como garantía de que no se abusaría de él y la elaboración político-jurídica hacía que se pensara en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Los

tres poderes, en realidad no eran iguales ni tenían igual fuerza. El poder fundamental era el legislativo. Estaba conformado por los representantes del pueblo y su expresión a través de leyes lo hacían el depositario de la soberanía. El procedimiento legislativo se regulaba cuidadosamente, con tres discusiones en cada cámara para que las leyes fueran realmente producto de la voluntad general (y racional) del pueblo (artículo 6). Pero, a la vez, la duración del período de sesiones se regulaba y limitaba para que no se produjera mucha legislación. La idea central es que la moderación legislativa es la mejor garantía de la libertad de los ciudadanos.

Los jueces tenían un poder muy limitado. Ante un caso de injusticia notoria, el Ejecutivo podía negarse a ejecutar una sentencia y pasar la materia al Senado, que claramente podía actuar como un cuerpo co-legislativo y, en esas ocasiones, judicial o de supervisión de lo judicial. Claramente el diseño no corresponde a lo que hoy llamamos un estado de derecho, pero fue un paso enorme en esa dirección.

La constitución, federalismo y la crítica de Bolívar

Bolívar critica a la constitución de 1811 específicamente por su carácter federal y por la debilidad del poder central y de una manera general por la debilidad del estado. En relación a ella acuña la afortunada metáfora de "república aérea" ¿Por qué tales defectos no fueron vistos en 1811? Lo que sabemos sobre la discusión constitucional fue que la distribución geográfica del poder público fue un problema, pues las demás provincias no eran proclives a aceptar la hegemonía de la provincia de Caracas. Ni siquiera otras ciudades de la misma provincia, como Valencia, se sentían cómodas con la prominencia de los caraqueños. De allí que la distribución geográfica del poder fuera un aspecto importante que la constitución tenía que resolver y sobre el cual se necesitaba consenso. Por otra

parte estaba el ejemplo de los Estados Unidos: la federación había sido una solución que había funcionado para mantener unidas las trece colonias que había gozado de considerable autonomía en tiempos coloniales.

Conviene destacar que los Estados Unidos era un buen ejemplo. Era el único país importante que se había liberado de una situación colonial, había establecido una república y estaba funcionando bastante bien. Los franceses habían establecido también un régimen republicano, pero no fue estable. Los republicanos hispano americanos tenían toda la razón de temer tiempos como el del terror en la Revolución Francesa y sus efectos en Haití no podían ser apreciados positivamente por los criollos hispano americanos. De allí que el federalismo de los Estados Unidos fuera un buen ejemplo, y además muy apropiado para resolver los recelos de las provincianos frente a los caraqueños. Tal vez Bolívar no apreciaba esto porque era caraqueño. En otras palabras, dentro de la situación de buscar que las distintas provincias que componían la Capitanía General de Venezuela se mantuvieran unidas en una república, la solución federal era lo más apropiado. El problema del federalismo o centralismo dominó todo el siglo XIX y volvió a plantearse en los siglos XX y XXI. No es algo que tengamos resuelto aunque el pensamiento democrático de hoy parece favorecer el federalismo claramente.

¿Hace el federalismo débil a un país? ¿Era inapropiado para atender la situación de guerra que se presentó prontamente en Venezuela y que llevó a la pérdida de la República? No olvidemos que la guerra de independencia fue fundamentalmente una guerra civil, al menos hasta 1815, cuando llegó la expedición de Morillo. Una constitución centralista previsiblemente hubiera exacerbado más los celos frente a la hegemonía de Caracas, pero no es seguro que ése fuera el problema central.

Es más que dudoso que un régimen federal sea necesaria-

mente un régimen débil hacia el exterior, con baja capacidad para enfrentar una guerra interna o exterior. El modelo de gobierno federal de la época, los Estados Unidos de América, no ha sido un país débil en las guerras que libró en el siglo XIX y XX. Más bien ha sido muy exitoso y los hispano-americanos y españoles resentimos esos éxitos por las numerosas guerras e intervenciones que ha librado en esta parte del mundo. No creo que ni siquiera el más convencido bolivariano de nuestros días acusaría a Estados Unidos de debilidad al defender sus intereses.

Pero esto deja vivo el tema central subyacente. ¿Puede atribuirse al texto de la constitución responsabilidad en la caída de la Primera República? En nuestra época creemos saber que los textos constitucionales o legales no cambian por sí mismos los procesos sociales y esto seguramente es cierto para bien y para mal. En Venezuela tenemos una larga experiencia de leyes escritas con muy buenas intenciones con muy escaso impacto en la vida social y política. ¿Podría haber sido distinto en 1811 y que la constitución aprobada en diciembre haya producido que la República cayera seis meses después? Hoy podemos expresar serias dudas que trataré de explicar.

En primer lugar, para que un texto constitucional o legal tenga la posibilidad de encuadrar efectivamente la vida social se requiere que refleje un consenso social, lo más extendido posible. De allí la importancia de la discusión de la legislación, o de las ideas contenidas en ésta, de la manera más extensa e intensa posible.

En segundo lugar se requiere que el texto sea conocido y explicado, pues el consenso no termina con el acto de aprobación sino que tiene ser edificado durante la vida de la ley, especialmente en los primeros años.

En tercer lugar, es necesario un aparato de coerción. El uso del aparato de coerción va en proporción inversa al grado de

consenso, pero en ningún caso puede suponerse que el consenso sea total y que nadie va a querer resistir o desnaturalizar las reglas acordadas.

Si aplicamos estas ideas sencillas a la constitución de 1811 podemos apreciar que su debilidad no proviene de la forma federal sino que era algo más radical y alcanzaba a la idea misma de República. Probablemente la constitución era un buen reflejo de la mentalidad de la emancipación, para usar la expresión de Pino Iturrieta, pero esto era más bien un consenso frágil en la elite. La idea de República y de que somos ciudadanos, ha tenido una implantación difícil en Venezuela y sospecho que todavía tenemos dificultades. El aparato de coerción era igualmente muy débil. La República carecía también de un aparato de difusión o propaganda que alcanzara todo el país. El único aparato de este tipo era la Iglesia Católica y ya sabemos que su relación con las ideas republicanas y liberales fue muy difícil.

Mi argumento es que no es el texto constitucional lo central, sino la incorporación de sus valores a la cultura política de los habitantes del país, su conversión en verdaderos ciudadanos. Ningún arreglo constitucional es exitoso sin que incorporemos las verdaderas ideas republicanas a nuestra cultura. Las constituciones centralistas de Bolívar no tuvieron el éxito político que él creía podía lograr: en buena medida su centralismo y un poder ejecutivo muy fuerte generaron resistencias que no eran mal fundadas. La constitución centralista de Cúcuta no fue bien recibida en todo el territorio colombiano. Yanes, en sus *Apuntaciones a la legislación de Colombia* (1823), destaca los elementos autoritarios en ella y ciertamente los caraqueños no se sintieron bien con la enorme preeminencia de Bogotá.

La verdadera constitución es la que garantiza la libertad de los ciudadanos en un cuadro regulado. La constitución de 1811 no tuvo ninguna oportunidad de prender en la pobla-

ción y garantizar la libertad de los venezolanos. Puede decirse que lo más importante de su contenido fue retomado en la de 1830 y que las numerosas constituciones que hemos tenido en Venezuela son sus herederas. Alvarado Andrade (2011) lleva lejos este argumento y señala que Venezuela no ha tenido nunca una constitución porque ninguna ha cumplido con esa función de garantizar la libertad.

Coincido en que la constitución no es sólo un texto escrito, o tal vez como texto, lo más importante es averiguar cómo es leído, entendido y vivido. La nuestra, la de 1999, está en la tradición iniciada en 1811. Su texto leído sensatamente es aceptable como cuadro para nuestra vida política, pero leída por quienes ejercen el poder político se ha transformado en algo inaceptable, en la bicha, o animal que puede hacerle daño a quienes no compartan el proyecto político de los gobernantes. No discutimos que las lecturas de la Sala Constitucional o la del Presidente de la República sean importantes, pero no son las únicas. Todos la leemos. Los estudiantes que la invocan como fundamento de sus luchas, los enfermeros que lo hacen para sus reivindicaciones laborales, o nosotros que destacamos su importancia en una reunión académica, estamos dando vida a la constitución. En el fondo la gran batalla por la construcción de la República es una por darle un significado a la constitución. Por eso no aceptamos la afirmación que Venezuela no ha tenido nunca constitución. Es cierto que la tarea de 1811 está inconclusa, pero no la hemos abandonado.

CAPÍTULO III

Historia de las ideas jurídicas *

En los siglos XIX y XX se consolidó en Europa y en América Latina una idea del derecho que la asociaba con la ley y luego con la ley positiva. Dos tipos de documentos fueron importantes como instrumentos o artefactos de esa transformación: la constitución y los códigos.

La constitución implica que un estado puede ser constituido expresamente por un grupo de personas que interpretarán la voluntad popular, que los principios sobre los cuales se construye el estado pueden ser expresados y que todos los ciudadanos tienen derechos que pueden ser declarados y protegidos. El segundo documento, el código, novaría todo el derecho que pasaría a estar contenido en una obra breve, organizada racionalmente y de expresión epigramática. Tras estos documentos está la idea que el derecho

* Trabajado preparado especialmente para una obra colectiva sobre historia de las ideas jurídicas en América Latina organizada por Carlos Peña y Rogelio Pérez Perdomo, obra todavía en elaboración. Agradezco a Inés Quintero, Manuel Gómez, Andrea Santacruz, Humberto Njaim y Tomás Arias Castillo por comentarios o ayudas bibliográficas. Agradezco igualmente la colaboración del personal de biblioteca de la Universidad Metropolitana y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

puede ser formulado en reglas obligatorias y que el estado es importante tanto en la formulación de los documentos como en hacerlos efectivamente obligatorios. El propósito de este trabajo es analizar la recepción de estas ideas y su transformación en los últimos dos siglos en Venezuela.

Este es un trabajo de historia cultural. Tiene un elemento de historia de las mentalidades porque uno de sus temas es la penetración de las ideas en la sociedad y, en especial, entre los juristas o personas especialmente vinculadas con el derecho. Por eso se presta especial atención a la literatura didáctica, polémica o de divulgación. También se presta atención a la inserción de las ideas en las prácticas político-jurídicas y, en ese sentido, el trabajo mira al uso del derecho y a las conductas de los ciudadanos. En ese sentido, se acerca a la historia social. Esta doble dimensión es lo que permite calificarlo de historia cultural del derecho.

El punto de partida del análisis es la creación de Venezuela como una república independiente. Como en los demás países de la América hispana, el desafío de los venezolanos de la época fue construir una república independiente y laica a partir de una unidad de la corona española, una monarquía absolutista y teocrática. Al inicio del siglo XIX la invasión napoleónica de España y las disputas dinásticas llevaron a José Bonaparte a coronarse como rey y luego a acentuar el conflicto político en España, todo lo cual llevó a la independencia de las antiguas colonias (o "Reinos de Indias").

Todo esto ocurre cuando las ideas modernas habían penetrado tanto en España como en la América española. En Venezuela se había creado un clima intelectual favorable a las ideas modernas, ilustradas (Pino Iturrieta, 1971, 2003; Astorga, 2011). También en la Universidad de Caracas circulaban estas ideas (Leal, 1963). Por ejemplo, la obra central para el estudio del derecho romano eran las Instituciones de Justiniano comentadas por Vinnius con notas adicionales de Heineic-

cius, dos autores de la escuela moderna del derecho natural (Pérez Perdomo, 1981). El discurso de Miguel José Sanz en la inauguración de la Academia de Jurisprudencia y de Derecho Práctico de Caracas (Sanz,1790), los argumentos de Juan Germán Roscio en su pleito por la admisión en el Colegio de Abogados de Caracas (Parra Márquez, 1973), y los argumentos de Francisco Espejo como Fiscal de la Audiencia en relación con unos franceses sediciosos apresados en Maracaibo (Parra Márquez, 1954) muestran también la penetración de las ideas jurídicas modernas.

Los comienzos fueron tímidos y claramente no todos abrazaban las nuevas ideas. Por ejemplo, una manifestación muy dramática fue la llamada Conspiración de Gual y España, descubierta en 1797, un movimiento para declarar una república independiente en el territorio de lo que hoy es Venezuela. Los conspiradores prepararon un proyecto de constitución y tradujeron la declaración francesa de los derechos del hombre. Esto puede tomarse como penetración de las ideas más radicales de la ilustración en el país. A la vez, la reacción ante esta conspiración expresada en la carta pastoral del Obispo de Caracas, José María Viana, muestra la persistencia de ideas no modernas. El obispo condenó la conspiración como obra diabólica, explicó la obligación divina de someterse a los reyes de España y atribuyó a la intervención de la Virgen del Carmen el descubrimiento de la conspiración (porque ocurrió efectivamente el día de esa virgen) (Pérez Perdomo, 2008).

No estamos argumentando que los pro-independentistas tenían ideas jurídicas modernas y los partidarios de mantener la vinculación con la monarquía española eran tradicionalistas. Sanz, Espejo, Roscio y otros juristas tuvieron un papel en la represión de esa conspiración y, en general, en la protección de la monarquía hasta 1808 (Pérez Perdomo, 1981). Luego tomaron el partido de la autonomía dentro del imperio español o de la independencia. La crisis de la monarquía es-

pañola a partir de 1808 y la intolerancia de quienes se opusieron al reclamo de una mayor autonomía los hizo partidarios de la independencia, pero es posible documentar que estaban familiarizados con las ideas modernas del derecho y de la política desde finales del siglo XVIII sin que estas ideas implicaran necesariamente ponerlos del lado de la independencia (Pérez Perdomo, 2014). El argumento es más bien el inverso: la opción por la independencia hizo muy importante las ideas modernas para la concepción de una república independiente. Los juristas conocedores de las ideas modernas tuvieron un papel importante en la configuración del nuevo estado.

Los eventos de 1810 y 1811 marcaron un hito claro, generalmente reconocido por los historiadores, en la concepción de Venezuela como un estado independiente. El 19 de abril de 1810 se constituyó la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII que expulsó a las autoridades españolas y convocó un congreso nacional. Siete de las diez provincias que configuraban el territorio de la Audiencia de Caracas y Capitanía General de Venezuela, declararon la independencia el 5 de julio de 1811 y el 21 de diciembre del mismo año aprobaron la Constitución de los Estados de Venezuela, tal vez la primera escrita en español.[1] Los juristas tuvieron un papel muy importante en la orientación del movimiento y en la redacción de sus principales documentos.

La declaración de independencia generó un intenso conflicto político y militar que se prolongó hasta 1826, pues los generales y soldados venezolanos tomaron un papel muy activo en la independencia de lo que hoy constituyen las repúblicas de Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela. Entre 1821 y 1830 Venezuela formó parte de Colombia. A partir de 1830 Venezuela se convirtió en república independiente, pero incesantes guerras civiles ocuparon todo el siglo XIX. Al con-

1 El llamado Estatuto de Bayona (otorgado por Bonaparte) es de 1808, pero nunca se le concedió legitimidad alguna.

cluir ese siglo, los llamados dictadores andinos (1899-1935) controlaron a los caudillos y las guerras civiles cesaron. 1936-1945 fue una década de liberalización seguida de tiempos turbulentos que condujeron a la dictadura militar (1948-1958). Entre 1958 y 1998 Venezuela vivió un período de estabilidad política generalmente considerada como una democracia de partidos, por el papel prominente de los partidos políticos en la dirección del estado. A partir de 1999 se inició una etapa considerada de revolución socialista por el Presidente Chávez y sus partidarios que dura hasta el presente (2015). En este trabajo analizaremos cuáles fueron las ideas jurídicas y el papel del sistema jurídico en los distintos períodos de esta variada historia.

El plan de este capítulo es presentar en primer lugar la reflexión constitucional durante este período de unos doscientos años y el papel efectivamente desempeñado por la constitución en la configuración del estado y en el respeto a los derechos de los ciudadanos. Nos interesa, en particular, destacar cómo veían la constitución los intelectuales y juristas venezolanos. En segundo lugar presentaremos el pensamiento de los juristas sobre las leyes y, en particular, la codificación, prestando especial importancia al papel de los juristas en la práctica del derecho. En el capítulo conclusivo se presentará el papel del derecho y los juristas en la época especialmente difícil que vive el país desde 1999.

Los infortunios de la constitución y el pensamiento constitucional

El siglo XIX: pensar y organizar al estado

La constitución de diciembre de 1811 intentó organizar al país federalmente. Ciertamente fue influida por la de Estados

Unidos, pero su federalismo respondía a las intensas rivalidades entre las provincias. Tenía un poder ejecutivo en manos de un triunvirato que se rotaría en la presidencia de la república. La concentración del poder nacional estaba en el legislativo. Las decisiones judiciales que cometieran injusticias notorias podían ser recurridas ante éste.

La constitución fue redactada por grandes juristas: Juan Germán Roscio, Miguel José Sanz, Francisco Javier Ustáriz y Francisco Javier Yanes. Para el momento de la independencia Sanz era el de mayor prestigio intelectual[2]. Entre 1810 y 1811 publicó en el *Semanario de Caracas* (del cual era redactor) un conjunto de artículos sobre soberanía, constitución y otros conceptos básicos del vocabulario republicano posteriormente compilados como *Teoría política y ética de la independencia* (1979). Roscio era el profesor de derecho romano en la Universidad de Caracas y desempeñó un papel fundamental en la conducción intelectual y política de los años tempranos de la independencia. En 1817 publicó en Filadelfia *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*[3]. En él se refutan las bases teológicas de la monarquía absoluta. Este fue un documento muy importante en la época, pues en 1816 el Papa Pio VII (Encíclica *Etsi Longissimo*) había conminado a los católicos de América a obedecer al Rey de España con argumentos teoló-

2 Miguel José Sanz (1756-1814) fue relator de la Audiencia de Caracas, asesor del Consulado, Presidente del Colegio de Abogados y era profundamente respetado como jurista e intelectual. Murió en la batalla de Urica. Francisco Javier Ustáriz (1772-1814) fue miembro de una familia muy distinguida de Caracas promotora de una tertulia que introdujo ideas modernas al final del período colonial. Jurista muy respetado. Fue asesinado en Maturín a raíz de la derrota de Urica. Sobre Roscio y Yanes, notas infra.

3 Juan Germán Roscio (1763-1821). El subtítulo de la obra "*o confesiones de un pecador arrepentido de sus pecados y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida por el sistema de la tiranía"* es descriptivo de los propósitos del libro. Posteriormente esta obra se convirtió en el libro de cabecera de Benito Juárez (que lo editó dos veces en México) como fundamento del pensamiento liberal (Miliani, 1983). Roscio fue el redactor de documentos muy importantes de la Primera República y se considera uno de próceres civiles de la independencia de Venezuela y murió siendo el Vicepresidente de Colombia

gicos (Ugalde, 1992).

Bolívar mismo, aparte de sus proezas militares, fue un pensador constitucional importante y no falto de originalidad. En su primer gran documento público, Bolívar (1812) hizo responsable a la constitución de diciembre de 1811 de la caída de la República pocos meses después. En su *Discurso de Angostura* (1819) propuso una constitución centralista y un estado configurado con cuatro poderes. El Poder Moral, que es la innovación más importante, sería un cuerpo vitalicio y hereditario de personas especialmente educadas con poderes de censurar conductas. Es clara la vocación aristocrática y la inspiración inglesa de su pensamiento constitucional. El congreso de 26 miembros, donde se encontraba Roscio, Cristóbal Mendoza, Yanes, Palacios Fajardo, Diego Bautista Urbaneja y otros juristas importantes, no aceptó tales innovaciones y las sometió a la consulta de los sabios del mundo.

En 1826 Bolívar escribió un proyecto de constitución para Bolivia. También centralista y con un presidente vitalicio e irresponsable que podía designar su sucesor. En la práctica era una monarquía, relativamente moderada por el poder de la asamblea de representantes. A través de Antonio Leocadio Guzmán la divulgó en Caracas, donde encontró una resistencia reflejada en el agudo documento de Tomás Lander (1826), dedicado a Francisco Javier Yanes, con expresiones de gran admiración.

La constitución de 1830 configura el proyecto político venezolano una vez se separa de Colombia. Fue una constitución que generó un consenso muy considerable y grandes expectativas (Alcibíades, 2004). En las décadas de 1830 y 1840 fueron notables los esfuerzos de construcción del estado y de desarrollo institucional (Plaza, 2007). Puede considerarse el momento como el predominio de las ideas republicanas-liberales (Quintero, 1992) o de "una nación para los propietarios" (Pino Iturrieta, 2003). Las ideas políticas del período han sido

estudiadas por Pino Iturrieta (2003), pero deseamos destacar especialmente la obra de Francisco Javier Yanes, quien a mi juicio, fue el principal ideólogo de la república temprana.[4]

Yanes fue un crítico severo de la constitución colombiana de 1821 (llamada "de Cúcuta" por haber sido aprobada en esa ciudad). Objetaba su centralismo y la concentración de poder en el ejecutivo (Yanes, 1823). Su crítica no menciona sentimientos de identidad venezolana. De hecho Yanes era nacido en Cuba aunque educado en Caracas. No había una crítica directa a Bolívar por quien declara su admiración personal. Esto seguramente era sincero pues en 1827, junto con Cristóbal Mendoza, inició la publicación de la masiva recopilación de *Documentos para la Vida Pública del Libertador*, que continuó solo a partir de 1829, período en el cual Bolívar era execrado en Venezuela. Su crítica era fundamentalmente republicana: el poder público tenía que estar limitado y distribuido o separado en ramas que se controlaran recíprocamente. La constitución de 1821 era extremadamente centralista y concentraba el poder en el Presidente. El patriotismo de Yanes, como era frecuente en la época, no era geográfico sino republicano.

El pensamiento político-constitucional de Yanes fue plenamente desarrollado en el *Manual político del venezolano* (1839), una obra breve formalmente dirigida a explicar el conocimiento político requerido para la ciudadanía. A pesar de su carácter de divulgación tiene un buen número de citas que reflejan un hombre muy bien informado tanto de la literatura clásica como la de su tiempo. Explica la diferencia de la democracia de los antiguos y la democracia moderna, el carácter

4 Francisco Javier Yanes (1777-1842). Nacido en Cuba y estudios de derecho en Caracas. Muy activo en el proceso de la independencia. Desempeñó muy altos cargos, entre ellos el de juez del Almirantazgo, diputado y Presidente del Congreso en 1830, juez de la Corte Suprema. En 1823 escribió un comentario de la constitución de Colombia y de la primera legislación orgánica de la naciente república (Yanes, 1823). Recopiló documentos para la historia de la independencia y publicó obras de historia. Publicó también una breve obra de derecho internacional para divulgar las ideas de Vattel y otros autores de la época (Yanes, 1824).

fundamental que tiene la constitución. La democracia moderna es representativa y por lo tanto requiere la constitución para establecer una precisa distribución y limitación de poder entre los gobernantes. Explica igualmente la importancia del federalismo que permite la creación de unidades políticas grandes y a la vez la cercanía entre representantes y representados.

Analiza igualmente los derechos fundamentales: la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad. La igualdad es fundamentalmente igualdad ante la ley. No implica el desconocimiento de las desigualdades naturales y sociales, aunque a la larga, una sociedad que adopte estos principios resultará más igualitaria. Justifica que las mujeres no puedan ser ciudadanas activas y que el voto deba ser censitario.

Se muestra como un buen conocedor de la constitución y del derecho de los Estados Unidos, Inglaterra y otros países. Hay también referencias a las prácticas políticas de esos países. Hay citas de la constitución venezolana de 1830, pero el propósito no era explicar esa constitución. Por ejemplo, se muestra partidario del federalismo, aunque la constitución venezolana no era federal.

El derecho constitucional se incorporó como tema importante en el plan de estudio de derecho, el cual durante el período colonial consistía sólo formalmente de derecho romano y canónico. El texto adoptado fue el *Curso* de Benjamín Constant (1820). Aun cuando Yanes fue un político influyente, su obra no fue usada, al menos de manera permanente, en la Universidad. Tampoco era una obra pensada como texto universitario sino como lectura general. En 1864 Larrazábal publicó *Principios de derecho político o elementos de la ciencia constitucional* para sustituir el de Constant.

Como obra didáctica, la de Larrazábal (1864) no pretendía hacer una obra de investigación o expresar el pensamiento

del autor[5]: "Mi solicitud se ha reducido a ordenar las materias, a preferir las opiniones, armonizándolas; a dar un cuerpo lleno de sustancia en la teoría, hilando no solo los raciocinios, sino aun los tratados…y a presentar todos los principios de la ciencia constitucional moderna" (pag V).

Larrazábal no menciona a Yanes. Acoge las ideas más modernas como la libertad de religión y de culto (Larrazábal 1864:29). También el sufragio universal que solo debe excluir a los niños y a las mujeres que las leyes del decoro y "el estado de dependencia en que por lo común se encuentran, las alejan de las asambleas públicas y las privan de funciones electivas" (45). Rechaza el voto censitario (46), está por la instrucción gratuita (69). Coinciden en la idea de gobierno representativo y la importancia de la constitución. Para que la representación realmente funcione "es indispensable que los derechos del poder representativo sean definidos claramente, y conocidos por todos esa limitación: tal es el objeto de la constitución o ley fundamental… La constitución es un requisito esencial del sistema representativo" (97).

Rechaza que el ejercicio de la autoridad pueda estar reunido en una sola persona y considera que es principio constitucional que el ejecutivo no debe interpretar ni reglamentar las leyes por medio de instrucciones o decretos (Larrazábal, 1864:98). Considera a los partidos políticos esenciales para la libertad. Donde no hay partidos que discutan entre sí, no hay civismo, no hay libertad, "no hay pueblo, sino rebaño" (153). Esto es distinto a las facciones que están constituidas por gente rebelde y amotinada.

---

5 Felipe Larrazábal (1816-1873) fue un intelectual, político y compositor musical de importancia. Publicó abundantemente e intervino en la política de su tiempo. Fue uno de los fundadores del partido liberal junto con Antonio Leocadio Guzmán, pero se enemistó con Antonio Guzmán Blanco, hijo de su amigo, quien inspirado en las ideas liberales estableció un gobierno autoritario. Por esa enemistad debió ir al exilio y murió en un naufragio, perdiéndose una parte importante de su obra.

Existe una ley del progreso que implica que lentamente se va imponiendo la razón. Es una ley que se cumple siempre y es constante como la ley de la gravedad (Larrazábal, 1864:160). Nada hay que por lo común se oponga tanto a la efectividad de la ley del progreso como las conspiraciones porque tratan de hacer predominar la fuerza. La guerra intestina es un hecho social que debemos condenar como absurdo, inmoral y atroz (161-166). El otro enemigo del progreso es la corrupción política. En resumen "el sometimiento a la constitución y a las leyes es pues una obligación sagrada; la obediencia y el respeto a las autoridades por ellas establecidas, una gran deber; la rebelión un horrendo crimen" (187).

En la obra de Larrazábal no hay referencia a la constitución venezolana ni a ninguna otra. Es bueno recordar que está expresando la ciencia constitucional. La publicación coincide con la publicación de una nueva constitución (de 1864). El texto de la constitución y el de Larrazábal son consistentes. Dada la importancia política de Larrazábal en la época es probable que haya sido uno de los redactores de la constitución.

Larrazábal escribe en uno de los períodos más violentos de la historia de Venezuela. Entre 1859 y 1870 las rebeliones fueron constantes y la guerra civil solo tuvo escasos momentos de respiro. Él mismo, que participó en esos conflictos, no hace ninguna referencia a la catástrofe que lo rodea, pero no tenemos por qué suponer que no era sincero. Al contrario. Conocía de primera mano el efecto devastador de la guerra civil. Tampoco hay referencia a la importancia del gobierno federal cuando el motivo expreso de la guerra fue la adopción de la forma federal de gobierno. Tal vez la explicación está en que para Larrazábal existía una distinción clara entre la ciencia constitucional y las prácticas políticas. Tal vez por esto no consideraba pertinente referirse a ningún texto constitucional y ni a las prácticas políticas de su tiempo, salvo que condena en abstracto la conspiración y la rebelón. En 1870, él mismo no

vaciló en conspirar contra el gobierno de Guzmán Blanco.

Esto nos muestra que se esperaba del profesor o académico que tratara los principios constitucionales pero no que intentara analizar si la constitución o la legislación vigente correspondía a esos principios, o si la conducta de gobernantes y gobernados se ajustaba a las reglas y principios.

Luis Sanojo[6] es más conocido como el gran comentarista de los códigos civil y de comercio, pero escribió igualmente una significativa obra sobre derecho político (1877). La obra está organizada en cuatro libros: el primero consagrado a los derechos que debe garantizar el estado, en el segundo explica las distintas formas de gobierno y en el tercero desarrolla el sistema republicano democrático. El cuarto libro, seguramente el más interesante para nosotros, trata del estado en tiempos de guerra.

Sanojo comienza su libro con la constatación que nuestras constituciones consagran las ideas políticas más avanzadas, pero que las prácticas políticas son absolutistas. Atribuye esa disonancia a la falta de educación cívica de los ciudadanos. Cuando trata de las revoluciones, al inicio del capítulo I del libro IV, constata que "Después de más de cincuenta años de frecuentes revoluciones, por la mayor parte infecundas, menester es que se convenza la América española, de que no es ese el camino por donde debe buscar su libertad y prosperidad". En otras palabras las rebeliones o revoluciones, tan

6 Luis Sanojo (1819-1878) es probablemente el jurista más conocido del siglo XIX venezolano. Fue el primer gran comentarista del Código de Comercio (1862) y del Código Civil (1873). Este último (*Instituciones de Derecho Civil*) es una obra masiva de cuatro volúmenes y ha sido frecuentemente citada por abogados y jueces venezolanos hasta el presente. Publicó también los *Estudios de derecho político* (1877). Sanojo, quien fue asociado con el gobierno conservador y desempeñó posiciones políticas importantes durante la dictadura del General Páez. Fue condenado a un prolongado arresto domiciliario en tiempos de Guzmán Blanco.

frecuentes en la época, son consideradas como nefastas patologías de la vida institucional. Sanojo también observa que el gobierno asume facultades extraordinarias al declarar estado de guerra y que esto lo convierte en dictador, sistema que considera "en todo inaceptable" (Sanojo, 1877:227).

Los historiadores de las ideas han observado que a partir de la década de 1870 se desarrolló en Venezuela el pensamiento positivista y evolucionista (Cappelletti, 1992; Kohn de Beker, 1970). Se conoció el pensamiento de Comte y Spencer, y luego también el de Durkheim. La expresión en la política y el derecho son las obras críticas sobre el funcionamiento del estado y la producción del derecho y cuáles caminos se veían como posibles para la superación del funcionamiento calamitoso del sistema político-jurídico. Dos obras se destacan y serán comentadas: la de Gil Fortoul (1890) y la de Seijas (1891).

En 1890 José Gil Fortoul[7] (1861-1943) publicó *Filosofía constitucional*. Es un tratamiento histórico-social de las distintas formas de organización política y trata a las constituciones como expresión de esa organización. Se muestra como buen conocedor de las ideas evolucionistas de la época. Las constituciones escritas no reflejan necesariamente la constitución orgánica de un pueblo. Esta tensión es claramente visible en Venezuela donde la constitución escrita, políticamente liberal, *no regula* las relaciones políticas. Gil Fortoul sostiene que la organización federal que se adoptó en 1864 y los progresos que se están realizando en educación permitirá la incorporación de Venezuela a los países progresistas del mundo. La idea misma de evolución permite ese optimismo.

El Presidente (Seijas[8], 1891) es una obra severamente crí-

7 José Gil Fortoul (1861-1943), jurista, historiador, escritor, con largas estadías en funciones consulares y diplomáticas en Inglaterra, Francia, Suiza y Alemania. Senador, Ministro y Presidente encargado de la República. Considerado como uno de los representantes mayores del positivismo en Venezuela. Su obra más conocida es la *Historia constitucional de Venezuela* (3 vols, el primero publicado 1907)

8 Rafael Fernando Seijas (1845-1902) fue un jurista, hombres de letras y

tica del sistema político-jurídico venezolano en el período 1870-1890. Describe cómo el Presidente de la República es un verdadero dictador que concentra todo el poder político, pues se las arregla para hacer que parlamentarios, jueces y funcionarios públicos dependan completamente de su voluntad. La constitución y todo el aparato del estado no es más que una máscara del poder omnímodo del presidente. Aunque este no es nombrado, obviamente se refiere a Antonio Guzmán Blanco, quien ocupó la Presidencia de la República tres veces en el período 1870-1890 por un total de 14 años. Describe de manera sombría el funcionamiento de los distintos poderes y la completa falta de garantía que tienen los ciudadanos. También ve signos que esta época está quedando atrás y que el país se enrumba a un período más propicio. Estas ideas probablemente eran compartidas, al menos en la elite. Otra obra de la época insiste en la crítica al personalismo político y propone que se forme un partido legalista (Muñoz Tébar, 1890).

Dictadura y constitución

Las expectativas optimistas no se cumplieron. Las guerras civiles se intensificaron en la década de 1890. Tampoco el diagnóstico de Seijas era muy exacto puesto que aun presidentes muy hábiles como Guzmán Blanco no podían controlar a los caudillos regionales. El Presidente dominaba el pequeño aparato del estado en la región central, pero no tenía control sobre las distintas regiones. En 1899, Cipriano Castro, un caudillo de las montañas andinas, en una campaña considerablemente rápida, logró entrar victorioso en Caracas y ser reconocido como presidente. En 1902-1903 logró derrotar a la coalición de los caudillos del resto del país que habían

diplomático. Es autor de tres obras monumentales en el área internacional, incluyendo *El derecho internacional hispanoamericano público y privado* en 6 volúmenes. No hay certeza de que sea él el autor de *El Presidente*, pues también se atribuye a su padre Rafael Seijas Rojas (1822-1900), jurista y Ministro de Relaciones Exteriores en varias ocasiones bajo Guzmán Blanco.

obtenido además el financiamiento de los banqueros y de las primeras transnacionales operando en Venezuela. Su sucesor, Juan Vicente Gómez, gobernó de manera directa o indirecta entre 1909 y 1935, convirtiéndose en el paradigma de los gobiernos autoritarios venezolanos. Fue también quien efectivamente logró controlar la totalidad del país y destruyó el poder de los caudillos regionales (Quintero, 1990). Gómez contó con la colaboración y asesoría de los intelectuales más capaces de la época (Pino Iturrieta, 2005), entre ellos el mencionado Gil Fortoul, Pedro Manuel Arcaya y Laureano Vallenilla Lanz.[9]

El *Cesarismo democrático* es una obra muy bien documentada y muy polémica (Vallenilla Lanz, 1919)[10]. Su tesis central es que la guerra de independencia generó una gran desorganización social y que los caudillos regionales deben ser vistos como los generadores del escaso orden que existió. Naturalmente el orden preservado por los caudillos era precario, pues eran señores de la guerra en constante competencia entre sí. La guerra civil era así parte de ese orden-desorden. Fue por eso necesario que surgiera una figura mayor, la del "gendarme necesario", que impusiera la paz. El General Gómez fue esa figura y Vallenilla ha pasado a la historia de las ideas como el teórico de la dictadura gomecista.

Para Vallenilla Lanz los juristas fueron más bien los generadores del desorden. Trataron de imponer los modelos constitucionales políticamente liberales que eran completamente inapropiados para las circunstancias políticas y sociales que

9 Urbaneja (1988) destaca que uno de los sectores del régimen de Gómez era el grupo de los doctores o intelectuales, que incluía predominantemente juristas. Tenían a su cargo el funcionamiento del aspecto institucional del estado, incluyendo las relaciones exteriores y la legislación. La justicia tenía una importancia mucho menor salvo la Corte Federal y de Casación y los tribunales de Caracas (Pérez Perdomo, 2011).

10 Laureano Vallenilla Lanz (1870-1936) fue un importante intelectual y periodista. Desempeñó funciones consulares en el exterior y altos cargos políticos. Fue un escritor polémico que defendió el régimen de Gómez. Generalmente es considerado como el iniciador de la sociología en Venezuela. Hoy se lo definiría como un historiador social.

vivió el país en el siglo XIX y rescata el proyecto bolivariano de constitución para Bolivia como la constitución más apropiada para la estructura social y las circunstancias políticas.

Los juristas que articularon el régimen de Gómez no compartían la tesis extremadamente autoritarias de Vallenilla. La primera constitución del gomecismo (1909) fue políticamente liberal y en buena medida dirigida a generar confianza y una gran coalición en torno a Gómez. Una vez que éste consolidó un poder autoritario, esto se reflejó en la constitución de 1914 y las reformas posteriores concentraron más el poder, pero mantuvieron el carácter federal de la justicia, la elección periódica del Presidente, y en general, las apariencias republicanas. La legislación, incluyendo la legislación penal, era más bien liberal. La obra de Arcaya (1935), tal vez la defensa más articulada del régimen de Gómez, señala el carácter pacificador del régimen y destaca el correcto funcionamiento de las instituciones. No niega el tratamiento cruel de los presos en las cárceles, pero señala que esto no era novedad en la historia venezolana. En cierta forma la argumentación de Arcaya estaba justificada en el sentido que el régimen atendía al funcionamiento formalmente correcto de las instituciones, produciendo legislación de calidad, aprobada regularmente por los órganos legislativos. Las estadísticas oficiales informaban sobre los "presos judiciales", es decir, los sometidos regularmente a la justicia formal. No informaba sobre los otros presos, los sometidos a la represión directa de la tiranía. En otras palabras, los juristas preferían revestir al régimen con las galas de la legalidad y del liberalismo, cerrando un ojo para no ver las otras acciones del régimen.

El post-gomecismo (1936-1945) fue un régimen de liberalización que evitó el uso sistemático de la tortura y el asesinato político. Fue un período en el cual *los doctores*, es decir los juristas que cuidaban de la apariencia institucional del régimen de Gómez, tuvieron un papel más importante. Visto

desde hoy es un período de lenta transición hacia el estado derecho y de modesta democratización, interrumpido por un golpe de estado en 1945. Este fue llamado la "Revolución de Octubre": aceleró la democratización al otorgar el voto universal (incluyendo a mujeres y analfabetas) y establecer la elección directa del Presidente de la República. Resultó una polarización extrema que condujo a un nuevo golpe de estado en 1948 que llevó al control militar del poder político hasta 1958. Bajo el régimen militar se intensificó la represión y la tortura fue usada sistemáticamente.

En el período 1936-1958 las obras constitucionales más significativas fueron las de Ernesto Wolf (1945)[11] y la de Pablo Ruggeri Parra (1949, 1957). El *Tratado de derecho constitucional venezolano* de Wolf es una obra notable que maneja bien lo poco que se había escrito en la materia en los principales países y en Venezuela, y las decisiones de la Corte Federal venezolana. Es rica en referencias comparativas. A diferencia de otras obras de derecho constitucional aborda temas como la suspensión de garantías y el estado de sitio, el control de la constitucionalidad de las leyes y el derecho de rebelión.

Ruggeri Parra[12] fue un autor relativamente prolífico que murió joven. En trabajos tempranos (1941, 1946) analizó con cuidado la acción de inconstitucionalidad en Venezuela a partir de 1864. Encontró que la Corte Federal venezolana fue considerablemente activa a pesar de las difíciles circuns-

11 Sabemos muy poco de Ernesto Wolf salvo que fue un jurista suizo que llegó a Venezuela durante la guerra y que enseñó en la Universidad Central de Venezuela.
12 Pablo Ruggeri Parra (1908-1963) fue profesor de derecho constitucional, sociología del derecho e historia del derecho. Autor de varias obras en materia constitucional e histórica, entre ellas una historia política y constitucional de Venezuela para la enseñanza universitaria y una obra investigativa sobre el recurso de constitucionalidad en Venezuela (Ruggeri Parra, 1941, 1946, 1949). Humberto Cuenca lo incluye entre los profesores universitarios que "se esfuerzan en explicar las instituciones republicanas dentro del propósito eminentemente civilista" (Ruggeri Parra, 1949:5). Fue el Procurador General de la Nación a quien le correspondió acusar al General Pérez Jiménez por peculado. Fue también embajador en Italia.

tancias políticas del país. Los *Elementos de derecho constitucional* (1957) fue el libro que Ruggeri Parra presentó para su incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Su discurso de incorporación es un gran elogio a la democracia y al estado de derecho en pleno tiempo de dictadura. La obra misma es un panorama histórico bastante general de la organización constitucional en el mundo que muestra su evolución. El estado democrático de derecho es el estadio presente. Obviamente, no era la situación venezolana de la época y la obra tiene pocas referencias directas a Venezuela, pero la referencia indirecta es clara. Por ejemplo, al tratar de la magistratura señala que "la justicia funciona como parte de un complejo total; y sin una honesta administración pública y la necesaria autonomía del parlamento, es decir, sin un funcionamiento normal del estado de derecho, serán vanos los esfuerzos por la dignificación del órgano judicial. La justicia en estas condiciones respirará la atmósfera deletérea del país y sucumbirá agobiada por el ambiente en que vive" (Ruggeri Parra, 1957:102). Esta afirmación debe ser situada en contexto: el Ministro de Justicia Luis Felipe Urbaneja, hacía esfuerzos importantes por aislar la judicatura del aparato represivo del régimen, de profesionalizar la justicia y hacerla más eficiente. Prudentemente Ruggeri cita como ejemplo de su afirmación la justicia italiana bajo el fascismo pero la referencia a Venezuela no escapaba a sus contemporáneos.[13] Sin duda Ruggeri fue valiente al afirmar los valores de la democracia y del estado de derecho en los tiempos difíciles de la dictadura.

Estado, desarrollo y derechos

El período 1958-1998 es considerado de democracia de partidos, por la enorme importancia que tuvieron los partidos políticos. Hubo un notable crecimiento económico y desarro-

13 En la contestación formal al discurso J.M. Hernández aprovecha para elogiar la excelente labor que desarrollaba el Ministro Urbaneja (Ruggeri Parra, 1957:23).

llo social, con inversiones muy significativas en universidades y formación de personal de alto nivel. Hubo un florecimiento de la actividad académica y, en particular, se apoyó a la investigación en el derecho y se promovió la publicación de libros y revistas. Obviamente no resulta fácil escoger una obra representativa del período en el área constitucional y se ha optado por la de Allan R. Brewer Carías[14] (1975, 1985).

Cambio político y reforma del estado en Venezuela (Brewer, 1975) es una obra ambiciosa que se plantea la relación del derecho y el desarrollo. Está abundantemente documentada y tiene una estructura y una tesis clara. Parte de la observación que Venezuela es el país latinoamericano de mayor crecimiento económico en las últimas décadas (probablemente se refería al período 1950-1975), pero no ha tenido un desarrollo económico-social que correspondiera a ese crecimiento (Brewer, 1975:41). Tal desarrollo requiere una reforma del estado para hacerlo más eficiente y descentralizado. La obra constata el progreso del país desde el caudillismo del siglo XIX hasta el estado democrático y social de derecho que se vivía, según el autor, en el momento en que escribía. En *Instituciones políticas y constitucionales*, Brewer (1985) desarrolla más detenidamente los distintos períodos de la historia constitucional observando con no poca satisfacción la consolidación de la democracia y del estado social de derecho. Analiza en detalle las transformaciones del estado moderno, especialmente el gobierno y la administración. Su análisis tiene también una dimensión prescriptiva y propone caminos "incluso como condición para la continuidad institucional" (Brewer, 1985:681, Tomo II). Según Brewer la democracia venezolana debía dejar de ser puramente electoral para ser participativa y verdaderamente representativa, el poder parlamentario

14 Allan-Randolph Brewer-Carías (n. 1939) es el autor más prolífico en la historia del derecho venezolano y seguramente el que ha contado con los mayores reconocimientos nacionales e internacionales. Es un perseguido político por el actual régimen, lo que lo ha obligado al exilio. Enseña en la Universidad Columbia, en Nueva York.

debía ser fortalecido, el poder presidencial desconcentrado y el poder nacional descentralizado. También tenía que transformarse a los sistemas de control, incluido el judicial, pues de nada valía derechos declarados en la constitución que no tuvieran realización en la práctica.

En la práctica, el crecimiento económico se detuvo en la misma década de 1980 en parte por las políticas estatistas y proteccionistas. Los partidos políticos, la administración de justicia, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, y el propio gobierno perdieron legitimidad por los reiterados escándalos de corrupción. En 1989, un viraje en la política económica (el "Gran Viraje") que abrió los mercados y desreguló la economía fue políticamente contraproducente. Los análisis del funcionamiento real del sistema jurídico mostraban que el estado de derecho era débil, en parte porque una policía completamente fuera de control abusaba sistemáticamente de los derechos humanos y era incompetente para combatir la creciente delincuencia violenta. También era dudoso que se tratara de un estado de bienestar, pues la pobreza extrema y la economía informal aumentaba (Pérez Perdomo, 2003). Esto llevó a un cambio político importante analizado más adelante, pero antes veamos las ideas centrales en el campo del derecho privado.

El escudo roto de la codificación

Legalismo y codificación

A raíz de la independencia hay también un cambio importante en la concepción del derecho. Durante el período colonial, en la tradición que venía de la Edad Media, el derecho por excelencia, que era enseñado en las universidades, era el romano. Los reyes producían legislación que se ordenaba aplicar en un cierto orden: las compilaciones legislativas no derogaban las anteriores sino que había un orden de aplica-

ción preferente. Esto hacía que la legislación teóricamente vigente fuera especialmente voluminosa y desordenada. Las publicaciones de la legislación no eran frecuentes y las bibliotecas públicas escasas. La legislación no era objeto de estudio en las universidades y de hecho era poco conocida por los estudiantes de derecho y los abogados.[15]

En el siglo XVIII se acentuó en todo el ámbito hispano la crítica racionalista al derecho. Los estudios jurídicos eran criticados por centrarse en el derecho romano, cuando el imperio romano había fenecido muchos siglos antes. Se percibía como el derecho vigente el derecho patrio, que teóricamente era la legislación española. En Venezuela el cambio de concepción del derecho se puede percibir en la creación de la Real Academia de Derecho Público y Español. En el discurso de Sanz (1790) en la inauguración de la academia la identificación del derecho y la ley es completa. Es natural que a esta concepción sigan las quejas sobre la abundancia y desorden de la legislación. Cuando el derecho se asociaba con la justicia, la legislación no estaba en el centro del derecho, o para decirlo con las palabras de Aquino, "no era el objeto del derecho" (*Suma Teológica* IIaIIae, 57.1). Es sólo cuando se identifican derecho y legislación cuando la vieja legislación española es percibida como completamente inapropiada para guiarnos. En Sanz (1790) se percibe la nueva idea del derecho. Su discurso lo muestra como un articulado iusnaturalista que muestra la relación entre las leyes positivas, las naturales y las divinas. Muestra también la influencia de Montesquieu al destacar la relación entre las leyes y las características de cada nación (Sanz, 1790:186-187).

Una obra significativa del período es la de Pedro Pablo del Castillo (1852) centrada completamente en la legislación. En

15 En las bibliotecas que tienen libros viejos en Caracas no hay compilaciones de legislación española publicadas en el siglo XVIII o antes. Tampoco existen en los listados de bibliotecas coloniales. La única excepción son Las Siete Partidas, que era la última obra en el orden de aplicación

su estudio preliminar muestra la aspiración de lograr una codificación del derecho, pero la obra de Castillo tiene la típica organización tópica. Es un "teatro de legislación" organizado alfabéticamente. Pérez Perdomo (1987) mostró que la en la época republicana temprana(1821-1862) se legisló poco y muy concentradamente en temas de organización del estado y la justicia, y fiscalidad. Pero la idea de un derecho sistematizado persistía, como fue destacado por Parra Aranguren (1966, 1974).

En 1855 Julián Viso publicó el primer proyecto de Código Civil para Venezuela (1855). Esta contraposición muestra que en el período republicano temprano no hay otra manera de pensar el derecho sino como conjunto de leyes, pero hay quienes piensan, como Castillo, que sólo se puede hacer una ordenación tópica mientras otros trabajan en la ordenación sistemática, en la codificación moderna. Es importante observar que en la época la expresión código se podía usar tanto en el sentido de recopilación (u ordenación tópica) como en la de ordenación sistemática. Esa pluralidad de significados todavía puede apreciarse en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua y da una cierta ambigüedad a los escritos de la época.

La mentalidad legalista precedió la posibilidad de que el derecho realmente existente pudiera permitirlo. Por ejemplo en Larrazábal (1864:127) puede apreciarse esa mentalidad: "Las leyes positivas componen lo que se llama *derecho*, en latín *jus*. La conformidad de nuestras acciones con el derecho es la *justicia*; la conformidad de nuestras acciones con la ley natural es la *equidad*". La ley es también el fundamento de la libertad: "mientras mayor sea la obediencia de la ley, mayor también la parte de la libertad que el hombre goza" (Larrazábal, 1864:128). La ley debe ser escrita, reconocida, manifiesta. Debe ser clara y breve. No puede tener efecto retroactivo. Obviamente este no era el caso de la legislación venezolana en

1864. La aspiración es a un derecho codificado en el sentido de sistematizado y una reducción del derecho a los códigos.

Luis Sanojo, el primer gran comentarista de nuestros códigos, discutió con profundidad su significación. Estaba al tanto de la polémica Thibaut-Savigny y la obra de Lerminier. Observó que aunque en nuestra América no se había presentado la polémica porque todos sentían la necesidad de la reforma "pero se sentía cierta timidez para avanzar en la nueva carrera hasta el extremo de adoptar un nuevo sistema de legislación, rompiendo con el pasado" (Sanojo, 1873:IV). Sanojo discute las dos dificultades principales: una relacionada con el contenido de la regulación y otra con la forma misma de la codificación. Respecto al contenido había decisiones difíciles de tomar. La primera que cita es la regulación del matrimonio: "¿Deberá establecerse el matrimonio como una institución puramente civil o debemos dejarle sólo el sello de la sanción religiosa que hasta ahora ha tenido?" (Sanojo, 1873:V). Esta y otras regulaciones que habían sido tradicionalmente materia del derecho canónico, o aquellas que tenían que ver con las extensas propiedades de la Iglesia Católica eran muy polémicas en el siglo XIX, pues concernía al lugar de la Iglesia en la República.

Sanojo estaba consciente que la codificación del derecho planteaba problemas derivados de la forma o estilo de los códigos. "El sistema mismo del código ofrecía grandes dudas y dificultades… En pueblos en que la jurisprudencia…es pobre, un código puede ser funesto… Su aplicación será completamente arbitraria" por la falta de ciencia de los encargados de su aplicación (Sanojo, 1873:V-VI).

Pero una vez superado los obstáculos, los códigos podían ofrecer seguridad o certeza al derecho. Sanojo señala que se abre también una nueva etapa para el derecho en Venezuela. "El derecho, pues, es condición indispensable del progreso y aun de la vida de los pueblos: verdad vulgar en el día, pues

todos saben que el derecho es un grande escudo que a todos debe defender, que debe rechazar las invasiones de todos. Es, por consiguiente, de importancia suma saber cuándo y cómo debe cada uno usar tan poderosa égida" (Sanojo, 1873:VIII).

Los códigos se convirtieron en el centro de atención de los profesores de derecho y autores de obras jurídicas. Autores notables como Aníbal Dominici, Arminio Borjas, Francisco Ochoa, Ramón Feo, Rafael Marcano Rodríguez, escribieron comentarios de los distintos códigos. La importancia que se atribuía a la codificación puede apreciarse en la obra de Gil Borges[16] (1911), seguramente la obra más ambiciosa de historia del derecho publicada en Venezuela. El autor se precia de su método riguroso y, de hecho, muestra un buen conocimiento de la filosofía evolucionista. Describe el progreso del derecho desde lo material y concreto a la idealidad, de lo presente al porvenir. Gil Borges es crítico del positivismo materialista y, a la vez, un firme creyente en la evolución, en el progreso. El derecho codificado estaría en esa máxima elevación (Gil Borges, 1911:44-50). En la comprobación histórica, el autor se refiere a la historia del derecho europeo hasta el siglo XVI y no llega hasta la codificación ni menciona para nada a Venezuela o la América Latina. Sin embargo, es significativo que el libro se inicia con una afirmación del derecho sobre la fuerza. "En la superficie de la historia se ven todas las apariencias del triunfo de la fuerza; en el fondo de la historia es el derecho el que canta la perenne y definitiva victoria" (página V). No es una afirmación baladí saliendo apenas de la dictadura de Castro. La obra sugiere por su organización que la expresión máxima del derecho es el código.

Una reivindicación similar del derecho y del legalismo es la obra de Julio César Salas (1919) que asocia el derecho con

16 Esteban Gil Borges (1879-1942) fue brevemente profesor de historia del derecho en la Universidad Central de Venezuela. Publicó también *La vida del derecho: sus formas primitivas* (1919) y varios trabajos en el campo del derecho internacional. Se distinguió como diplomático fue ministro de relaciones exteriores en dos ocasiones.

la civilización y lo contrapone a la barbarie[17]. Esta obra fue escrita y publicada en tiempos de la dictadura de Gómez y es una reivindicación del estado de derecho.

En la docencia universitaria, en el siglo XIX mismo, los códigos se convirtieron en el centro de la educación jurídica. En la reforma de los planes de estudio de derecho de 1873 los cursos denominados de código civil, penal y de comercio constituyeron 4 del total de 12 asignaturas. Las otras asignaturas eran derecho romano, derecho público eclesiástico, derecho constitucional, derecho internacional, economía política y principios de política y legislación. Posteriormente la denominación código dejó de usarse y se usó la de derecho civil, mercantil, penal, procesal, aunque el centro de esas asignaturas seguían siendo los códigos.

El éxito ideológico de los códigos no se transformó en un mayor éxito para el derecho. Los códigos y el mecanismo para mantener uniforme su interpretación (recurso de casación) no fueron suficientes para contrarrestar la decadencia del sistema jurídico en la segunda mitad del siglo XIX, seguramente debido a las continuas guerras civiles y la preeminencia de los caudillos regionales. El número relativo de abogados bajó a 10 por 100.000 habitantes hacia finales de siglo (de 12 que era a comienzos) y también el número de casos ingresados y resueltos por el sistema judicial bajó (Pérez Perdomo, 2011). A partir de la segunda década del siglo XX el país es pacificado y comienza una lenta recuperación de la actividad económica y del uso del derecho.

El florecimiento de la doctrina y la investigación

A partir del segundo tercio del siglo XX Venezuela inició

17 Julio César Salas (1870-1933) fue profesor de sociología en la Universidad de los Andes y uno de los primeros sociólogos del derecho de Venezuela. Se encuentra entre los fundadores de la antropología y la lingüística en Venezuela.

un ciclo de mayor integración con el sistema mundial y de prosperidad. Comenzando en la década de 1950 el crecimiento de las ciudades, la industrialización y, en general, la modernización, se hizo ostensible. Desde 1958 las universidades crearon institutos de investigación, hicieron importantes inversiones en la formación de sus profesores e investigadores en el extranjero y se fundaron revistas y editoriales académicas. El número de publicaciones jurídicas creció rápidamente. Las universidades han producido también una abundante literatura didáctica que muestra la recepción por la docencia universitaria de un tratamiento más conceptual y sistemático del derecho.

Un grupo de autores acogieron la doctrina alemana e italiana que centraba el estudio del derecho en los principales conceptos jurídicos. Se reputa como iniciador de esta tendencia a Luis Loreto[18], un procesalista mayor, muy respetado nacional e internacionalmente. Simultáneamente se difundieron las ideas de Kelsen[19] que en su versión popular curiosamente hicieron buen maridaje con estas tendencias conceptualistas. Se retuvo especialmente que el derecho debía ser "puro", es decir, excluir las consideraciones sociales o económicas en el tratamiento de los temas jurídicos.

En su trabajo sobre la historia de la ciencia del derecho en Venezuela Melich Orsini (1976) notó que a partir de la segunda mitad del siglo XX, tanto la sociedad venezolana como

18 Luis Loreto (1899-1987) fue abogado y juez (incluyendo magistrado de la Corte Suprema) en distintos períodos y profesor de la Universidad Central de Venezuela. Comenzó a publicar al final de la década de 1930 y publicó un número de artículos muy bien documentados con la doctrina procesal alemana e italiana. Tuvo importante reconocimiento internacional como procesalista.

19 El principal difusor de Kelsen en Venezuela fue Rafael Pizani (1909-1997), profesor muy reconocido de introducción al derecho y rector en la Universidad Central de Venezuela, entre otros cargos de gran importancia. Una transcripción no autorizada de sus clases puede verse en Pizani (1956). Su obra publicada es escasa. Destacan los *Reparos a la teoría egológica del derecho* (1954). Pizani era un buen conocedor de Kelsen y no es el responsable de la interpretación deformada de Kelsen a la que se hizo mención.

el derecho se expandieron. Melich notó especialmente el aumento del número de estudiantes, profesores y publicaciones, y notó también mayor rigor en lo publicado. Naturalmente criticó la falta de rigor de los juristas del pasado y la manera muy informal como alcanzaban el reconocimiento social.

Seguramente el más distinguido jurista conceptualista de Venezuela fue Melich Orsini[20], cuyas obras sobre la responsabilidad extracontractual y la teoría del contrato son obras mayores (Melich Orsini, 1959, 1985, 1994). Son obras de gran rigor conceptual que se apoyan en una extensísima bibliografía en varios idiomas. Melich, quien fue también un abogado muy activo y exitoso, estaba consciente que la vida del derecho estaba conectado con las realidades económicas y sociales, pero consideraba su obligación presentar al derecho como un sistema coherente de reglas. No vacilaba en proponer interpretaciones que hicieran coherentes las reglas legisladas. Para ello recurría a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina de distintos países. También criticaba las soluciones jurisprudenciales que se apartaban de la coherencia del sistema. El supuesto es que el derecho puede a la vez ser un sistema coherente y ajustado a las cambiantes realidades económicas y sociales.[21] El prólogo a la tercera edición de su Doctrina general del contrato (1997) es una excelente síntesis histórica de la idea de contrato desde Roma a nuestros días.

En la segunda mitad del siglo XX también se incrementó la legislación porque la sociedad se hizo mucho más compleja.

---

20 José Melich Orsini (1924-2011) fue profesor de derecho en la Universidad Central de Venezuela y un conocido abogado que llegó a ser Presidente del Colegio de Abogados de Caracas. Escribió muy abundantemente (unos 60 artículos en revistas académicas) especialmente en materia de derecho civil. Tiene un breve estudio sobre la historia de la ciencia del derecho en Venezuela en la cual observa la falta de rigor de los autores del pasado y nota el cambio a partir de 1958 (Melich Orsini, 1976).

21 Melich fue políticamente liberal. Un elogio a su persona y una explicación de sus ideas en el derecho en Morles Hernández (2011).

Alfredo Morles Hernández[22], un autor importante en el campo del derecho mercantil, destacó el crecimiento de la complejidad de la actividad económica y cómo la regulación del Código de Comercio ha resultado insuficiente. Es el tiempo de la descodificación (Morles Hernández, 1989). En cierta forma, la idea de pensar al derecho como un sistema coherente independiente de las políticas públicas parece haber sido abandonada, aun por quienes cultivan el derecho privado (Morles Hernández, 2007, 2008). Lo que se ha llamado la tendencia anti-formalista o crítica del conceptualismo fue visible en el último tercio del siglo XX y se estima que alcanzó consagración constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. El tema es polémico. Francisco Delgado (2008) se erigió en un defensor del formalismo y responsabilizó a los anti-formalistas por el deterioro del estado de derecho en tiempos de revolución, bajo la égida de la constitución de 1999.

En realidad, la década de 1990 en Venezuela fue una época de severa crisis política (Kornblith, 1998; Alvarez, 1996). La política económica de endeudamiento y proteccionismo fracasó visiblemente en la segunda parte de la década de 1980, lo que obligó a una apertura de mercados, privatizaciones, supresión de subsidios y, en general, el paquete del Fondo Monetario Internacional. La población recibió mal las nuevas políticas y se hizo aún más crítica de un sistema marcado por la corrupción e ineficiencia. El sistema judicial fue una de las áreas de la vida pública afectada por los escándalos de corrupción. El completo desprestigio de los partidos y su disgregación permitió que la Corte Suprema de Justicia ganara protagonismo actuando con independencia en los principales conflictos económicos y políticos del país. Las privatizaciones y especialmente la llamada apertura petrolera implicó un

22 Alfredo Morles Hernández (Valera, 1927-) estudios de derecho en Venezuela y postgrado en Paris y Dallas. Decano de derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Profesor visitante en Universidad de Miami. Autor de una extensa obra jurídica.

cierto boom de inversiones, lo cual fue además una oportunidad de crecimiento de las firmas de abogados. Es así que a pesar de la crisis política hubo cierto florecimiento del sistema jurídico. Surgieron nuevas revistas. Continuó el aumento del número de estudiantes de derecho. Sin embargo, la crisis condujo a un cambio radical de políticas, la revolución. Los efectos sobre el derecho y las ideas jurídicas será el objeto del capítulo conclusivo. A mi juicio, sería excesivo atribuir al pensamiento jurídico anti-formalista la responsabilidad por los cambios constitucionales y la severa crisis del estado que vivimos cuando hay elementos sociales y políticos tan importantes.

Cultura jurídica en tiempo de revolución

Hugo Chávez fue electo con la promesa de refundar la República y propuestas radicales para combatir la corrupción ("freír en aceite la cabeza de los corruptos" lo que seguramente se entendió como una metáfora). Una vez electo obtuvo un masivo apoyo popular para convocar una asamblea constituyente, cambiar la constitución e iniciar lo que llamó una revolución bolivariana. Poco tiempo después la revolución fue llamada socialista y más recientemente, a la muerte de Chávez y en reconocimiento a su liderazgo, se habla de la revolución chavista o simplemente de revolución. A quince años de su inicio, en febrero de 2015, cuando esto se escribe, el país está en una crisis mucho más severa que en la década de 1990. Los alimentos, medicinas y otras comodidades escasean gravemente, la inflación es la más alta del continente, la pobreza ha crecido, los índices de delincuencia se han multiplicado, la corrupción parece ser mucho peor que en el pasado. Aquí no corresponde analizar la viabilidad del régimen sino su efecto en el derecho, especialmente en la cultura jurídica.

La Constitución de 1999 estableció una compleja estruc-

tura del estado, con cinco ramas del poder público y una larga lista de derechos de los ciudadanos. En la práctica el texto constitucional ha tenido poca relevancia. El poder político se ha concentrado en el Presidente de la República, sin autonomía alguna para las otras ramas. La judicatura ha sido purgada varias veces para garantizar su lealtad y el Tribunal Supremo de Justicia se ha puesto al servicio de la revolución, es decir, del Presidente (Cánova González et al., 2014). También la legislación se ha hecho especialmente desordenada. Una parte importante de esa legislación son decretos-leyes producidos gracias a extensas delegaciones legislativas que se han hecho en el Presidente.

Brewer Carías (2009) ha señalado que se ha producido una demolición del estado de derecho. La metáfora no es demasiado exacta, primero, porque supone que existía un sólido estado de derecho antes de la revolución. En realidad era un estado de derecho débil donde los sectores vulnerables estaban expuestos a abusos policiales y de todo el sistema de justicia. Y segundo, donde la propiedad y otros derechos de los estratos sociales superiores tampoco contaban con plena protección. La falta seguridad jurídica fue resentida como problema (Pérez Perdomo, 1996, 2011). Lo ocurrido es seguramente más grave. La protección de la propiedad se ha debilitado aún más y en general el gobierno ha seguido como política ver en los empresarios unos explotadores que tienen que ser minuciosamente controlados y frecuentemente expropiados. Por otra parte, para la defensa de la revolución, el gobierno ha armado a grupos violentos y los ha provisto de motocicletas y protección. Esto ha destruido jerarquías sociales preexistentes en los barrios populares. Los malandros tienen un nuevo protagonismo. Aun en las prisiones, el gobierno ha entregado el control a los delincuentes más violentos, denominados *pranes*. El resultado es que los delincuentes disponen de armas de guerra, se han incrementado sustancialmente los delitos violentos tanto en la sociedad en general como en las prisiones.

Esto es lo que explica el alza sustancial de los delitos violentos, incluyendo los homicidios. La tasa de estos últimos ha pasado de alrededor de 20 por 100.000 habitantes a mediados de la década de 1990 a 75/ 100.000 en 2014 (El Observatorio Venezolano de la Violencia publica informes anuales). En otras palabras es el estado lo que ha sido demolido. Quienes dirigen al estado han renunciado a que este tenga el monopolio de la violencia. Han desatado grupos violentos que no pueden (o no quieren) controlar. Igualmente quienes dirigen al estado se han apoderado del poder judicial y del entero sistema de justicia. No hay jueces ni funcionarios que puedan decidir con independencia. Quienes gobiernan no prestan atención alguna al derecho.

En el siglo XVII Thomas Hobbes, observando lo que pasaba en la sociedad de su tiempo, imaginó lo que sucedería si disolviéramos al estado. Construyó un modelo que llamó estado de naturaleza. Las personas no reconocerían límites a su libertad (o sus derechos) y se generaría una guerra de todos contra todos. La situación de desaparición del estado es algo muy cercano a lo que vivimos en Venezuela y algunos rasgos sociales destacados por Hobbes están ocurriendo. Hay un clima de violencia, se han creado numerosos espacios de impunidad, el miedo a ser víctimas de delitos se ha incrementado y la gente ha puesto toda clase de rejas, cerraduras de seguridad y ha tomado medidas de seguridad que revelan el miedo. El sistema de justicia actúa selectivamente: severo con los opositores (o enemigos), inoperativo para los vinculados con el gobierno e ineficiente para el resto. Pero el derecho no ha desaparecido ni existe una guerra de todos contra todos. Existe un número importante de abogados, se hacen contratos y generalmente se respetan, existen escuelas de derecho y académicos que escriben sobre derecho.

La situación venezolana genera así muchos temas provocadores para la reflexión y la investigación jurídica y existe

un grupo numeroso de juristas muy bien preparados, con postgrados y doctorados en distintas partes del mundo. La situación extrema que estamos viviendo puede ser un estímulo para la reflexión y la investigación para el derecho, o puede ser un inhibidor de éstas. De allí el interés en observar lo que efectivamente ha ocurrido (Pérez Perdomo, 2014, 2015).

Los datos cuantitativos que tenemos muestran una disminución de publicación de artículos. La base de datos Ulpiano de artículos de revistas jurídicas venezolanas muestra una disminución sustancial de artículos publicados entre 2000 y 2012. En 2000 se publicaron 552 artículos, en 2011 y 2012 se publicaron poco más de 100.[23] La caída se notó menos en la muestra de 7 revistas que fueron seleccionadas por su prestigio. Sólo una de estas siete revistas dejó de publicarse dentro del período. Esta muestra incluyó también a 2013 y un total de 1065 artículos fueron analizados. Esta es una muestra suficientemente amplia para caracterizar el pensamiento jurídico venezolano de nuestros días. Lo primero, es notable el interés por el derecho público que cuenta no sólo con el mayor número de artículos en las tres revistas generales de derecho analizadas (128 vs 97 en derecho privado), sino que además cuenta con revistas especializadas. En cambio, ya no existen revistas especializadas en derecho privado. También ha decaído substancialmente el interés por el derecho penal aunque ha aumentado por estudios que podríamos llamar de criminología o de sociología de lo penal.

En cuanto al contenido de los artículos son muy escasos los que aplauden las políticas, la legislación o las decisiones judiciales del régimen y hay un número importante que pue-

23 Ulpiano es una base de datos de las publicaciones académicas venezolanas establecida por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. El análisis de la base de datos se hizo en Florida International University bajo la dirección de la Dra. Marisol Florens-Romero. El análisis se hizo en los primeros meses de 2014 y no se incluyó 2013 porque los datos todavía estaban incompletos para ese año. Para la fecha del análisis Ulpiano solo incluía publicaciones en papel. La inclusión de revistas digitales estaba en proyecto.

de considerarse crítico y un número similar de artículos que no se refieren a Venezuela o se refieren a aspectos del derecho que no parecen tener relación con la política. Es notable el caso de Dikaiosyne, una excelente revista de filosofía jurídica, política y moral. A pesar de que su línea editorial expresa es la invitación a publicar investigaciones que se refieran a la situación que vivimos, la mayor parte de los artículos tratan de temas más abstractos o generales, como el pensamiento de autores o el desarrollo de conceptos. Los artículos de derecho público tienden a ser más críticos generalmente destacando la discordancia entre la legislación y las decisiones jurisprudenciales o administrativas y los principios y reglas constitucionales (Pérez Perdomo, 2015). A diferencia del siglo XIX o de comienzos del siglo XX, los juristas académicos de hoy prefieren la investigación más acotada. Esta es una de las dificultades de tratar del pensamiento jurídico del presente en Venezuela.

La posición de entera sumisión de los distintos poderes a las necesidades de la revolución fue anticipada y explicada por Delgado Ocando[24] (1979, 2004). El siguiente fragmento es muy significativo:

> "El cambio socialista tiene que ser un cambio estructural; no puede tener entre sus planes la conservación de los valores tradicionales ni puede intentar realizar la acción política anti-hegemónica dentro de los marcos del Estado capitalista. Por eso la construcción del socialismo tiene que ser solución de continuidad axiológica dentro de la sociedad civil burguesa, es decir, dictadura para

24 José Manuel Delgado Ocando (1929-2014) fue profesor de la Universidad del Zulia (Maracaibo) y Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. Fue el director-fundador del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad del Zulia (que ahora lleva su nombre) y tiene una abundante obra publicada. Fue premio nacional de ciencia, otorgado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

> el proletariado. Cualquier eufemismo "melódico", como el respeto a la libertad dignidad burguesas, es esquizomanía o infiltración judeo-cristiana en la estrategia anti-hegemónica" (Delgado Ocando, 2004:158-159).

En otras palabras, la constitución y los derechos humanos deben ceder ante la revolución. No hemos encontrado argumentos similares en la literatura académica venezolana. La posición, sin embargo, ha sido articulada en los discursos de apertura del año judicial, una situación ceremonial a la cual asiste el Presidente de la República y quienes presiden las otras ramas del poder público. Arias Castillo (2012) analizó el contenido de estos discursos pronunciados por magistrados escogidos por el Presidente del Tribunal Supremo. Encontró que los correspondientes a los años 1999 a 2004 se desenvolvieron en una "relativa solemnidad", es decir, manteniendo un lenguaje elevado y tocando temas de afirmación de valores de la constitución, aunque con declaraciones generalmente coincidentes con el programa político del gobierno. A partir de 2005 el estilo pasa a ser de "política descarnada". Los magistrados destacan con vehemencia su compromiso político. Las excepciones fueron los discursos de 2001 de Delgado Ocando, en el cual la importancia del compromiso revolucionario de los jueces fue muy destacado, y un discurso comedido de Peña Espinoza en 2009. Tal vez el discurso más impresionante es el de Delgado Rosales[25] (2012) que destaca la concepción del "Estado total" como la concepción contemporánea. El estado es total porque incorpora completamente a la sociedad. Lo contrapone al estado liberal caracterizado por ser neutral y no intervencionista, propio del siglo XIX. El autor sobre el cual construye su pensamiento del estado total es Carl Schmitt,

25 Arcadio Delgado Rosales (1954-) es filósofo del derecho como su padre J.M. Delgado Ocando. También profesor de la Universidad del Zulia. Entre sus obras está un estudio comparado de las constituciones de algunos países socialistas (1982)

adornado con referencias marxistas y bolivarianas. No parece haber mucho campo para los derechos humanos o la libertad en el estado total de Delgado Rosales/Schmitt.

Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia tienen naturalmente el prestigio de su cargo y además ejercen un poder enorme dentro del sistema judicial. Han purgado y designado los jueces sin atender a las reglas constitucionales sobre concursos de oposición. Algunos, como Delgado Ocando y Delgado Rosales, tienen amplias credenciales académicas, mientras que la mayoría tienen credenciales académicas modestas. Dos de las magistradas fueron designadas después de haber sido destituidas de cargos de juez por graves errores de derecho. Dos magistrados (Velásquez Alvaray y Aponte Aponte) que pronunciaron estos discursos son ahora prófugos de la justicia.

Es interesante que la literatura jurídica académica no ha sido tomada por esos esfuerzos filosóficos o declaraciones de fe que hacen los magistrados. A pesar de consultas con colegas no he logrado detectar una obra académica de explicación de la concepción del derecho de la revolución chavista. Por el contrario, las obras críticas a la revolución chavista son numerosas. Algunas siguen el análisis de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales. Tal vez el más comprensivo de estos trabajos críticos es el de Brewer-Carías (2010), pero una buena parte de la literatura crítica en derecho público fundamentalmente se dirige al análisis de reglas legislativas y jurisprudenciales o decisiones del Tribunal Supremo que se consideran contrarios a principios y reglas constitucionales. En algunos casos estos trabajos cuantifican. Seguramente el más importante de estos trabajos es el de Canova González et al. (2014) sobre cómo las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia favorecen sistemáticamente al gobierno, con independencia de la debilidad o fortaleza del caso. Otros trabajos están basados en un considerable material empírico y pueden

ser considerados más claramente socio-jurídicos. Un buen número de ellos conciernen la justicia penal y han sido publicados en la revista Capítulo Criminológico. Otros ejemplos son los de Alguíndigue & Pérez Perdomo (2013), Louza (2011), Chavero Gazdik (2011), Gómez & Pérez Perdomo (2015). El trabajo de Arias Castillo (2012) comentado es un ejemplo de trabajado realizado con los instrumentos de la filosofía del derecho. Son ejemplos limitados por mis lecturas personales y no tienen ninguna aspiración de ser completos o antológicos. En el derecho privado la investigación ha sido más escasa. Por ejemplo, los abogados siguen elaborando contratos considerablemente detallados, pero no conozco estudios sobre el uso de esos contratos en un país que prácticamente ha destruido su sistema judicial. La profesión de abogado, especialmente en el área de los negocios, ha sido profundamente afectada (Gómez & Pérez Perdomo, 2015)

En resumen, la revolución chavista ha puesto serias dificultades a la investigación jurídica, como a la investigación científica en general, pero también ha sido estímulo para que un buen número de juristas académicos, e incluso científicos sociales que escriben sobre el derecho, hayan producido una literatura seria que documenta y analiza los abusos de un régimen autoritario. Si comparamos esta producción con la mucho más escasa referidas a los regímenes autoritarios de Guzmán Blanco, Gómez o Pérez Jiménez podemos apreciar que la academia jurídica venezolana se ha fortalecido tanto en el número de quienes publican como en la independencia de éstos frente al poder político. ¿Tendría sentido comparar con otros países de América Latina que han sufrido, o todavía están sufriendo, regímenes autoritarios?

CAPÍTULO IV

Derecho, democracia de partidos y debilidad del Estadio de Derecho, 1958-1999 *

Generalmente se toma a 1958 como el comienzo del último período de la historia política de Venezuela del siglo XX. El acontecimiento que marca ese inicio es la salida del poder y del país del General Marcos Pérez Jiménez, un líder militar que se hizo elegir fraudulentamente en 1952 y trató de legitimar su poder en un plebiscito en 1957. El gobierno provisorio de 1958 organizó elecciones libres y democráticas en diciembre de ese año. En los cuarenta años siguientes se desarrolló un sistema político considerado como una democracia estable con los partidos políticos como actores centrales (Njaim et al., 1975; Levine, 1978; Martz & Myers (eds), 1977; Karl, 1986; Rey 1986:149ss). El sistema político ha mostrado signos de crisis y rápida transformación en la dé-

* Publicado en inglés en Lawrence Friedman & R. Pérez Perdomo (eds): Legal cultures in the age of globalization. Latin America and Latin Europe. Stanford University Press, 2003. UNAM, México, publicó la versión española 2003 incluyendo como coeditor a Héctor Fix-Fierro. Agradezco a R. Molina, C.L. Roche, H. Njaim y Rafael Pérez Perdomo por la información y orientación en varios aspectos del trabajo. El tratamiento cuantitativo de la legislación sólo pudo ser realizada por la colaboración de B. Piña Montes.
C. Alguíndegui me ayudó en la localización de información reciente no publicada. C. Malpica me ayudó en e tratamientos de datos.

cada de 1990 (Alvarez, 1996; Kornblith, 1998; Njaim, 1997; Rey, 1991). Más adelante argumentaremos que se puede cerrar el período en 1999.

Un documento que marca el inicio del período es el pacto de gobernabilidad de 1958 (llamado *Pacto de Punto Fijo*). La expresión "democracia punto fijista" pasó a significar en los últimos años un gobierno de las cúpulas de los partidos con un papel mínimo para la participación ciudadana. Generalmente se considera también que en este período no se logró implantar un estado de derecho o un bienestar colectivo y duradero para la mayoría de la población. Estas limitaciones hicieron defectuoso el funcionamiento del estado, restando legitimidad al funcionamiento del sistema político y generando la presente crisis. Este trabajo se propone analizar el funcionamiento del sistema jurídico y plantear las relaciones entre derecho y política en el período mencionado.

No sólo el sistema político fue criticado sino que la constitución misma (aprobada en 1961) fue puesta en cuestión. El mal funcionamiento de la justicia fue considerado uno de los peores defectos del estado. En 1999 la población aprobó masivamente en referéndum la convocatoria de una Asamblea Constituyente para cambiar el sistema político y redactar un proyecto de constitución que fue aprobado en referéndum en diciembre de 1999. No sabemos todavía el tipo de sistema político que resultará de estos cambios, pero la percepción de cierre de un período parece estar justificada.

El cuadro 1 ofrece una breve cronología del período con algunos de los cambios políticos y legislativos importantes. En esta introducción señalaremos las principales etapas del período que nos proponemos analizar.

CUADRO 4-1
CRONOLOGÍA POLÍTICA 1958-1999

1958	23 Enero. Huida del General Perez Jiménez. Constitución de Junta de Gobierno. Octubre. Pacto de Punto Fijo Diciembre. Elecciones generales. Rómulo Betancourt (AD) electo Presidente
1959	Se constituye gobierno de coalición (AD, URD, COPEI)
1961	Entra en vigor la nueva Constitución Nacional
1963	Diciembre. Raúl Leoni (AD) electo Presidente
1964	Se constituye gobierno de coalición (AD, FND)
1968	Diciembre. Rafael Caldera (COPEI) electo Presidente
1969	Se constituye gobierno con minoría en el Congreso. Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y creación del Consejo de la Judicatura
1971	Legalización del Partido Comunista y MIR, cese de la actividad guerrillera ("pacificación")
1973	Se inicia incremento de los precios petroleros Diciembre. Carlos Andrés Perez (AD) electo Presidente.
1974	Se inicia nuevo gobierno con enorme recursos fiscales. Se anuncian grandes inversiones en empresas públicas ("La Gran Venezuela")
1975	Nacionalización (estatización) del petróleo
1978	Graves escándalos de corrupcion. Diciembre. Luis Herrera Campins (COPEI) electo Presidente
1979	Inicio de nuevo gobierno. El Presidente Herrera se refiere a la enorme deuda externa en su discurso de inauguración. El Congreso declara la responsabilidad política del Presidente Perez en el caso Sierra Nevada. Se pasan actuaciones al Fiscal que decide no acusar penalmente
1983	Febrero ("Viernes Negro"). Se establece control de cambios y comienza una serie de devaluaciones del bolívar. Escándalos de corrupción involucran a varios ministros. Diciembre. Jaime Lusinchi (AD) electo Presidente
1984	Se inicia nuevo gobierno con mayoría en el Congreso

1988	Escasez de productos. Frecuentes escándalos de corrupción en años anteriores y en éste. Diciembre. Carlos Andrés Perez (AD) electo Presidente. Campaña con acusaciones recíprocas de corrupción de AD y COPEI.
1989	Febrero. Se inicia nuevo gobierno con acuerdo con el FMI y cambios radicales en la política económica ("El Gran Viraje"). 27 Febrero. Protestas populares y saqueos ("Caracazo") Diciembre: Ley de Descentralización del Poder Público
1992	Intentos de golpe de estado en febrero y noviembre.
1993	El Presidente Pérez es acusado de corrupción y destituido por el Congreso. Diciembre. Rafael Caldera (Convergencia) electo Presidente
1994	Se forma gobierno minoritario y anuncia medidas populistas
1996	El gobierno cambia a política económica más liberal ("Agenda Venezuela"). Acuerdo con FMI.
1998	Diciembre. Hugo Chávez (MVR) electo Presidente
1999	Se aprueba en referéndum convocar Asamblea Constituyente. Nueva elección para configurarla. Nueva Constitución aprobada en referendum en diciembre.

La vida política venezolana en la etapa que estudiamos generalmente es dividida en quinquenios, que corresponden a los períodos del Presidente de la República y el Congreso (generalmente llamados por esto *períodos constitucionales*). Sin embargo, preferimos la periodización en decenios, no sólo por comodidad heurística, sino porque hay una cierta unidad en los períodos que consideramos.

1958-68 puede considerarse una década de estabilización política y definición de las reglas de juego. El Pacto de Punto Fijo fue firmado por los principales partidos democráticos existentes en 1958 (Acción Democrática -AD, Copei y Unión Republicana Democrática -URD), con exclusión del Partido Comunista, el cual, sin embargo, había tenido un papel importante en el derrocamiento de la dictadura militar. La etapa conoció primero varios intentos de golpe militar y luego rebelio-

nes y guerrillas auspiciadas por el Partido Comunista y otros grupos que se autocalificaban de marxistas revolucionarios. Los gobiernos de la época fueron coaliciones (AD-Copei en 1959-64, AD-URD y otros grupos en el quinquenio siguiente) que lograron controlar los intentos subversivos y un innegable apoyo popular para el sistema político. La expansión de la educación, de los servicios de salud, reforma agraria y reforma urbana y el fortalecimiento de los dos principales partidos AD y Copei con políticas clientelares fueron las características del sistema.

La segunda década es la de 1970. La democracia partidista puede considerarse consolidada. En diciembre de 1968 se eligió por primera vez en Venezuela al líder de la oposición y en 1973 y 1983 se repitió el cambio de partido en el gobierno sin que esto causara intranquilidad alguna en el país. El alza de los precios del petróleo en 1973 (el *boom* que corresponde a la *crisis petrolera* de los países consumidores) enriqueció al estado. Se nacionalizaron (o más propiamente se *estatizaron*) varias industrias importantes, entre ellas la petrolera; el estado hizo inversiones enormes en grandes complejos industriales; se erigieron barreras a la inversión extranjera y se protegió intensamente la industria nacional. El estado se convirtió en el estrecho regulador de la economía.

En la década de 1980 se percibieron las dificultades con el sistema adoptado. En 1979 el nuevo gobierno puso de manifiesto la magnitud del endeudamiento público. En 1982 se estableció el control de cambios y comenzó un período de sucesivas devaluaciones de la moneda y aceleramiento de la inflación. El crecimiento económico se hizo muy débil cuando no fue negativo. La intervención del estado en la economía se incrementa, pero no ya con un verdadero propósito de *desarrollo* (objetivo declarado hasta el momento), sino, como en los casos del control de cambios y de precios, para evitar los efectos de una política económica confusa que prácticamente

detuvo la inversión privada en el país. Las recíprocas acusaciones de corrupción entre los políticos se hicieron cada vez más graves y frecuentes, y el argumento de la corrupción se usó como el arma más poderosa contra los enemigos políticos. Los partidos políticos se debilitaron hasta convertirse en federaciones de grupos en permanente conflicto. El debilitamiento del sistema político no se hizo inmediatamente patente en el sentido que el sistema democrático pareció mas consolidado: los candidatos a la presidencia de los dos partidos principales sumaron cerca del 90 por ciento de los votos en las elecciones generales de 1983 y 88, y en el congreso fueron claramente las dos fuerzas principales hasta 1998.

La última década es de clara descomposición del sistema. En 1989 se intentó un cambio radical en la política económica (*el Gran Viraje)* y se firmó una carta de intención con el Fondo Monetario Internacional para liberalizar la economía y el comercio. En febrero de 1989 Caracas vivió protestas violentas y saqueos que obligaron a llamar al ejército para restablecer el orden (el *Caracazo*). Ningún grupo político conocido apareció como organizador de los sucesos, lo cual mostró la distancia entre los partidos políticos y la población. Ese mismo año se hizo un intento de hacer al sistema político más cercano a los problemas y necesidades locales y regionales, al separar estas elecciones de las nacionales y organizarse las primeras elecciones directas para autoridades alcaldes y gobernadores. En 1992 hubo dos intentos de golpe militar que fracasaron, pero que mostraron la falta de apoyo popular al sistema.

Los intentos de golpe fueron precedidos en 1991 por un manifiesto público llamado "Carta de los Notables" que destacaba la corrupción del sistema político y la inoperancia de los jueces, incluida la Corte Suprema de Justicia. El intento de golpe de febrero de 1992 fue un fracaso militar pero puso en evidencia la magnitud de la crisis política. Uno de sus efectos fue hacer más consultada la designación de los magistrados de la

Corte Suprema que debían designarse ese año, lo cual produjo una Corte Suprema más independiente. En 1993 el Presidente Pérez fue enjuiciado ante la Corte Suprema y destituido por acusaciones de corrupción. En diciembre de ese año se eligió a Rafael Caldera, fundador de Copei expulsado de ese partido. Gobernó apoyado por los antiguos grupos de izquierda y con disidentes de Copei. En diciembre de 1998 se eligió al Teniente Coronel Hugo Chávez, líder del primer intento de golpe de estado en 1992 con una plataforma de persecución de los corruptos y reforma de la constitución y del sistema político ("refundar la República"). Cabe anotar que los partidos que firmaron el Pacto de Punto Fijo y que dominaron la política venezolana hasta 1998 no tuvieron ninguna importancia en la elección presidencial de 1998 ni en las siguientes consultas electorales.

Vista la década retrospectivamente es claro que hubo conciencia de crisis y que los intentos de reforma se hicieron demasiado tarde y no lograron los efectos esperados. Uno de los aspectos a destacar es la reforma constitucional misma. En 1989 se designó una comisión bicameral presidida por el entonces senador Caldera para estudiar una revisión de la Constitución de 1961. La comisión decidió proceder por la vía de la enmienda. En 1992, al hacerse patente la crisis, la comisión que había trabajado sin ninguna atención del Congreso mismo ni del público, pasa a ocupar un lugar central y se decide el procedimiento de *reforma*, un cambio más profundo que requería un referendum aprobatorio. Pero el proceso encontró serios obstáculos no sólo por la falta de acuerdo entre los congresantes o en el país, sino por el role central que debía jugar el Congreso. Como éste se veía como un mero instrumento de los partidos tradicionales, se cuestionó su papel y varios grupos llamaron a la convocatoria de una asamblea constituyente, siguiente los ejemplo de renovación de sistema político en Colombia (1991) y Brasil (1988) (Combellas, 1993). La Constitución de 1991 no preveía tal vía de reforma. Entre

las propuestas de Chávez como candidato presidencial estuvo la convocatoria de tal asamblea y en 1999 la Corte Suprema consideró constitucional que el Presidente convocara un referéndum para decidir si se convocaba una Asamblea Constituyente con encargo de reformar la constitución y refundar el sistema político. En 1999 se realizó el referendum, se eligió la asamblea y ésta produjo un proyecto de constitución que fue aprobado en un nuevo referendum en diciembre del mismo año.

En resumen, el decenio de 1990 puede ser percibido como un tiempo de crisis muy intensa que llevó a los acontecimientos descritos y a cambios substanciales en los actores políticos. El sistema político democrático que conocimos desde 1958 (la *democracia puntofijista*, en el argot político venezolano) claramente llegó a su fin. La manera como se dio salida a la crisis puede ser considerada de consolidación del sistema democrático e institucional, pues todos los cambios ocurrieron por vía electoral y los intentos de cambio violento fracasaron. Pero, por otra parte, es demasiado temprano para saber cuán democrático y cuán respetuoso del estado de derecho será el sistema político renovado. La Constitución de 1999 y los cambios políticos parecen orientados a una disminución de la importancia de los partidos y a centrar el sistema en la figura del Presidente de la República. En ese sentido parece corresponder más a la tradición latinoamericana de *personalismo político* (Soriano de García Pelayo, 1996) o una democracia cesarista.

En términos político-económicos el hecho más importante de la totalidad del período es el peso del petróleo. Éste genera una renta del estado que permitió su consolidación desde la década de 1930. Para el comienzo del período que analizamos, el ingreso per capita de Venezuela era el doble que el resto de los países de América Latina. Mucho del bienestar se debió a la distribución de la renta petrolera (Baptista, 1989,

1999) y el estado, o más propiamente las redes clientelares que formaron los partidos políticos, fueron los grandes instrumentos de distribución para todos los sectores de la sociedad. A partir de 1978 la situación cambió dramáticamente. El despilfarro de los enormes ingresos petroleros de esa década, el endeudamiento posterior y el pésimo manejo de la política económica, hicieron que la inversión privada neta y los salarios reales se vieran reducidos progresivamente. Los cuadros 2 y 3 muestran gráficamente la situación de la economía.

Baptista (1989, 1999) sostiene que la crisis es de extrema gravedad, pues implica que la economía venezolana ha perdido vitalidad, y que no cabe esperar una recuperación en el futuro inmediato.

CUADRO 4-2
SALARIOS REALES POR TRABAJADOR 1950-1997

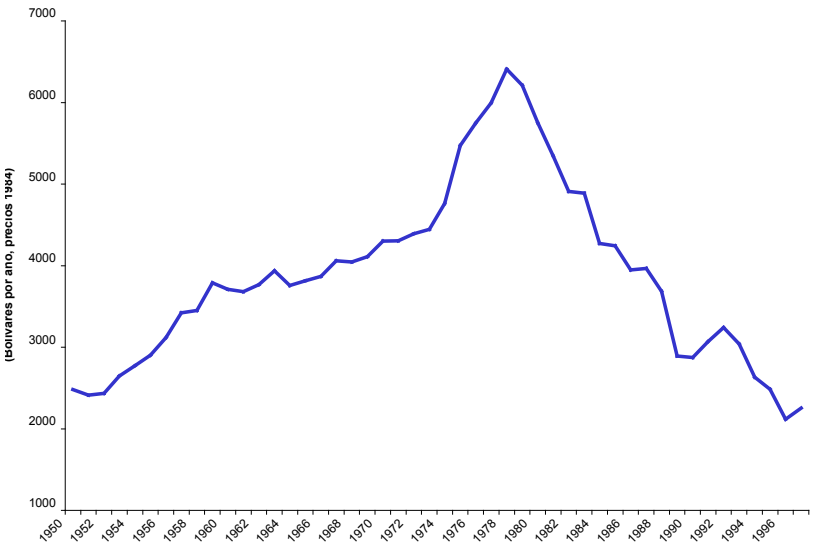

FUENTE: A. Baptista (1999)

CUADRO 4-3
TAMAÑO RELATIVO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN RELACIÓN CON PNG
1950-1998

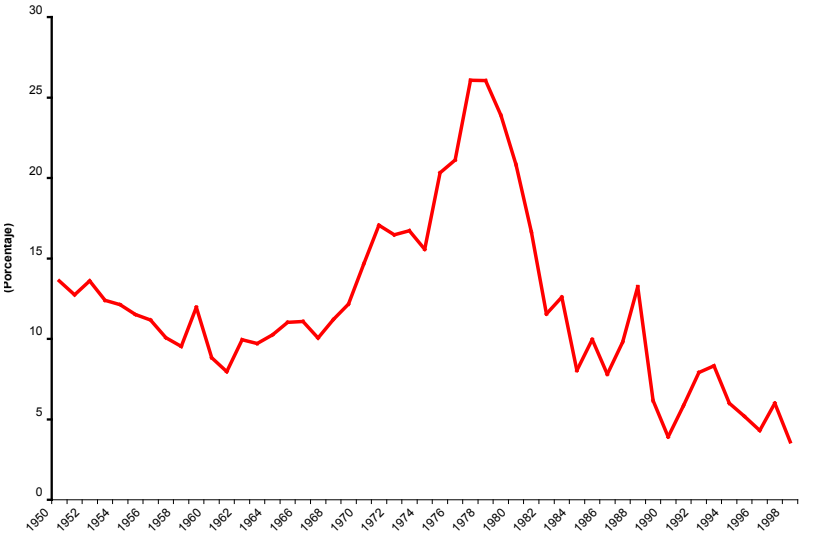

FUENTE: A. Baptista (1999)

La profundidad de la crisis económica y política tiende a hacer olvidar que los en los cuarenta años finales del siglo el proceso de cambio fue acelerado y que no todos los cambios pueden considerarse negativos. La educación se generalizó y el analfabetismo se redujo en la población de 15 años o más: de más de un tercio en el comienzo del período, a menos del 10 por ciento en 1995. Las condiciones sanitarias mejoraron, haciendo pasar la expectativa de vida al nacimiento de 64 a 73 años. La cobertura de los medios de comunicación, especialmente la televisión y la radio, se incrementó dramáticamente. El cuadro 4 contiene algunos indicadores importantes para mostrar los cambios en el período.

CUADRO 4-4
INDICADORES SOCIOECONÓMICOS PRINCIPALES

	1961	1971	1981	1990	1999
Población por 1.000 h.	7.869	11.094	15.515	19.602	23.707
%Población rural	41	30.7	22.2	16	14
Expect. de vida al nac (años)	63.8	66.1	68.8	71.8	73
% Población analfabeta 15+	36.7	23.5		10.0	8.9
Televisores por 1.000 h.	37	82	113	159	165

FUENTE: United Nations. Statistical Yearbook. Unesco: Statistical Yearbook. Años respectivos. La cifra de 1999 corresponde a la más cercana a ese año que hemos encontrado

En resumen, puede considerar que el sistema político venezolano desde 1958 fue democrático, en el sentido que, de una manera general, se respetó la libertad de expresión y de prensa, se realizaron elecciones y se respetaron los resultados. Quienes disintieron fueron aceptados como oposición, en un sistema claramente plural. Formalmente el sistema operaba como un estado de derecho, pues los distintos poderes del estado respetaron los límites constitucionales en sus relaciones recíprocas. En la operación del estado los partidos políticos tuvieron un role muy importante, más allá del usual en las democracias modernas. No sólo las posiciones dentro del estado fueron un enorme botín a ser distribuido, sino que las redes clientelares que configuraron los partidos fueron los instrumentos de distribución de una enorme riqueza, en gran medida derivada de la renta petrolera. Cada grupo social obtuvo sus privilegios y ventajas. Para los empresarios, el estado actuó como "estado de fomento" al proteger, financiar y facilitar la actividad económica privada (Pérez Perdomo, 1999). Para otros grupos actuó como dispensador de cargos y posiciones en una burocracia que creció enormemente. Para los grupos menos favorecidos actuó como un "estado de beneficencia", distribuyendo gratuitamente servicios de todo tipo,

incluyendo salud, vivienda, educación y entretenimiento. El sistema aparecía como legítimo pues la adscripción a una red clientelar podía determinar ascensos sociales bastante rápidos, naturalmente si la cabeza de la red era lo suficientemente poderosa para beneficiar sus integrantes y si éstos, por educación o iniciativa, podían aprovechar los privilegios que el sistema ofrecía.

La tesis central que mantendremos es que un estado clientelar en el grado que llegó a ser el venezolano[1] es incompatible con el comportamiento conforme a normas que caracterizaría al estado de derecho. Para que el estado clientelar funcione las reglas tienen que ser flexibilizadas –hasta el grado de su desnaturalización-, cuando no simplemente ignoradas. Esto es necesario para que el sistema de favores y privilegios puedan actuar sin mayores obstáculos.

Sabemos que las afirmaciones realizadas son polémicas y tienen que ser matizadas. Hay quienes sostienen que el sistema institucional venezolano bajo la constitución de 1961 fue un *Estado Social de Derecho* (*Rule of Law* y *Welfare State*) (Brewer Carías, 1975; Combellas, 1979). Esta calificación se basa en el diseño constitucional de 1961, los derechos declarados y los organismos estatales encargados de velar o garantizar el disfrute de los derechos. Pero más allá del análisis jurídico existió la percepción que el régimen democrático iniciado en 1958, con libertad de prensa y de manifestación, con partidos políticos libremente formados y con civiles en el poder, era un régimen de libertad o libertades. Por ejemplo, Carrera Damas (1980) señala que Venezuela en el período 1958-74 (que era el presente cuando este historiador escribía) había alcanzado la libertad y que lo que faltaba por alcanzar era el desarrollo. En otras palabras, era un estado democrático de derecho, pero

1 El clientelismo es una característica frecuente en los sistemas políticos. Nuestra tesis implica que se convirtió en el rasgo más importante del venezolano y que, como sistema de legitimación, opacó cualquier otro tipo de legitimidad del poder político.

plagado por la pobreza y la falta de servicios de una parte importante de su población. Esta visión fue muy común durante el período: lo que faltaba era desarrollo, progreso material sostenible. Sostenemos que esta visión no le dio importancia a la inseguridad jurídica o al abuso de los derechos de una parte importante de la población, y que esto no sólo inhibió inversiones sino que deslegitimó el sistema hasta llevarlo a su punto de quiebre.

En América Latina generalmente se asocia a la ausencia del estado de derecho con una represión indiscriminada contra determinados grupos políticos o sociales. En el caso del estado venezolano puede indicarse que la represión fue comparativamente moderada, aunque la afirmación puede resultar también muy polémica. En los primeros diez años del período hubo considerable represión política que se justificaba por la rebelión, primero de militares de derecha, y luego de la guerrilla de izquierda. No puede decirse que los derechos humanos fueron respetados escrupulosamente en ese momento. La tortura y las ejecuciones extrajudiciales fueron practicadas con impunidad, aunque no en gran escala. Las personas y grupos maltratados fueron relativamente delimitados. Una vez pacificado el país, la policía continuó practicando detenciones y aplicando tortura a personas de bajos ingresos que percibía como sospechosas de haber cometido un delito (Torres, 1987). Las policías, incluyendo la preventiva, la judicial y la militar (Guardia Nacional), se caracterizaron no sólo por los procedimientos violentos y abusos de los derechos humanos, sino que con frecuencia cobraban –o cobran- *peaje* (pequeñas extorsiones) y cometían otros delitos, todo con considerable impunidad (Navarro y Pérez Perdomo, 1991; Briceño-León & Pérez Perdomo, 1999).[2] El sistema político, la administración

2 En la mayoría de los sistemas políticos contemporáneos la policía comete abusos contra las personas más vulnerables (pobres, inmigrantes, personas de origen africano o indígenas). Lo característico de Venezuela –y otros países de América Latina- es que estos grupos son mayoritarios. Lo que los grupos desfavorecidos esperaban, y generalmente esperan, es beneficencia del estado o protección de

pública y la justicia, se caracterizaron por funcionar con elevados niveles de corrupción (Quintero, 1988; Pérez Perdomo, 1995a, 1995b; Njaim, 1995; Capriles, 1991). Las policías son especialmente corruptas y la corrupción puede actuar como propiciatoria de los abusos violentos[3] o como moderadora de ella. En algunos casos la violación de los derechos humanos fue masiva como parte de un sistema de explotación de determinados grupos, como es el caso de los presos (Pérez Perdomo y Rosales, 1998). En general, el control electoral del ejercicio del poder puso límites a los peores abusos, pero no podría afirmarse que el sistema institucional haya servido de garantía de los derechos o la legalidad, o tuviera la voluntad y la capacidad de corregir los abusos policiales y combatir la corrupción.

Son las "imperfecciones" del sistema institucional venezolano lo que nos lleva a cuestionar que haya existido plenamente un estado de derecho, aunque tuviéramos separación de poderes, control de la constitucionalidad y legalidad de las leyes y actos administrativos, y garantías formales (amparo) para los derechos constitucionales. Quienes han mirado más a la acción de los organismos y a la situación real de las personas, especialmente de las personas de menores ingresos, han mostrado que las garantías formales no eran efectivas. No puede considerarse que hubo un "estado de derecho" cuando los abusos de poder fueron propiciados como parte de una política de estado y los derechos de una parte importante de la población no fueron garantizados (Hernández, 1977; Pérez Perdomo, 1995; Quintero, 1988). La impunidad por la violación de los derechos humanos fue la regla general (Faúndez & Cornieles, 1994).

---

redes clientelares. Para todos los estratos de la población las redes clientelares eran (y son) muy importantes para la obtención de privilegios. Se trata más de una cultura de privilegios que de derechos.

3 La relación entre violencia policial y corrupción fue presentada muy sugestivamente en el film *Disparen a matar* (Carlos Azpúrua), pero no conocemos análisis académicos de ella.

Tampoco puede hablarse de "estado de bienestar" cuando dicho estado no proveyó bienestar ni existió tal cosa para la mayor parte de la población. Por ello consideramos que la calificación de "estado social de derecho" está mal aplicada a Venezuela durante el período que analizamos. El estado venezolano tuvo en común con las democracias europeas que intervenía en la economía muy activamente, sustituyendo o regulando la iniciativa privada. No puede decirse por ello que el derecho de propiedad y la libertad de contratos estuvieran tampoco garantizados. Como veremos luego, la regulación de alquileres, de precios, de las relaciones laborales, la reforma urbana, la protección de la mayor parte de las actividades industriales, alejaron a Venezuela del modelo de la economía del mercado tal vez en grado mucho mayor que los países europeos que servían de modelo.

Aparte de los problemas mencionados de cuánta democracia o libertad hubo en la Venezuela del período bajo análisis, y de cuánto estado de derecho o respeto a las reglas centrales del derecho hubo, tenemos que mencionar el problema de central de la relación entre democracia y estado de derecho. Ambas ideas tienen origen histórico diferente. En este trabajo postulamos que en la sociedad moderna, democracia liberal –que implica el respeto de los derechos de los ciudadanos y, en general, habitantes de un estado- y estado de derecho son complementarios. Esto no implica que ciertos aspectos básicos de la democracia no puedan existir en países donde no hay un estado de derecho consolidado. Algunos han llamado a este tipo de régimen político *illiberal democracy* (Zakaria, 1997). El caso de Venezuela, así como de otros países en América Latina, son ejemplos de que la democracia puede existir sin un estado de derecho y sin relaciones económicas de mercado. El argumento central de este trabajo es que esa democracia no resultó estable en la experiencia venezolana.

En las páginas que siguen analizaremos con detenimiento la relación del derecho y las prácticas sociales, y las actitudes hacia el derecho que están implícitas en ella. Comenzaremos por una breve descripción de los cambios en el proceso legislativo y la legislación y su significado político-social. En el capítulo siguiente analizaremos los jueces y el funcionamiento de la justicia. En el último, los estudios jurídicos y la profesión de abogado. En la conclusión discutiremos algunas características definitorias de la cultura jurídica venezolana en el período que analizamos y la cuestión de la relación entre estado de derecho y democracia.

Las transformaciones de la legislación

A la caída del general Pérez Jiménez se constituyeron sucesivas juntas de gobierno y posteriormente se designó Presidente Provisional a Edgar Sanabria, un respetado profesor de derecho romano. Estos gobiernos provisionales tuvieron como misión principal la organización de las elecciones generales y tomaron relativamente pocas medidas legislativas, a pesar que conforme a la teoría de los gobiernos *de facto* generalmente admitida en la época, el gobierno asume la totalidad de los poderes del estado. Entre las medidas de los gobiernos provisorios cabe destacar la disolución del Congreso Nacional, considerado espurio por haber sido producto del fraude electoral que llevó a Pérez Jiménez a la presidencia en 1952. Igualmente se disolvió a la policía, conocida por el uso sistemático de la tortura. En el plano legislativo se aprobó una nueva Ley de Universidades y se modificó la Ley de Impuesto sobre la Renta para pechar más a las grandes empresas (para la época, fundamentalmente las multinacionales que explotaban el petróleo). El trabajo legislativo que más nos interesa fue el adelantado por el régimen democrático una vez constituido y usaremos la división por materias, que es tradicional en el derecho.

La constitución de 1961 y la estructura del estado.

El Congreso, elegido en diciembre de 1958, asumió como una de sus tareas importantes la redacción de una nueva constitución. Se realizó un trabajo técnico importante y una labor continua de consulta entre los principales grupos políticos que no trascendía públicamente. El producto de ese trabajo de construcción de consenso político y de elaboración técnico-jurídica fue la Constitución Nacional que, aprobada por el Congreso, entró en vigor el 23-1-1961 (Oropeza, 1986).

Para entender la importancia de esta Constitución es inevitable hacer algunas referencias históricas. Venezuela es formalmente un país federal desde 1863, año en el cual los federalistas (cuyos opositores eran los conservadores) ganaron la guerra. En la práctica, en el siglo XIX Venezuela era un país disgregado, que difícilmente podía ser considerado un estado nación, a pesar de todos los esfuerzos de organizarlo de esa manera (Pérez Perdomo, 1990). En cambio, en la primera mitad del siglo XX, el país se construyó como una nación muy centralizada, aunque –por razones históricas- conservó las apariencias de federal. En 1958, cuando en Venezuela se restableció la democracia, el carácter centralista se acentuó porque los partidos políticos estaban organizados centralmente, bajo el férreo liderazgo de sus fundadores.

La Constitución de 1961 se caracterizó por un equilibrio de poderes, con un cierto predominio del Congreso sobre el Presidente de la República y una posición relativamente modesta para el Poder Judicial. El Congreso Nacional elegía, sin intervención del Presidente, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General (Ministerio Público) y al Contralor General. El Presidente no podía vetar la legislación sino que podía pedir al Congreso que la reconsiderara. El Congreso, por mayoría calificada, podía destituir a los ministros. La autorización del Senado se requería para la designación del Procurador General, los embajadores y los oficiales militares

superiores. La Corte Suprema de Justicia podía anular la legislación por inconstitucionalidad y a los actos administrativos por violación de la constitución o de otras leyes (*Estudios sobre la Constitución/ Libro Homenaje a Rafael Caldera,* 1979).

Tanto el Presidente como el Congreso eran electos por períodos de cinco años, sin posibilidad que el Presidente pudiera disolver al Congreso ni el Congreso destituir al Presidente por desacuerdo con su gestión. La reelección presidencial estaba prohibida por los dos períodos siguientes. El Presidente sólo podía ser juzgado si cometía un delito y su enjuiciamiento requería la acusación del Fiscal General, aceptación por la Corte Suprema y aquiescencia del Congreso para el enjuiciamiento en la Corte Suprema.

La democracia que se estableció fue claramente representativa, con representación proporcional. La tradición hacía que el ciudadano votara fundamentalmente por colores, cada partido identificado con un color. Las listas de los partidos eran enteramente cerradas. Esto hizo que los partidos tuvieran un papel absolutamente clave en el manejo del Estado. En consecuencia, el ciudadano votaba por un partido cada cinco años y allí concluía su participación política. Lo que podía esperar era que el partido –o sus amigos dentro del partido- retribuyera su lealtad con algún de tipo de ventaja o favor.

El Congreso fue el centro de debate entre los partidos políticos y el espacio para su negociación. Las relaciones entre el Presidente y el Congreso fueron armónicas mientras el Presidente fue apoyado por un partido o coalición mayoritaria. Cuando el Presidente no contó con ese apoyo las relaciones fueron más conflictivas. El punto más alto de esta conflictividad fue la destitución del Presidente Carlos Andrés Pérez en 1993, quien perdió el apoyo de su propio partido y fue destituido y condenado como culpable de malversación de fondos por la Corte Suprema.

La parte dogmática de la constitución fue muy generosa declarando derechos. Además de los tradicionales derecho individuales y políticos, la constitución declaró *derechos sociales* como protección a la salud, educación, trabajo y seguridad social; y *derechos económicos* que además de los tradicionales incluyó la promoción del desarrollo como obligación del estado, la dotación de tierras a campesinos y trabajadores rurales y la defensa y conservación de los recursos naturales. Todos estos derechos significaban en la práctica que el estado establecía programas y que había que buscar algún padrino (*contacto* o *palanca*) para obtener el servicio o ventaja, pero más como un don o regalo que podía esperar de amigos o compañeros de partido que como un derecho ciudadano (Acedo, 1987; Capriles, 1996). No se estableció una cultura de derechos, sino de favores.

Derechos y favores podían entrar en colisión, y frecuentemente lo hacían. Por ejemplo, la designación como policía es un favor que alguien hacía al designado. Por ser un favor, no tenía por qué entenderse que la obligación era prestar un servicio, sino que podía ejercer un poder. Naturalmente, ese poder podía llevarme a abusar de otro ciudadano, quien a su vez, no tenía otra defensa que buscar un amigo más poderoso que pudiera protegerlo del abuso, e inclusive castigar al policía. El sistema judicial seguía la misma lógica y por ello no se podía esperar la protección real y desinteresada de los derechos. En ese contexto, la constitución y el sistema legal mismo, tenía una importancia limitada.

Sin embargo, no puede decirse que el sistema legal fuera puramente declaratorio o formal. Las leyes tenían un sentido general de orientación para las relaciones entre ciudadanos y de éstos con el estado. Una función similar de orientación general desempeñaban los contratos. Por eso se contrataba y se ponía atención a lo que se establecía en los contratos. Si, como veremos luego, el número de abogados creció sub-

stancialmente en la época, es porque éstos eran consultados, preparaban contratos, tramitaban reclamaciones y otras tareas usuales de los abogados, pero el recurso a la adjudicación no se consideraba apropiado.

La constitución, en particular, tuvo un papel muy importante en la definición de los roles políticos. Los conflictos entre los órganos del estado usualmente se convertían en conflictos de competencia. Si no podían ser resueltos por la negociación política se empezó a usar más a la Corte Suprema de Justicia. La parte orgánica de la constitución y la Corte misma tuvieron una importancia política innegable.

En la década de 1980, cuando se desacredita el sistema, hay presiones para el cambio y la propia elite se embarca en una política de *reforma del estado.* Entre los aspectos centrales de la reforma política que se logra a final de esa década y comienzos de la década de 1990 estuvieron la descentralización, la elección directa de gobernadores y alcaldes, y el cambio electoral que permitió parcialmente la elección uninominal y la institucionalización del referendum consultivo. Todos estos cambios debilitaron el contestado poder de los partidos y permitieron los cambios radicales de final de la década de 1990.

En efecto, la constitución de 1991 preveía la enmienda y la reforma como formas de cambio. En ambos procesos el Congreso tenía un papel central. La Corte Suprema de Justicia decidió que, conforme a la Ley del Sufragio, se podía convocar a un referendum consultivo para determinar si el pueblo deseaba la convocatoria de una asamblea constituyente. Esta decisión permitió que el cambio radical se hiciera dentro de un cuadro que técnicamente no implicó golpe de estado y que, al menos en sus trazos gruesos, respetó el orden institucional.

El proceso legislativo

La Constitución estableció que la iniciativa legislativa estaba en manos del propio Congreso (sus comisiones o tres congresantes por lo menos) y del Ejecutivo (los ministros). La Corte Suprema de Justicia tenía iniciativa para materias que conciernen la organización y procedimiento judiciales. Existía también la iniciativa popular: veinte mil o más electores podían presentar proyectos legislativos (Constitución 1961, artículo 165). Esta última posibilidad se usó escasamente, cuando se quiso destacar el respaldo popular a una reforma legal. Para el procedimiento legislativo se distinguieron dos situaciones. Para casos normales, el proyecto tenía dos discusiones en cada cámara y, si había acuerdo, se pasaba al Ejecutivo para promulgación y publicación. La Constitución previó los mecanismos para resolver los posibles desacuerdos entre las cámaras. Cada cámara disponía de comisiones permanentes donde estaban representadas las distintas fuerzas políticas y se preparaban las decisiones.

Como es usual en los distintos sistemas constitucionales, el Congreso tenía otras funciones además de las legislativas: era un *locus* de debate político y un centro de control del Poder Ejecutivo (Instituto de Estudios Políticos, 1971). Muy pronto se criticó al Congreso por no cumplir con su cometido legislativo. Se lo percibió como un sitio para las discusiones retóricas, pero donde los diputados y senadores no trabajaban en la tarea legislativa, que se juzgó la principal. Se criticó particularmente la deficiencia del trabajo técnico del Congreso, pues las comisiones fueron llenadas por las clientelas políticas de cada partido, y no con personas dispuestas a trabajar con seriedad y eficiencia en las tareas legislativas. No importa ahora cuanta verdad existe en esa visión del Congreso. Lo importante es destacar que fue lo suficientemente importante para que los líderes del Congreso se preocuparan y propusieran reformas al proceso legislativo y el Congreso mismo. Esto

dio lugar a dos reformas importantes.

La primera y más importante reforma, desde el punto de vista constitucional, fue la creación de la Comisión Legislativa. Esta reforma, que se hizo en una de las pocas enmiendas que sufrió la Constitución[4]. La Enmienda 2 (1983) modificó el procedimiento legislativo al abrir una nueva vía para la discusión de un proyecto de ley: la discusión en la Comisión Legislativa. Una vez aprobada en esa instancia se pasaba a una sola discusión en el Congreso, en sesión conjunta de ambas cámaras. Se consideró que este procedimiento era el más apropiado para la discusión de largos textos legislativos, como los códigos. En la práctica, la Comisión Legislativa sólo sirvió para la discusión y aprobación de la reforma del Código de Procedimiento Civil (1987) y del Código Orgánico Procesal Penal (1998) y pasó por largos períodos de inactividad.

La segunda reforma fue de tipo organizativo, pero se reflejó más en el trabajo del Congreso. No vamos a entrar aquí en los detalles de la regulación (Gabaldón y Oberto, 1985; Oberto, 1995), que puso incentivos importantes a los diputados y senadores para asistir a las sesiones de las cámaras y el trabajo en las comisiones. Cabe destacar que en el cuadro de estas reformas organizativas se creó primero una Oficina de Asesoría Jurídica y, mucho más recientemente, una oficina semejante de asesoría económica. Para la selección de los asesores jurídicos se convocó a un concurso público y se ofrecieron salarios substancialmente superiores a los de la burocracia pública. En los círculos especializados se señala que esto generó un incremento en la calidad jurídica de las leyes producidas, pero no tuvo mayor impacto en la imagen del Congreso en el público general. La asesoría económica es más reciente (1998) y no se ha evaluado su influencia en el

4 La Enmienda 1 (1973) excluye a quienes han sido condenados a pena de prisión o presidio superior a tres años por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas. La Enmienda 2 (1983) es más extensa y, entre otras materias estableció el procedimiento legislativo vía Comisión Legislativa.

proceso legislativo.

Uno de los aspectos que generalmente no se consideran es el importante papel que en la legislación tuvo el Poder Ejecutivo. La mayor parte de los proyectos de leyes eran presentados por los ministros, lo cual revela un trabajo preparatorio anterior al inicio del proceso legislativo formal. El Ejecutivo también estaba a cargo de publicar y "ejecutar" la ley, entendiéndose por lo último realizar los cambios organizativos y tomar las acciones necesarias para que la ley se cumpla y sus objetivos se logren. Una visión más amplia y realista del proceso legislativo, incluiría la preparación de la legislación y la ejecución y evaluación (Njaim y Pérez Perdomo, 1995). El Poder Ejecutivo tenía también la posibilidad de legislar por delegación del Congreso (Constitución 1961, art. 190, 8) en situaciones de emergencia económica o financiera, y en relación con esas áreas. Esta delegación tenía estrictos límites temporales. En general los presidentes obtuvieron tales autorizaciones por una vez cada uno e hicieron modificaciones importantes a la legislación vía decreto-leyes (o legislación delegada).

El Ejecutivo usó también la suspensión de la llamada garantía económica (artículo 96, Constitución 1961) como una manera de tener las manos libres en la regulación de la economía, pero usó tal facultad con considerable moderación (Planchart et al., 1985; Njaim, 1995). Esta garantía fue restituida en 1991 por el cambio de política económica iniciado en 1989. Los gobiernos fueron relativamente moderados en el uso de sus facultades discrecionales, pero el defecto principal era el desconocimiento del sentido de las garantías constitucionales y del carácter excepcional que debía tener su suspensión.

El balance general de la actividad legislativa de los cuarenta años de legislación democrática es una tarea compleja y en este trabajo analizaremos sólo algunas de sus áreas. Aquí puede adelantarse algunas observaciones generales en térmi-

nos de volumen de legislación. El cuadro 5 muestra el número de leyes aprobadas o modificadas por quinquenio.

CUADRO 4-5
LEYES APROBADAS O MODIFICADAS POR QUINQUENIO

Períodos quinquenales	Leyes	Decretos-leyes
1959-63	96	8
1964-68	135	0
1969-73	134	0
1974-78	140	35
1979-83	162	0
1984-88	180	33
1989-93	93	15*
1994-98	216	15
1999**	1	54

FUENTE: Servicio Autónomo de Información Legislativa, cuantificación de Berta Piña Montes.
* En el último año de este período el Presidente Carlos Andrés Pérez fue destituido por el Congreso. Los decretos-leyes fueron dictados por el Presidente Provisional R.J.Velázquez.
** En 1999 el Presidente Chávez llamó a referendum y se aprobó la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, cuya obra no aparece en este cuadro. La ley a la cual se hace referencia es la delegación legislativa.

El total es de 1317 actos legislativos, de los cuales 1157 fueron leyes dictadas por el Congreso y 160 decretos leyes, dictados por el Poder Ejecutivo por delegación legislativa. Si tomamos la cantidad total de leyes (incluyendo decretos-leyes) vigentes en diciembre de 1999, que es de 344 (276 leyes y 68 decretos-leyes), puede inferirse que buena parte de la legislación se rehizo con frecuencia. Esto lo confirma el hecho que sólo el 19 por ciento de la legislación vigente el 31-12-1999 fue elaborada o modificada en años anteriores a 1958 y

que el 44 por ciento aparezca como aprobada (o modificada) en la década de 1990 (Indice de Legislación Vigente del SAIL. Cómputo nuestro). La materia en la cual puede haber delegación legislativa (o decretos-leyes) es la económico-financiera y es ésta la más sujeta a variación. No puede decirse que el Congreso y el Ejecutivo hayan abandonado la legislación y que no se hiciera nada para actualizarla y para que respondiera a determinadas necesidades sociales. Esta afirmación no prejuzga sobre la calidad de la legislación, que puede haber leído tales necesidades a través de los lentes de determinados grupos sociales o intereses económicos y políticos. Por esto, en las páginas que siguen, analizaremos algunas áreas de la legislación para aproximarnos a su *cualidad* o intereses que encontraron representación en esos cambios.

De los delitos y las penas

La ley penal más importante del país es el Código Penal. El primero que tuvo vigencia fue el de 1873 y seguía de cerca el modelo español. La reforma de 1897 lo cambió para seguir el italiano de 1889 (Jiménez de Asúa, 1950:I-954) y, a pesar de varias reformas posteriores, se mantiene fiel al modelo. La última reforma importante fue de 1926 y en 1964 tuvo una reforma menor, para castigar más severamente los delitos derivados de las rebeliones de ese momento. El Código Penal ha tenido una enorme estabilidad en el período que analizamos, pero esto no implica que la legislación penal no haya tenido modificaciones importantes, sólo que ha sido por vía de leyes especiales. Entre éstas cabe destacar la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (generalmente conocida como Ley Anti-Drogas) (1993, que reforma la de 1984) y la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982). La Ley Penal del Ambiente (1992), revela igualmente la tendencia a la penalización de conductas, aunque su impacto social ha sido mucho menor.

El primer tema que debe ser analizado es el significado de la estabilidad del Código Penal en el período que analizamos. Como bien sabemos el Código Penal es un catálogo de conductas que se definen cuidadosamente y a las cuales les atribuye penas estableciendo el límite mínimo y el máximo. Uno de los principios básicos para la interpretación legislativa es que los artículos tienen que ser situados dentro del contexto general del código y para esto la división del código en libros y capítulos es muy importante. El Código Penal distingue los delitos contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, contra la conservación de los intereses públicos y privados, contra la cosa pública y contra el orden público. Lo que nos interesa destacar es que el delito de violación y otros delitos sexuales no aparecen en los delitos contra las personas, o contra la libertad sexual, sino contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias. Aunque las víctimas de estos delitos pueden ser personas de cualquier sexo, lo que parece estar tras el texto es que las víctimas características son las mujeres y que éstas más que como personas cuentan como miembros de una familia en la perspectiva del código.

En el contenido del código puede apreciarse igualmente la concepción de la mujer como persona que cuenta por su relación con la familia o el hombre. Por ejemplo, el artículo 428 del Código Penal reducía substancialmente la pena a los maridos, padres o abuelos que mataran o hirieran a la mujer sorprendida en acto carnal y a su cómplice. Sólo 5-3-1980 la Corte Suprema de Justicia (Sala Plena) declaró inconstitucional tal regla, por ser contraria a la igualdad entre hombres y mujeres. El *honor*, tal como se lo entendía en el siglo pasado, estaba por encima del derecho a la vida. Otro ejemplo es el artículo 424, que considera atenuante el homicidio o lesiones perpetrados con ocasión de un duelo, salvo que el duelo haya sido desleal (lo cual lo haría un agravante). Cuando el homicidio o las lesiones hayan sido provocados por ofensas al honor

la pena queda igualmente reducida. La lectura del Código Penal nos transporta al siglo XIX o comienzos del XX.

La sociedad venezolana del período que analizamos dejó completamente atrás esas viejas concepciones de la mujer y el honor que aparecen en el Código Penal. Las mujeres tuvieron creciente acceso a la educación universitaria y a las más importantes posiciones sociales y políticas hasta el punto que, como veremos luego, entre los jueces mismos hay más mujeres que hombres. Que no se haya planteado la reforma del Código Penal lo que revela es un obvio descuido de los responsables de la política legislativa en reflejar en las leyes el cambio social, o eventualmente, orientarlo, en un área tan importante como la regulación penal.

Es importante observar que mientras el Código Penal acogía los principios liberales, existían leyes de tendencia completamente distintas. La mejor conocida fue la Ley de Vagos y Maleantes que permitía dictar "medidas de seguridad" por vía administrativa (Hernández, 1977). Estas medidas eran verdaderas penas de prisión o de trabajos forzados que podían extenderse hasta por 5 años. Aun cuando esta ley era claramente contraria a los principios constitucionales los jueces se abstenían de declarar con lugar los recursos de *habeas corpus* cuando éstos eran ejercidos (Mendoza, 1995) y la Corte Suprema de Justicia sólo declaró la inconstitucionalidad de la ley el 14-10-1987 (CSJ, Sala Plena). Los códigos de policía, que son leyes de los estados, generalmente confieren competencia a las autoridades de policía a decretar penas de arresto hasta por 8 días.

Puede observarse que en el área penal, los legisladores pusieron una indudable atención a la materia de drogas y de corrupción. En 1984 se promulgó la Ley sobre Uso Indebido de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la importancia de la materia llevó a constituir, en la misma ley, la Comisión Antidrogas. La ley resultó polémica y su aplicación suscitó di-

ficultades prácticas considerables, lo cual llevó a su reforma en 1993 (Borrego y Rosales, 1992). La Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público se promulgó en 1982, como consecuencia de los grandes escándalos de corrupción que sacudieron al país desde 1978. Ambas leyes se caracterizan por su carácter represivo y por haber establecido jurisdicciones y procedimientos especiales.

La lectura de la ley antidrogas de 1984 permite apreciar que el consumo no es tratado como delito y que los consumidores están sujetos a medidas de seguridad o tratamiento. En cambio se pena con severidad a los dedicados a la producción, comercio y distribución. En la práctica, tanto por ausencia de centros de tratamiento e infraestructura para hacer efectivas las medidas de seguridad como por otros motivos procesales, los consumidores fueron tratados como delincuentes y sometidos a prisión. A la vez, la ley ordena la detención preventiva, sin posibilidad de medida de excarcelación provisional de los enjuiciados por delitos relacionados con drogas. La ley estableció igualmente la consulta obligatoria de las sentencias con jueces superiores y la revisión por la Corte Suprema si el fiscal lo solicitaba, con los cuales se garantizó juicios extendidos en el tiempo. Borrego y Rosales (1992:44) analizaron los casos ingresados a los tribunales penales de Caracas entre 1984 y 1988, y encontraron que el 72 por ciento eran ingresos por consumo y el 19 por *tenencia*. La tenencia usualmente implicaba cantidades bajas difícilmente distinguible de dosis personales. La reforma de 1994 corrigió los peores abusos de esta ley.

La Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público se caracterizó igualmente por su represividad. Definió de manera extensa varios delitos tradicionales de manera que, en los términos de la legislación, sería prácticamente imposible ejercer una función pública sin incurrir en delito. Por ejemplo, el funcionario que llame por el teléfono de su oficina para preguntar por la

salud de su hijo cometería *peculado de uso*. En el caso de serle imputado el enriquecimiento sin causa, la carga de la prueba se invierte, de tal manera que la posesión de bienes que no aparezcan en la declaración que debe hacerse a comienzo del ejercicio del cargo, tendría que ser justificada. La libertad provisoria también fue excluida para los enjuiciados por delitos de salvaguarda. Estas medidas extraordinariamente represivas fueron balanceadas con una prescripción bastante breve (5 años) para todos los delitos, a diferencia de la legislación penal ordinaria, que establece lapsos en función de la gravedad del delito.

El proceso penal fue otra área descuidada de la legislación penal casi hasta el final del período. La legislación vigente hasta 1998 fue el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926. Este código, como otros similares de América Latina, puede considerarse como "retrasado" en relación con los europeos. América Latina codificó el viejo proceso español del período colonial y no realizó las reformas modernizantes realizadas en la legislación europea del siglo XIX, muy influidas por el proceso inglés y las ideas liberales de la Revolución Francesa. El proceso penal latinoamericano siguió así siendo escrito, con una larga fase de investigación secreta, inclusive para el enjuiciado, y con la investigación conducidas por jueces que luego decidían el caso. El proceso podía ser demorado por la posibilidad de apelaciones en cada etapa. La regla general era la detención del indiciado por la duración del proceso. La razón por la cual se mantuvo un sistema tan arcaico y contrario a los derechos humanos y a los principios reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, fue la desconfianza respecto a los grupos sociales considerados peligrosos. Ofrecer todas las garantías del debido proceso se percibía como un riesgo ante la posibilidad de transgresión de una parte importante de la población. Por ello parecía más conveniente darle poderes discrecionales a la policía y a los jueces, pero controlar cualquier desviación de éstos vía la apelación

(Duce y Pérez Perdomo, 2000). En Venezuela, la decisión de reformar el proceso se produjo por las críticas en todos los sectores y la presión internacional, pero la coalición entre reformistas que desean un mayor respeto a los derechos humanos y quienes desean un sistema más eficiente que provea un rápido castigo a los delincuentes, es probablemente inestable.

La atención a determinados aspectos del ámbito penal, debido en parte a la presión de los Estados Unidos (sobre todo en materia de drogas), de los organismos internacionales (en materia de proceso penal) y al clamor general por castigo de los corruptos, revela el carácter meramente reactivo de los responsables de la legislación en esta materia. Entre estos responsables incluimos no sólo las elites políticas que controlaban el Congreso y el Ejecutivo, sino a los mismos académicos del ámbito penal, demasiado entretenidos en los aspectos formalistas para pensar de una manera general el significado político y social de la legislación.

Reformas civiles e inciviles

El ámbito civil sufre de indefinición, pues con frecuencia se lo delimita por lo opuesto, que puede ser lo religioso, lo militar, lo político o lo mercantil según los casos. En este punto nos referiremos sólo a dos ejemplos tomados de la definición más estricta del derecho civil: la familia y la propiedad, ambos regulados en el Código Civil.

El primer Código Civil venezolano es de 1862, pero se toma el de 1873 como la base del actual. Hubo reformas puntuales posteriores, como la introducción del divorcio en 1904. En 1942 se optó conscientemente por mantener la vieja regulación de 1873, basada en el Código Civil italiano de 1865, a pesar de la modernización que se había hecho en Europa y en otros países de América Latina en los años finales del siglo XIX y comienzos del XX. Sólo se modernizó el libro co-

rrespondiente a *obligaciones*, siguiendo el proyecto de unificación franco-italiano de 1927 que no había sido acogido en los países de origen.

En la década de 1970 era obvio que la parte relativa a la familia y al divorcio no correspondía a las costumbres y aspiraciones de un número cada vez mayor de venezolanos y, especialmente, de venezolanas. Una decena de proyectos fueron presentados al Congreso, pero murieron por el desacuerdo entre los interesados o por la inercia del Congreso. En 1979 mujeres de distintos sectores políticos, se propusieron una revisión del código. Siguieron una estrategia muy inteligente de movilización popular y de cabildeo político, venciendo la resistencia de la Iglesia Católica y de varios otros sectores conservadores, incluyendo las dudas del Presidente de la República. En 1982 el Congreso aprobó la reforma parcial del Código Civil que reconoció igualdad a la mujer dentro de la familia, igualdad de los hijos naturales y legítimos, y liberalizó el divorcio. Una característica de esta reforma es que se trató de un proyecto de iniciativa popular y que hubo una intensa discusión pública del mismo. El nuevo código terminó la primacía del marido o padre en la administración de bienes y en la educación de los hijos y estableció la patria potestad compartida entre el padre y la madre. Para los casos de diferencia entre cónyuges se previó el recurso al juez de familia. Varios juristas hicieron reparos técnicos porque destruía la arquitectura lógica del Código Civil. La Iglesia Católica protestó la liberalización del divorcio. Otros lo percibieron como una intervención inaceptable del Estado en los asuntos internos de la familia y un incentivo para el litigio (Prince de Kew, 1990). En la práctica no ha habido ninguna explosión de litigios y si alguna tendencia es perceptible es un mayor uso de los tribunales por los padres que desean conservar la guarda de los hijos en casos de divorcio (para la reforma en general y su impacto, Reyna de Roche, 1991; San Juan, 1991; Roche y San Juan, 1993). Los estudios posteriores mostraron que la nueva

regulación no incrementó el litigio ni la conflictividad dentro de las familias.

Consideremos ahora la propiedad inmobiliaria. Entre 1958 y 1999 Venezuela pasó del 50 al 86 por ciento de población urbana. Aunque la población del país pasó de 7 a 23 millones, la población rural apenas aumentó de 3.5 a 4.8 millones. ¿Cuáles fueron los cambios en la legislación que acompañaron este inmenso cambio social?

En el comienzo del período se le dio mucha importancia a la Ley de Reforma Agraria (1960), que antecedió brevemente a la constitución. La idea central de la reforma fue expropiar los latifundios de baja productividad y dotar de tierras y créditos a campesinos depauperados. Por razones diversas la política no tuvo los resultados esperados de hacer atractiva la permanencia en las zonas rurales ni aumentar la producción agrícola (Torrealba, 1983; Suárez et al., 1983). El gran cambio se produjo en las ciudades y especialmente en Caracas y otros ejes urbanos como Maracaibo, Puerto La Cruz-Barcelona, Barquisimeto, Valencia y San Cristóbal.

Es importante señalar que la industria de la construcción fue una actividad económica muy importante en la década de 1950 (Machado de Acedo, 1981) y continuó siéndolo hasta la de 1980. La legislación principal que acompañó el cambio urbano fue la Ley de Regulación de Alquileres (1960), reformada en 1986, y la Ley de Propiedad Horizontal, promulgada como Decreto-Ley en setiembre de 1958 y reformada en 1983. Hubo naturalmente otra legislación, como la que reguló la banca hipotecaria y el financiamiento y la distribución de vivienda social, patrocinada por el estado. Lo más notable fue, sin embargo, el surgimiento de un sector informal: viviendas de auto-construcción, edificada generalmente sobre terreno ajeno o municipal, que no atiende a la regulación urbanística municipal.

Para ofrecer una síntesis muy apretada de un vasto campo, con abundante bibliografía social y jurídica, puede afirmarse que la regulación de alquileres destruyó el mercado de viviendas en alquiler. Dejó de construirse viviendas para alquilar, lo cual fue especialmente frecuente en la década de 1950. Quien disponía de una vivienda alquilada podía permanecer en ella de una manera prácticamente indefinida pagando alquileres crecientemente insignificantes. El efecto fue el desarrollo de un mercado ilegal y restringido, de transferencia de viviendas alquiladas con un costo inicial que no beneficiaba al propietario. El estado creó una oficina de regulación de alquileres y hubo una cierta litigiosidad en la materia. Los propietarios que deseaban recuperar su vivienda tuvieron que involucrarse en juicios interminables o pagarle a los inquilinos para que las devolvieran. En líneas generales, la regulación fue más bien funcional para un pequeño mercado ilegal y restringido de viviendas de alquiler.

La alternativa para obtener una vivienda fue la adquisición de una. Hasta mediados de la década de 1970, esto fue una posibilidad accesible a un sector relativamente numeroso, dado los intereses relativamente bajos del financiamiento y salarios reales crecientes. Buena parte de la construcción en las ciudades principales se ha realizado en condominios, sin mayores dificultades legales o culturales. Esa posibilidad se ha venido restringiendo hasta estar sólo al alcance de los más privilegiados.

El sector oficial o no comercial fue relativamente restringido y la adjudicación de una vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda (antes Banco Obrero), fue siempre parte del clientelismo político. Sólo personas de determinado nivel de ingreso (ciertamente no los más pobres) y con conexiones (o *palancas*) políticas, podían obtener tal privilegio (Sánchez, 1974).

El arreglo tenía el defecto de excluir un sector importante y creciente de la población que debió obtener la vivienda en el sector informal, o *barrios*. Lo característico de la vivienda en los barrios es la construcción sin estudios de suelo ni ninguno de los permisos municipales, generalmente en terrenos invadidos. El gobierno toleraba selectivamente esas invasiones. En realidad se trataba de invasiones organizadas por activistas políticos del propio partido de gobierno o de un partido con una buena representación local y nacional. La invasión se organizaba con considerable cuidado, en espacios donde no era probable una reacción del gobierno ni del propietario privado. Una vez que el barrio estaba establecido, las viviendas construidas y un numeroso grupo de personas dispuestos a resistir cualquier intento de evacuación, el barrio se consideraba permanente.

Las políticas oficiales variaron en el tiempo. Hasta la década de 1980 algunos organismos oficiales frecuentemente distribuían gratuitamente materiales de construcción para que los habitantes de viviendas precarias (*ranchos*) pudieran mejorarlos y hacerlas más sólidas. Se otorgaban progresivamente los servicios y se construían escuelas y dispensarios en zonas adyacentes. Se habló así de consolidación de barrios. Lo notable de esta política fue su éxito político. La invasión y los servicios posteriores eran otros tantos motivos para aceitar las redes clientelares de los principales partidos. De hecho la política se inició con el apoyo explícito y dinero de los Estados Unidos para contrarrestar la enorme influencia comunista en los barrios de Caracas al comienzo del período (Ray, 1969). Los barrios pasaron así a distribuirse entre los partidos democráticos, aunque podían variar la lealtad de un partido a otro, según la calidad del trabajo clientelar de los activistas locales.

Todo este cambio se hizo sin cambiar las reglas tradicionales de propiedad del Código Civil, más apropiadas para una

sociedad rural o de ciudades de muy bajo crecimiento. Estas reglas son enteramente favorables a los propietarios del suelo pero ineficaces por las dificultades procesales y políticas que se presentan cuando hay invasiones masivas (Pérez Perdomo & Nikken, 1969). Las reglas urbanísticas fueron competencia de la autoridad municipal y éstas no preveían patrones diferentes de urbanismo según sectores sociales. Algunos juristas reclamaban una ley de urbanismo (Brewer, 1983), pero, de hecho ésta no se produjo hasta 1987.

Desde el punto de vista jurídico los barrios ofrecen una situación peculiar. Por no ajustarse a los planes de urbanismo las viviendas podrían ser destruidas por orden del Ingeniero Municipal, o los constructores en suela ajeno tendrían que evacuarlo y llevar el terreno a su estado original, si el propietario tuviera éxito reclamando judicialmente. La edificación en suelo ajeno no puede ser registrada sin permiso del propietario del suelo, conforme a una decisión de la Corte Suprema de Justicia, y el alquiler de una vivienda considerada "rancho" está prohibida por la Ley de Alquileres. Estas viviendas son verdaderas *rei extra commercium*. Sin embargo, sus propietarios hacían inversiones importantes (considerado especialmente su nivel de ingreso) y mostraban una considerable seguridad en su tenencia (Karst et al., 1973). Eran las redes informales las que proveían seguridad a las transacciones (Camacho & Tarhan, 1991) y el gobierno municipal había inventado un sistema igualmente extra legal para la regulación de conflictos (Pérez Perdomo & Nikken, 1979). Los habitantes de los barrios lograron crear un sistema paralelo e informal que resolvían los problemas principales de ausencia del derecho formal, aunque esto no resolvía otros problemas como la mayor propensión a derrumbes e incendios debido a la topografía de los barrios y al carácter laberíntico de su construcción (Pérez Perdomo & Bolívar, 1998).

Desde el inicio de la década de 1990 mucho del esfuerzo de clientelismo a través de los barrios pareció decaer. 1989 fue un verdadero cambio de política. Las autoridades decidieron detener subsidios generalizados y actuar con más apego a las reglas de un estado liberal. Los costos de transporte y alimentos se dispararon, afectando especialmente la población de los barrios. Las bandas locales de delincuentes dejaron de respetar muchas de las reglas tradicionales y las relaciones se hicieron muy violentas. Dada la topografía y la tradición, la policía no intervenía en los barrios o, cuando lo hacía, era en expediciones cortas de gran violencia o abusando de la gente de los barrios, a quienes consideraban desprotegidos. Los delitos violentos comenzaron un ascenso vertiginoso, agravado por una crisis hospitalaria que frecuentemente paralizó los hospitales públicos o los hacía funcionar con un mínimo de insumos (Pérez Perdomo et al., 1997).

En resumen, Venezuela vivió un acelerado proceso de urbanización sin cambiar reglas anticuadas y mucho del proceso de urbanización se hizo en el silencio de la ley o en su violación. El resultado no fue ciertamente civilizado y mucho del planteamiento de los últimos años es la *regularización*, que implica tanto la incorporación de los barrios al tejido urbano y a una regulación urbanística, así como la dotación de títulos legítimos sobre la propiedad en estas áreas (Fundación de la Vivienda Popular, 1991).

El proceso civil

En contraste con la reforma del Código Civil (1982) conviene referirse a la reforma del Código de Procedimiento Civil, promulgada en enero de 1986 y que entró en vigencia en marzo de 1987. Hasta 1987 rigió el código de 1916, generalmente considerado como de una buena calidad técnica, pero inapropiado para una sociedad considerablemente más compleja y

con un mayor número de procesos como era la sociedad venezolana medio siglo después. Nuestra tarea no es analizar los aspectos técnicos de la reforma, sino el proceso legislativo mismo.

Fuenmayor (1997), uno de los proyectistas, hizo un recuento de los hitos del proceso. En 1969 se designó la Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil, formada por un número de abogados y jueces que, con el tiempo, se redujo a cuatro personas. En 1975 la comisión entregó el proyecto al Presidente de la República, quien lo remitió al Congreso, donde no se le dio curso. *Engavetamiento* es el nombre usado en Venezuela para esta inacción. Diez años después el Presidente de la Comisión Legislativa decidió resucitar el proyecto. Se llamó a los proyectistas, se discutió con ellos en el seno de dicha comisión y en unos cuantos meses se aprobó el proyecto haciéndole modificaciones, algunas de las cuales resultaron desdichadas en opinión del proyectista que hace el recuento.

Lo característico del proceso legislativo en este caso fue la falta de estudios y consultas en la preparación del proyecto legislativo. Diez años después de la reforma un profesor del área todavía se queja de esas faltas y presenta un estudio que muestra el considerable rechazo que tuvo la reforma entre los abogados (Molina, 1996). Otro de los proyectistas (Rengel Romberg, 1996) se queja de que jueces y abogados no entendieron bien algunos aspectos importantes del nuevo código (como la distinción entre la falta de jurisdicción y de competencia, que tiene consecuencias radicalmente distintas) y que la misma Corte Suprema de Justicia interpretó algunas reglas de una manera tal que desnaturalizó la reforma.

Lo característico en este caso de legislación es el carácter cerrado del proceso legislativo. No hay un diagnóstico de qué se quiso corregir con la reforma y cuáles eran las alternativas que tenían los proyectistas. Por otra parte, es bastante claro

que antes de 1985, no sólo hubo pocas oportunidades para que el público estuviera realmente informado del propósito y contenido de la reforma, sino que no había motivos para tomar en serio la posibilidad de reforma ni incentivos para opinar o participar en el proceso legislativo. Cuando el proyecto es asumido por la Comisión Legislativa se procede con gran prisa. Si se toma el período de 16 años que transcurre entre la designación de una comisión de reforma y la aprobación de la ley, se podría pensar en un tiempo más que suficiente para una reforma muy estudiada y consultada. Si se aprecia los largos período de hibernación del proyecto y la prisa final en aprobarlo, se puede entender la resistencia de todos los afectados y el carácter muy poco democrático o participativo del proceso legislativo.

El tipo de proceso legislativo cerrado, con muchos elementos de improvisación, como el descrito para el Código de Procedimiento Civil fue mucho más frecuente que el más público y consultado del Código Civil. Dada esta situación es natural que el proceso legislativo haya sido percibido por muchos venezolanos –incluyendo a los académicos del derecho- como proceso azariento de imposición política, y que la situación no generara identificación con las leyes ni con los procesos políticos que las producían.

Jueces y funcionamiento de la justicia

En la historia de Venezuela del siglo XX los jueces han tenido un papel menor. Con un sistema político claramente personalista (o dictatorial) hasta 1935, no podía pensarse que los tribunales tuvieran mucha independencia del poder político. Formalmente la designación de los jueces y la administración del presupuesto judicial dependían del Poder Ejecutivo o de una colaboración de éste con el Congreso. En la práctica había también muy poca independencia y sólo la estabilidad políti-

ca entre 1915 y 1945 y la respetabilidad personal de algunos jueces pusieron límites a la injerencia de los poderes políticos en las decisiones judiciales. Varios estudios muestran que tal dependencia continuó o se incrementó en el período 1958-98 (Quintero, 1988; Pérez Perdomo, 1995), pero los mecanismos de dependencia variaron considerablemente en el tiempo.

El tema de la dependencia-responsabilidad de los jueces no es el único y tal vez tampoco el más importante en la relación entre sistema judicial y sociedad. Conviene que analicemos el funcionamiento mismo del sistema y las funciones que cumple. Comenzaremos por estos aspectos y luego los de políticas que hemos esbozado. Como colofón, examinaremos las ideas centrales de la reforma judicial que se ha iniciado en los últimos años del período analizado.

Estructura y funcionamiento del sistema

Conforme a la Constitución de 1961 el Poder Judicial estaba integrado por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales del país. Sin embargo, el Ministerio Público, Presidido por el Fiscal General de la República, y el Ministerio de Justicia tenían también importantes funciones en relación con el funcionamiento de la justicia. El Ministerio Público, un órgano independiente de los otros órganos del Estado, tenía funciones tanto de *prosecutor* como de *ombudsman.* Del Ministerio de Justicia, parte del Poder Ejecutivo, dependía la policía judicial, las prisiones y otras unidades a cargo de la ejecución de las penas. Nuestro centro de atención en este trabajo son los jueces y tribunales.

La Corte Suprema de Justicia mantuvo su estructura básica durante todo el período. La Constitución de 1961 no reguló el número de magistrados ni la organización interna de la Corte, lo cual se hizo en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Durante todo el período la Corte contó con 15 ma-

gistrados organizados en *salas*. La reunión de todos los magistrados constituía la Sala Plena, que tenía las funciones constitucionales más importantes. Para los asuntos más usuales los magistrados se distribuían en tres salas: Político Administrativa, Casación Civil y Casación Penal. Cada Sala disponía de un número de magistrados suplentes. En los primeros años del período que analizamos la estructura de la Corte contó sólo con el personal básico, pero el creciente número de asuntos llevó a la contratación de un personal de apoyo importante. Así se contrataron abogados para apoyar en la elaboración de decisiones, se creó un Tribunal de Substanciación que maneja todos los pasos previos a la decisión en la Sala Político Administrativa y una sala auxiliar para asuntos fiscales. Todo esto implicó el aumento substancial del personal de la Corte en el período. Hacia el final de éste la Corte contaba con cerca de doscientos abogados trabajando tiempo completo en distintas capacidades jurisdiccionales.

El sistema judicial venezolano tiene pues una cabeza grande, que creció durante el período. Veamos que ha ocurrido con el cuerpo. El cuadro 6 muestra los cambios en el número de tribunales, clasificados por jerarquía. Hemos escogido los años de censo nacional, o el más cercano posible para el cual se disponga de datos.

CUADRO 4-6
NÚMERO DE TRIBUNALES 1962-1997

Tribunales	1962	1971	1981	1990	1997
Superiores	41	55	96	148	181
1ª Instancia	143a	200b	289c	326	368
Municipio (d)	173	169	200	208	219
Parroquia (d)	359	359	356	354	343
Total	716	783	941	1.036	1.111
Por 100.000 hab	9,5	7,30	6,48	5,23	4,88

NOTAS: a. Incluye 32 tribunales de instrucción, b. Incluye 53 tribunales de instrucción, c. Incluye 77 tribunales de instrucción. d. Como consecuencia de una

reorganización de la división política del Estado en los años anteriores, desde 1996 los anteriormente llamados tribunales de distrito (en todo el país) o de departamento (en el Distrito Federal), pasaron a llamarse tribunales de municipio. Los anteriormente llamados tribunales de municipio (en todo el país) o parroquia (en el Distrito Federal), pasaron a llamarse tribunales de parroquia.

FUENTES: Cifras de tribunales: para 1962 Memoria y Cuenta del Ministro de Justicia, pag. 163. Para 1971, 1981, 1990 y 1997, Anuario Estadístico OCEI, años respectivos. Cifras de población: OCEI.

Conforme a la *Memoria y Cuenta del Ministro de Justicia 1962* (pag. 159), la dictadura de Pérez Jiménez eliminó 224 tribunales. En 1958 había 543 tribunales, de los cuales 256 eran tribunales de municipio (hoy parroquia), 163 de distrito (hoy municipio), 88 de primera instancia y 36 superiores. Un número de tribunales eran colegiados, por lo cual había 591 jueces, de los cuales sólo 211 eran abogados (graduados en derecho). Esto hacía 8,44 jueces por 100.000 habitantes. El propósito del gobierno democrático fue aumentar el número de tribunales y poner abogados a la cabeza de ellos. También se redujo el número de tribunales colegiados. Para 1962 el número de tribunales había aumentado substancialmente. Se puede percibir que los mayores aumentos se produjeron en el nivel de los tribunales de municipio. El cuadro muestra un crecimiento posterior moderado del número absoluto de tribunales que implica una disminución a la mitad cuando la cifra se hace relativa a la población del país. El crecimiento se concentró en los tribunales superiores y de primera instancia, que conocen de los asuntos más importantes. En cambio, los tribunales de municipio y parroquia permanecieron estables en números absolutos. Estos tribunales tienen una distribución territorial muy extensa en todo el territorio y conocen los casos de montos más bajos, mientras que los tribunales de primera instancia y superiores se concentran en las capitales de los estados y, sobre todo, en Caracas. Analizaremos el significado de tal concentración cuando analicemos la eficiencia y el acceso a la justicia.

El número de tribunales es un buen indicador del total de jueces. Conforme a la ley cada tribunal tiene un juez. Pero la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior de Salvaguarda son colegiados, con tres jueces cada uno. 50 jueces eran itinerantes entre 1990 y 99 y su misión era descongestionar tribunales penales de primera instancia o superiores. Por esto el número de jueces es igual al de tribunales aumentado en 54 para calcular la cifra de jueces. Esto lleva a 5 el número aproximado de jueces por 100.000 habitantes en 1998. En consecuencia, a pesar de un aumento inicial en el período –que se produjo sobre todo en los niveles bajos de la judicatura- el número de jueces disminuyó substancialmente en cifras relativas en los 40 años de democracia.

Además de juez, cada tribunal tenía un secretario, un alguacil y un número indeterminado de personal auxiliar para las labores de oficina. El personal auxiliar podía variar mucho de un tribunal a otro. En algunos tribunales con muy baja ocupación ese personal podía no existir, mientras que en los que manejan un volumen importante de asuntos podía alcanzar una veintena de personas. Para final del período el número total de empleados que dependían del Consejo de la Judicatura (lo cual excluía la Corte Suprema) era de 12.000. Lamentablemente no hemos podido obtener información sobre el total de empleados de tribunales al comienzo del período ni mucho menos construir una serie histórica.

Puede pues concluirse que mientras la cabeza y los miembros superiores del sistema crecieron, el resto del cuerpo se redujo.

Otro aspecto muy importante es la transformación de las materias que conocen los tribunales. Para este análisis hemos elaborado el cuadro 7 que hemos referido sólo a la superiores y de primera instancia. Las materias que conocen los tribunales de municipio se hará con posterioridad.

CUADRO 4-7

CAMBIO EN LA DISTRIBUCIÓN POR MATERIA EN TRIBUNALES SUPERIORES Y DE PRIMERA INSTANCIA

Materia	1962	1998
Superiores sólo penal	8	91
Primera instancia sólo penal	67	175
Superiores en lo penal y otras materias	20	5
Primera instancia penal y otras materias	2	6
Superiores en sólo otras materias	13	85
Primera instancia sólo otras materias	74	187

NOTA: Los tribunales especializados en materia de salvaguarda y de penal bancario están incluidos como penales.

FUENTES: Para 1962, Memoria y Cuenta del Ministro de Justicia, 1962 pag. 161. Para 1998, Memoria y Cuenta del Consejo de la Judicatura 1998, pag 107.

Puede apreciarse que hubo una especialización de los tribunales, especialmente en materia penal, y un incremento muy substancial del número de tribunales que conocen sólo la materia penal. La mitad de los tribunales superiores estaban especializados en materia penal. Sólo pocos tribunales conocían la materia penal junto con otras. Debemos recordar que los 50 jueces itinerantes sólo conocían materia penal. Los tribunales que conocían otras materias eran menos especializados. Tal vez la única otra materia con una relativa especialización era *trabajo,* que tenía 7 tribunales superiores y 25 de primera instancia que sólo conocían esa materia. En otras palabras, durante el período que analizamos la parte penal se especializó considerablemente y adquirió un peso muy importante en el sistema.

Paralelo al sistema descrito existía una *justicia militar*, regulada en el Código de Justicia Militar. Este sistema paralelo

es más pequeño y ha sido poco estudiado. Tuvo una importancia considerable en la primera parte del período bajo análisis, cuando procesó a sublevados militares y guerrilleros, y de nuevo en 1992-93 con ocasión a los intentos de golpe de estado de 1992. Lamentablemente carecemos de cifras[5] y no conocemos investigación alguna a la cual podamos referirnos.

En resumen, el aparato judicial venezolano es pequeño y se redujo en el período que estudiamos, y por otra parte, ha estado crecientemente ocupado por asuntos penales. Pero ¿qué relación tiene lo que conocen los tribunales con la vida social y económica del país? Hemos escogido dos aspectos de la justicia: la penal y la más relacionada con negocios.

Crimen y castigo

Concentremos en primer lugar nuestro análisis en la actividad policial. Las estadísticas no siempre reportaron esta actividad de la misma manera, por lo cual hemos escogido el año más temprano (1983) y el más reciente (1997) para los cuales los datos son homogéneos. El cuadro 8 ofrece tales datos.

CUADRO 4-8
ACTIVIDAD POLICIAL Y JUDICIAL (1983 Y 1997)

	1983	1997
Número de casos conocidos por la policía	143.324 (874)	236.742 (999)
Número de casos concluidos policialmente	81.798	105.933
Número de detenciones realizadas	70.798 (432)	119.799 (506)
Número de investigaciones cerradas judicialmente	18.716	48.432

FUENTE: Para 1997: Anuario Estadístico de la OCEI 1997 (1998). Las cifras entre paréntesis son las relativas a 100.000 habitantes.

5 Es interesante observar que en la sección de *justicia* del Anuario Estadístico de Venezuela, no se publican datos sobre los tribunales militares.

La categoría "casos conocidos" comprende a los delitos que son denunciados ante la policía o que ésta descubre por su propia actividad investigadora. Debe notarse que no es un indicador de delincuencia, sino de propensión de denuncia o actividad investigativa para casos como los de droga, en los cuales frecuentemente la policía no actúa por denuncia[6]. Nótese que el número de casos conocidos aumentó significativamente también en términos relativos. "Casos concluidos" son aquellos para los cuales la policía cree haber identificado el culpable. Es naturalmente una cifra menor y nótese que decrece en el período, pues pasa del 57 al 45 por ciento de los casos conocidos. La policía detenía un número de personas, que en los últimos años tendió a sobrepasar al número de casos concluidos y que aumentó, aún en números relativos a 100.000 habitantes. Que haya más detenidos que casos concluidos puede explicarse porque podía haber más de un detenido por caso o porque algunas detenciones no proveyeron resultados y la policía liberó al sospechoso antes de informar al tribunal.

La Constitución de 1961 autorizaba la detención policial hasta por 72 horas, lapso máximo que podía estar detenida una persona sin que se le dictara auto de detención. Las policías con facultades instructoras (que fueron en el período la Policía Técnica Judicial y las Fuerzas Armadas de Cooperación o Guardia Nacional) y los jueces de primera instancia en lo penal, podían abrir y cerrar averiguaciones. El dato que nos interesa es el de "investigaciones cerradas" judicialmente. Este dato implica que el juez a cargo de la instrucción del caso consideraba que no se había cometido un delito o, cuando habiéndose cometido, ya estaba prescrito, o cuando el sospechoso de cometerlo había muerto. Lo que el cuadro muestra es el número considerablemente elevado, que crece proporcionalmente en el período, de investigaciones cerradas, en relación

6 Para una cuantificación de la delincuencia violenta en Venezuela, véase Perez Perdomo et al., 1997.

con el número de casos que la policía dice haber resuelto.

Las cifras no revelan la vivencia de la actividad delictiva y policial. En la década de 1980 se incrementó la percepción de inseguridad, debido sobre todo al incremento de los delitos contra la propiedad (Navarro y Pérez Perdomo, 1991). La política oficial fue cambiar la política de restricción en la posesión de armas y autorizar a los comerciantes y a los "buenos padres de familia" el porte de un arma personal. Por sustracción, robo u otros medios, las armas terminaron en manos de los delincuentes, lo cual produjo un incremento substancial de la delincuencia violenta letal que se percibe en el aumento del número de homicidios desde 1989, que afligió especialmente a la región capital (Caracas y sus zonas circunvecinas) (Pérez Perdomo et al. 1997). El cuadro 9 muestra la cifra de homicidios como indicadora de la situación. La situación de la región capital fue mucho peor: en 1994 llegó a los 58 homicidios por 100.000 habitantes, pero descendió luego a 38 en 1997, probablemente debido a la creación de policías municipales, que adoptaron un modelo más comunitario y civilizado de ejercer la función policial (Márquez y Castillo, 2000).

CUADRO 4-9
HOMICIDIOS POR 100.000 HABITANTES 1980-1997

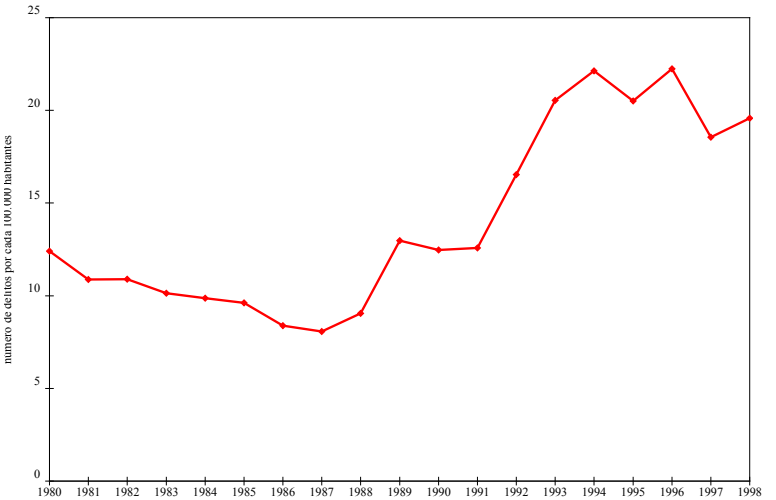

FUENTE: Anuario Estadístico de Venezuela. OCEI, años respectivos

Como respuesta a la percepción de aumento de la actividad delictiva se incrementó el número de policía y se los instruyó en políticas llamadas de "mano dura". El resultado en la práctica fue una policía mucho más abusiva, que no sólo practicaba detenciones masivas basadas en el aspecto de las personas "para averiguar", sino que sistemáticamente maltrataba los sospechosos. Fue también una policía que comenzó a cometer delitos por su cuenta hasta el punto que en un estudio de comienzos de la década de 1990 (Navarro y Pérez Perdomo, 1991), las personas temían a los asaltantes pudieran ser policías (o los policías asaltantes). En un estudio posterior de victimización en el área de Caracas (Briceño-León et al., 1997), 13 por ciento señalaba que funcionarios

policiales les habían cobrado peaje (pequeñas extorsiones para permitir que una persona siga su camino) ese año y que el cobro de peaje era más frecuentemente realizado por policías que por (otros) delincuentes (6 por ciento).

No es pues sorprendente que los distintos reportes de abuso de derechos humanos comenzaron a incluir un capítulo crítico sobre Venezuela y que al final del período se haya reducido substancialmente el poder la policía en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (1998)[7]. Este código sólo permite la detención in fraganti o la detención previo auto de detención y pone a la policía bajo supervisión del Ministerio Público.

¿Qué ocurría cuando los delitos pasaban a conocimiento del sistema judicial? Como el proceso era escrito, el juez recibía las actas levantadas por la policía y decidía si cerraba el caso o dictaba un auto de detención o de sometimiento a juicio (estos últimos para delitos menos graves). Si el proceso continuaba, se abría un período para interrogar al indiciado y para que el fiscal hiciera cargos y uno posterior para que el reo formulara su defensa. Luego seguía un período de pruebas y, al final había la oportunidad para que los abogados presentaran informes y el juez decidiera. El proceso ofrecía oportunidades para que decisiones de procedimiento fueran apeladas y pasaran a conocimiento de un juez superior, quien lo devolvía luego al juez de la causa. También podía ocurrir que por vicio de procedimiento, el proceso se repusiera a una etapa anterior. También había oportunidades para que el proceso se paralizara. Como resultado, los procesos tendían a ser muy lentos, salvo que uno de los abogados (generalmente el defensor), insistiera persistentemente para que el caso fuera resuelto. Esto generalmente ocurría con personas que podían pagar bien a un abogado. Para las personas de bajos ingresos, los procesos tendían a marchar muy lentamente, conforme a una rutina negligente (Van Groningen, 1980).

7 El Código Orgánico Procesal Penal fue promulgado el 23-1-98, pero entró en vigencia plena el 01-07-99.

El Consejo de la Judicatura no llegó a diseñar instrumentos técnicos para controlar el cumplimiento de los lapsos procesales, a pesar de estar obligado a ello, pues era un elemento de evaluación de los jueces según la Ley de Carrera Judicial. De hecho, nunca investigó la duración de los procesos. En la práctica los juicios se movían irregularmente, con una tendencia a la lentitud. Un estudio mostró la duración mayor a cuatro años para una muestra de juicios de homicidio hacia 1980 en la jurisdicción de Caracas (Van Groningen, 1980). Varios entrevistados señalaron que los juicios se hicieron aún más lentos a final del período.

El cuadro 10 muestra las dos maneras principales como podía iniciarse un proceso cuando había un indiciado (auto de detención o auto de sometimiento a juicio) y las distintas maneras de concluirlo. Los años escogidos fueron 1997, el último respecto al cual se han publicado estadísticas, y 1983, el más temprano para el cual tenemos estadísticas equivalentes. En ambos años estaba vigente el anterior Código de Enjuiciamiento Criminal (de 1926).

CUADRO 4-10
JUICIOS PENALES INICIADOS Y CONCLUIDOS EN PRIMERA INSTANCIA

	1983	**1997**
Autos de detención	11.408	20.343
Autos de sometimiento a juicio	2.395	8.665
Autos de sobreseimiento	3.010	4.573
Sentencias de sobreseimiento	2.295	1.200
Sentencias absolutorias	1.212	2.002
Sentencias condenatorias	6.500	11.000

FUENTE: Anuario Estadístico de Venezuela, OCEI, años respectivos.

Debe advertirse que los autos de detención y de sometimiento a juicio no pueden sumarse para conocer el número

total de casos iniciados, pues los jueces podían cambiar un auto de detención por uno de sometimiento a juicio, o viceversa, según las circunstancias y por esto la suma sería mucho mayor que el de juicios iniciados.

Nótese que hay varias formas como puede terminar un juicio penal. La sentencia es la forma que podríamos llamar "normal" de conclusión. La sentencia puede ser condenatoria o de absolución. Puede haber igualmente sentencias de *sobreseimiento*, que se pronuncian cuando el juez percibe que no había materia sobre la cual decidir, bien porque no hubo delito o porque éste prescribió en el curso del proceso. El juez puede sobreseer el caso antes de la sentencia (*autos de sobreseimiento*) si percibe que tal es la situación antes de la sentencia.

Si vemos todas las maneras de concluir los casos penales, podemos apreciar que en 1983 aproximadamente la mitad de las decisiones que terminaban un proceso eran condenatorias, mientras que la proporción creció al 59 por ciento en 1997. Pero la cifra más relevante es tal vez que sólo el 9,2 por ciento de los detenidos por la policía fueron realmente condenados. El número elevado de sobreseimientos (44 por ciento del total de decisiones que ponían fin al proceso en 1997) indica que muchos casos no debían nunca haber sido iniciados o, más frecuentemente, que el proceso se prolongaba tanto que perdía sentido continuarlo, pues el procesado ya había cumplido la condena antes de ser condenado.

La población penitenciaria es otro indicador de la marcha de la justicia venezolana. En el período que analizamos esa población aumentó hasta 1991, año en el cual llegó a 31.100 reclusos (156 por 100.00 habitantes). Las políticas seguidas tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio de Justicia, llevaron a bajar la población hasta 25.575 reclusos en 1997 (111 por 100.000 habitantes). El cuadro 11 muestra la población penitenciaria para años escogidos.

CUADRO 4-11
POBLACIÓN RECLUSA 1962-1997

	1962	1977	1987	1997
Población reclusa	8.217	15.357	28.972	25.575
N reclusos x 100.000 habitantes	102	118	160	111
% de condenados /reclusos	32	39	33	31

FUENTES: Para 1962: Memoria y Cuenta del Ministro de Justicia, 1963. Para los demás años: Anuario Estadístico de Venezuela, OCEI, años respectivos.

CUADRO 4-12
NÚMERO DE "ASUNTOS INGRESADOS" EN MATERIAS NO PENALES
EN TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA 1985-1997

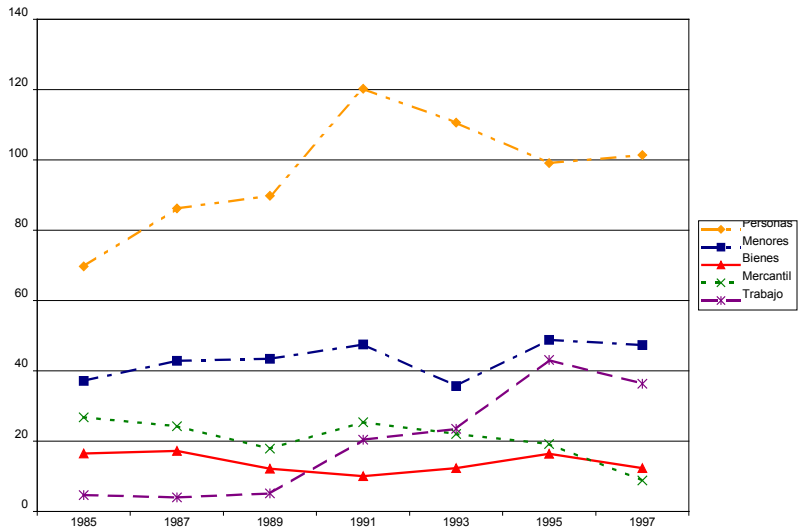

FUENTE: Anuario Estadístico de Venezuela, OCEI, años respectivos

Las cifras son absolutas. Puede apreciarse que la materia de "personas" ha tenido un crecimiento importante, con un pico en 1991. Los casos de "personas", o más propiamente,

de derecho civil de personas, se refieren fundamentalmente a divorcios y rectificaciones de actas del estado civil. En su mayoría no se trata de litigios propiamente, sino de un juicio aparente que encubre un acuerdo previo entre las partes. El recurso al tribunal es el prescrito por la legislación. En la práctica podría ser calificada de actividad cuasi notarial. Respecto a divorcios tenemos una estadística separada. 1993 aparece con 16.979, y 1995 con 14.282. Como el mayor peso de casos es el de divorcios en los tribunales de personas, es dudoso que "asuntos ingresados" represente a casos manejados por el tribunal.

La categoría "menores" cubre dos tipos de tribunales, los correccionales, que tienen cierta similitud con los penales, y los civiles, sobre todo tema de guarda y alimentos. Lamentablemente las estadísticas disponibles no distinguen entre estas dos categorías de casos.

En la perspectiva de estudio de la relación litigio-sociedad los casos más importantes son los de derecho mercantil y de bienes. Estos son los más directamente relacionados con la actividad económica. Recurrir al sistema judicial no es obligatorio, como en los casos de personas. Si miramos a esa actividad encontramos un incremento substancial de ella, debido al incremento de la población y el crecimiento económico. Un indicador apropiado tanto del incremento de los negocios como de la legalización de la sociedad misma es el incremento del número de documentos que tienen que ser registrados o notariados y que, en consecuencia, requieren la intervención de al menos un abogado en su redacción o autorización. El cuadro 13 muestra el número de documentos para años escogidos.

CUADRO 4-13
DOCUMENTOS REGISTRADOS Y NOTARIADOS, AÑOS ESCOGIDOS

	1971	1981	1991
En registros subalternos	96.093	408.933	1.272.529
En registros mercantiles	23.062	119.360	368.978
En notarías	226.690	1.044.065	3.183.924
Total	345.845	1.572.358	4.825.431
Documentos por 100.000 h.	3.118	10.134	24.161

FUENTE: Pérez Perdomo, 1996: 135

Lo notable es que pese al número de documentos autorizados por abogados, lo que implica una legalización de la sociedad, el número de casos que conocen los tribunales se ha mantenido estable en números absolutos. Si relativizáramos la cifra a 100.000 habitantes la situación sería de un claro descenso. La visita a los tribunales muestra que los casos son fundamentalmente de cobro de deudas y, en su enorme mayoría, se trata de bancos y otros institutos de crédito que tratan de hacer efectivas deudas sobre las cuales tienen garantías suficientes. Los deudores son generalmente personas naturales o pequeñas empresas. Los conflictos entre empresas medianas o grandes no son generalmente llevados a los tribunales. Para una investigación anterior (Pérez Perdomo, 1996) tratamos de buscar en los tribunales conflictos entre empresas y no encontramos, por lo cual debimos visitar abogados de empresa y pedirles que nos contaran casos que opusieran dos o más empresas.

El aumento de asuntos laborales no se debe necesariamente a un incremento de la conflictividad laboral en Venezuela sino a dos factores concomitantes. El inmediato fue la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo en diciembre de 1990 que eliminó las comisiones tripartitas y pasó su competencia a los tribunales de trabajo. Las comisiones tripartitas venían

resolviendo los casos de despido. La legislación venezolana hasta junio de 1997 establecía pago doble de prestaciones en caso de despido injustificado. Las prestaciones se calculaban en función del último salario. Esto significaba una diferencia muy importante entre el despido justificado y el injustificado y era, en consecuencia, un incentivo para litigar sobre este aspecto. La reforma de junio de 1997 permitió el pago anual de las prestaciones, con lo cual disminuyó una parte importante de los incentivos para el litigio. Estos cambios legislativos explican el incremento de 1991 y la disminución de 1997.

Para conocer cuál es la relación de una empresa con los tribunales, hemos estudiado a PDVSA (Petróleos de Venezuela S.A.) la mayor empresa venezolana. En diciembre de 1998 PDVSA tenía 675 casos en los cuales era demandada. El 75 por ciento de esos casos eran laborales y el 12 por ciento fiscales. Por su parte PDVSA era demandante en 38 casos, generalmente por incumplimiento de contrato o quiebra del contratista (Pérez Perdomo, 2000).

Un tipo de casos importantes para el análisis es el de asuntos relacionados con tránsito. El cuadro 14 muestra el número de asuntos ingresados en materia de tránsito en relación con el número de accidentes, el número de accidentes con víctimas mortales y el tamaño del parque automotor.

CUADRO 4-14
TRÁNSITO Y ASUNTOS INGRESADOS RELACIONADOS CON TRÁNSITO
1992-1996

	1992	1993	1994	1995	1996
Tamaño parque automotor	2.002.297	2.039.373	2.056.595	2.052.798	2.069.532
Accidentes de tránsito terrestre	82.170	84.257	84.088	77.538	78.411
Accidentes de tránsito terrestre con víctimas mortales	2.215	2.372	2.920	2.087	2.439
Asuntos ingresados en tribunales de tránsito	2.048	2.048	2.433	2.874	1.654

FUENTE: Anuario Estadístico de Venezuela, OCEI, años respectivos.

Cabe observar que en Venezuela muchos accidentes de tránsito no son registrados pues la policía de tránsito frecuentemente demora en llegar al sitio del accidente. Si el accidente es menor, las partes generalmente negocian y cada una –o el seguro de cada una- paga los daños sufridos. De todas maneras es notorio que el número de asuntos ingresados a los tribunales de tránsito es sólo entre el 2 y 4 por ciento de los accidentes. Es probable que el número de juicios iniciados sea aún menor, pues ya hemos visto que "asuntos ingresados" no se corresponden con juicios iniciados.

En resumen, pocas personas se animan a litigar en Venezuela, salvo en los casos laborales donde el trabajador despedido no tiene nada que perder y mucho que ganar en un litigio, y en los casos, como el divorcio, donde el litigio es mas bien una forma que debe ser adoptada para obtener un resultado que se desea. Esta conclusion no es sorprendente para los venezolanos, que consideran que el sistema judicial funciona muy mal y desconfian de jueces y tribunales. Veamos por qué.

Dependencia y corrupción

Las constituciones de 1936 y 1953 previeron que los magistrados (para la época llamados *vocales*) de la entonces llamada Corte Federal y de Casación fueran electos por el Congreso por el período constitucional (5 años). La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1956 repitió la regla tradicional de la designación de los jueces por cinco años y estableció que eran designados por la Corte Federal y de Casación (después llamada Corte Suprema de Justicia) de ternas propuesta por el Ministro de Justicia.

La Constitución de 1961 fue un intento de modificar la situación. Se estableció que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia fueran designados por nueve años –un período claramente mayor de los cinco del período constitucional. También se permitió la reelección, prohibida para el Presidente. Los magistrados eran designados por el Congreso y la Corte se renovaba por tercios cada tres años. La Constitución estableció que "la ley proveerá lo conducente al establecimiento de la carrera judicial (y lo conducente) para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces" (artículo 207). Estableció igualmente que se crearía el Consejo de la Judicatura "para asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial" (artículo 217).

A pesar de lo establecido en la Constitución, el Congreso (o los partidos que lo integraban) no mostraron ninguna prisa en garantizar por ley la carrera judicial ni en la creación del Consejo de la Judicatura y se continuó aplicando la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1956. El motivo del cambio fue la llegada a la Presidencia de la República de R. Caldera, líder del principal partido de oposición para el momento. La prensa publicó en 1969 que el Ministro de Justicia tenía la lista de los jueces de Acción Democrática a ser destituidos y reemplazados por personas de Copei. Como Acción Democrática se

mantuvo como el principal partido en el Congreso, se coaligó con otros partidos para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial y crear el Consejo de la Judicatura (1969). El Consejo se integró con nueve magistrados: cinco designados por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (controlada por el Acción Democrática), dos por el Congreso y dos por el Ejecutivo. El Presidente ejerció todos los recursos para detener tal reforma, incluyendo el de inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia, en una votación 8-7 (que correspondía a la posición de los partidos que habían propuesto los magistrados) rechazó el argumento.

Brito González (1978) documentó con declaraciones públicas de los distintos involucrados, la conciencia de éstos de estar luchando por el control político del Poder Judicial. Para contrarrestar esta imagen se designó como primer Presidente a Rafael Pizani, un jurista independiente y muy reconocido. Al poco tiempo éste renunció públicamente por considerar que los partidos se estaban repartiendo los cargos judiciales y los estaban usando para legitimar tal reparto. Pizani hizo expresa esta motivación tanto en su carta de renuncia como en muchas declaraciones posteriores. Otros autores, miembros ellos mismo de la cúpula judicial (Rodríguez Corro, 1984; Calcaño de Temeltas, 1982), presentan al Consejo de la Judicatura como el gran logro de la democracia venezolana en garantizar la independencia de los jueces. Las acusaciones recíprocas y escandalosas entre los propios magistrados del Consejo de la Judicatura de falsear los concursos para los cargos o de uso del Consejo para clientelismo político desmintió a sus apologistas y lo hizo asociar en la opinión pública con las peores características del sistema político venezolano (Pérez Perdomo, 1996b). Esto llevó a su desaparición en la Constitución de 1999.

Un análisis de la legislación venezolana en materia judicial muestra un esfuerzo legislativo de crear la carrera judicial y

crear los incentivos y sanciones para el buen funcionamiento de la justicia. La Ley de Carrera Judicial (1980) es probablemente el texto más representativo de ese esfuerzo formal. Esta ley reguló los concursos de ingreso, los criterios de evaluación y de sanción de los jueces. No es éste el lugar para evaluar la ideología tras tal legislación[8] sino de observar que fue letra muerta en materia de selección de los jueces y de control de conductas desviadas por dos motivos fundamentales: su aplicación estuvo a cargo del Consejo de la Judicatura –organismo penetrado por el clientelismo político- y el sistema absolutamente arcaico de gestión que imposibilitaba que pudieran realmente aplicarse los criterios previstos en la ley. Por ejemplo, el cumplimiento de los lapsos procesales es considerado en la ley un elemento importante para la evaluación del trabajo de los jueces, pero el Consejo –ni ningún otro organismo- nunca tuvo información sobre la duración de los juicios y el cumplimiento de los lapsos. Sin embargo, conviene destacar que la protección a la carrera judicial funcionó en relación con la permanencia de los jueces en sus cargos. El procedimiento de sanción, especialmente de destitución, se hizo complejo y, en la práctica, relativamente pocos jueces fueron destituidos. Como veremos luego la protección legal fue especialmente efectiva cuando los jueces tenían protectores en el Consejo de la Judicatura o en el sistema político.

Una crítica muy frecuente al Poder Judicial era la corrupción de jueces y funcionarios judiciales. Esta última era del género que Reissman llama *sobornos de transacción.* Cualquier trámite judicial tenía un costo que el interesado en mover el aparato judicial tenía que pagar. Ese costo estaba regulado formalmente como *arancel judicial*, pero el sistema se presta-

8 Un análisis superficial mostraría la esquizofrenia de los políticos venezolanos que, por una parte, aprobaban reglas legislativas que se proponían excluir al clientelismo en las designaciones judiciales y la evaluación de los jueces, y por la otra, lo ejercían descaradamente. Esta esquizofrenia aparente –perceptible en muchos otros casos, puede ser interpretada como un mecanismo ideológico de ocultación de las prácticas reales.

ba para muchos abusos y para el cobro de *sobre-tasa* (Santana Mujica, 1971 ; Rossell, sf.; Quintero, 1988) que el justiciable tenía que pagar. La corrupción cubría todo el campo de la justicia y no sólo los tribunales. Por ejemplo, para que un detenido compareciera ante el tribunal y su juicio no se paralizara, el preso tenía que pagar el cupo en el autobús. Cualquier servicio en prisión tenía que ser pagado a los guardias o a otros presos (Pérez Perdomo & Rosales, 1999). La corrupción de los jueces mismos era todavía de mucho mayor gravedad. Los pagos a los jueces eran de una magnitud considerable, que variaba según el tipo de caso y de cliente. La percepción era que la justicia podía comprarse y que muchos jueces no tenían ningún interés en cambiar el sistema, pues ellos eran los mayores beneficiarios

Una forma de corrupción muy conocida y comentada era la existencia de *tribus*. Una tribu era una red informal a cuya cabeza podía estar un abogado-político o un juez o magistrado. El nombre derivó de la más importante red en buena parte del período, la *Tribu de David*. Esta tribu estuvo muy vinculada al partido Acción Democrática y algunos de sus miembros llegaron a ser magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de la Judicatura. Otras *tribus* no tenían ese nombre: el llamado *Clan Borsalino*, de una importancia menor, era de Copei. Sobre tribus y otras formas de corrupción en el Poder Judicial hubo numerosos reportajes y escándalos de prensa[9]e incluso

9 Varios escándalos de corrupción judicial: En el caso de los *petroespías* – o empleados de la empresa petrolera estatal que habían transmitido información para su provecho personal (y perjuicio de la empresa)- una juez libró autos de excarcelación antes de abrir el tribunal. Una avioneta esperaba a los procesados para sacarlos del país. La prensa divulgó información sobre cuanto habían pagado los petroespías al Clan Borsalino y cuanto había recibido la juez. En el caso de la *Lluvia milagrosa* una juez penal investigada por extorsión botó por la ventana de su apartamento una gran cantidad de billetes de banco cuando la policía allanó su casa. En su defensa se alegó enfermedad mental. En otro caso, un juez fue destituido por asignar automóviles recuperados por la policía pero no reclamados (porque no se notificaba a los propietarios) a sus parientes y amigos. En su defensa alegó que era una práctica común.

la publicación de libros llenos de información –generalmente chismosa- sobre hechos vergonzosos (Rangel, 1985; Ojeda, 1995). Todos estos escándalos parecían no hacer mella en el sistema (Quintero, 1988; Pérez Perdomo, 1995).

El Consejo de la Judicatura era el organismo encargado de sancionar a los jueces. Como estaba profundamente penetrado por las redes clientelares, no ejerció apropiadamente su función. En los primeros años de existencia sancionó muy pocos jueces: entre 1971 y 1982 destituyó 14, lo cual revelaría según Calcaño de Temeltas (1982:181) que "contrariamente a la opinión desfavorable generalizada acerca del servicio de administración de justicia en Venezuela, nuestra judicatura presenta un cuadro general revelador de un alto índice de probidad y eficiencia". Calcaño de Temeltas fue miembro del Consejo y posteriormente magistrada en la Corte Suprema de Justicia. En otros momentos, el Consejo tuvo una actividad sancionadora mayor, como lo fue en 1983-85 o en años más recientes. En su Memoria y Cuenta de 1998 (pág. 36), el Consejo de la Judicatura destaca el incremento de su actividad disciplinaria: en ese año 47 jueces fueron destituidos y otros tantos suspendidos (vs. 15 y 17 el año anterior). Se ha destacado (Rangel, 1985:23) que sólo se sancionaba a los jueces que no tenían una *palanca* en el Consejo de la Judicatura (no eran miembros de una red), lo cual varios jueces me han confirmado en entrevista.

Por supuesto, la corrupción no era una característica exclusiva del Poder Judicial. El sistema político económico entero operaba con dinero de corrupción: había quienes recibían préstamos blandos, licencias de importación, regulaciones favorables de precios; y éstos pagaban financiando la actividad política y el bienestar personal de políticos y funcionarios (Capriles, 1991, 1996; Pérez Perdomo, 1991, 1996c). La gravedad de la corrupción del Poder Judicial estaba en que era la organización del estado encargada de castigar la corrupción.

Como vimos, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público (1983) estableció penas severas y estableció igualmente el Tribunal Superior de Salvaguarda, un tribunal colegiado especial que conocería en segunda instancia de los delitos de corrupción. En los casos de ministros y otros funcionarios de muy alto rango conocía en primera instancia. La designación de estos jueces correspondió a la Corte Suprema de Justicia. En la práctica, fueron siempre designados un juez de Copei, otro de Acción Democrática y un independiente. Los conflictos al interior del tribunal fueron tan intensos que en varias ocasiones el tribunal se paralizó por la fuerza de dichos conflictos.

El hecho es que la penetración del cuerpo de jueces por redes clientelares o político-clientelares y la venalidad de un número importante de jueces, impidieron que la judicatura fuera una instancia confiable donde pudieran ser castigados los delitos de los poderosos, incluyendo la corrupción. Por otra parte la ineficiencia e inaccesibilidad de los tribunales impidieron igualmente que pudieran ser una instancia válida para garantizar el respeto de los derecho humanos. Veamos de inmediato este otro aspecto del funcionamiento del sistema judicial.

Acceso

Un sistema judicial corrompido, desorganizado y lento como el descrito implica una seria barrera de acceso a la justicia. Esta barrera es mucho más alta para aquellas personas que no tienen los medios económicos y el capital social para moverse dentro de la pesada maquinaria de la administración de justicia. Por lo contrario, quien tiene esos medios y la disposición de usarlos para obtener una decisión puede usar instrumentalmente esas ventajas.

El análisis de los problemas de acceso puede hacerse en dos perspectivas. La primera considera la oferta del sistema judicial, la segunda considera al usuario y a los mecanismos que tiene para operar dentro del sistema. Proponemos el análisis en ese orden.

Los tribunales que conocen los asuntos de menor cuantía, los de parroquia, serían los más frecuentados por las personas de bajos ingresos, pues sus transacciones tienen montos generalmente bajos. Sin embargo es notorio que estos tribunales no están ocupados fundamentalmente por estos asuntos. El cuadro 15 muestra las materias que conocen los tribunales de parroquia para dos años escogidos.

CUADRO 4-15
ASUNTOS INGRESADOS EN LOS TRIBUNALES DE PARROQUIA

	1987	1997
Juicios civiles y mercantiles	7,4	13,1
Juicios penales	11,9	13,2
Comisiones civiles y mercantiles	12,2	5,2
Comisiones penales	4,5	1,8
Asuntos no contenciosos	29,8	66,6
Actuaciones notariales	34,2	-
Totales	100 (165.015)	100 (182.237)

FUENTE: Anuario Estadístico de Venezuela, OCEI, años respectivos.

Puede apreciarse que el mayor volumen de asuntos es de naturaleza cuasi notarial (especialmente celebración de matrimonios), aunque la actividad propiamente notarial desapareció en 1997. En un volumen importante los tribunales de parroquia actúan como auxiliares de otros tribunales ("comisiones" en el lenguaje judicial del cuadro), aunque tal actividad ha bajado en los últimos años. Los juicios penales son

instrucciones en casos de delitos en zonas rurales o ciudades muy pequeñas, donde no hay un juez de primera instancia o una delegación de policía judicial. En ese sentido los jueces de municipios son auxiliares de los jueces penales de primera instancia porque preparan el caso para las primeras decisiones. Estaría también en su competencia el conocimiento de las faltas previstas en el Código Penal. Sin embargo, hemos podido comprobar, en varios tribunales de parroquia, que esos asuntos no son llevados a conocimiento de los jueces de parroquia sino que son directamente resueltos por prefectos, jefes civiles o funcionarios municipales.

Los asuntos que serían propiamente juicios son sólo los civiles y mercantiles. El número de estos asuntos ha aumentado substancialmente en cifras absolutas, pero es todavía muy bajo en relación con la totalidad de asuntos. Recuérdese además que el cuadro presenta cifras absolutas, no indicadores por 100.000 habitantes. En los tribunales que visitamos esos juicios no son iniciados por las personas de bajos ingresos sino que son cobros de deuda, iniciados generalmente por comerciantes que han vendido un bien mueble que la persona no ha pagado. En otras palabras las personas de bajos ingresos no van a los tribunales a menos que estén obligados a ir porque son demandados.

¿Por qué no lo hacen? Los tribunales de parroquia están a cargo de un juez, que es graduado en derecho. El procedimiento es bastante formal y las partes necesariamente tienen que estar representadas por abogados. La representación por abogados es una barrera económica muy importante, especialmente cuando el monto a reclamar no es muy elevado. También es una barrera cultural importante: las personas de bajos ingresos generalmente no están familiarizadas con las reglas del derecho ni con el lenguaje jurídico. Para reclamar algo ante los tribunales tiene que desprenderse de él en cierta forma, entregando la gestión del reclamo a su abogado, y

sabiendo que no va a entender lo que ocurra en el tribunal. No es pues sorprendente que tiendan a no usar los tribunales.

El remedio tradicional como el estado respondió a este problema de dificultad de acceso fue contratando abogados a tiempo completo y ofreciendo sus servicios jurídicos gratuitamente a las personas de bajos ingresos. Esta política general se expresa en programas distintos de servicios jurídicos por áreas de derecho: defensores públicos de presos, procuradores de menores, procuradores de los trabajadores, procuradores agrarios, abogados de oficinas de asesoría jurídica. Una evaluación realizada a comienzos de la década de 1980 (Pérez Perdomo, 1987) mostró que estos abogados no sentían ninguna identificación con sus "clientes", que éstos tenían un costo importante en tiempo y en dignidad personal si trataban de lograr su atención, y que los servicios eran de muy baja calidad. En la práctica, sólo en el área laboral encontramos que había efectivamente reclamos y esto porque los sindicatos asumían mucho de la labor de asesoría y porque, por la naturaleza de los reclamos, se realizaban *pactos de cuota litis*, que están prohibidos por el Código de Ética y declarados nulos por el Código Civil. Los procuradores de trabajadores no eran usados sino por muy pocos trabajadores y generalmente con resultados muy desfavorables para ellos.

Las personas de bajos ingresos no sólo no usaban voluntariamente el sistema judicial sino que estaban muy desprotegidos cuando eran llevados ante él, como en los casos penales o en las situaciones de demandados por cobros de deuda. Para los conflictos que involucraban personas de su mismo nivel, como problemas vecinales, o relacionados con propiedad o contratos en los barrios, o en zonas rurales, existían distintos mecanismos de mediación, que funcionaban relativamente bien, a pesar de su carácter *extra legem*. En 1993, la Asociación Civil Primero Justicia (una ONG) preparó un proyecto de Ley de Justicia de Paz, propuesto luego por un grupo

de parlamentarios y aprobado por el Congreso. Como ocurre frecuentemente, el proyecto no fue discutido públicamente ni consultado, sino que la discusión se produjo después de la aprobación de la ley. Esta ley ignora por completo los mecanismos de mediación existente y establece otro: los jueces de paz. Estos son electos por la población municipalmente, no necesitan ser graduados en derecho y su misión no es adjudicar conforme a derecho. Funcionan al final de la tarde y temprano en la noche. El comienzo de su funcionamiento se dejó a cada municipio y hay varios municipios en los cuales los jueces de paz están trabajando. Existen trabajos en curso que evalúan la experiencia, pero todavía no están concluidos o sus resultados no han sido divulgados.

La instauración de la justicia de paz puede considerarse un paso en la dirección de la reforma judicial, tema que pasamos a considerar.

Reforma judicial

Las quejas contra el mal funcionamiento de la justicia y sobre abusos de la intervención de la política de partidos en la designación de jueces y magistrados comenzaron desde los primeros años de la democracia venezolana (Lepervanche, 1964). Sin embargo es sólo mucho más tarde que el funcionamiento de la administración de justicia se convierte en un foco de atención tanto empresarial como político. Naim & Piñango (1987) y Naim (1989) notan que el funcionamiento de las empresas en Venezuela encuentra serias dificultades por la inexistencia de un sistema judicial digno de ese nombre. Rangel (1985), Ojeda (1995) y una multitud de otros trabajos periodísticos destacan la corrupción del sistema y su penetración por redes políticas orientadas crematísticamente. Un hito de la centralidad política de la reforma fue la llamada Carta de los Notables de 1991, mencionada al comienzo de

este trabajo. Esta carta describe la profunda corrupción del sistema político, observa que el sistema judicial por su propia corrupción está incapacitado de tomar acciones correctivas, y llama a la renuncia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Como consecuencia de todas estas críticas y acontecimientos, el Gobierno de Venezuela solicita un crédito al Banco Mundial y se inician distintos trabajos de reforma en 1997.

Cabe advertir que *reforma judicial* tiene una pluralidad de significados tanto para la población general como para los jueces mismos en Venezuela. Uno muy frecuente es la depuración del cuerpo de jueces. Para algunas personas éste parece ser el significado clave: si se cambian las personas y se designan jueces honestos y trabajadores todos los problemas se resuelven por añadidura. Otras personas parecen poner atención a las normas jurídicas procesales. Por ejemplo, la Ley de Justicia de Paz y el Código Orgánico Procesal Penal fueron presentados como pasos muy importantes de la reforma. Por último, en los ambientes más especializados, se identifica la reforma con aspectos estructurales micro y macro del sistema. Es probable que cada uno de estos aspectos sea parte del proceso de la reforma y que éste no sea un todo coherente. Analicemos estas partes.

El Consejo de la Judicatura era el organismo a cargo de la evaluación, promoción y disciplina de los jueces. Su sistema de evaluación era muy imperfecto (Pérez Perdomo, 1995). Como él mismo estaba penetrado por redes clientelares, los procesos disciplinarios que seguía eran percibidos como dirigidos selectivamente contra quienes no tenían el apoyo de esas redes dentro del consejo. En varios proyectos de reforma de la constitución en la década de 1990 se propuso la creación de una Alta Comisión de Justicia (o cuerpo equivalente) que tendría a su cargo tal depuración, aparte de orientar y coordinar las políticas en el ámbito de la justicia. Tal disposición

encontró mucha resistencia porque, por una parte, destruía la carrera judicial, y por la otra ponía a su cabeza un organismo constituido por los mismos representantes del poder político tradicional.

En 1999, uno de los primeros actos de la Asamblea Nacional Constituyente fue el Decreto de Reorganización del Poder Judicial (18-08-99). Este Decreto suspendió la estabilidad de los jueces y ordenó la suspensión y destitución inmediata de jueces y funcionarios judiciales en determinados casos. Encargó la ejecución del decreto a la Comisión de Emergencia Judicial. La existencia de esta comisión fue muy importante para darle dientes al trabajo del Inspector General de Tribunales, una posición revalorizada en las reformas legales generadas por el proceso de reforma judicial, encabezada por un funcionario designado por la Corte Suprema Justicia. El trabajo del Inspector de Tribunales y la Comisión de Emergencia Judicial reveló la magnitud de la descomposición y tomó medida correctivas importantes: 28 jueces fueron destituidos por signos externos de riqueza muy superiores a lo que permite el ingreso de un juez (enriquecimiento ilícito), un juez fue destituido por tener en su contra auto de detención por delito de concusión, un centenar de jueces fue suspendido por acumular 7 o más denuncias en su contra, 67 por presentar denuncias muy graves. Además se destituyó a 30 personas por nepotismo (por ser familiares directos de jueces en el mismo tribunal) y 23 jueces fueron destituidos por tener un rendimiento inferior a una tercera parte de la media ponderada nacional (Quinto Día, 17-24/dic/99. Págs. 33-35). En total, más del 15 por ciento de los jueces fue objeto de medidas disciplinarias graves en los tres meses finales de 1999.

La idea central de la parte de organización de los tribunales es convertir los tribunales unipersonales, que son pequeñas unidades de gestión, en unidades de gestión más grandes que permitan a los jueces concentrarse en sus funciones ju-

risdiccionales y les presten un apoyo administrativo más eficiente. Esto parece haber adelantado mucho más lentamente. Graves conflictos entre los magistrados del Consejo de la Judicatura y las severas limitaciones del personal de dicho consejo y de las personas contratadas para colaborar en la reforma, llevaron a una ejecución muy lenta de las distintas partes del proyecto. Conforme al *Informe de Gestión del Proyecto al 25-05-99* (Consejo de la Judicatura –Proyecto de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial) mucho del tiempo de la década se ha empleado en estudios y la "implementación del modelo de organización y el sistema integral de gestión, decisión y documentación" (o lo que esto signifique) y sólo se inició en marzo de 1999 en tribunales pilotos de Anzoátegui y Lara.

La elaboración de leyes como la Ley de Justicia de Paz y el Código Orgánico del Proceso Penal, lo mismo que la reforma del Ministerio Público, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura (eliminado luego en virtud de la nueva Constitución) ha sido la parte de la reforma judicial más sencilla de realizar, pero no conocemos todavía los resultados. Una de las características de la reforma judicial venezolana es que los estudios de diagnóstico que se prepararon –en los casos en que se hayan preparado- permanecieron confidenciales. De esta manera resultará difícil evaluar el efecto de las reformas.

Estudios jurídicos y transformaciones de las profesiones jurídicas

Estudiantes y profesores universitarios fueron muy importantes en la resistencia a la dictadura. En 1952 la Universidad Central de Venezuela fue cerrada como consecuencia de protestas estudiantiles. El rector y otros prominentes universitarios debieron irse al exilio. Como consecuencia se hizo una reforma que suprimió la tradicional gratuidad de la en-

señanza y la autonomía de éstas. En 1957 nuevas protestas contra la dictadura llevaron al cierre de las universidades. En los acontecimientos inmediatamente posteriores a la caída de la dictadura, los estudiantes fueron la parte de la población más movilizada para evitar los intentos de restauración militar que caracterizaron a ese primer momento. Por ello, las universidades concentraron gran atención política en 1958.

No es pues sorprendente que la Ley de Universidades de 1952 fuera modificada por decreto-ley del gobierno de facto en 1958 y que se adoptaran reglas y políticas que se consideraban avanzadas. El sentido general de la nueva regulación fue la *democratización*: el acceso a las universidades se facilitó y se hizo gratuito, las autoridades universitarias fueron electas por los profesores y una proporción de estudiantes. Cada facultad elegía también su decano y, en la práctica, la universidad se convirtió en una federación de facultades con determinados programas y servicios comunes. Esto implicó un alto grado de *corporativismo*: las profesiones controlaron las facultades cuyos currículos y programas tendieron a la fosilización. En 1958 también se diseñó una política de hacer institutos de investigación y esperar de los profesores que hicieran investigación. Estas políticas no eran muy coherentes, en el sentido que la enorme presión estudiantil que podía esperarse no era compatible con la conversión de la universidad en un gran centro de investigación. En esta parte de nuestro trabajo veremos los resultados de estas políticas en la práctica. También analizaremos la transformación de las profesiones jurídicas, especialmente de la ocupación de abogado.

Número de estudiantes y calidad de la enseñanza

En el siglo XIX Venezuela contaba con dos universidades con escuelas de derecho: la Universidad Central de Venezuela (Caracas) y la Universidad de los Andes (Mérida). En la pri-

mera mitad del siglo XX se consolidó la Universidad del Zulia (Maracaibo). En la década de 1950 se crearon dos universidades privadas, la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad Santa María (ambas en Caracas) y en 1958 la Universidad de Carabobo, pública. Todas con escuelas de derecho. Por la mayor parte del período que analizamos sólo existieron esas seis escuelas des derecho, pues fue política oficial no autorizar la creación de otras, aunque se crearon muchas otras universidades públicas y privadas. Sólo en la década de 1990 el Consejo Nacional de Universidades autorizó otras escuelas de derecho, todas formando parte de universidades privadas.

En 1957 el país contaba con 1.500 estudiantes de derecho. Las políticas de puertas abiertas de la universidad llevaron al rápido incremento del número en los años subsiguientes hasta que éste se estabilizó entre los 6 y 7 mil en la década de 1960. En la década siguiente se aceleró de nuevo el ingreso y en 1980 el número alcanzó 15.000 (Pérez Perdomo, 1981:182). Las estadísticas se hacen escasas en los años posteriores, de manera que sólo hemos podido hacer un estimado de 30.000 para 1997, a partir de datos parciales de la Oficina de Planificación del Sector Universitario[10].

Las escuelas de derecho de las universidades públicas fueron las primeras en crecer. A mediados de la década de 1970, las universidades limitaron el acceso a varias carreras, entre las cuales se encontraba derecho, y se estableció un sistema de selección para las universidades públicas manejado por el Consejo Nacional de Universidades. Los estudiantes podían escoger entre tres opciones de carrera o de universidad, y, de acuerdo con el resultado de pruebas de selección, eran admi-

10 La cifra ofrecida por la OPSU es de 25.052 estudiantes de derecho en 1997 (de los cuales 15.388 son mujeres. Esa cifra no incluye a la Universidad Santa María, que no envía datos a la OPSU (entrevista con N.Paredes, Departamento de Estadística de la OPSU). Esa universidad tiene una escuela de derecho substancialmente más numerosa que el resto de las universidades. Hemos estimado en 5.000 el número de estudiantes de derecho en la Universidad Santa María.

tidos en una. El sistema no funcionó bien para las escuelas de derecho de las universidades públicas. Los estudiantes mejor preparados y con capacidad de pago empezaron a preferir la Universidad Católica, con pruebas de selección que administraba ella misma. Un volumen creciente empezó a irse a la Universidad Santa María, que siguió una política de puertas abiertas. En 1987 la Universidad Central de Venezuela decidió instituir su propio sistema de selección y admisión, parcialmente independiente del sistema nacional de selección, con resultados considerados satisfactorios (Torres Arends, 1997:12). Las otras universidades públicas siguieron rápidamente el ejemplo de la Universidad Central y el crecimiento de las escuelas de derecho se detuvo, mientras que la de la Universidad Santa María se hizo enorme. En la década de 1990 el Consejo Nacional de Universidades autorizó la creación de escuelas de derecho en varias universidades privadas con una dispersión geográfica en todo el país. Todo esto se ha hecho con considerable desorden. Muchas de estas universidades –incluyendo la Universidad Santa María- no están reportando a la Oficina de Planificación del Sector Universitario (la dependencia técnica del Consejo Nacional de Universidades) y esto hace que carezcamos de cifras confiables sobre el número de estudiantes de derecho.

Las escuelas de derecho en la actualidad tienen prestigio muy desigual. La Escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Caracas (existen otras escuelas de derecho de esta universidad con sede en San Cristóbal y Ciudad Bolívar) y la Escuela de Derecho de la Universidad Central tienen un prestigio consolidado. La Universidad del Zulia (Maracaibo) y la Universidad de los Andes (Mérida) tienen también un buen prestigio. Otras escuelas tienen más bien un prestigio negativo. No existe ningún sistema formal de calificación de las distintas escuelas de derecho, por lo cual la valoración es muy informal.

Los currículos de derecho pueden variar de una escuela a otra. Existe un listado básico de materias que ha sido aprobado por el Consejo Nacional de Universidades, que incluye sobre todo materias referidas a un código o ley importante (derecho constitucional, civil, penal, mercantil, procesal civil, procesal penal, del trabajo). Otras materias como derecho romano, sociología y filosofía del derecho se consideran importantes. En algunos currículos se incluye práctica, lógica jurídica, ética profesional, historia del derecho o las instituciones, derecho comparado, según las universidades. Algunas escuelas cuentan con una clínica jurídica que generalmente da créditos de práctica jurídica. En general los currículos tienden a ser rígidos y los estudiantes tienen muy poco chance para tomar materias electivas.

Cada materia tiene un "programa" que es usualmente un listado de tópicos y un manual. El manual es la versión escrita de la explicación que el profesor hace de los principios, conceptos y reglas de la materia. Frecuentemente su origen está en las notas de un profesor. No se espera de los alumnos que aprendan a construir y resolver problemas, buscar y analizar información, negociar, argumentar o desarrollar alguna otra habilidad sino más bien a desarrollar hábitos de inferencia deductiva a partir de principios (Torres Arends, 1997). No es sorprendente que la metodología haya sido muy criticada, sin que esto implique que haya habido un esfuerzo sistemático de cambiarla. Esta inercia se debe en gran medida a que los profesores son en su aplastante mayoría abogados o jueces que dedican pocas horas de la semana a la actividad universitaria.

Cornieles y otros (1997) hicieron un análisis de los contenidos enseñados a partir de programas y manuales. Su interés fue determinar si el enfoque moderno, adoptado por la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por Venezuela en 1990, y elaborada luego en una extensa Ley sobre los Derechos del Niño y del Adolescente (1998), había sido incor-

porado a asignaturas tales como derecho civil, laboral, penal. El análisis presenta el desolador panorama de una enseñanza desactualizada y arcaica, aun en las escuelas de derecho que gozan de un prestigio positivo.

Las enormes deficiencias de la educación jurídica han generado la necesidad de cursos de postgrado. Estos cursos tienden a ser concebidos como *especializaciones*, es decir como información más detallada y reciente en un determinado campo del derecho y sólo excepcionalmente como preparación para una actividad. No es sorprendente que los graduados en derecho perciban que sus probabilidades de empleo mejorarán si obtienen un master en una buena universidad norteamericana (Pérez Perdomo, 2000).

Profesores, investigación y publicaciones

La tradición en Venezuela, como en otros países de América Latina, es que la ocupación de profesor de derecho no sea sino un apéndice de otra actividad profesional. Como hemos señalado, algunos abogados y jueces tienden a ofrecer varias horas de clase como profesores. La designación como profesor universitario tendía a añadir prestigio a una práctica profesional, por lo cual la posición de profesor por horas era (y tal vez es) buscada aun cuando la remuneración sea baja.

Algunos de los profesionales del derecho duplicados en académicos, o aspirantes a lograr una posición académica, publicaban trabajos en revistas jurídicas o en forma de libro. No es sorprendente que muchas de estas publicaciones tengan una relación muy estrecha con la práctica. Por ejemplo, puede tratarse de problemas teóricos generados por la aplicación práctica de determinadas reglas. O pueden ser ayudas para la mejor comprensión de determinados textos legales, o críticas a determinadas interpretaciones que los tribunales u otros autores estén haciendo de textos legales. En algunos casos la investigación que reflejan estos análisis es sorprendentemen-

te sofisticada: las notas a pie de página hacen referencia a una voluminosa bibliografía en varios idiomas[11], pero la tendencia general era más bien a una investigación pobre, sin demasiadas referencias a la bibliografía en idiomas distintos al español y muy volcada a problemas de la práctica del derecho.

La investigación jurídica o *ciencia del derecho* que hemos descrito puede ser caracterizada como una actividad realizada por *honoratiores*, por personas cuya gratificación es el honor que se deriva estar entre las personas que publican libros o artículos jurídicos. La expresión institucionalizada de este modelo de actividad es la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, creada en 1924. El nombre puede parecer hoy poco relacionado con el derecho, pero en la época y hasta la década de 1950, la escuela de derecho se llamó Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. En la práctica, la Academia ha estado siempre integrada por abogados y los sociólogos, antropólogos, geógrafos y politólogos todavía no han hecho su entrada en ella. Los académicos se reclutan a sí mismos y no tienen otra obligación que la de asistir a reuniones periódicas. Se les paga una pequeña cantidad por asistencia a las reuniones. La Academia todavía tiene importancia: publica un boletín semestral con trabajos de los académicos, libros que éstos producen y dan opiniones sobre reformas legislativas, pero es claro que su misión principal es distinguir u honrar a los escogidos.

Lo característico del período que analizamos fue el temprano esfuerzo en profesionalizar la investigación jurídica y la tarea de profesor. Ya en la década de 1950, todavía en el gobierno de Pérez Jiménez, el decano Muci Abraham estableció la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad

11 La tradición desde el siglo XIX era citar libros en francés o en italiano. En el siglo XX, con la introducción de la llamada jurisprudencia de conceptos varios autores (especialmente L.Loreto y J.Melich) comenzaron a citar en alemán. Autores más recientes están prestando más atención a la bibliografía en inglés. Por supuesto, el grueso de la bibliografía ha sido siempre en español.

Central de Venezuela, cuyo primer número pagó con dinero de su bolsillo (entrevista con Muci Abraham). La Universidad envió varios becarios a profundizar sus estudios jurídicos en Europa y los contrató como profesores a tiempo completo a su regreso. En 1958 se establecieron los cuatro institutos de investigación que la Facultad ha contado desde entonces: Derecho Público, Derecho Privado, Estudios Políticos y Ciencias Penales y Criminológicas. La limitación del estado de la investigación para la época es patente en la contratación de académicos extranjeros para dirigir los tres primeros institutos. A comienzos de la década de 1960 A. R. Brewer-Carías, estudiante de derecho en la época, fue contratado como auxiliar de investigación en el Instituto de Derecho Público. El Instituto era un salón con una mesa y dos profesores. Brewer, como auxiliar, no tenía ninguna tarea específica por lo cual comenzó a trabajar por su cuenta (entrevista con A. R. Brewer). Los datos de Roche (IVIC, 1965) muestra que para 1963 en el área de las ciencias jurídicas y políticas había seis institutos en el país con un total de 10 investigadores. Claramente ésta es una época en la cual todavía la carrera de investigador en derecho era una aspiración.

La Ley de Universidades de 1958 estableció los consejos de desarrollo científico y humanístico en cada universidad como instrumentos para apoyar la investigación científica. Estos consejos desarrollaron un programa de becas para formar profesores e investigadores y sendos programas de subvenciones a la investigación y a los viajes para presentar trabajos en reuniones científicas. Lo característico de la primera época es que los profesores de derecho usaron muy poco los recursos para financiar proyectos de investigación o asistir a reuniones. Desde su creación hasta 1982 el Consejo de Desarrollo tuvo 98 becarios en el área de derecho y ciencias políticas. 57 de ellos tuvieron una carrera docente y 40 tuvieron también una carrera como investigadores. De los 29 becarios anteriores a 1963 sólo 8 (una cuarta parte) fueron luego in-

vestigadores, mientras que de los 69 posteriores a 1963, 32 (46 por ciento) tuvieron carrera como investigadores. Esto revela que los ex-becarios, que formalmente estaban obligados a trabajar para la universidad por el doble del tiempo de duración de la beca, en un primer momento no veían en la investigación una forma aceptable de trabajo. Debe señalarse que para la época las universidades ofrecían a quienes se comprometían a dedicación exclusiva salarios mejores que la función judicial o la burocracia estatal.

Para enero de 1984 había 60 personas que ocupaban formalmente cargos de investigador en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Había también institutos de investigación en derecho y un número de investigadores en las otras tres universidades nacionales y un pequeño centro de investigación jurídica en la Universidad Católica Andrés Bello, que básicamente hacía investigaciones por contrato y que no contaba con un cuerpo de investigadores. El estudio que realizamos de la Universidad Central de Venezuela (Pérez Perdomo, 1985) mostró que sólo un pequeño grupo de los investigadores había internalizado el ethos de la investigación. El cuadro 16 trata de mostrar tal situación cuantificando los datos tomados de los currículos de los investigadores:

CUADRO 4-16

ACTIVIDAD DE LOS INVESTIGADORES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Investigadores según productividad	Artículos por año	Años estudios en el exterior	Horas docencia pregrado	Años retardo en carrera	Predominio compilación
3 más productivos	3.54	3.66	3	0	0
7 siguientes	.75	2.14	4	8	0
10 menos productivo	.12	1.2	5.5	13	50%

Fuente: Archivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Pérez Perdomo (1985).

El cuadro muestra que a comienzos de la década de 1980 había dos grupos bien diferenciados: los diez investigadores más productivos habían realizado estudios de postgrado por más tiempo en el exterior, tenían una actividad docente limitada en el pregrado y tendían a no retardarse o no retardarse demasiado en su carrera[12]. Estas personas claramente se dedicaban a la investigación y evitaban los trabajos de mera compilación a los cuales los institutos le daban importancia en el período. Las características de las personas que realmente internalizaron el ethos de la investigación se ven mucho más acentuadas en los tres investigadores más productivos. Los diez investigadores menos productivos escasamente podían llamarse investigadores pues no publicaban los resultados de su trabajo y tampoco seguían con regularidad la carrera. Debe indicarse que esto no es necesariamente una división entre personas de mucha y poca actividad. En el cuadro no aparece que la producción de materiales didácticos se da casi igual en ambos grupos y es claro que quienes no internalizaron su role de investigadores aceptaron más fácilmente, o prefirieron, las actividades de compilación. El porcentaje que se señala indica que durante la mitad de su carrera se dedicaron predominantemente a tareas de compilación.

Durante el período en el cual los institutos fueron el eje de la investigación universitaria una de las características fue el surgimiento de la investigación social o interdisciplinaria en el derecho (Pérez Perdomo, 1984). El enfoque social del derecho se conocía en Venezuela desde final del siglo pasa-

12 Los profesores e investigadores tienen una carrera, que en Venezuela se denomina *escalafón.* Para ingresar se presenta un concurso de oposición, competitivo y abierto al público. Quien lo aprueba ingresa como *instructor* por un período de dos años. Los pasos siguientes –profesor asistente, agregado, asociado y titular- tienen un requisito de tiempo y un *trabajo de ascenso*, que puede ser un artículo o libro académico. Para llegar al nivel de profesor asociado se requiere el título de doctor, y para el de titular el trabajo de ascenso tiener características especiales (en breve, debe ser un libro importante). En resumen, para llegar a titular se requiere haber producido un mínimo de 15 años y de 4 trabajos de investigación.

do, sobre todo por la difusión del pensamiento de Spencer, Tarde, Durkheim, -entre otros. La cátedra de sociología existió desde comienzos del siglo XX en las facultades de derecho (o "ciencias políticas", como se la denominaba en la época) de Caracas y Mérida. Autores como José Gil Fortoul, Laureano Vallenilla Lanz (Plaza de Palacios, 1985, 1996), Julio César Salas (Strozzi, 1986) pensaron y escribieron sobre el derecho y están entre los introductores del pensamiento sociológico en Venezuela.

Hacia la mitad del siglo autores en el área del derecho del trabajo (Caldera, 1939) y de familia y menores (Abouhamad, 1977) reaccionaron contra el predominio del formalismo y reclamaron una interpretación del derecho que tomara en consideración elementos sociales. Sin embargo, es en los institutos de la Universidad Central de Venezuela donde algunos investigadores comenzaron a aplicar sistemáticamente las ciencias sociales contemporáneas al derecho. El movimiento fue muy alentado por la proximidad, las relaciones cordiales y los proyectos comunes de los investigadores de los distintos institutos. El Instituto de Estudios Políticos y el Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas (que tiene una sección de criminología que sistemáticamente ha empleado no-abogados) fueron los catalizadores para el surgimiento en la década de 1970 de trabajos que pueden considerarse claramente en la tradición de derecho y sociedad, con aplicación de metodologías y conceptos de las ciencias sociales modernas (Pérez Perdomo, 1984). En la segunda parte de la década de 1970 el Doctorado en Derecho, que se hizo conjunto con el de Ciencias Políticas, fue un centro importante de producción de trabajos y tesis doctorales con esta orientación. En otras universidades y especialmente en el Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia (Maracaibo) y en la Universidad de los Andes (Mérida) se ha hecho también investigación interdisciplinaria muy significativa a partir de la década de 1970.

Los años más recientes han conocido desarrollos muy interesantes que no han sido todavía estudiados. Los institutos universitarios de investigación han visto reducida su planta de investigadores seguramente porque la carrera de investigador se ha hecho mucho menos atractiva por los bajos salarios universitarios y porque la investigación perdió importancia dentro de las universidades. Para contrarrestar esta situación se instituyeron algunos programas. El más conocido de éstos fue la creación en 1990 del Programa de Promoción de Investigadores (PPI). El gobierno estableció un fondo, vinculado al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, que financia un programa que ofrece bonos por productividad a los investigadores formalmente adscritos a un instituto o centro de investigación. El propósito del programa fue la supervivencia de la investigación en un momento en que los salarios universitarios decrecieron alarmantemente en términos reales, pues las universidades no podían aumentar los sueldos a pesar de la inflación. Es interesante notar que el número de personas de ciencias jurídicas que pudo incorporarse al programa fue muy pequeño, claramente superado por las personas de ciencias políticas y otras ciencias sociales. Observemos que por tradición las ciencias jurídicas y políticas aparecen juntas en la misma facultad universitaria[13] y que, en resumen, aun cuando en Venezuela existe una investigación universitaria en las ciencias sociales, en las ciencias jurídicas la investigación universitaria parece debilitada. La explicación de ese debilitamiento no puede buscarse sólo en la situación de las universidades y la economía del país, sino probablemente en las alternativas de mercado laboral que tienen los graduados en derecho y los investigadores jurídicos mismos, y, seguramente, al agotamiento del paradigma formalista de investigación jurídica.

13 La fuente de información es personal. El autor fue miembro de la Comisión de Ciencias Sociales de ese programa.

¿Dónde se hace investigación jurídica en la Venezuela de hoy? ¿Qué tipo de investigación se hace? Ciertamente los institutos universitarios han decaído y ha disminuido el número de los investigadores activos en esos institutos, pero un número de investigadores universitarios se mantiene activo. Debe señalarse que las facultades de derecho (o ciencias jurídicas y políticas) siguen publicando revistas de una manera regular y se siguen publicando libros académicos sobre derecho tanto en editoriales universitarias como no universitarias, especializadas (Editorial Jurídica Venezolana, como ejemplo), o no especializadas (Monte Ávila, Vadell Hermanos). El análisis de quiénes son los autores de estos libros y artículos nos revelará quiénes hacen *legal scholarship*, y el análisis de su producción mostraría los paradigmas dominantes en la investigación jurídica. Tales análisis no se han hecho sistemáticamente pero puede adelantarse una clasificación tentativa.

Un primer grupo de autores de libros y artículos son juristas que ejercen como abogados o jueces y que frecuentemente son también profesores universitarios. Este grupo está en la tradición de la producción académica de derecho que existe desde comienzos de siglo. En líneas generales, esta producción está dirigida a ayudar al lector en la interpretación de textos legales o a la discusión de conceptos jurídicos importantes. Aunque generalmente no hace referencia a casos ni problemas sociales, pues es una investigación sobre las reglas de derecho que, como máximo, hace referencia a reglas fijadas por la jurisprudencia, el referente a problemas prácticos viene dado por la ocupación del autor. El tipo de investigación enormemente conceptual y erudita, que puede considerarse lo más elevado de esta tendencia a mitad de siglo, parece haber desaparecido.

El segundo grupo es mucho más variopinto. Por una parte se mantiene la producción de los institutos de investigación universitarios, incluyendo un creciente interés por el derecho

de institutos e investigadores de ciencias sociales y políticas. La Universidad Central de Venezuela y la Universidad del Zulia son las más prolíficas. Por otra parte hay una producción generada por centros de investigación que contratan proyectos con determinadas instituciones. Estos centros de investigación pueden tener un referente universitario o académico. El mejor conocido de ellos es el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas) que ha mantenido una producción de ese tipo desde la década de 1970, incrementada substancialmente en la década de 1990.

Otro centro relativamente importante es el IESA (Caracas) que es un centro de docencia e investigación en gerencia y políticas públicas, que se ha interesado en el funcionamiento del sistema jurídico desde comienzos de la década de 1990. Parte de la producción de estos centros se publica en revistas y libros, pero parte se queda en informes que tienen una circulación restringida.

También debe contarse en este grupo a organizaciones dedicadas a la consultoría o propiciar determinadas políticas, como Primero Justicia muy activo en los problemas relacionados con justicia de paz y reforma judicial. Otros grupos son muchos más especializados. Por ejemplo, PROVEA es un programa en derechos humanos que publica un informe anual en esta materia. La producción de estos centros y grupos es muy variada y desigual. No toda puede considerarse investigación académica y, de hecho, la intención es más la intervención en el debate público que la más desinteresada que puede apreciarse en las revistas de los países del primer mundo. Con frecuencia esta producción hace referencia a problemas sociales y datos estadísticos o casos. Es por esto más cercana al tipo de investigación social del derecho.

Las transformaciones de la profesión de abogado

En Venezuela, desde mediados de la década de 1950, los graduados en derecho reciben el nombre de *abogados* y están autorizados a ejercer la profesión cumpliendo determinados requisitos burocráticos. Ningún examen adicional o período de práctica es necesario.

Lo primero que llama la atención cuando analizamos el período es el crecimiento muy rápido del número de abogados, como puede apreciarse en el cuadro 4-17.

CUADRO 4-17
NÚMERO DE ABOGADOS EN VENEZUELA

Año	Número	N por 100.000 h.
1961	4.256	57
1971	8.102	76
1981	16.045	111
1990	31.350	159
1998	23.500	268

FUENTE: Pérez Perdomo, 1981, 1996. Para 2000, estimación a partir de cifras de Inpreabogado[14].

Los años escogidos son los de censo nacional. Puede apreciarse que en números absolutos la cifra se duplica cada decenio. Para comienzos del período los abogados estaban concentrados en Caracas y las ciudades más importantes. Para el final no tenemos cifras pero es visible una dispersión geográfica mayor: incluso en ciudades pequeñas son visibles los avi-

14 Inpreabogado es un seguro obligatorio en el cual todos los abogados deben inscribirse. Para el 15 de junio de 2000 había 81.000 abogados inscriptos. Sin embargo, cabe notar que esa cifra no elimina los abogados que han muerto o se han retirado de la vida activa. En los últimos años las inscripciones se han acelerado muy considerablemente: 4.192 en 1998, 3.783 en 1999, y 3.142 en los primeros cinco meses de 2000.

sos de abogados.

En 1958 la manera usual de ejercer la profesión era el estudio individual o la pequeña sociedad de gastos. Sólo las empresas más importantes tenían un abogado contratado a tiempo completo y sólo excepcionalmente más de uno. En 1980 un estudio cuidadoso mostró que existían unas diez firmas de abogados que tenían entre 10 y 20 abogados que ya estaban organizadas como empresas de servicios jurídicos (Pérez Perdomo, 1981). Para 1999 la publicación Latin Lawyer (1999) incluye 13 venezolanas entre el centenar de firmas latinoamericanas recomendadas con más de 20 abogados. La mayor de estas firmas tiene 76 y 4 otras superan los 40. Los departamentos jurídicos de las empresas han crecido mucho más. PDVSA, la empresa estatal de petróleo y la mayor empresa industrial venezolana cuenta con 143 abogados a tiempo completo trabajando como tales[15]. Las empresas predominantemente financieras hacen un uso más extenso de los abogados. Los grupos bancarios mayores exceden los 200 abogados. Sin embargo, por una parte, el mayor empleador de abogados sigue siendo el estado y, por la otra, los pequeños estudios con unos cuantos abogados que tienen una sociedad de gastos sigue siendo una forma de ejercicio profesional muy frecuente.

Para comienzo del período la profesión de abogado era considerablemente indiferenciada. Un abogado podía ser simultánea o sucesivamente, abogado en ejercicio, profesor, juez, funcionario estatal. Este rasgo comenzó a cambiar muy rápidamente a una mayor diferenciación o especificación de funciones. Los jueces tendieron a permanecer en la carrera, lo mismo que los funcionarios públicos. La ocupación de abogado también se convirtió en una carrera y ya no es usual que quienes sigan la profesión de abogado salgan temporal y fre-

15 La cifra excluye a los abogados que se les paga un *retainer fee* pero que trabajan en sus propias oficinas y los graduados en derecho que tienen tareas distintas a las jurídicas en PDVSA.

cuentemente de ella para ejercer otras funciones. Sólo la función de profesor no llegó a consolidarse y, con frecuencia, los profesores de derecho realizan otra función de la cual derivan la parte más importante de su ingreso.

Para final del período la profesión está muy estratificada. En la estratificación cuenta mucho el origen social de la persona, la universidad en la cual se realizan los estudios y los estudios de postgrado. El origen social tiene mucho que ver con la importancia de las redes sociales en Venezuela. Las personas de origen social modesto tienen a pertenecer a redes en las cuales los integrantes tienen posiciones sociales e ingresos igualmente modestos. Su práctica profesional estará vinculada a estos grupos. Los estudiantes que van a las universidades de mayor prestigio tienen igualmente más chance de obtener mejores empleos y los estudios de postgrado pueden ayudar mucho para una mejor colocación. Para las posiciones más altas, como seguir una carrera en una firma de abogados de negocios o llegar a las mejores posiciones en la consultoría jurídica de una empresa importante, los estudios de postgrado en una buena universidad norteamericana y el manejo del inglés, son credenciales muy importantes cuando no indispensables.

Los partidos políticos fueron en su momento una importante escalera para el ascenso social y profesional de los abogados que no tenían otras redes de apoyo. La pertenencia activa a un partido facilitaba el ingreso a la burocracia estatal y ésta, a su vez, la adquisición de conocimientos, los contactos profesionales y eventualmente la oportunidad de estudiar en el extranjero. En otros casos el conocimiento no resultaba tan necesario y el cultivo de las relaciones dentro de una red política podía significar ascensos muy rápidos, a veces más allá de la capacidad y conocimiento del profesional. Podía significar también enriquecimiento rápido pues el trabajo en las redes políticas le permitía obtener decisiones muy favorables para

sí mismo o para sus clientes[16]. Es esta última forma de obtener decisiones y de enriquecerse lo que se ha llamado corrupción.

La lucha contra la corrupción tiene varios elementos éticos y sociales. Uno de ellos tiene que ver con el juego entre estos distintos estratos profesionales. Los abogados de negocios tienden a provenir de grupos sociales altos o medio altos y haber hecho estudios de derecho en buenas universidades y, eventualmente, hasta haber hecho estudios de postgrado en el exterior. Por lo contrario, muchos de los jueces y decisores públicos tenían una procedencia social modesta o muy modesta, haber hecho peores estudios universitarios y tener menos conocimientos jurídicos. La lucha por la limpieza de la judicatura y de las funciones públicas tiene un elemento de reacción contra el poder que habían logrado estos *parvenus.* Por supuesto, esto no descarta la indignación moral muy sincera contra jueces y funcionarios descaradamente corruptos, algunos de los cuales no venían de las capas bajas de la sociedad o la profesión.

Cultura jurídica, estado de derecho y democracia

Este trabajo ha descrito el funcionamiento del sistema jurídico en Venezuela en el período 1958-1999. En líneas generales la apariencia fue la de un estado de derecho que fallaba en proteger los derechos de la mayoría de la población e inclusive en garantizar la seguridad jurídica de la gente de negocios. Estas fallas no eran accidentales. Hemos mostrado que los abusos de los funcionarios y la corrupción estaban relacionados con el funcionamiento del sistema político. El estado fue un sistema de reparto de favores y la legitimación predominante fue clientelar. Cuando, por distintos motivos, el sistema económico falló en proveer los medios para conti-

16 El lenguaje político venezolano no inventó una designación para este tipo de enriquecimiento rápido ilegal o en los límites de la legalidad, pero en España es conocido como *pelotazo.*

nuar satisfaciendo a la mayoría de la población con ese arreglo distributivo, los abusos del sistema se hicieron evidentes e insoportables. La corrupción apareció como una mancha y el sistema general entró en crisis. Las reformas intentadas en la década de 1990 no pudieron salvarlo.

En esta parte conclusiva nos corresponde discutir algunos de los conceptos básicos que subyacen en este trabajo y replantearlos en función de los acontecimientos recientes y del futuro inmediato que podemos esperar para la ahora República Bolivariana de Venezuela.

Los dos conceptos básicos que hemos usado son los de democracia y estado de derecho. Hemos distinguidos entre ellos, siguiendo una teorización tradicional. Democracia, en la acepción que hemos usado, se refiere al gobierno por mayoría, que se expresa regularmente en elecciones. Hemos sostenido que el sistema político venezolano durante el período fue democrático y en esto seguimos el consenso de los científicos sociales que estudiaron el sistema. Pero es cierto también que por buena parte del período la tendencia fue concentrar las decisiones en las cúpulas partidistas nacionales, limitando la participación general y la local (Rey, 1989:249ss). En la década de 1990 estas críticas fueron superadas, pues el estado se descentralizó y el sistema político se hizo más abierto. También se observó que la democracia fue puramente política y no social, pues la pobreza y la desigual distribución del ingreso nunca se superaron. En la década de 1990 estos rasgos más bien se acentuaron. Democracia es un concepto complejo y nosotros optamos por el concepto político.

El concepto de estado de derecho se refiere al funcionamiento del poder público limitado por reglas y por los derechos fundamentales de los ciudadanos[17]. Como observamos

17 Una introducción histórica breve a la idea de estado de derecho en García Pelayo (1986). Para una polémica reciente sobre el concepto de estado de derecho: Fernández, 1997; Pisarello, 1998. Un análisis desde una perspectiva

en la introducción Venezuela tuvo la apariencia de un estado de derecho y, en cierta medida, los gobernantes tuvieron un poder limitado por la presencia de otros grupos políticos en los distintos órganos del estado o con capacidad de movilización en la sociedad. Un rasgo importante del sistema político fue la "conciliación de elites", pues el gobierno no sólo debía consultar sus decisiones más importantes con la oposición, sino también con las organizaciones de los empresarios, de los trabajadores, el alto mando militar y la jerarquía católica. En cambio, el estado no pudo nunca garantizar los derechos ciudadanos por la corrupción e ineficiencia de su sistema de justicia.

Naturalmente tanto los conceptos de democracia y estado de derecho han generado enteras bibliotecas de discusión y las definiciones que avanzamos son meramente instrumentales. No desconocemos tampoco que en la teorización contemporánea ambos conceptos están muy relacionados y se estima que una democracia estable es aquella que tiene las características del estado de derecho: respeto de las reglas constitucionales, de las minorías y de los derechos de los individuos (Dahl, 1989; Held, 1987; Weingast, 1997; Ely, 1980). Nuestro trabajo no se opone a esa teorización, por el contrario, argumentamos que las características del estado de derecho no se realizaron en la práctica, y que esto –unido a circunstancias económicas que no interesa analizar aquí[18]- hicieron inestable la totalidad del sistema.

completamente diferente: Carothers, 1998.

18 Los análisis de la relación entre democracia y régimen económico en Venezuela han variado mucho. En la literatura temprana del período la insistencia es que la democracia política no podía consolidarse sin una democracia social, es decir desaparición de la pobreza y distribución más equitativa de la riqueza. La obra mayor en esta dirección es la de Silva Michelena (1970) que ve la democracia en crisis porque sólo el socialismo podía realizar tal conjunción, pero las relaciones de dependencia impedían que Venezuela pudiera encaminarse al socialismo. La tesis predominante hoy entre los economistas académicos atribuye el estancamiento de

En el trabajo apenas hemos hecho mención expresa de la cultura jurídica. Éste es un concepto referido a las actitudes y opiniones de las personas en relación con el sistema jurídico (Friedman, 1975, 1997). En esta conclusión nos referiremos brevemente a la cultura jurídica del período, limitándose a lo que Friedman llama la cultura jurídica externa, es decir, de la población en general.

La cultura jurídica puede expresarse directamente en opiniones (aprehendidas, por ejemplo, en estudios de opinión), en mensajes populares como los divulgados por los medios de comunicación y en conductas como las del cumplimiento de la ley o de recurrir a los tribunales. Este trabajo ha mostrado algunas conductas que han caracterizado el funcionamiento del ordenamiento jurídico, tales como el uso creciente de los abogados para asesoría en los negocios y redacción de documentos, y la evitación de los tribunales como foros para resolver conflictos. En otro trabajo hemos mostrado que quienes hacen un uso instrumental del sistema judicial –es decir usan sus debilidades para obtener ventajas en relaciones de negocios- reciben una condena ética (Pérez Perdomo, 1996:144ss) y que esa condena se extiende a quien recurre a los tribunales, a menos que sea un litigante funcional –es decir, que lo hace como parte del giro de su negocio, como los bancos- o expresivo. En este último caso se va al tribunal, con las imperfecciones que tenga, para dejar en claro una posición pública con relación a un conflicto que interesa a la colectividad.

En Venezuela no se ha recogido de manera sistemática la opinión de los ciudadanos sobre sus leyes, legisladores y jueces. Conocemos que la imagen normativa de los jueces como protectores de la legalidad y los derechos de los ciudadanos no tiene relación con la imagen popular, muy divulgada en la literatura periodística, de una judicatura corrupta y penetrada por redes clientelares (Pérez Perdomo, 1996c). El hecho

la economía venezolana a la falta de una economía de mercado y una integración más intensa al sistema capitalista.

que la Corte Suprema y el Consejo de la Judicatura no se ocuparan en recoger la opinión sobre la acción de la justicia –o que no la publicara en caso que la recogiera- indica ya mucho sobre la cultura jurídica predominante, o al menos sobre la actitud imperial de los órganos judiciales. Su relación con los ciudadanos era de un poder que no se sentía obligado a tomar en consideración la opinión de la ciudadanía ni a mejorar sus servicios. Los pocos estudios de opinión existentes muestran una desconfianza creciente frente al sistema judicial y los jueces durante el período que analizamos[19].

La insatisfacción de los venezolanos con la actuación del Poder Judicial y sus implicaciones políticas puede mostrarse en algunos documentos importantes reveladores de la crisis política. Un ejemplo, es la *Carta de los Notables* (1991), un manifiesto público firmado por intelectuales y personas de reconocimiento público encabezadas por el escritor Arturo Úslar Pietri. La carta destacaba la corrupción extendida dentro del sistema político y el fracaso en castigarla. Llamaba a la renuncia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes, hacia mediados de 1991, habían exonerado a varias personas acusadas de corrupción usando argumentos puramente formalistas. La descarada intervención de las cúpulas de los partidos en la selección de los magistrados hacía que éstos no pudieran ser vistos como imparciales ni independientes.

El intento de golpe de febrero de 1992 y la inestabilidad política resultante por la falta de apoyo de la población al gobierno constituido, generó que -por primera vez- el Congreso

19 En 1977 un estudio de opinión mostró que el 47 por ciento de la población pensaba que los tribunales de justicia no protegerían sus derechos si se peleara con alguien poderoso. En 1984 esa proporción había subido al 75 por ciento (Pérez Perdomo, 1985b:72). En un estudio reciente (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD, 1998), el Poder Judicial es la institución aparece en el último lugar en la confianza de la población. Sólo por el 0.8 por ciento de la población señaló que confiaba en ella. El 95 por ciento respondió que el sistema judicial favorece más a los ricos. El 60 por ciento señaló que la corrupción es el principal problema para mejorar la justicia en Venezuela.

hiciera una amplia consulta antes de renovar parcialmente a los magistrados de la Corte cuyos lapsos habían vencido. Esta renovación, unida a la enorme impopularidad del Presidente y al debilitamiento de su apoyo, permitió que en 1993 la Corte juzgara al Presidente Carlos Andrés Pérez y lo encontrara culpable de malversar fondos[20]. En 1999 la Corte fue llamada a decidir si el recién electo Presidente Chávez, podía convocar a una asamblea constituyente, vía que la Constitución de 1961 no había previsto para su reforma. En una serie de decisiones la Corte decidió favorablemente a la convocatoria de la asamblea y luego obligó a Chávez a cambiar los términos de su llamado original. Cuando la Asamblea Nacional Constituyente el 18-8-99 declaró en reorganización al Poder Judicial y designó una Comisión de Emergencia Judicial de 9 miembros para intervenirlo (uno de los miembros debía ser un magistrado de la Corte Suprema, designado por ésta), la Corte decidió el 23-8-99 que tal comisión no excedía los poderes de la Asamblea Constituyente y que colaboraría con dicha comisión. La Presidenta de la Corte fue puesta en minoría y decidió renunciar señalando que la Corte "había cometido suicidio para no ser

20 El Presidente Pérez ordenó el cambio de 250 millones de bolívares (aproximadamente US $ 17 millones) a tasa de cambio preferencial un día antes de eliminar la tasa preferencial de cambio. La investigación mostró que había usado una importante cantidad de dólares en enviar policías venezolanos a Nicaragua para proteger a la recién electa Presidenta Chamorro. El Fiscal General acusó por peculado y malversación. La Corte acogió en una larga decisión dividida la calificación de malversación. Con posterioridad el Tribunal Superior de Salvaguarda abrió otro procedimiento por enriquecimiento ilícito porque la notoria amante del Presidente Pérez llevaba en Nueva York un estilo de vida muy superior al permitido por sus medios (y los del Presidente). Este segundo juicio se intentó mucho más tarde y se paralizó por distintos motivos procesales (entre ellos la elección del Presidente Pérez como senador en 1998). Lo que revela este caso es que la acusación más grave nunca fue decidida y la condena se produce por un acto que podría considerarse políticamente desacertado pero que tal vez no ha debido dar motivo a un proceso judicial. Más que los hechos mismos, lo que parece haber condenado al Presidente Pérez fueron su enorme impopularidad y la percepción de que el sistema necesitaba ser relegitimado. En la teoría corriente sobre la corrupción (Klitgaard, 1984), bastante difundida en Venezuela en la época, se señala que el castigo de un pez gordo es muy importante para que la población crea que la lucha contra la corrupción va en serio.

asesinada". Posteriormente la Corte decidió que el carácter de la Asamblea Constituyente hacía que sus actos no pudieran ser revisados por inconstitucionales.

En resumen, la Corte reguló el cambio político y permitió una transición política pacífica, tal vez interpretando flexiblemente los términos de la Constitución de 1961 y evitando entrar en conflicto con la Asamblea Nacional Constituyente. El cambio ha sido igualmente democrático, pues en 1999 la población se expresó tres veces en elecciones nacionales: en referéndum para decidir si se convocaba a una asamblea constituyente, en elecciones para elegirla y en referéndum para aprobar la Constitución.

La Constitución aprobada en diciembre de 1999 elimina al Consejo de la Judicatura, que, como hemos visto, fue el centro de clientelismo político para el sistema judicial. La nueva Constitución da a la Corte –que pasa a llamarse Tribunal Supremo- los poderes de administración del sistema judicial y evaluación y sanción de los jueces que antes tenía el Consejo de la Judicatura. El Tribunal Supremo tiene una nueva estructura en buena medida preparada por estudios que la Corte había realizado o comisionado en los años inmediatamente anteriores. Entre estos cambios está la creación de una Sala Constitucional, que tiende atribuciones similares a los tribunales constitucionales de otros países, con poderes muy considerables para controlar la constitucionalidad de las acciones del Congreso y el Presidente. La Constitución prevé un sistema relativamente complejo de selección de magistrados que debe ser regulada por la Asamblea Nacional (que sustituyó al Congreso). En diciembre de 1999 la Asamblea Constituyente designó los magistrados provisionalmente y seleccionó a juristas prestigiosos y considerablemente independientes. Como ya hemos señalado, todo esto ocurre en el contexto de una reforma judicial que está avanzando y una transformación política cuyos resultados no están nada claros.

¿Podría decirse que los cambios permiten prever la consolidación de una democracia más moderna, más participativa, y más respetuosa de las reglas fundamentales del estado de derecho? Por supuesto, es demasiado pronto para saberlo. La Constitución también acrece los poderes del Presidente, disminuye los del Congreso, y permite a los militares una mayor participación política. Los partidos políticos prácticamente han desaparecido y por el momento lo que tenemos es un líder que se precia de comunicarse directamente con el pueblo. Quienes expresan desacuerdo no son reprimidos pero son descalificados como solidarios de los corruptos, cuando no simplemente como corruptos. El sistema político que parece emerger no se anuncia como una democracia liberal y no sabemos cuán independientes del poder político resultarán el Tribunal Supremo y las cabezas del Poder Moral (Contralor General, Fiscal General y Defensor del Pueblo) que gozan de entera autonomía del poder político conforme al texto constitucional. Las ciencias sociales, como el búho de Minerva en palabras de Hegel, sólo emprenden vuelo al atardecer.

CAPÍTULO V

Derecho y Cultura Jurídica en Venezuela en tiempos revolución (1999 - 2010) *

Como en cualquier otro país en nuestra época, en Venezuela cada día trae en los medios un número importante de noticias que están relacionadas con el derecho. Hay leyes que se discuten o se aprueban, personas condenadas o absueltas, juicios que se realizan o se difieren, delitos que se cometen, contratos que se convierten en conflictos de negocios, trabajadores que ocupan una empresa. Pero no todo es como parece. La frecuencia de determinados actos y la forma como se producen revelan una manera de concebir el derecho y cómo funciona el sistema jurídico en este período de la historia venezolana que difiere del pasado o de lo que pasa en otros países. Por ejemplo, la

* Texto revisado de la conferencia presentada el 27-01-09 por invitación de la Fundación Manuel García Pelayo y publicado como folleto por dicha Fundación ese año. Agradezco a las profesoras Elsie Rosales, Elsa Cardozo, Laura Louza y Miriam San Juan por sus comentarios, información y correcciones a la versión inicial de este trabajo. Agradezco también a las personas que me ofrecieron información y opiniones desde dentro del sistema de justicia y que prefirieron que no las mencionara. Ofelia Riquezes me apoyó como asistente de investigación.

manera como aprobamos las leyes ahora difiere a como se hacía 20 o 50 años atrás, o como se hace en países que consideramos culturalmente cercanos, como Brasil, Colombia y España. En estos países no ocurre que los altos oficiales militares anuncien la renuncia del Presidente de la República y el presidente de la asociación de empresarios asuma la Presidencia y disuelva el parlamento, sin respetar las reglas de la constitución; o que varios fiscales del Ministerio Público, incluyendo el Fiscal General (luego conjuez del Tribunal Supremo), aparezcan implicados en la compra de un testigo; o que un magistrado del Tribunal Supremo sea destituido por corrupción y se convierta en un fugitivo de la justicia. Vivimos un tiempo que exige análisis y un considerable esfuerzo de comprensión y el propósito de este trabajo es proponer una forma de comprender el significado y el papel del derecho en las circunstancias que vivimos.

Si miramos al ordenamiento jurídico a la manera tradicional, como conjunto normas, los cambios importantes saltan a la vista. Se aprobó por referendo una nueva constitución en 1999, se propuso una reforma substancial en 2007, que fue negada por referendo, y en 2009 otro referendo aprobó la reelección del Presidente, un punto negado en el anterior. En la década, se ha aprobado tres centenares de leyes que han cambiado el contenido de buena parte del derecho.

Estructuralmente hay también cambios importantes: hay nuevos actores jurídicos y otros han desaparecido. Entre estos últimos está el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia. Entre los nuevos está el Tribunal Supremo de Justicia, con formas organizativas y competencias considerablemente distintas a la antigua Corte Suprema de Justicia. Igualmente la Defensoría del Pueblo, formalmente a cargo de la defensa de los derechos humanos. El Ministerio Público ha cambiado sus funciones y adquirido una centralidad en el funcionamiento de la justicia que antes no tenía. Si bien estos cambios

en la organización del sistema jurídico y en las reglas jurídicas son importantes, sentimos que hay otros cambios todavía más importantes pero más difíciles de aprehender en lo que llamamos cultura jurídica. Concentraremos en éstos nuestra atención en primer lugar.

La cultura jurídica se refiere a las actitudes, opiniones y conductas de los ciudadanos, los gobernantes y los abogados que revelan una concepción del derecho y de su lugar en la sociedad. Para el análisis de la cultura jurídica se utilizan indicadores tales como el número de abogados y jueces o las tasas de litigiosidad. Se usan también estudios de opinión (Toharia, 1987, 2003a, 2003b; Toharia & García de la Cruz Herrero, 2005. También Torres, 2002, 2004, 2006; Pérez Perdomo, 2003). Es una noción usada con distintos sentidos y para distintos propósitos, que ha sido relativamente polémica en los estudios de sociología del derecho y de derecho comparado (Nelken, 2004). Lawrence Friedman es el acreditado padre del concepto y él distingue entre la cultura jurídica interna, o propia de los profesionales del derecho, y la cultura jurídica externa, o compartida en una determinada sociedad (Friedman, 1974).

Los cambios en la cultura jurídica generalmente no son estudiados en las escuelas de derecho, pero son muy importantes en la explicación del funcionamiento del sistema jurídico, seguramente más que las reglas formales o de organización del sistema jurídico. Por ejemplo, para el estudio de la vivencia que los venezolanos tenemos del derecho en los últimos diez años, tal vez más importante que la creación de la Defensoría del Pueblo o el cambio en las reglas del proceso penal, es analizar los frecuentes cortes de la circulación automotriz en las avenidas o autopistas principales como medio de protesta de personas que se ven especialmente afectadas por la delincuencia y desean una acción decisiva de la policía y la justicia. Los linchamientos y escuadrones de la muerte, y las

invasiones de fincas rurales y propiedades urbanas muestran también actitudes hacia el derecho y el estado. Igualmente es importante para conocer el uso y significado de la justicia que tres centenares de estudiantes hayan sido diligentemente sometidos a la justicia porque realizaron manifestaciones callejeras expresando su desacuerdo con la enmienda constitucional propuesta por el Presidente de la República para hacerse reelegible sin limitación alguna. Estos fenómenos reflejan para qué se usa (o no se usa) el aparato jurídico del estado y la manera cómo estamos viviendo al derecho. Son también indicadores de la cultura jurídica de nuestro tiempo porque la cultura jurídica es cambiante. La conjetura fundamental en este trabajo es que ha cambiado de manera importante en los últimos diez años.

En el período bajo análisis la figura de Hugo Chávez, Presidente de la República electo en diciembre de 1998 y reelecto varias veces después, es muy importante. Bajo su égida se inició un cambio radical de la política y la vida venezolana que, según sus promotores es una revolución socialista. El tema es debatido. Hay otros que prefieren hablar de populismo autoritario. Atendiendo que estos cambios han sido radicales creemos justificado hablar de tiempos de revolución, pero no haremos ahora otros calificativos. Revolucionario y chavista son adjetivos que serán utilizados como sinónimos.

En este trabajo daremos especial importancia a la manera como los decisores políticos entienden el derecho y al uso que hacen del sistema jurídico. Tal vez podríamos distinguir esto como un tercer tipo de cultura jurídica, que podríamos llamar la revolucionaria o chavista, o tal vez pueda entenderse como una subcultura dentro de la cultura jurídica externa. Ésta ciertamente no es homogénea en una sociedad. No se puede suponer que los conductores de camiones tengan la misma actitud hacia el derecho que los maestros de escuela, los sacerdotes y los militares. Puede haber diferencias tam-

bién entre las personas profundamente religiosas y los ateos, los pertenecientes a grupos políticos disímiles o a regiones diferentes. Los chavistas pueden tener una cultura jurídica diferente a los militantes de Primero Justicia.

No conozco estudios sobre quiénes integran la elite política venezolana durante el régimen de Chávez y sus actitudes frente al derecho. Generalmente se dice que está compuesta mayoritariamente por militares y por personas que vienen de grupos políticos de extrema izquierda, frecuentemente violentos. Chávez mismo es un militar que usa un lenguaje violento y pugnaz, con muchos términos y lugares comunes del marxismo tradicional. Villarroel & Ledezma (2007) destacan el carácter carismático que tiene el liderazgo de Chávez entre sus partidarios. Es probable que tenga un papel de modelo conductual y de lenguaje especialmente fuerte para los chavistas. Estos elementos podrían explicar unas actitudes y conductas frente al derecho, es decir una cultura jurídica bastante específica, entre quienes ejercen el poder en el país.[1]

La especificidad no implica una completa diferencia. El hecho de que quienes gobiernan cuentan con un caudal muy importante de votantes indica que sus valores y actitudes son compartidos por sectores numerosos y seguramente muchos de quienes se colocan en posiciones opuestas políticamente comparten también sus actitudes y valores frente al derecho. Por cuanto quienes nos gobiernan tienen una actitud muy instrumental frente al derecho es probable que no sea apropiado hablar de cultura sino de ideología jurídica de quienes nos gobiernan. En la visión chavista del derecho son muy visibles los elementos de justificación de la acción política con los cuales

1 Uno de mis informantes me llamó la atención sobre los debates ideológicos dentro del chavismo. A la vez me señaló que dentro los principales operadores judiciales y legislativos los debates son irrelevantes porque predominan las conductas oportunistas. Confirmó que la atención al derecho y las consideraciones relacionadas con derechos humanos no son parte de ninguno de los grupos chavistas principales. Para un análisis del régimen chavista: Arenas & Gómez Calcaño, 2006; Villarroel & Ledezma, 2007.

está generalmente asociada la noción de ideología desde el siglo XIX.

Lo característico de la ideología jurídica revolucionaria es la negación de que el derecho tenga valores propios. El derecho está (debe estar) al servicio de la revolución. Esto implica, en primer lugar, que las palabras de textos constitucionales y legales, deben ser interpretadas de una manera que pueda ser funcional para la revolución. Esto tiene parentesco con las tesis anti-formalistas en el derecho, que destacaron la textura abierta de los textos jurídicos y la inevitabilidad de la referencia a valores en la interpretación jurídica. El Magistrado Carrasquero en el solemne *Discurso de Inauguración del Año Judicial de 2008* (Carrasquero, 2008) destacó el carácter político de la interpretación del derecho. Delgado (2008) expresamente ha relacionado la crítica al formalismo jurídico en Venezuela con la idea de derecho en la constitución de 1999 y el uso instrumental del derecho realizado por el régimen de Chávez.

El formalismo jurídico, en el sentido corriente, es una manera de caracterizar la cultura jurídica interna tradicional en Venezuela. Los profesionales del derecho tradicionalmente postulaban que el derecho era un ordenamiento sistemático de principios y normas y que las soluciones a problemas concretos podían y debían obtenerse por inferencia de esos principios y normas. La referencia a valores o situaciones políticas o sociales eran ajenas al razonamiento jurídico. El antiformalismo es una corriente crítica que postula que en la formulación e interpretación del derecho los factores sociales, económicos y políticos, y los valores propiamente jurídicos, son importantes y que conviene hacerlos explícitos.

A nuestro juicio, no puede ser confundido el antiformalismo y la ideología jurídica revolucionaria, aunque ésta puede usar algunos argumentos de aquel. Los críticos al formalismo destacaron los valores substantivos del derecho, como segu-

ridad jurídica, reconocimiento de los derechos humanos, y justicia. En cambio, en la ideología jurídica revolucionaria, el derecho está (debe estar) al servicio de la política cuando ésta se propone un proyecto anti-hegemónico o socialista (Delgado Ocando, 1979)[2]. Pero la revolución como tal no es un criterio valorativo sino más bien un proceso cambiante. La revolución puede requerir (y de hecho exige frecuentemente) que se cambie el criterio interpretativo si políticamente es necesario en un determinado momento.

Un testimonio de interés es el Discurso pronunciado por Luis F. Damiani, Rector (e) de la Universidad Bolivariana de Venezuela el 16-01-2010[3]. El discurso comienza con la crítica usual al formalismo jurídico y a la educación jurídica formalista, pero concluye con una declaración del papel del derecho en la revolución:

"*Nuestro socialismo que se concreta en el estado comunal y la república de consejos, es derecho social organizado en la soberanía de los derechos sociales y económicos. El socialismo es el aspecto económico de la democracia; la democracia no podrá explicar su verdadera esencia y sus múltiples fuerzas potenciales si queda esclava del individualismo.*

Actualmente, en algunos países latinoamericanos, las clases populares expresan un nuevo espíritu de la nación, que asume el poder constituyente y deviene el nuevo sujeto, depositario de la legitimación constitucional.

En Venezuela, en Ecuador, en Bolivia el nuevo poder "constituido", legitimado por nuevos y más amplios sectores populares, por una nueva nación "constituyente", trastorna, echa el viejo

2 Nótese que el artículo es bien anterior a la llegada de Chávez al poder en 1999. Delgado Ocando fue designado Magistrado de la Sala Constitucional en 1999 y en sus opiniones como juez fue consistente con la idea instrumental del derecho que explicó veinte años antes.

3 "En ocasión de la primera promoción de abogados "Simón Bolívar" de esta casa de estudios".

orden constitucional burgués, deviene nuevo legislador, constituyendo nuevas relaciones sociales, una nueva ética pública, una nueva libertad moral nacional".

El discurso no es particularmente claro, pero no deja dudas que sostiene la "soberanía" de los derechos sociales y económicos sobre el individualismo (o los derechos individuales), y que la revolución ha transformado el poder constituido en poder constituyente, legitimado por los nuevos y más amplios sectores populares, con lo cual ya la constitución no es un límite para el ejercicio del poder.

Sostenemos que la ideología jurídica revolucionaria no es un segmento de la cultura jurídica interna y por esto no la vemos relacionada con el anti-formalismo aunque usa oportunistamente sus argumentos. Está más relacionada con la cultura jurídica externa en Venezuela, lamentablemente poco estudiada. Por los estudios de los psicólogos sociales y por observación sabemos que los venezolanos nunca desarrollamos la actitud de respeto voluntario del derecho: las actitudes frente a las reglas de tránsito, el prestigio de la "viveza" o picardía, bien sea de Tío Conejo o del "pájaro bravo" (Capriles, 2008), muestran que el derecho se concibe como mandato que conviene desobedecer si esto es ventajoso para nuestros intereses y podemos hacerlo sin graves consecuencias. Pero en la actitud hacia el derecho de nuestros gobernantes actuales vemos algo más que oportunismo interpretativo. Es una concepción instrumental extrema: usaré el poder que me da el derecho enteramente a mi conveniencia e interpretaré completamente a mi placer los textos legales, aunque tenga que negar lo evidente o presentarme como completamente incoherente.

Quienes ejercieron el poder político en el pasado no estuvieron exentos del instrumentalismo frente al derecho, pero el instrumentalismo era moderado o, al menos, enmascarado. Bajo Gómez y Pérez Jiménez, o bajo la democracia de par-

tidos, se cuidaba más la apariencia de acción conforme a la constitución o las leyes, y como las apariencias tienen consecuencias reales, el resultado era un cierto respeto por los juristas (o "doctores" como los llamaba el general Gómez) y por el funcionamiento ordenado del estado y del sistema jurídico. Esto producía el reconocimiento de una esfera de acción en la cual el poder político evitaba intervenir. Había los espacios para la arbitrariedad (como La Sagrada, La Rotunda o la Seguridad Nacional), pero había otros espacios en los cuales el ordenamiento jurídico funcionaba con relativa autonomía. Tal separación no se percibe en la actualidad y ningún jurista que colabore con el gobierno puede arriesgarse a una opinión independiente. La lealtad con el derecho es deslealtad con la revolución. La pena es la desgracia política y la pérdida de cualquier cargo público[4] (Pérez Perdomo, 2007).

Torres (2007:22) ha destacado que, conforme al discurso oficial, el derecho está destinado a cumplir los fines de la "justicia revolucionaria" sin atender a las formalidades jurídicas, lo cual "introduce la paradoja de un orden normativo personalizado, circunstancial y transitorio, que ha dejado los escenarios de la certeza jurídica". Naturalmente tal concepción del derecho determina actitudes hacia el derecho y conductas jurídicas que conviene estudiar con atención.

La cultura jurídica está muy vinculada a la cultura política, así como el derecho a la política. En el período que analizamos uno de los rasgos es la polarización. La figura de Chávez suscita odios o amores. El autor de este trabajo no escapa del

4 Un ejemplo ocurrido mientras se revisaba este trabajo: el Presidente Chávez, en cadena de radio y televisión del 28-05-09 emplazó al Ministro Diosdado Cabello, Presidente de CONATEL, a la Fiscal General Luisa Ortega y a la Presidenta del Tribunal Supremo Luisa Estela Morales, para que cerraran a la estación de televisión Globovisión y a que hubiera presos. Esto es "cumplir sus obligaciones ante el pueblo. Para eso están ahí. Si no, que renuncien y se vayan de sus cargos, y que gente con coraje asuma sus puestos" (Ver El Nacional, El Universal, Tal Cual y Últimas Noticias del 29 y 30 de mayo). Las medidas que desea el Presidente tienen poca justificación jurídica y son impopulares, por lo cual probablemente los altos funcionarios han vacilado, pero se espera que cumplan en los próximos días.

ambiente polarizado pero evita el terreno emocional. El trabajo no es sobre el régimen político y sus posibles debilidades y fortalezas, sino sobre los usos del derecho en el tiempo en que vivimos y los valores y actitudes que refleja tal uso.

Como la cultura jurídica es una especie de software del sistema jurídico nos referiremos a ella como parte muy importante del funcionamiento del sistema. De hecho, sin una referencia a ella y a la ideología revolucionaria, el funcionamiento del sistema jurídico venezolano de estos años puede aparecer como simplemente anómalo e inexplicable. Este trabajo aborda el funcionamiento del sistema jurídico analizando dos aspectos muy importantes: la actividad legislativa y la judicial. Estos aspectos son estudiados en la perspectiva de lo que pueden significar para la cultura jurídica. Estas dos partes se apoyan en investigaciones en distinto grado de desarrollo. La parte del sistema de justicia ha sido documentada y analizada previamente y esta exposición resume el trabajo previo. En cambio la parte sobre constitución y legislación está sólo parcialmente elaborada, con un esfuerzo investigativo todavía por hacer. En la conclusión retomamos el tema de la cultura jurídica en relación con los actores del derecho.

Constitución, legislación y sistema político

Chávez desde su etapa como candidato presidencial mostró gran interés por asuntos constitucionales. Propuso convocar una asamblea constituyente como una manera de cambiar radicalmente el sistema político y "refundar la República". Ese interés por lo constitucional no implicaba la sumisión al texto: fue electo Presidente de la República bajo las reglas de la constitución de 1961, pero cuando le tocó tomar juramento de buen cumplimiento de su cargo conforme al ritual político tradicional, llamó a la constitución moribunda y no quedó claro si efectivamente había jurado someterse a ella. Gracias a su

popularidad y a victorias en sucesivos referendos, logró que se convocara la Asamblea Nacional Constituyente y que en diciembre de 1999, un año después de su elección, se aprobara una nueva constitución.

La constitución, en el sentido que hoy la usamos, es un documento nuevo en la historia del derecho y la política. Progresivamente se han venido definiendo lo que podemos llamar sus significados o funciones sociales (García Pelayo, 1982). En primer lugar, la constitución define al estado en el sentido que indica quiénes son la personas que lo integran (sus ciudadanos) y los demás aspectos que considere los principios importantes de la organización política. Por supuesto, éstos pueden variar de un país al otro. Esta función puede llamarse *integrativa*, pues está pensada para que los ciudadanos se sientan efectivamente miembros de ese estado. En segundo lugar, la constitución distribuye el poder público entre distintos órganos o ramas funcionales y geográficamente, haciendo al estado más o menos centralizado. Esta es la función de *distribución del poder público*. En tercer lugar determina cuáles son los requisitos que deben tener quienes detenten los principales cargos del estado, el tiempo de su ejercicio y las formas de elección. Es la función de *regulación política*. En cuarto lugar, define los deberes y sobre todo los derechos de los ciudadanos. Es la función *garantista* de los derechos de los ciudadanos. Por último, y como conjunto de esas funciones, la constitución define el proyecto político general y tiene una función legitimadora del poder público (García Pelayo, 1982). Para los abogados, la constitución es también la ley suprema y, en consecuencia, regula la validez de las demás leyes y es criterio de interpretación para ellas.

Históricamente las constituciones están asociadas con el liberalismo político en el sentido que limita el ejercicio del poder público y reconoce los ámbitos de libertad del ciudadano. En el siglo XIX, "gobierno constitucional" se usaba para desig-

nar el ejercicio moderado del poder (Yanes, 1839) y es lo que hoy llamamos "estado de derecho" y "democracia representativa". Por esto es comprensible que los gobernantes autoritarios de legitimación tradicionalista del pasado (Fernando VII, por ejemplo) se negaran a gobernar con una constitución. Tales aprehensiones ya no existen y los gobernantes autoritarios del siglo XX y del presente, incluyendo regímenes totalitarios como el soviético, han preferido tener una constitución aunque destruyendo el sentido liberal de este documento.

Chávez parece privilegiar el sentido de la constitución como expresión de un proyecto político y claramente desea que refleje los fines de su régimen. Como el proyecto político revolucionario no es liberal, claramente se produce una tensión entre las distintas funciones de la constitución. La Asamblea Constituyente de 1999 estaba dominada por los chavistas, pero para la época el chavismo era una coalición de grupos muy diversos sin demasiada claridad sobre el proyecto político. Por esto, la constitución de 1999 tiene rasgos autoritarios (concentración del poder en el Presidente de la República, debilitamiento del Poder Legislativo), pero mantiene una larga lista de derechos, conserva ramas del poder público más o menos independientes, facilita la participación popular a través de referendos, y aunque no profundiza en la descentralización, no es centralizadora. En particular, mantiene la elección popular de alcaldes y gobernadores (Brewer, 2000; Njaim, 2007; Casal & Chacón Hanson, 2001; Combellas, 2001).

Hay elementos que muestran el uso peculiar de la constitución para los redactores de la constitución de 1999. Por ejemplo, el cambio del nombre del país a República Bolivariana de Venezuela fue realizada con el propósito de acentuar el rasgo de expresión de proyecto político. En esa época, Chávez denominaba bolivariano a su proyecto político. La inclusión de este adjetivo en el nombre de la República claramente in-

dicaba que el país entero debía responder a ese proyecto político (Pérez Perdomo, 2003) y que quien no fuera bolivariano no sería realmente venezolano.

En 2007 el Presidente Chávez propuso una extensa reforma constitucional (69 artículos de un total de 350). En esta reforma se acentuaba los rasgos autoritarios, extendiendo el mandato del Presidente de la República y haciéndolo reelegible sin limitaciones, extendiendo el control político sobre los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, limitando el poder de los gobernadores de estado y alcaldes, limitando substancialmente la propiedad privada y haciendo expresa mención de la orientación socialista. En resumen, el proyecto de reforma se propuso hacer explícito un proyecto político socialista, centralista y autoritario (Brewer, 2007). Sometido a referéndum la reforma fue rechazada. Pero la suerte posterior es todavía más reveladora: buena parte del contenido de la reforma constitucional fue introducida por vía de reforma legislativa gracias a los 26 decretos leyes de julio-agosto 2008 producto de la delegación legislativa que obtuvo el Presidente Chávez en el año 2007 (Pabón Raydán, 2009)[5].

Aun cuando formalmente no hay prohibición de actuar legislativamente sobre una materia rechazada en un referéndum, la aprobación de legislación con un contenido similar al rechazado implica que el Poder Legislativo (en este caso el Presidente de la República actuando por delegación de la Asamblea Nacional) actúa en contra de la voluntad popular expresada en referéndum. Claramente éste es un descono-

5 El último día de vigencia de la delegación legislativa, jueves 31 de julio de 2008, aparecieron publicados los nombres de los 26 decretos leyes, con la indicación que los contenidos estarían en números extraordinarios de la Gaceta Oficial. Esos números aparecieron el lunes 4 de agosto, fuera del período de la delegación legislativa, pero antedatados con fecha del 31 de julio. Aquí no entraremos en el tema de la validez de esos decretos sino que el recurso de cambiar la fecha de publicación de la Gaceta Oficial revela un uso abusivo del poder estatal y es por esto un dato relevante para el análisis de la cultura jurídica de los gobernantes (v. Pabón, 2009)

cimiento de los resultados del referéndum y un desafío a la voluntad popular. Esto es aún más notorio cuando la constitución (artículo 211) ordena que los proyectos legislativos sean consultados como una manera de hacer más participativo el proceso legislativo.

A final de 2008 Chávez planteó someter una nueva reforma de la constitución vía enmienda para eliminar la restricción que el Presidente de la República sólo puede ser reelegido por una vez[6]. Esto formaba parte de la reforma constitucional propuesta en el 2007 y que fue rechazado. El artículo 345 de la constitución, *in fine*, señala que "la iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período a la Asamblea Nacional". En la interpretación del Presidente Chávez la redacción de esta parte del artículo excluye sólo una forma de reforma constitucional: la presentada como reforma, en sentido estricto, por vía de la Asamblea. En esa interpretación no afectaría a las reformas presentadas como enmiendas, que podrían presentarse tantas veces como los proponentes lo juzguen útil. Cada año o cada seis meses se podría proponer la misma enmienda, a pesar de que el rechazo sea reiterado. Por supuesto, tal interpretación es descabellada y no tiene en cuenta que el propósito de la regla es que trata de evitar que se insista en reformas rechazadas. Sin embargo, la decisión de la Sala Constitucional aceptando una interpretación tan absurda no fue sorpresa para nadie. La conveniencia política hace tiempo que ha pasado a ser el criterio de las decisiones judiciales. Tales acciones muestran la falta de respeto sin disimulo alguno por el texto y el espíritu de la constitución y el talante no democrático del régimen.

6 El proyecto como originalmente formulado concernía sólo al Presidente de la República y así fue aprobado en primera discusión en la Asamblea Nacional. Chávez cambió luego de opinión y en el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional el 15 de enero de 2009 se hacen reelegibles sin limitaciones todos los cargos de elección popular.

En noviembre de 2008, en las elecciones para alcaldes y gobernadores, varias figuras prominentes de la oposición fueron electas en ciudades y estados importantes. La respuesta inicial de los chavistas fue poner diversos obstáculos a la gestión de los electos, por ejemplo, privándolos de los espacios de trabajos mediante tomas violentas. La respuesta más institucional fue la legislación transfiriendo al poder central competencias de las gobernaciones. Así, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público Distrito Metropolitano, y en abril de 2009 la Ley del Distrito Capital. La primera es una verdadera ley de re-centralización que quita competencias a los estados. La segunda atribuye prácticamente todas las competencias del Alcalde Metropolitano a un funcionario designado por el Presidente de la República.

Claramente el gobierno no tiene un talante democrático que, de hecho, es explícito en el lema "patria, socialismo o muerte". Si se anuncia que el proyecto socialista va a ser defendido hasta la muerte, no parece admisible que resultados electorales puede dar al traste con él. Por ello, la reelección continua del Presidente de la República, garante del proyecto revolucionario y socialista, y la centralización del estado, se consideran por encima del respeto a las reglas constitucionales y de los principios democráticos. La obstaculización, aun por vías ilegales, de la labor de los funcionarios de la oposición electos para cargos locales y regionales es parte del "proceso revolucionario".

En la situación en que vivimos en Venezuela la función constitucional de expresión del proyecto político ha entrado en contradicción con las otras funciones de la constitución. La función integrativa, la de distribución y limitación del poder público, y la garantista de derechos ciudadanos no están siendo cumplidas. El régimen, en vez de tender a la integra-

ción nacional ha establecido un masivo *apartheid* político en su esfuerzo de negar los derechos ciudadanos a quienes disienten o se oponen, para lo cual la informática ha sido de gran ayuda (Jatar, 2006). La tendencia ha sido concentrar progresivamente todo el poder público en el Presidente de la República, de manera que las otras ramas del poder público nacional no ofrezcan ningún contrapeso. También se ha limitado substancialmente el poder de alcaldes y gobernadores. En el discurso celebrando los diez años de vigencia de la constitución de 1999, la Presidente del Tribunal Supremo expresó que la teoría de la división de poderes está superada y que la revolución requiere la concentración total del poder en el líder de la revolución. Esto, en realidad no es una propuesta sino lo que realmente ya ocurre en Venezuela. Analizaremos luego que el Poder Judicial, en particular, ha dejado de funcionar como poder independiente y que los derechos constitucionales carecen de cualquier garantía práctica para ciudadanos o funcionarios electos. El Consejo Nacional Electoral está también controlado por el gobierno y su Presidenta toma expresamente posición a favor de las posiciones del gobierno. En resumen, la vida política transcurre sin árbitros y también sin reglas, pues el contenido de éstas depende de la interpretación que el Presidente haga.

En ese sentido el gobierno puede considerarse todopoderoso, aunque en la práctica tanto dentro del gobierno como fuera de él, se perciben resistencias y dificultades. Las áreas no controladas por el gobierno son muy débiles: las empresas privadas tienen un lugar cada vez menor en la economía y se saben a merced de las regulaciones gubernamentales; las universidades autónomas o privadas son relativamente fáciles de intervenir o estrangular; los gobiernos municipales y regionales, algunos de los cuales son controlados por opositores, han sido privados de la mayor parte de sus competencias; y los medios privados de comunicación están constantemente bajo amenaza. ¿Por qué no se han eliminado focos tan débiles

de resistencia?

Hay explicaciones *ad hoc* para la moderación del régimen frente a estos focos de resistencia, pero en lo que concierne a nuestro tema, es claro que la constitución y sus intérpretes (es decir, los jueces) no son los garantes de los ciudadanos que disienten o se oponen.

En esta perspectiva cabe preguntarse ¿cuál es el significado de la reforma constitucional fallida de diciembre del 2007 y de la exitosa de febrero de 2009? Sin duda, la importancia de la reforma no estaba en la concentración del poder en el Presidente de la República, que ya había ocurrido en la práctica, ni en el cambio de reglas, que como se demostró luego, el Presidente podía hacer él mismo en virtud de la delegación legislativa. Es cierto que algunas disposiciones de esta legislación contrarían el texto de la constitución, pero el completo control político de la Sala Constitucional garantizaba que ésta no iba a decidir en contra de los deseos del Presidente. El sentido de la reforma era hacer más explícito el proyecto político y verlo reflejado más claramente en el texto constitucional. Sólo una disposición tenía un contenido insoslayable: la posibilidad de la reelección presidencial por una sola vez (artículo 230). En 2007 restaban 5 años de gobierno de un período de 6, lo que no la hacía urgente. La reiteración de esa propuesta de reforma en diciembre 2008, un año después de haber perdido el referéndum, muestra que el proyecto político es de un personalismo autoritario de largo plazo. Ambas ideas son contrarias a la institucionalización de un estado de derecho y al espíritu de las constituciones venezolanas desde 1936.

La falta de atención al derecho como una dimensión de la vida social y política se revela también en la producción legislativa. La constitución de 1999, al hacer unicameral al Poder Legislativo, simplificó el procedimiento de aprobación de las leyes, pero en su artículo 211 la constitución estableció la obligatoriedad de la consulta con otros órganos del estado,

la sociedad civil organizada y los ciudadanos. Sin embargo, la Asamblea Nacional ha otorgado al Presidente de la República dos leyes habilitantes que le permiten legislar por si mismo, y en la interpretación del Presidente, sin necesidad de consulta con la sociedad. Esta habilitación se ha extendido hasta materias generalmente consideradas de reserva legal (impuestos, penas) y a leyes de carácter orgánico. Los decretos leyes y las leyes mismas generalmente sorprenden al público. Desde 1999 hasta mayo de 2009 se han producido 333 piezas de legislación en el país, de las cuales aproximadamente un tercio ha sido decretos-leyes.

La forma apresurada y descuidada de legislar ha producido chascos graves, como el *Decreto Ley 6067 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia* (Gaceta Oficial 38940 del 28-05-08), generalmente conocida como *Ley Sapo*. La ley obligaba a los ciudadanos a colaborar con los servicios de inteligencia so penas severas y derogaba las garantías de debido proceso para los procedimientos penales relacionados con esta ley. La protesta fue generalizada y el Presidente debió anunciar que la derogaba dos semanas después de promulgarla (*BBCmundo.com*, miércoles 11-06-08 "Chávez deroga la ley espía". Consultado el 06-01-09). El chasco reveló la falta de consulta y la completa improvisación en la elaboración legislativa. Por supuesto, éste no ha sido el único caso de improvisación y los juristas que han trabajado sobre leyes específicas en este período generalmente se quejan de la agravación de los defectos técnicos en la legislación venezolana (entrevistas informales).

La falta de atención a la legislación no ha sido un rasgo de la tradición venezolana. Al contrario, durante las dictaduras de Gómez (1909-1935) y Pérez Jiménez (1953-1957) y en el período entre ambas es notable la atención que se prestaba a la legislación. Había sistemas bastante serios de elaboración y consulta de la legislación y publicaciones de índices y com-

pilaciones legislativas. En el período de democracia de partidos (1958-1998) la atención por la legislación decayó en las primeras tres décadas, pero a partir de 1980, el Servicio Autónomo de Información Legislativa (antes Centro de Información Legislativa) y luego las comisiones de asesoría jurídica y de asesoría económica del Congreso realizaron una labor importante para la ordenación de la legislación y de apoyo técnico para la elaboración de las leyes. Esa recuperación por el interés en la calidad y el orden de la legislación fue consecuencia de un clamor fuerte entre juristas y gente de negocios por seguridad jurídica (Njaim, 1996; Njaim & Pérez Perdomo, 1995).

La desatención al proceso legislativo seguramente está asociada con la escasa importancia que se le concede al derecho. Es decir, el Ejecutivo y la Asamblea Nacional no contratan juristas de importancia que cuiden estos aspectos, o si los contrata, no le dan ninguna importancia en el proceso de elaboración de la legislación.

El análisis del contenido de la legislación venezolana de los últimos diez años es una tarea mucho más laboriosa y no conocemos trabajos que la aborden en su conjunto. La tendencia ha sido a re-regular la economía y la sociedad venezolana. Se han regulado precios, establecido control de cambios con penas severas, se ha dado poderes enormes a ministerios e institutos públicos para determinar el tipo de cultivos y realizar todo tipo de intervención en la actividad económica y para sancionar con cierre de negocios las infracciones a la extensa legislación regulatoria. La regulación de la radio y televisión mantiene bajo amenaza de sanción a los medios radioeléctricos. En definitiva, la legislación no ofrece reglas seguras para desempeñar las actividades económicas. Al contrario, es un mecanismo para generar dependencia frente al estado y sumisión ante los entes reguladores. Es también una regulación que introduce importantes riesgos morales u oportunidades

de corrupción, lo cual en efecto ha ocurrido (Pérez Perdomo, 2006b). En la clasificación de países en relación al respeto de la institucionalidad o de transparencia, Venezuela ocupa generalmente los lugares más bajos (Ver índices de International Policy Network y Transparency International)

El derecho de propiedad ha sido afectado directamente con una combinación de acciones ilegales de ocupación y medidas de intervención por parte del estado. Tanto propietarios de fundos agrícolas (Gómez, 2006) como de edificaciones urbanas han sufrido estos procesos de despojo (Azuela, 2010). La protección gubernamental es la sola garantía y se otorga selectivamente, con criterios políticos[7]. En el pasado las ocupaciones ilegales también existieron y las viviendas en los barrios de las distintas ciudades venezolanas son productos de invasión de terrenos. Las invasiones no eran espontáneas y en buena medida eran promovidas por Acción Democrática y otros partidos políticos como forma de creación de clientelas políticas (Ray, 1969; Pérez Perdomo & Nikken, 1979). Pero no se invadía edificios construidos. Las invasiones de propiedades rurales no eran desconocidas, pero eran de poca importancia. En líneas generales, la reforma agraria del período democrático fue respetuosa del derecho de propiedad.

Visto en su conjunto, la actividad legislativa y la forma abusiva de aplicación de la ley muestran las dificultades de implantación del estado de derecho. La turbulenta vida del derecho en la última década no debe llevar a idealizar el pasado. En los siglos XIX y XX existía la imagen normativa de que el derecho debía regular las relaciones sociales y políticas, pero las circunstancias reales del país no permitían ese

7 Un ejemplo reciente de invasión es la de la casa de la familia Quintero en Caruao, una zona semi-rural vecina a Caracas. Según los líderes de la invasión, la acción se tomó porque un grupo chavista se cansó de esperar que les asignaran un terreno para construir. Destruyó e incendió el huerto de la casa e invadió la casa misma. Los propietarios debieron huir bajo amenazas. El alcalde señala que ninguna autoridad ha autorizado la invasión pero no hay acción oficial porque se desconoce si el Presidente Chávez la aprobará o la condenará (El Universal, 10-03-10)

funcionamiento conforme al derecho. El estado de derecho (o gobierno constitucional) estaba pospuesto para un tiempo indeterminado del futuro, pero se hacía el esfuerzo para que el país se preparara para ese tiempo y se legislaba para el futuro. En líneas generales, se respetaba la propiedad. De allí que se reconociera la importancia del derecho y una cierta independencia a los juristas como profesión. Esto ha cambiado. Quienes nos gobiernan están interesados en cambios en la sociedad venezolana que no incluyen la realización ahora o en un futuro previsible del estado de derecho. Veamos las consecuencias que esto ha tenido en los jueces y funcionamiento del sistema judicial.

Los jueces y el sistema de justicia

El funcionamiento del sistema judicial ha sido muy abundantemente estudiado y la dificultad está en resumir un conjunto realmente impresionante de estudios sobre los jueces y la justicia (por ejemplo: Brewer-Carías, 2007b; Louza, 2007a, 2007b, 2008; Casal et al., 2005; Duque Corredor, 2008; Richter & Roche, 2007; Zubillaga Gabaldón, 2007; Pérez Perdomo, 2003, 2004, 2005). Esto mismo puede ser un rasgo importante de la cultura jurídica venezolana del presente: en el siglo XIX y hasta avanzado el siglo XX, los juristas se ocupaban predominantemente de la legislación. Ahora hay mucha más atención al funcionamiento de la justicia y a las decisiones judiciales.

Durante la dictadura de Pérez Jiménez (1952-1957) se realizó un importante esfuerzo por tecnificar la legislación y hacer eficiente el sistema judicial, ambos bajo el control del Ministerio de Justicia. En la práctica existían dos sistemas de justicia: la ordinaria o formal, que se ocupaba de asuntos civiles y penales ordinarios, sometida a reglas y supervisión; y la represión política, que no dependía del Ministerio de Justicia,

sino de la Seguridad Nacional que formaba parte del Ministerio de Relaciones Interiores. Es bien conocido que esa represión era violenta y cruel, con detenciones discrecionales y uso sistemático de la tortura (Pérez Perdomo, 2009).

Durante la democracia de partidos (1958-1998) desapareció el sistema paralelo para la represión política, pero la atención por lo judicial decayó. Rápidamente el sistema judicial se hizo el campo del clientelismo político lo que determinó una selección negativa de los jueces: no eran los abogados más capaces los seleccionados como jueces sino los más obedientes, quienes pudieran aceptar mejor su dependencia respecto a los líderes de los partidos. Como a la vez, era un aparato de poca importancia política, la inversión en lo judicial era escasa (aproximadamente 0.5 por ciento del presupuesto nacional) y no se prestó ninguna atención a la eficiencia ni tecnificación de la justicia. Una desatención similar sufrió la policía, hasta el punto que el oficio de policía requería escasa formación y pasó a ser uno de los peor pagados del estado venezolano (Pérez Perdomo, 2003, 2009). El efecto general fue que la justicia se convirtió en un aparato ineficiente y corrupto. La justicia penal funcionaba como un engranaje perverso que podía triturar a quienes cayeran en él, con independencia de su culpabilidad. Las personas con mayor capital político o social y los delincuentes organizados eran inmunes, mientras otros sufrían largas prisiones (frecuentemente en espera de sentencia) y debían soportar un alto grado de violencia carcelaria. La justicia civil también se corrompió y a los efectos prácticos podía considerarse inexistente, excepto para los casos de rutina como cobro de deudas hipotecarias y letras de cambio, divorcios y rectificaciones de actas del estado civil. Los conflictos económicos y políticos importantes eran manejados a través de negociación o con la mediación de los principales dirigentes de los partidos (Pérez Perdomo, 1996).

En la década de 1980 los partidos se balcanizaron y per-

dieron legitimidad. Apareció así la necesidad de verdaderos árbitros para los conflictos económicos y políticos. Se clamó entonces por un sistema judicial eficiente y honesto por una justicia más accesible e imparcial. En la década de 1990 la decadencia de los partidos permitió que la Corte Suprema de Justicia se hiciera más independiente y empezara a intervenir en los principales conflictos políticos y económicos y a jugar el papel de árbitro. Con la colaboración de jueces y académicos innovadores tomó igualmente un papel muy importante en su propia reforma y en la orientación de la reforma judicial. Para 1998 la Corte Suprema se había convertido en un tribunal mucho más eficiente y comenzó a publicar *on line* sus decisiones. En ese año se hizo una reforma radical del proceso penal y se crearon los circuitos judiciales. En 1999 la Asamblea Nacional Constituyente designó una comisión para intervenir el Poder Judicial. La Corte Suprema y, en particular, el Inspector General de Tribunales René Molina, colaboraron con la comisión. Se purgó al sistema judicial de jueces considerados corruptos o especialmente abusivos, se inició un proceso de evaluación de los jueces y se convocaron concursos de oposición para hacer más transparentes las designaciones judiciales. Se inició una inversión muy considerable en tecnología (computadoras, servidores, sistemas gerenciales e informáticos) y en construcción de nuevos edificios, apoyada en un préstamo importante del Banco Mundial, y se incrementó el número de jueces.

La inversión no sólo se hizo en el sistema judicial. En la década de 1990 se crearon también las policías municipales y se hizo un esfuerzo importante en dotación de equipos, mejores salarios y mejor formación profesional de los policías. Se invirtió igualmente en el Ministerio Público y en la creación y dotación de la Defensoría del Pueblo. En resumen, se hizo un esfuerzo importante para mejorar y transformar el sistema de justicia (Pérez Perdomo, 2004, 2005).

El resultado del esfuerzo de modernización y cambio del sistema de justicia ha sido decepcionante. Por ejemplo, la amplia declaración de derechos humanos en la constitución y la Defensoría del Pueblo, organismo creado para ocuparse de su protección, no han tenido ningún impacto en una mejor protección de los derechos. El Defensor del Pueblo no fija posiciones ni toma acciones con respecto a la violación de derechos humanos. Probablemente no se trata de un problema de falta de eficacia de los funcionarios, sino de que el proyecto político no toleraría que un organismo del estado tomara en serio los derechos ciudadanos y los reclamara ante otros órganos del estado. Por ello, la Defensoría del Pueblo podría no existir y nada cambiaría en Venezuela.

La modernización y políticas de transparencia dentro del sistema de justicia fueron detenidas prontamente. La política de designar jueces por concursos de oposición produjo la designación de 270 jueces en su primer año de implementación, pero luego la política fue abandonada, a pesar de que la constitución la exige expresamente (artículo 255). De nuevo se comenzó a designar discrecionalmente a los jueces, esta vez por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Ante los numerosos informes internacionales que destacaban el hecho que en Venezuela la enorme mayoría de los jueces fueran "provisorios", el Tribunal Supremo creó un sistema de regularización que no incluyó concursos de oposición como requerido por la constitución y por la regulación legal de la materia. En Venezuela, aun bajo la constitución anterior, se había entendido que todos los jueces, incluso los provisorios, gozaban de estabilidad en el cargo y que la destitución de un juez requería justificación, con posibilidad del juez de alegar argumentos en su defensa. La Comisión Judicial prontamente resolvió el problema "revocando la designación" de los jueces. Mediante este artificio lingüístico la Comisión Judicial tuvo completa discrecionalidad en la remoción de los jueces, sin necesidad de oírlos o dar oportunidad de defensa antes de re-

vocarlos (Pérez Perdomo, 2009).

La remoción de un juez puede tener un origen variado. Un caso muy significativo fue la remoción de los cinco jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el tribunal más importante del país después del Tribunal Supremo. La Corte tomó varias decisiones que contrariaban políticas del gobierno. El Presidente Chávez hizo graves acusaciones de corrupción en su contra y a los pocos días la Disip tomó al tribunal y expulsó a los jueces. En una voltereta sorprendente, los cinco jueces de la Corte Primera fueron destituidos (en 2003) por ignorancia del derecho porque en una decisión unánime anterior, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo había considerado que habían cometido un grave error de derecho. La ira del Presidente de la República se dirigía contra los tres jueces que habían suscrito decisiones políticamente importantes, pero como en este otro caso todos habían votado en el mismo sentido, la destitución alcanzó a cuatro y la quinta fue jubilada. Los acontecimientos posteriores mostraron la arbitrariedad de las decisiones: las dos jueces propensas a alinearse con el gobierno en las decisiones fueron designadas magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en 2004 y una de ellas es ahora la Presidenta de este tribunal. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos decidió el 15-08-08 que se habían violado los derechos de los tres jueces que reclamaron y que debían ser reenganchados. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 18-12-08 declaró que la Corte Interamericana usurpaba funciones y que la sentencia era inejecutable. Sugirió al Ejecutivo denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos.

En general, una decisión contraria al gobierno acarrea de inmediato la revocatoria de la designación de un juez (caso de la juez Alba Viñales en Yaracuy, como ejemplo), pero no es indispensable que el juez haya tomado tal decisión. La pérdida

de confianza política en el juez parece suficiente (Pérez Perdomo, 2009). Vilera (2008) ha documentado casos de jueces en el área laboral que han recibido felicitaciones por su buen desempeño en una semana y en la siguiente la revocatoria de su designación. Tal vez la posición de juez sea una de las más inestables en Venezuela. La sanción puede ser mayor que la destitución. Por ejemplo, la juez Yuri López contó que cuando se negó a seguir instrucciones (en el caso Eligio Cedeño) "fue advertida que su seguridad no estaba garantizada y sufrió el intento de secuestro de su hijo" de 11 años. La juez decidió asilarse en los Estados Unidos (El Nacional, 27-04-09, pag2). En el mismo caso de Eligio Cedeño, la juez María de Lourdes Afiuni, decretó que el juicio podía seguir con el procesado en libertad, para lo cual dictó prohibición de salida del país junto con la excarcelación el 11 de diciembre de 2009. El Presidente Chávez, quien tiene interés en el caso, señaló en televisión que la juez merecía 30 años de cárcel por lo cual le fue dictado de inmediato auto de detención (noticia de primera página en todos los diarios del país en los días subsiguientes). El Ministerio Público comprobó que la juez no había recibido dinero pero el juicio prosigue sin avanzar mucho, con la juez en prisión (El Universal, 19-05-10).

El caso de Velázquez Alvaray es seguramente el mayor escándalo en el funcionamiento de la justicia en Venezuela en el período que analizamos. Velázquez Alvaray fue el líder parlamentario tras la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 que confirió total control de este tribunal al régimen de Chávez y sometió a los magistrados al control político. Él mismo fue luego designado magistrado y Presidente de la Comisión Judicial. En tal calidad llevó a cabo una de las mayores depuraciones políticas de la judicatura: alrededor de 400 jueces fueron destituidos en 2005, en actos que presidía Velázquez Alvaray después de una toma militar de la sede de los tribunales. La explicación pública era la corrupción de los jueces y que se estaba procediendo a una depuración (Pérez

Perdomo, 2009).

En función de su cargo, Velázquez Alvaray asumió también la compra de terrenos y la contratación de construcción de locales para tribunales y su equipamiento[8], lo que hizo sin licitaciones previas. El poder enorme de que gozaba le generó poderosos enemigos tanto dentro como fuera del Tribunal Supremo. Aparentemente fueron estas rivalidades lo que generó la acusación de corrupción y su caída. Velázquez Alvaray, al conocer que lo acusaban solicitó públicamente hablar con el Presidente Chávez y al no lograrlo estuvo lejos de buscar una salida discreta. En sus declaraciones de marzo de 2006, cuando debió renunciar a la presidencia de la Comisión Judicial y fue acusado formalmente de corrupción por el Ministro de Relaciones Interiores, reveló que el Vicepresidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional conocían quienes integran la *Banda de los Enanos*[9] y que tal banda era la que realmente mandaba en el Palacio de Justicia (declaración en El Nacional, 26-03-06, pág. A-2 y El Universal, 26-03-06, pág. 1-6). Cuando fue suspendido, acusó directamente al Vicepresidente Rangel de ser el jefe de la Banda de los Enanos y de utilizar a los jueces Belkis Cedeño, Maikel Moreno y Gumer Quintana como sus instrumentos de control del Poder Judicial de Caracas. Según Velázquez Alvaray, el entonces Vicepresidente Rangel y sus aliados eran extraordinariamente corruptos y tenían efectivamente el control de los jueces (El Nacional, 26-05-06. Pág. A-2). Belkis Cedeño, Presidenta del Circuito Penal de Caracas, respondió que Velázquez Alvaray le ofreció 500 millones de bolívares para que influyera en la decisión del caso de los autores intelectuales del asesinato de Anderson (El Nacional, 28-05-06, pág. A-2). Los periódicos

8 Una reseña del auge y caída de Velázquez Alvaray en El Nacional, 08-06-06, pág. A-4. De hecho, Velázquez Alvaray invirtió sumas de miles de millones sin licitar contratos y sin que las inversiones produjeran resultados tangibles.

9 La *Banda de los Enanos* es una red de corrupción caracterizada por usar la violencia en caso que otras estrategias de persuasión fracasen. La denominación se debe a que sus integrantes iniciales era personas de baja estatura.

venezolanos de abril y mayo de 2006 son verdaderas compilaciones de historias vergonzosas sobre los jueces venezolanos. En definitiva, Velázquez Alvaray fue destituido y, tiempo después, acusado penalmente. Es actualmente un fugitivo.

El 18-03-2009 el Tribunal Supremo dictó la Resolución 2009-0008 en la cual declaró la reestructuración del Poder Judicial de Venezuela. Esto implica que somete a los jueces y al personal judicial a un proceso de evaluación institucional y se autoriza a la Comisión Judicial a suspender "con o sin goce de sueldo" a quien no apruebe dicha evaluación. Señala igualmente que los cargos que queden vacantes serán cubiertos por la Comisión Judicial con ratificación por la Sala Plena. La resolución no indica en qué consiste la evaluación institucional pero, dados los antecedentes, el significado es mantener a los jueces bajo la entera discrecionalidad de la cúpula judicial. La resolución no hace sino justificar las prácticas que hemos descrito en este trabajo.

El resultado es el de muchos casos que no se deciden porque los jueces y fiscales temen tomar cualquier acción. En el área penal, por ejemplo el aumento de jueces ha sido muy significativo (326 en 1998, 630 en 2004), pero no se ha incrementado el número de sentencias. El número de personas condenadas en las prisiones venezolanas no ha superado las cifras pre 1998, a pesar de un muy significativo aumento de los homicidios, los secuestros y otros graves delitos en los últimos diez años (Alguíndigue & Pérez Perdomo, 2008).

La reforma del Ministerio Público y la inversión que se ha realizado tampoco ha producido resultados positivos. Los cambios ocurren sin aparente planificación y el resultado es ineficiencia y caos. Por ejemplo, en el 2004 el Fiscal General solicitó ante la Asamblea Nacional recursos para crear 750 nuevos cargos de fiscales. La Asamblea otorgó recursos para 150, pero sólo 25 fueron efectivamente provistos (Alguídigue, 2005). En 2005, el Fiscal General desató una depuración por

motivos políticos que fue ampliamente comentada en la prensa. El Universal (12-06-05) señaló que más de 200 fiscales habían sido destituidos. El Fiscal General mismo se quejaba que la oficina que venía dirigiendo por más de cinco años era profundamente ineficiente, llena de roscas e inmovilismo. "El 'reunionismo' nos mata y la indiferencia continua matándonos después de muertos. Hay que tomar medidas urgentes, dramáticas, inaplazables para acabar con esta tortura a los usuarios de nuestro Ministerio" (Oficio # DFGR-46.096, 08-06-05). El inmovilismo y la ineficiencia han sido generados por la desprofesionalización: los errores políticos pueden ser muy costosos, por lo cual la inacción o la disolución de responsabilidades ha sido una vía más segura para permanecer en el cargo (Alguíndigue y Pérez Perdomo, 2008).

El Ministerio Público protagonizó tal vez el caso más dramático de distorsión de la justicia. En noviembre 2004, una carga explosiva hizo volar el automóvil del Fiscal Danilo Anderson, conocido por llevar casos políticamente muy importantes. Anderson fue aclamado como un héroe de la revolución, pero severos conflictos de su círculo íntimo revelaron importantes redes de corrupción (Medina, 2005). La policía apresó a los supuestos autores materiales (quienes resultaron ser unos operativos parapoliciales antes implicados en la protección y extorsión a Vladimiro Montesinos en Venezuela –Cortés, 2002). La investigación sobre los autores intelectuales confirmó las hipótesis que el Fiscal General Isaías Rodríguez había avanzado en un libro sobre una conspiración para asesinarlo. Entre los implicados aparecía la periodista Patricia Poleo, el banquero Mezerhane y otras personas con vínculos con la oposición. Luego fueron publicadas otras versiones en las cuales el testigo Vázquez también mencionaba al Cardenal Castillo Lara y a la directora de Súmate María Corina Machado. Pero estas versiones fueron seguramente consideradas excesivas.

Posteriormente, el "testigo estrella" en estas investigaciones, Geovanny Vázquez, resultó vinculado al fiscal Gilberto Landaeta y haber sido perseguido en Colombia por distintos tipos de fraude (Weffer, 2006). A comienzos de 2008 Vázquez reveló que organizó su declaración basándose en el libro del Fiscal General que había recibido subrayado y con una dedicatoria y que había recibido dinero de los servicios secretos venezolanos. El Fiscal Landaeta se convirtió en acusado, pero Isaías Rodríguez fue designado conjuez del Tribunal Supremo de Justicia y luego Embajador en España.

En resumen, en los últimos diez años hemos tenido a la vez una especie de modernización tecnológica de la justicia y una perversión que afecta especialmente a la relación entre la justicia y política. ¿Cómo ha afectado esto el funcionamiento usual de la justicia? Friedman (1985) y otros autores (García la Cruz, 1999; Blankenburg, 2003) destacan que en el mundo globalizado los ciudadanos están reclamando más activamente sus derechos y haciendo un uso más intensivo del aparato de justicia. Por ejemplo, en España, es especialmente notorio el incremento de los reclamos de los ciudadanos contra las administraciones públicas, lo cual ha hecho crecer la litigiosidad en la jurisdicción administrativa con más intensidad que el resto (Toharia, 2003). ¿Qué sabemos de la Venezuela revolucionaria? ¿Se ha facilitado el acceso a la justicia, ahora completamente gratuita conforme a la constitución?

Los estudios de derecho comparado muestran que en los países socialistas disminuye el número de abogados y la litigiosidad, y desaparecen los reclamos contra el estado (Sajo, 1993; Kurczewski, 1994). ¿Y en esta revolución bolivariana-socialista? Sabemos que se ha incrementado sustancialmente el número de abogados. Basados en cifras de Inpreabogados hemos hecho estimaciones que muestran un incremento muy rápido. En 1990 había en Venezuela unos 31.300. En 1995 ya sobrepasaba los 50.000. Entre 1998 y 2003 se

incorporaron a Inpreabogados 34.357 y la estimación es que había unos 94.000 en 2003 (Pérez Perdomo, 2006a:324). En 2008 la cifra puede estimarse en unos 120.000. Naturalmente sólo una parte de ellos ejerce como abogados privados, pero el número de éstos necesariamente ha aumentado, y como los honorarios son susceptibles a la ley de oferta y demanda, seguramente han bajado en el segmento con más competencia, el de abogados que atienden el público general.

Las cifras oficiales sobre la actividad de los tribunales son muy escasas, excepto para el Tribunal Supremo de Justicia que las tiene en línea y muy actualizadas. Las cifras del Tribunal Supremo muestran una conducta errática: hasta el 2005 se incrementaron. En ese año alcanzaron a 11.972 expedientes ingresados y 15. 841 resueltos. Esto es una duplicación de las cifras de 2000 y una triplicación de las de 1998. A partir de ese año las cifras bajaron rápidamente y en 2008 las cifras son muy similares a las de 2000.

Las cifras no son fáciles de interpretar. Indicarían que el 2005 el Tribunal Supremo decidió 63 "expedientes" por día hábil. No sabemos el significado de "expedientes" en el uso que el Tribunal Supremo hace de esa palabra. Existe un análisis en profundidad realizado por Cánova González (2006) respecto a la Sala Político Administrativa en 2005. Encontró que esta Sala resolvió 6691 expedientes en ese año (más de una tercera parte del total del Tribunal). Sin embargo, en el 80 por ciento eran "providencias", realmente no casos resueltos. Sólo había 199 sentencias de fondo, que resolvían verdaderas controversias. La Sala Político Administrativa resuelve casos de reclamos contra distintos organismos de la administración. De los 199 casos resueltos ninguno lo fue a favor de un ciudadano o persona privada: la Sala decidió sistemáticamente a favor de los organismos estatales.

El mismo autor hizo un estudio más detallado de las decisiones de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer

semestre de 2008 (Cánova González, 2009). En 2007 la Sala tomó 2296 decisiones, de las cuales el 64 por ciento fueron autos de trámite. Dictó 325 sentencias de fondo (14 por ciento). La tendencia de favorecer sistemáticamente a la administración continuó y las que favorecieron a personas privadas fueron excepcionales (2 entre 412, para los 18 meses analizados) (Cánova González, 2009:70-71).

A pesar que los ciudadanos conocemos los criterios de decisión del Tribunal Supremo, puede resultar sorprendente que todavía haya personas que presentan en la Sala Penal o la Contencioso Administrativa casos políticos o con aristas políticas. La entrevista con abogados mostró que la motivación es dejar el testimonio del reclamo. Es un uso similar al de asistir a una demostración política o la de votar cuando puede predecirse que se va a estar en la minoría y que el voto no tendrá ningún efecto práctico.

Pérez Perdomo (trabajo en curso) estudió la producción de la Sala Civil en 2007. A diferencia de la Sala Político-Administrativa, la Civil decide conflictos entre particulares. Si la revolución ha transformado las relaciones de propiedad (por ejemplo, ha auspiciado invasiones) las personas pueden haber usado los tribunales y llegado hasta la Sala Civil para reclamar sus derechos en contra de los invasores. Por esto el estudio se concentró en los casos de contenido patrimonial. Fue una sorpresa encontrar que los casos litigados generalmente no tenían un valor económico importante ni parecían reflejar ninguno de los nuevos tipos de conflicto que pueden esperarse en un período revolucionario o en una etapa de globalización. Además generalmente están tan mal argumentados que con frecuencia están resueltos por la vía de "casación de oficio". Esto ocurre cuando la Sala se da cuenta que se infringió una norma de orden público y el abogado recurrente no reclama su infracción. La entrevista con abogados mostró que los abogados de negocios evitan el sistema judicial y que

quienes los usan son frecuentemente abogados novatos, con deficiente formación profesional y sin capacidad para operar usando redes sociales.

Si miramos en su conjunto al sistema judicial vemos que el mayor volumen de casos es de actividades que podemos llamar cuasi notariales: casos de divorcio que no se litigan, rectificación de actas del estado civil, cobro de deudas, fijación de pensiones de alimentos, casos penales ordinarios. Tiene también un papel como aparato de represión política y de apoyo al gobierno. Por ejemplo, los tribunales han estado muy activos abriendo procesos y dictando distintas medidas de restricción de libertad (prohibición de salida del país, presentación en el tribunal) contra los estudiantes universitarios que han participado en protestas contra el gobierno (310 según El Nacional, 24-05-09, pag 1). Manuel Rosales, uno de los líderes principales de la oposición y Alcalde de Maracaibo, debió pedir asilo en Perú para evitar ser puesto en prisión acusado de corrupción. Leopoldo López y Enrique Mendoza, dos líderes también muy importantes, fueron inhabilitados políticamente.

Tal vez la principal otra función política del sistema de justicia es la de registrar las voces de disenso. Pero claramente no tiene la capacidad de regular las relaciones del ciudadano con la administración o el estado ni de proteger los derechos frente al aparato estatal[10] o frente a ciudadanos apoyados políticamente. Tampoco es un regulador relevante de conflictos entre ciudadanos entre sí. Éstas son las funciones más importantes de los sistemas de justicia en otros países, pero el sistema venezolano no las cumple, haciéndolo relativamente irrelevante en su función propia.

10 La Fiscal General Luisa Ortega dio datos sorprendentes. Reproducimos uno de ellos: en los últimos quince meses 10.103 investigaciones se abrieron contra policías por delitos como lesiones, privación ilegítima de libertad, tortura, desapariciones forzadas, 5.641 fueron resueltas "aunque sólo 22 uniformados terminaron siendo arrestados preventivamente" (El Universal, 23-05-09, pág. 1-5)

En resumen, el sistema judicial no tiene la función que se puede esperar del sistema judicial en una economía de mercado, pero no se parece tampoco al papel más pedagógico y de integración social que desempeñaba en países socialistas como Alemania del Este (descrita por Markovits, 1992). Tiene funciones represivas, pero en gran medida es un aparato sin relevancia para la vida económica y social.

Si el sistema de justicia ha sido mutilado de sus funciones principales y si la constitución y la legislación han sido pervertidas, ¿qué hacen los abogados y los juristas académicos a quienes les corresponde analizar el derecho? ¿Cómo incide esto en las actitudes y opiniones de las personas frente al sistema jurídico?

La cultura jurídica y los actores del derecho

El análisis anterior muestra que la constitución, la legislación y la actividad judicial han cambiado su significado y función en Venezuela a partir de 1999. Ha sido un cambio progresivo. En los primeros años del régimen la apariencia democrática y de estado de derecho se mantuvo. Aunque la orientación autocrática del Presidente era visible, el régimen era poroso y permitía un grado considerable de disensión interna dentro del chavismo y en la sociedad en general. En la medida en que el Presidente Chávez concentró más poder y dominó completamente los demás poderes del estado, la apariencia se hizo más tenue. El régimen tiene ahora una clarísima legitimación carismática y la retórica socialista se ha convertido en una desembozada política de confiscación de todo tipo de propiedades: fundos rurales, edificaciones urbanas, empresas industriales, medios de comunicación. La disensión es mucho más costosa. En una situación como la descrita claramente la distribución del poder dentro del estado, las declaraciones de derechos, el principio de legalidad, y en general, el derecho

y el recurso a la justicia, tienen un significado distinto al que tiene en los países democráticos del presente.

Esta situación tiene antecedentes históricos en Venezuela, pero en gran medida se puede considerar nueva. Bajo la democracia de partidos (1958-1998) la legislación, la justicia y la administración no funcionaban completamente sometidas a las reglas del estado de derecho (Pérez Perdomo, 2003). El clientelismo de los partidos y de los detentadores del poder, la corrupción y, en general, el descuido de lo público, hacía que las declaraciones de adhesión a instrumentos de derechos humanos y a los principios del estado de derecho tuviera mucho de hipocresía. Tal hipocresía tenía su lado positivo: el clientelismo, la corrupción y la ineficiencia eran vistas como patologías y, de tiempo en tiempo, las cruzadas de moralización pública reforzaban los códigos míticos pero tenían también un impacto moderado en la conducción de los asuntos públicos. Más atrás en la historia, en el tiempo de los dictadores, la relación entre lo normativo y la realidad político social se resolvía con atención esmerada para la legislación y con un sistema de justicia dual. El sistema era inhumano pero la justicia podía presumir de independencia y de buen funcionamiento mientras evitara el contacto con la justicia del tirano. Era otra forma de mantener el estado de derecho como idea normativa, aunque a ser realizada en el futuro, en épocas mejores (Pérez Perdomo, 2007). Lo nuevo de la situación presente es que el estado de derecho y la democracia entendida como competencia reglada por los votos populares no tiene ya fuerza normativa para el régimen. El desideratum es la realización del socialismo y la eliminación de la disidencia. "Socialismo o muerte".

Las reglas implícitas de operación del sistema jurídico y la conducta de legisladores y operadores del aparato estatal de justicia seguramente han tenido un impacto en la cultura jurídica venezolana, es decir, en las conductas y actitudes

de personas concretas. La cultura jurídica externa no ha sido estudiada con la metodología usual de mediciones de opinión y de actitudes, pero es apreciable el debilitamiento de lo normativo. El indicador más obvio es el incremento de la violencia, ha aumentado la cifra de homicidio y secuestros y en general la percepción de inseguridad que se aprecia en la proliferación de rejas, blindaje de automóviles, el uso de dispositivos de seguridad muy variados, y en los cambios de hábito de los venezolanos (Briceño León & Ávila, 2007). La anarquía en el tráfico y en la vida colectiva en general también refleja el debilitamiento de lo normativo. Por ejemplo, la redistribución de tierras se hace directamente por invasiones de partidarios del gobierno apoyadas por la Guardia Nacional, sin ninguna atención a los títulos. Posteriormente el Instituto Nacional de Tierras declara ociosa o busca cualquier otro pretexto para intervenir la propiedad (véase Azpúrua, 2007, para un caso concreto). La queja por la creciente inseguridad lleva a la paralización de autopistas o calles sin siquiera aviso previo. El linchamiento como forma de combatir la delincuencia es claramente tolerado por las autoridades. Los policías pueden contar con la impunidad para sus excesos represivos y su actividad delictiva. La vida social se ha hecho progresivamente anómica.

El efecto del funcionamiento profundamente anómalo del sistema jurídico sobre abogados y jueces ha sido devastador. Ya hemos señalado las sucesivas purgas de jueces y funcionarios del sistema de justicia. La visión institucional destaca la pérdida de independencia, pero el análisis de la vivencia de los actores refleja la falta de confianza de los actores políticos y la cúpula judicial en la lealtad política de los jueces. Que hayan sido necesarias purgas sucesivas para un mayor control político, permite detectar resistencias que no siempre se expresan públicamente a ese encuadramiento

Las entrevistas informales con algunos jueces y funciona-

rios de justicia reflejaron el temor e incertidumbre sobre su futuro personal y la enorme dificultad que presenta ejercer una función pública ante tantos temores y amenazas.

Los abogados constituyen un grupo a estudiar con un detenimiento mayor que lo permitido en este trabajo. En Venezuela todos los graduados en derecho (que se denominan "abogados") pueden ejercer la profesión con el solo requisito de inscripción en el Colegio de Abogados. El resultado es que las cifras de abogados son muy abultadas. Puede estimarse que en Venezuela hay unos 120.000 abogados en la actualidad, pero no todos ejercen como tales. El mayor empleador es el estado, no sólo por los que emplea como jueces, fiscales, notarios, registradores, sino como consultores jurídicos de los numerosos órganos, institutos y empresas del estado, o en posiciones muy diversas dentro del aparato estatal. Un número importante pero más pequeño, ejerce como abogados propiamente tales, es decir asesorando jurídicamente o asistiendo judicialmente a personas o empresas privadas y entes públicos. A pesar de todas las presiones que se somete a los jueces y a los funcionarios públicos, en las elecciones de los colegios de abogados en Caracas, Maracaibo y otras ciudades importantes el grupo que triunfa está identificado con la oposición. Esto lleva a que los colegios de abogados hagan declaraciones criticando la política oficial. Los grupos pro-gobierno, molestos por la lucha política de los abogados lograron que la Sala Constitucional interviniera al Colegio de Caracas y designara una directiva pro-gobierno (Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia del 14-02-08).[11]

Entre los juristas académicos, es decir aquellos profesores de derecho que publican en revistas académicas, la crítica al proyecto revolucionario y a las políticas relacionadas con organización del estado y del sistema de justicia es más generalizada. Las publicaciones académicas tienden a ser muy crí-

11 La sentencia está basada en ponencia del Magistrado Cabrera. El Magistrado Rondón Haaz tiene un voto salvado que destaca la arbitrariedad de la sentencia.

ticas, pero más notoriamente aun, las declaraciones formales de los decanos de derecho del país y las opiniones expresadas en los periódicos son severamente críticas.

La reacción crítica del tope de la profesión jurídica institucionalmente organizada (*legal complex* en los términos de Halliday et al. 2007) es significativa y es una novedad en Venezuela. Aun cuando en el pasado hubo un número de abogados y juristas académicos que se opusieron a los regímenes autoritarios de Juan Vicente Gómez y Marcos Pérez Jiménez, la mayoría apoyó los regímenes dictatoriales. La situación ahora es a la inversa, un pequeño número de juristas académicos y una minoría de abogados apoyan al chavismo, pero claramente el número mayor se opone. La explicación probablemente tiene que ver con la naturaleza del régimen que hasta ahora ha sido selectivo en la represión y ha preferido la exclusión. Pero seguramente también tiene que ver con los cambios económicos e institucionales en el país. Venezuela de la segunda mitad del siglo XX tuvo un desarrollo económico que permitió el surgimiento de numerosas empresas, que desde el punto de vista de la profesión, son clientes privados. Esto da considerable autonomía a numerosos abogados frente al gobierno. Por otra parte, las principales escuelas de derecho pertenecen a universidades públicas con autonomía, donde los profesores cuentan con estabilidad y eligen sus autoridades, o a universidades privadas. Esto explica la independencia de la profesión y de los juristas académicos frente al gobierno. Es una independencia relativa. Como participante en reuniones de profesores y decanos de derecho que han aprobado documentos críticos del gobierno puedo dejar testimonio que aunque nadie defienda las políticas gubernamentales, hay temor en expresarse y aprecio la valentía de quienes vencen tal temor.

Como en los otros sectores del país, en el universitario el conflicto es visible. El gobierno ha creado universidades so-

bre las cuales tiene estricto control y en estas universidades hay estudios que conducen al título de abogado, aunque la relación de estos estudios con lo que generalmente se conoce como derecho es tenue. Tampoco puede suponerse que se haya resignado a perder el control de las universidades autónomas y privadas. La orientación definitiva del complejo jurídico está todavía en disputa. El hecho que el poder político y la mayor fuerza económica estén del lado del gobierno permite prever cuál va a ser el resultado en el mediano plazo. Sin embargo, como el poder político está sometido a avatares imprevisibles, la esperanza es que si el país toma de nuevo el rumbo democrático la fortaleza mostrada por el complejo jurídico permite prever que Venezuela pueda llegar a construir una cultura jurídica compatible con la instauración del estado de derecho.

CAPÍTULO VI

Las revistas jurídicas con especial referencia a los tiempos de revolución (2000 - 2013) *

Resumen

En el contexto de una historia de las revistas jurídicas venezolanas, este artículo estudia sus cambios en el período 2000-2013, un tiempo políticamente turbulento oficialmente considerado como revolución. Esta revolución ha planteado serios desafíos al derecho y a los juristas. Se trabajan con algo más de un millar de artículos publicados en siete revistas jurídicas, destacando si la revolución fue estímulo o inhibidor de la publicación de artículos y analizando su referencia temporal (si versan sobre el presente o el pasado) y espacial (si versan sobre Venezuela o no). Respecto a los artículos que versan sobre Venezuela y el presente se analizó su referencia política, es decir si eran críticas del régimen revolucionario, si eran favo-

* Publicado en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 142, 2015. Este trabajo es el producto de un proyecto de investigación apoyada por la Universidad Metropolitana de Caracas y la Florida International University de Miami. El proyecto fue diseñado conjuntamente con Manuel Gómez Valdez y desde su inicio intervino Marisol Florén-Romero, bibliotecóloga de derecho de Florida International University. En Caracas hemos contando con la ayuda de la profesora Laura Louza y de las estudiantes Andrea Albarrán y Carolina Ascenzi y el apoyo del personal de las bibliotecas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela. Agradezco a Margarita Belandria, de la Universidad de los Andes, por sus comentarios y correcciones.

rables, o si eran neutros en el sentido que no planteaban nada respecto a la política venezolana o no mostraban claramente una orientación. Se trata así de un estudio de la cultura jurídica académica venezolana en la actualidad y su relación con la política a través de sus revistas.

***Palabras claves**: Revistas jurídicas, cultura jurídica venezolana, derecho y revolución en Venezuela*

Abstract

In the context of a history of Venezuelan law journals, this article studies the journals published in the period 2000-2013. This is a period officially considered revolutionary that has put important challenges to the legal system and the legal academy. This article analyzes more than one thousand articles, from seven law journals, studying whether the revolution has been a stimulator or inhibitor of article's publishing, the temporal reference of the articles (if they study the present time or not) and spatial reference (if they are on Venezuela or not). Those articles referring to 21st century Venezuela were further analyzed determining if they were critical or favorable to the regime, or neutral, in the sense that a political inclination was not detectable. In summary, this is an article on present day Venezuelan legal culture as expressed in law journal in its relation to politics.

***Key words**: Law journals, Venezuelan were legal culture, law and revolution in Venezuela.*

Las revistas jurídicas han concitado la atención por ser la expresión colectiva de lo que el grupo de sus colaboradores piensan sobre el derecho. El grupo puede tener un núcleo integrado por los miembros de una asociación científica, una escuela de derecho, un centro de investigación u otra organización, y una periferia de colaboradores. O puede tratarse de grupos abiertos, que incluye colaboradores de distintas instituciones y países. La manera como se configura el grupo de colaboradores es parte del objeto de estudio y va a reflejar valoraciones, relaciones sociales u otros elementos relevantes para el estudio de la cultura. Por ser una expresión colectiva, las revistas jurídicas se consideran la expresión de la cultura jurídica del país o se estudian como parte del proyecto intelectual o político del grupo que publica la revista (Grossi, 1984; Arnaud, 1988; Tau Anzoátegui, 1997; Fernández-Crehuet & Martin, 2014).

En 1815 Savigny destacó la importancia de las revistas de derecho con ocasión a fundar la Revista de la Escuela Histórica. En la época era considerado más apropiado publicar libros en vez de artículos de revista. Savigny consideró que las revistas tienen la ventaja de ofrecer a los autores ocasión frecuente de comunicar su pensamiento. "La literatura de una nación no se da ni permaneciendo inmóvil, ni manifestándose parcial y exclusivamente en libros y autores aislados: antes al contrario se produce y anima por los sabios todos en comunidad y mutua acción y reacción con el público" (Savigny, 1815/1994:XXX). Esa atmósfera colectiva y dinámica sería ofrecida por las revistas que serían así un mejor indicador de la cultura jurídica académica que la publicación de libros.

Puede interpretarse que Savigny consideró como requisito de la continuidad e importancia de una revista la existencia de un grupo de personas que colaboraran intelectualmente con ella y de un grupo de lectores que retroalimentaran a los colaboradores.

El grupo de colaboradores y lectores puede tener también un proyecto académico o político. En ese sentido la revista puede reflejar una concepción homogénea del derecho, o de una rama de éste. O puede reflejar una posición política con impacto en el derecho. También es posible que el grupo sea plural y acoja opiniones divergentes, eventualmente polémicas, pero debe tener un elemento cohesionador o la revista perdería vitalidad muy rápidamente. La diversidad de opiniones no descarta que consideremos a los colaboradores como grupo. El hecho mismo que publiquen en la misma revista en una época determinada configura a los colaboradores como grupo, aunque no conste que existan otras relaciones entre ellos. Lo usual es que la revista tenga un grupo de colaboradores asiduos cuyas elementos comunes indicarán la orientación o proyecto de la revista, pero se considera el pluralismo, es decir la diversidad de opiniones y las polémicas, como una virtud y un signo de vitalidad.

En lo que va del siglo XXI Venezuela ha vivido tiempos frecuentemente considerados como revolucionarios. La caracterización de la época refleja la polarización de la sociedad venezolana y es un tema polémico. En una época quienes han detentado el poder en la época han hablado de revolución bolivariana, en otras de socialismo del siglo XXI y más recientemente se destaca el carácter de chavista por el protagonismo que tuvo el difunto Presidente Hugo Chávez entre 1999 y2012. Aquí es suficiente señalar que los cambios políticos han sido intensos con impacto muy importante en la estructura constitucional y legal, que igualmente ha habido cambios substanciales en la judicatura y en las universidades y la educación jurídica. Este trabajo versa sobre cómo tal revolución ha afectado las revistas académicas venezolanas que se ocupan de derecho. ¿Se han ocupado los juristas y los investigadores venezolanos que se interesan en el derecho de los cambios que han venido ocurriendo? ¿Se han polarizado los colaboradores de las revistas entre los partidarios y los opositores de

la revolución chavista como ha ocurrido en la sociedad venezolana? ¿Ha sido la revolución un estímulo para escribir sobre los cambios que están ocurriendo, o los cambios o el temor a la represión han inhibido las publicaciones académicas? Este trabajo espera dar respuesta a esas preguntas, pero como el tema de las revistas jurídicas venezolanas no se ha tratado con anterioridad en nuestra bibliografía comenzaremos con una introducción histórico-social sobre ellas, antes de entrar al análisis del tema en el presente.

Para la investigación histórica se han usado fuentes secundarias. Para el siglo XXI se ha usado el análisis de alrededor de un millar de artículos publicados en distintas revistas jurídicas seleccionadas por su diversidad y se han realizado algunas entrevistas para aspectos complementarios.

Revistas jurídicas y el derecho en Venezuela

En Venezuela algunas obras fundacionales del pensamiento jurídico se publicaron tempranamente en revistas, pero en revistas no especializadas en derecho. Es el caso especialmente de Miguel José Sanz (1756-1814) quien publicó en el *Semanario de Caracas*, en 1810-1811, los artículos que explicaron los conceptos fundamentales de la teoría política moderna, especialmente las más relevantes para la difusión de las ideas republicanas. Esta obra fue recogida luego con el nombre de *Teoría política y ética de la independencia* (Sanz, 1979). Lo mismo puede decirse de otros autores cuya obra no ha sido recogida, tal vez por ser menos relevante, o tal vez se consideran hoy menos importantes porque su obra no ha sido recogida.

Gómez de Allen (1980:52) señala que se fundaron 10 revistas jurídicas en el siglo XIX[1]. Sin embargo, debemos tener

1 El trabajo de Gómez de Allen (1980) contiene una base datos con 195 publicaciones aparecidas hasta 1978. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuidado con la definición, pues incluye las publicaciones periódicas de legislación como la *Gaceta Oficial*, iniciada en 1872 y que sigue siendo el órgano oficial de publicación de la legislación y otros documentos oficiales. Entre las publicaciones periódicas que contienen trabajos de juristas académicos la revista *El Foro* tiene un lugar muy destacado. Se publicó entre 1856 y 1861, con periodicidad y regularidad variable según las épocas. Fue en una primera etapa una publicación jurídica y luego tuvo un contenido más general[2].

Melich Orsini (1976:723-725) observó que los juristas intelectuales de la segunda mitad del siglo XIX y primera mitad del XX fueron "animosos litigantes y hombres públicos (que) gustaban de divulgar las opiniones que sustentaban en el foro o las comisiones codificadoras…lo que les indujo a fundar numerosas revistas personales de vida muy efímera en las que predomina un estilo profesionalizante". Pero "en realidad, es a tales revistas a las que hay que acudir para comprender la situación de la conciencia jurídica venezolana de esos largos años", aunque también hay que acudir a las pocas monografías que son también la muestra del desarrollo de las diversas disciplinas de la época (Melich Orsini, 1976).

Juristas muy prestigiosos de la primera mitad del siglo XX fundaron revistas jurídicas que desaparecían después de publicar unos cuantos números. Fue el caso de la *Gaceta Jurídica Trimestral*[3], fundada en San Cristóbal por Amenodoro Rangel

construyó una base de datos que actualiza frecuentemente, denominada Ulpiano, con una breve descripción de 163 revistas jurídicas y con links que permiten consultar los artículos contenidos en ellas (www.acienpol.org).

2 Gómez de Allen (1980:89) describe así el contenido de la publicación: "Jurisprudencia, legislación. Trabajos sobre derecho mercantil, de autor. Arte, comercio, ciencia, literatura, política extranjera. En algunos números noticias del país y extranjeros en inglés o francés. Comentarios, noticias, traducciones del francés. Publicidad". Kummerow publicó una selección de escritos polémicos de Luis Sanojo, su editor, y Julián Viso, colaborador (Sanojo & Viso, 1959). Rafael Agostini y Luis Escobar fueron también colaboradores de la revista.

3 1932-1935. Además de Rangel Lamus y Loreto colaboraban Angel Biaggini, Carlos Morales, P. Pineda León, Manuel Egaña, José Rafael Mendoza, J.M. Hernández

Lamus (1890-1981) y Luis Loreto (1899-1987); *Cultura Jurídica*[4], fundada en 1935 en Mérida y publicada luego en Caracas por Rafael Pizani (1909-1997); la *Revista Jurídica*[5] editada en Caracas por José Rafael Mendoza (1897-1997). Un editor excepcionalmente persistente fue Alejandro Pietri, hijo, quien publicó la *Revista de Ciencias Políticas* (1908 a 1921) y la *Revista de Derecho y Legislación* (1911-1964). Fueron muchas otras las revistas que publicaron unos cuantos números. A finales de la década de 1940 Clagett (1947) mencionó sólo a la Revista Jurídica, la Revista de Derecho y Legislación, la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal y el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales como las únicas corrientemente publicadas en la época ("in progress").

Puede apreciarse por la repetición de los nombres de los colaboradores que el grupo de juristas dispuestos a publicar era escaso y seguramente lo era también el número de lectores. Por ejemplo, para la época de Sanojo, a mediados del siglo XIX, había en Venezuela unos 150 abogados y los estudiantes de derecho se contaban en decenas, aunque el público general tenía un interés por el derecho mayor al que se tiene ahora. Hacia 1940 el número de abogados no llegaba a 1.000 y el de estudiantes de derecho era de unos 700 (Pérez Perdomo, 1981). Claramente la falta de un público numeroso y de un buen número de colaboradores hacía difícil mantener una publicación periódica. A esto debe agregarse que se trataba de iniciativas personales y que fundamentalmente eran los juristas responsables de la publicación quienes pagaban el costo

Ron, F.A. Guzmán Alfaro

4 Fundada originalmente en Mérida en 1935 donde se publicó un solo número y luego en Caracas en 1941. Funcionó hasta 1946. Entre sus colaboradores: Amenodoro Rangel Lamus, Carlos Morales, E. Padilla Ron, Eugenio Medina, Joaquín Sánchez Covisa, Domingo Casanova.

5 La *Revista Jurídica* se publicó entre 1929 y 1941, con un último número en 1945. Entre sus colaboradores, además de Mendoza, su editor, estaban Rodolfo Moleiro, R. Marcano Rodríguez, Angel Francisco Brice, Carlos Morales, Celestino Farrera, A. Urbaneja Achelpohl, J.M. Rodríguez Escobar (Gómez de Allen, 1980:141).

de la impresión y debían encargarse de la distribución.[6] Es natural que en pocos años se produjera la fatiga de los editores de la revista y que ésta dejara de existir.

Hubo también publicaciones de los estudiantes de derecho, especialmente en Caracas, sede la escuela de derecho mayor del país. La publicación se denominó primero *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho* (1918-1927), luego *Revista de la Sociedad de Estudiantes de Derecho* (1934-1935) y por último *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho* de nuevo (1945-1949). Sin una organización institucional de apoyo es natural que las revistas promovidas por los estudiantes tuvieran también una duración corta en el tiempo.

En el siglo XX las instituciones se interesaron en publicar. La Universidad Central de Venezuela y el Colegio de Abogados de Caracas estuvieron entre esas instituciones. La Universidad Central de Venezuela comenzó a publicar sus *Anales* desde comienzo del siglo XX y éstos contenían importantes trabajos jurídicos, pero también de otras disciplinas. Nótese que Clagett (1947:11) menciona ya dos instituciones que publicaban revistas, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la el Colegio de Abogados del Distrito Federal. La primera comenzó la publicación de su *Boletín* en 1936. Al comienzo publicaba discursos y materiales relacionados con la vida de la Academia pero progresivamente fue adquiriendo el carácter de una revista académica. Se ha publicado hasta el presente y ha mantenido el nombre de boletín. La Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal publicó un número en 1928 pero se interrumpió y recomenzó en 1937. Se publicó con regularidad hasta 1971 y ha tenido luego interrupciones y nuevas etapas. Muchos de sus trabajos son de interés profesional, pero contiene también artículos típicamente académicos.

6 Comunicación personal informal de Rafael Pizani con quien mantuve conversaciones sobre el tema.

En la segunda mitad del siglo XX las universidades tomaron a su cargo la publicación de revistas jurídicas, aunque también las hay publicadas por organismos del estado y por asociaciones de juristas o empresas privadas vinculadas con grupos de juristas. Melich Orsini (1976) destaca el florecimiento de la doctrina jurídica en ese período y lo asocia con la publicación de revistas. Enumera las diversas revistas publicadas por las universidades, mencionando doce publicaciones periódicas producidas por las seis facultades de derecho existentes en la época y tres revistas publicadas por organismos del estado. El listado de Melich Orsini[7] no es exhaustivo y él cita a título de ejemplo. Gómez de Allen (1980:52) señala que 83 de los 195 títulos de publicaciones periódicas venezolanas desde el inicio de la segunda mitad del siglo XIX hasta 1978 comenzaron a publicarse en el período 1958-1978.

Es notable que las revistas establecidas en la segunda mitad del siglo XX han tenido mayor continuidad y seguramente esto se debe a que existe tras ellas una universidad u otra

7 Esta es la lista de Melich Orsini (1976) que él ordenó conforme al año de comienzo de publicación. Hemos complementado la lista con el nombre actual, con el año del último número registrado como en existencia en la base de datos Ulpiano de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y con el total de números publicados:
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (ahora denominada Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela) (1954-2010, 135 números).
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (1955-2002, 15 números).
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo (1959-2002, 58 números)
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia (ahora Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia) (1961-1995, 72 números).
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (1965-2011, 66 números).
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María (1972-1984, 17 números).
Las universidades han publicado también anuarios y revistas de institutos y centros de investigación, lo que parece ser la tendencia más, como podrá verse más adelante (cuadro 1).

organización con capacidad de financiamiento, y un grupo de profesores, muchos de los cuales están interesados en publicar[8], y a que existe un público lector de abogados y estudiantes de derecho. Melich Orsini (1976:729) señaló en su momento que la matrícula estudiantil había tenido un "desorbitado crecimiento" y había alcanzado la cifra de 6.118 estudiantes en el país.[9]

Melich Orsini (1976:726ss) destaca como característica de este período un mayor desarrollo de la "ciencia del derecho" representado por la recepción de nuevas doctrinas europeas y una producción de literatura jurídica no sólo más abundante sino más rigurosa. Melich Orsini (1924-2011) es él mismo representante de esta nueva tendencia y uno de los grandes juristas venezolanos del siglo XX. Por varios años dirigió el Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela y es autor de gran rigor conceptual y una muy considerable bibliografía en materia de derecho civil.

En las décadas de 1960 y 1970 un grupo numeroso de venezolanos, incluyendo muchos profesores y graduados en derecho, fueron a realizar estudios de postgrado a Europa y los Estados Unidos. Hubo también subvenciones para que los investigadores pudieran presentar sus trabajos en reuniones académicas internacionales. Paralelamente las universidades financiadas con el presupuesto público ("nacionales" en el lenguaje de la legislación venezolana) y algunas privadas crearon institutos o centros de investigación en el campo del

8 A partir de la de la década de 1950 las universidades empezaron a interesarse en las publicaciones de los profesores. La investigación y las publicaciones se han hecho importantes en la carrera de los profesores (Pérez Perdomo, en prensa)

9 Melich Orsini no indica el año para el cual la cifra de estudiantes de derecho era de 6.118 ni la fuente de su información. Según datos del Statistical Yearbook de UNESCO había ya 6.776 en 1966. Para 1977-78 el número de estudiantes de derecho era de 13.783 según datos de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (Ver Pérez Perdomo, 1981:201). También había alrededor de 600 profesores de derecho. En 1971 había 8.102 abogados y en 1981, 16.045 (Pérez Perdomo, 2006:324). Para 2012 estimo el número de abogados en 128.487 partiendo de las cifras de Inpreabogados.

derecho y de las ciencias políticas y emplearon un número de profesores-investigadores a tiempo completo. Todo esto contribuyó a la mayor producción y al mayor rigor académico de la literatura jurídica producida.

En la década de 1980 se constató que la idea de tener un grupo de profesores-investigadores que dedicaran una parte importante de su tiempo a la investigación no había prendido del todo entre los propios profesores-investigadores. Un estudio sobre éstos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela mostró que entre los 39 miembros de los institutos de investigación había dos grupos: quienes realmente publicaban obras de investigación y de docencia, y quienes se concentraban en la sola docencia, con muy pocas publicaciones. Entre estos últimos había un grupo que publicaba obras de compilación. Todo esto indica que no se había internalizado el ethos moderno de la investigación y del papel del profesor-investigador (Pérez Perdomo, 1985)[10].

Hacia finales de la década de 1980 se percibía ya dificultades en el desarrollo de la investigación jurídica, debido en parte a una crisis económica que hizo más difícil la vida universitaria. La inflación rebajó de hecho los salarios universitarios, las restricciones fiscales limitaron la contratación de nuevo personal, la dotación de bibliotecas y otros instrumentos para la investigación sufrió todavía más. Para evitar el completo colapso de la investigación en el país se establecieron programas de apoyo a la investigación con poco impacto en el derecho, pues el ejercicio profesional de la abogacía, en expansión en la época atrajo a muchos jóvenes bien prepara-

10 Pérez Perdomo (1985) mostró que los diez profesores-investigadores más productivos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela publicaban un promedio de 1.58 artículos por año, mientras que los diez menos productivos publicaban 0.11 artículos por año. El total de profesores-investigadores con rango de profesor asistente o superior era de y el promedio general era de 0.58 artículos por año.

dos y con vocación intelectual (Pérez Perdomo, 2013). En vez de apoyarse en los programas de promoción de la investigación, los jóvenes académicos de derecho prefirieron combinar la vida académica con el ejercicio profesional de la abogacía.

Mientras los centros de investigación encontraban dificultades, la parte docente de las universidades crecía apoyada sobre todo en profesores pagados por hora de clase. La desorbitada cifra de estudiantes que mencionaba Melich Orsini se quedó pequeña. Las seis escuelas de derecho y los 6.100 a los cuales se refería, se convirtieron en doce escuelas y alrededor de 38.000 estudiantes hacia 1999. Dada la capacidad limitada de las cuatro escuelas de derecho que formaban parte de universidades públicas, la oportunidad de crecimiento de las escuelas de derecho se produjo en las universidades privadas que de 2 en 1970 pasaron a 10 en 1999. El total de abogados pasó de 8.100 en 1971 a unos 65.000 en 1999 (cálculos corregidos basados en cifras de Inpreabogado).

La profesión cambió igualmente su estructura al generalizarse y crecer las firmas de abogados. En 1979, en Caracas, sólo cuatro firmas de abogados llegaban a los quince abogados (Pérez Perdomo, 1981:263). Veinte años después habían doce firmas que superaban los 20 abogados y dos superaban los 50 (Pérez Perdomo, 2003). En 2013 el número de firmas con 20 abogados o más se redujo a diez, pero hay tres firmas con más de 50 abogados (*Latin Lawyer* 250, 2013).

Al cambio de la profesión y la educación correspondió igualmente un cambio cualitativo en el derecho mismo. La presentación del primer número de la *Revista de Derecho Administrativo* destaca que Venezuela era parte del movimiento renovador del derecho público que correspondía a la "expansión de la democracia y el robustecimiento del estado de derecho" (Ortiz-Alvarez & Lejarza, 1997). Es interesante notar que la revista apareció por el mecenazgo de una firma de abo-

gados y el apoyo de un abogado en particular.[11]

El robustecimiento del estado de derecho era la percepción de los numerosos abogados que atendían una clientela de negocios y a los sectores privilegiados de la sociedad. Para la mayoría de la población el contacto con los organismos del estado y especialmente con la policía y el sistema penal era una experiencia negativa y no encontraban en el sistema de justicia un protector de sus derechos. La democracia misma entró en severa crisis por el desprestigio de los partidos y los políticos, identificados como corruptos o ladrones (Pérez Perdomo, 2003). Esto llevó a que una mayoría del electorado jugara la carta revolucionaria o populista, eligiendo como Presidente de la República a Hugo Chávez, un militar que en 1992 había intentado un golpe de estado. Las consecuencias fueron muy importantes para el funcionamiento de la democracia y del estado de derecho y también para la vida universitaria. Esto es el objeto de análisis en el siguiente acápite.

La revolución, el derecho y la academia

En diciembre de 1998 fue electo el Teniente Coronel Hugo Chávez con la promesa de refundar la república y transformar el sistema político. Fue así como se inició una "revolución" que se denominó primero "bolivariana" y luego "socialismo del siglo XXI". La denominación de bolivariana no parece muy acertada porque tiene poca relación con el pensamiento de Bolívar (Rey, 2011) y parece preferible llamarla chavista como insisten los sucesores después de la muerte de Chávez en marzo 2013[12]. Este estableció una estrecha alianza con

11 "Por último, queremos expresar de manera especial nuestro agradecimiento, por su apoyo económico e institucional, al Escritorio Rodríguez & Mendoza, y particularmente a Oswaldo Anzola por su confianza. Con este apoyo, compartido con la Editorial Sherwood, esperamos garantizar la continuidad de la revista" (Ortiz-Alvares & Lejarza, 1997:9)

12 Oficialmente Chávez murió en Caracas el 05-03-13 poco tiempo después de regresar de Cuba donde se había sometido a tratamiento contra el cáncer. Los tres

Cuba, Bolivia y Nicaragua, relaciones de colaboración con China, Rusia, Irán, Bielorrusia y la Libia de Gaddafi y una política de distanciamiento frente a Estados Unidos y el Reino Unido. En este trabajo no es pertinente analizar los resultados de tal revolución salvo en dos aspectos que conciernen este trabajo: la actitud frente al derecho y la relación con el mundo académico.

El cambio social revolucionario propuesto por el Presidente Chávez logró un claro apoyo en la población y gracias a distintos referendos y elecciones logró una nueva constitución en 1999 y en los años siguientes el completo control de los otros poderes del estado. En materia agraria expropió fundos grandes y medianos, en ocasiones usando la figura de "recuperación" de la propiedad por parte del estado, lo cual implica que no había compensación económica. Igualmente expropió propiedades urbanas, usando eventualmente ocupaciones por bandas armadas. Expropió también un número importante de industrias y edificaciones urbanas (Azuela, 2011; Cánova González et al., 2009). "Expropiación" es una expresión ambigua. En casi ningún caso se siguió el procedimiento de expropiación establecido en la ley y en un número de casos no se realizó el pago en los términos establecidos legalmente. Los pagos demorados y la falta de pago son corrientes. Los tribunales no son garantía ninguna de que el derecho de los ciudadanos serán respetados, pues generalmente no deciden contra el gobierno (Cánova González, 2009).

Gracias al control de los distintos poderes, el gobierno ha logrado diversos cambios en el Código Orgánico Procesal Penal que le permite usar discrecionalmente la prisión preventiva o abrir procesos penales y mantenerlos abiertos sin limitación alguna (Alguíndegui & Pérez Perdomo, 2008, 2013). Aun cuando el gobierno usa el lenguaje jurídico, las libertades y derechos de los ciudadanos no tienen garantía alguna porque

últimos meses de la vida de Chávez estuvieron envueltos en gran misterio lo que deja mucha incertidumbre sobre cuándo murió.

los jueces carecen completamente de independencia (Chavero, 2011; Louza, 2011; Pérez Perdomo, 2011). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos condenó en varias ocasiones los abusos cometidos y dictó medidas protectoras a favor de jueces, periodistas, políticos y presos, sin que el estado venezolano haya prestado ninguna atención. Al contrario, el gobierno decidió en septiembre de 2012 denunciar el Tratado Interamericano de Derechos Humanos que era el fundamento de la jurisdicción del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos sobre Venezuela. Conforme a Brewer, el estado de derecho ha sido demolido y la Sala Constitucional, el órgano a cargo de proteger la constitución, ha sido un instrumento importante en esa demolición (Brewer Carías, 2007, 2012).

La legislación ha sufrido la extrema concentración de poder en el Presidente de la República. Este logró sucesivas delegaciones legislativas que le han permitido legislar por decretos leyes, o cuando es la Asamblea Nacional quien legisla, no hay verdaderas discusiones ni negociaciones en la aprobación de las leyes, aunque todo se hace a nombre del pueblo. Esto ha producido una legislación de baja calidad y no pocos disparates. Un ejemplo ha sido la legislación sobre planificación y ordenación del territorio que fue objeto de sucesivos cambios y derogatorias hasta el punto de que no se puede tener precisión cuáles son las reglas en la materia (Rodríguez García, 2007).

El gobierno ha logrado controlar estrechamente las distintas burocracias estatales, las fuerzas armadas, las empresas del estado y los organismos formalmente autónomos, como el Banco Central de Venezuela, pero como era esperable, ha encontrado resistencia en las universidades, entre abogados que defienden los derechos humanos y hasta un cierto número de abogados de negocios. De hecho un número de abogados de negocios se han reconvertido en defensores de los derechos humanos y de los principios del estado de derecho (Gómez,

2010). Los colegios de abogados de Caracas y de las principales ciudades del país ejercen distintas formas de actividad de resistencia u oposición.

Las universidades públicas autónomas y las universidades privadas se han convertido en centros de resistencia. Los partidos que apoyaban al Presidente Chávez no han logrado ganar elecciones importantes en los cuerpos de representación estudiantil ni en los cuerpos profesorales. Como resultado las autoridades de las universidades autónomas y de las principales universidades privadas no están controladas por el gobierno. Esto ha sido una fuente importante de fricciones, pues el financiamiento de las universidades depende del presupuesto público. Las principales universidades privadas se han mantenido distantes del gobierno cuando no se han expresado abiertamente en contra de varias de sus políticas. El gobierno las ha hostigado con diversas políticas regulatorias. Las dificultades económicas que han determinado que más de un millón de venezolanos hayan emigrado[13] han disminuido también el público de las universidades privadas. Con alguna frecuencia los estudiantes expresan su resistencia al gobierno en manifestaciones ruidosas e imaginativas. En otras ocasiones grupos de estudiantes se encadenan frente a determinadas oficinas o hacen huelgas de hambre. Desde febrero 2014 los estudiantes han tenido una presencia de protesta muy activa en las principales ciudades venezolanas.

La respuesta del gobierno fue crear universidades e instituciones de educación superior que controla estrechamente (denominadas universidades experimentales). La principal entre las que ofrecen la carrera de derecho es la Universidad Bolivariana de Venezuela, que comenzó a graduar abogados

13 Quienes han emigrado son mayoritariamente personas de estratos medios y altos, muchos de los cuales con grados universitarios, incluyendo maestrías y doctorados fuera de Venezuela. Ver reportaje de Sara Carolina Diaz en *El Universal*, 09-02-14, pag. 1-6. También M. Sánchez (2011), Sánchez & Massey (2014), Vega (2014).

en 2010. En ella el plan de estudio de derecho está dirigido a formar operadores políticos. En 2013 había en el país 24 escuelas de derecho. De estas 7 corresponden a universidades oficiales (cuatro "autónomas" y tres "experimentales") y 17 a universidades privadas. El Ministerio de Educación Superior no está produciendo información sobre el número de estudiantes del país, pero no hay duda que el número de estudiantes de derecho ha aumentado. Por el registro de abogados (Inpreabogado) sabemos que en el período 2000-2012 se han graduado 114.142 abogados, de los cuales 19.848 en la Universidad Bolivariana. Estos constituyen el 41 por ciento de los graduados en el período 2010-2012 (Pérez Perdomo, en prensa A). La población total de abogados en Venezuela puede estimarse en unos 190.000 para final de 2013.

Los abogados y profesores de derecho han visto cambiar su campo de estudio o de ejercicio por el desorden de la legislación y la frecuente violación de reglas constitucionales y los principios del estado de derecho por la administración pública. También porque las decisiones de los tribunales, incluyendo las del Tribunal Supremo de Justicia, atienden más a la oportunidad política que a las razones jurídicas. En una situación como esta el derecho se transforma en instrumento directo de los gobernantes y parece desaparecer como regla o disciplina autónoma.

Hacia 2010 un grupo de profesores de derecho constitucional y derecho administrativo en universidades de Caracas decidieron constituir un grupo de Internet que se comunica por email. Ha sido siempre un grupo no estructurado, sin una junta directiva ni secretaría. El motivo de la constitución del grupo fue el tema de qué enseñar y cómo hacerlo en las circunstancias que vive en Venezuela. Claramente el estilo de enseñanza tradicional que consistía en explicar los conceptos y principios de la disciplina jurídica respectiva, y comentar las leyes y las decisiones judiciales en relación con esos concep-

tos y principios no era posible. Los distintos profesores explicaron cómo creían que se podía enseñar derecho en una situación en que legisladores, jueces y, en general, el poder político no prestaban atención a los principios y reglas del derecho. Y explicaban también que hacían ellos en sus salones de clase. El grupo rápidamente se amplió a otros profesores de derecho[14]. Muy pronto el tema de la enseñanza desapareció y las comunicaciones se usan para informar y comentar la legislación y las decisiones judiciales, especialmente las del Tribunal Supremo de Justicia. También se incluyen artículos de opinión o trabajos académicos de los miembros del grupo o que alguno de los miembros consideran especialmente relevantes.

El grupo no tiene una estructura detectable. Cada quien cuelga la información que le parece y hace comentarios generalmente informales. Los trabajos y comentarios son generalmente críticos de la legislación y acciones del gobierno o de decisiones judiciales que invariablemente apoyan esas acciones. Claramente no todos los profesores de derecho son miembros del grupo ni el grupo puede considerarse representativo del conjunto, pero la impresión general es que los profesores de derecho mayoritariamente adversan la revolución. Las declaraciones de juristas importantes criticando al régimen son frecuentes en la prensa. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha sido crítica de distintas políticas y acciones del régimen en distintos pronunciamientos (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2013).

Para conocer cuál ha sido el efecto de la revolución que estamos viviendo en la producción académica del derecho decidimos analizar las revistas jurídicas venezolanas entre 2000 y 2013 para saber cómo había afectado la revolución chavista y, en particular, la situación del país y del sistema jurídico-po-

14 El autor de este trabajo es miembro del grupo, aunque no está entre los más activos. La descripción de las actividades viene de su experiencia personal.

lítico, la producción intelectual del derecho. El estudio académico tradicional utiliza la legislación y las decisiones de los jueces como material primario que elabora conceptualmente, extrayendo sus principios y ayudando en la búsqueda de la correcta interpretación, pero esto no obsta para que pueda servir de apoyo a un régimen político, o para criticarlo. Por ejemplo, en España un número importante de juristas apoyaron al régimen de Franco cuando éste se hizo cargo del gobierno y estableció una severa dictadura en 1939. Las revistas jurídicas mostraron ese apoyo (Fernández-Crehuet & Martín, 2014).

Respecto a Venezuela puede pensarse en juristas que hayan apoyado al régimen o que lo hayan criticado. Es posible que las gruesas violaciones del estado de derecho y de los derechos humanos, la legislación defectuosa y las decisiones judiciales arbitrarias pueden haber inhibido a los juristas, pues el trabajo tradicional sobre el derecho es más difícil con materiales tan poco amistosos para una elaboración conceptual. Pero también puede pensarse que esas mismas características pueden convertirse en un estímulo para documentar y analizar los abusos de los derechos fundamentales, los defectos de la legislación y la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Igualmente puede ocurrir que la situación revolucionaria haya animado a los juristas que se identifiquen con el cambio revolucionario a hacer el elogio de aquellos cambios legislativos o decisiones judiciales que consideren importantes para la promoción o la consolidación de la revolución.

Al aspecto propiamente intelectual que estimule o desestimule a los juristas a escribir sobre derecho en esta época, hay también elementos políticos y económicos que pueden inhibir las publicaciones o cierto tipo de publicaciones. Algunos entrevistados me hablaron de presiones para no publicar determinado tipo de artículos o de la recomendación de no publicar en determinadas revistas que pueden considerarse

como adversas al régimen.[15] El ser considerado de la oposición tiene consecuencias en Venezuela donde se ha instaurado un apartheid político (Jatar, 2006). Quien deba lidiar en tribunales o en oficinas de gobierno puede esperar un tratamiento punitivo o, al menos, olvidarse de tener asesorías o contratos con organismos o empresas estatales. Estas circunstancias pueden desanimar la publicación, la publicación en determinadas revistas o animar a la publicación sin hacer referencia a lo que ocurre en la realidad dentro del sistema jurídico. A contrario, mostrar apoyo al régimen puede comportar ventajas considerables. Nuevas revistas fueron creadas y en una, al menos, podía suponerse una intención de apoyo al régimen. Solo el análisis del contenido de las revistas indicará cuál ha sido el impacto de la actual situación.

Las revistas jurídicas académicas

Las revistas jurídicas, tanto en Venezuela como en otras partes del mundo consideradas dentro de la tradición romanista, generalmente tienen, además de trabajos académicos, secciones que proveen información o análisis sobre la legislación, las principales decisiones judiciales, comentarios bibliográficos y notas diversas. En general pueden considerarse revistas académicas las que publican principalmente estudios o artículos (que tradicionalmente han recibido el nombre de doctrina) y profesionales las que comentan legislación o jurisprudencia de los tribunales generalmente tratando de ser útiles a quienes ejercen las ocupaciones del derecho.

La clasificación puede también hacerse por el ente que publica. Serían revistas académicas las publicadas por las universidades, academias y asociaciones de profesores. Puede

15 Varios entrevistados me pidieron no citarlos, sospecho que por temor a aparecer dando una opinión que se pueda considerar contraria al gobierno. Prometí confidencialidad por lo cual no indicaré fuentes específicas de algunas informaciones.

suponerse que estas revistas tendrían vocación académica. Serían profesionales las publicaciones de los colegios de abogados y de instituciones vinculadas al ejercicio profesional, como la Procuraduría General de la República, la Contraloría General o el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, en Venezuela opera una cierta confusión entre lo académico y lo profesional, seguramente porque muchos de los profesores son también abogados activos en la profesión o son jueces, funcionarios públicos o tienen otra ocupación profesional. En la práctica no siempre es fácil clasificar la revista como académica o profesional.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales mantiene una base de datos con todas las revistas jurídicas venezolanas con el nombre de los autores, el título de los artículos y, cuando existe, el resumen de los trabajos publicados. Cuando la revista lo autoriza, publica también el texto. Esta base de datos ha sido muy útil en la elaboración de este trabajo. Se ha elaborado el cuadro 6-1 con las entradas que aparecen en las revistas jurídicas 2000-2013 en la base de datos Ulpiano. Debe advertirse que no se trata exclusivamente de artículos académicos. El número bruto es de todas maneras un indicador del volumen de material publicado por las revistas jurídicas venezolanas.

CUADRO 6-1
ENTRADAS EN LAS REVISTAS JURÍDICAS VENEZOLANAS
SEGÚN LA BASE DE DATOS ULPIANO

Año	Entradas
2000	552
2001	465
2002	508
2003	359
2004	354
2005	343
2006	325
2007	411
2008	398
2009	230
2010	245
2011	116
2012	118

FUENTE: Base de datos Ulpiano de revistas jurídicas venezolanas (Academia de Ciencias Políticas y Sociales). Información procesada por Marisol Florén-Romero, Florida International University.

Las cifras para 2013 eran obviamente incompletas bien sea porque las revistas no se han publicado, o no han llegado a la sede de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, o se ha demorado el procesamiento de la información. Puede apreciarse que la cantidad de material publicado en las revistas jurídicas ha bajado sustancialmente en los últimos años. La baja ha ocurrido en las demás disciplinas académicas. El Núcleo de Coordinadores de los Consejos de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico del Consejo Nacional de Universidades publicó un comunicado fechado en Maracaibo el 17-06-2014 en el cual señala "la caída estrepitosa en la productividad científica y tecnológica en Venezuela, evidenciada en el descenso anual en el número de publicaciones científicas y patentes registradas". El mencionado núcleo es un organismo consultor del estado venezolano que solicita que se restablezca el cofinanciamiento de las revistas científicas por universidades y FONACIT que existió hasta 2009.

Dadas estas circunstancias, algunas revistas se están comenzando a ser publicadas digitalmente y no en papel. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales está haciendo los estudios para incluir las publicaciones digitales en la base de datos Ulpiano, pero todavía no se han incluido.[16] Esto aumentaría algo el número de artículos para los últimos años.

Es importante advertir que en Venezuela se publica además un número de artículos vinculados con el derecho en revistas que no se identifican como jurídicas, como *Politeia*, una importante publicación de estudios políticos. Esos artículos están excluidos de este análisis.

En este trabajo se analizará sólo la parte de los trabajos académicos generalmente identificados como doctrina, artículos, estudios o monografías y sólo las publicadas en revistas académicas, con una excepción que se explicará luego. La base de datos Ulpiano incluye 163 títulos de revistas jurídicas publicadas en Venezuela. De ellas sólo 54 han estado activas en el año 2000 o posteriormente, que es el marco temporal que hemos escogido. El número es demasiado elevado para una investigación que cuenta con muy modestos recursos, por lo cual se ha debido hacer una selección.

En una primera selección el universo de análisis se ha reducido a veinte revistas que son publicadas por instituciones académicas (universidades y Academia de Ciencias Políticas y Sociales) o por grupos de profesores. Y sólo las revistas que hayan publicado al menos cinco números desde 2000. Han sido excluidas las revistas que por su título no tienen una vinculación clara con el derecho. La lista resultante puede apreciarse en el cuadro 6-2.

16 Información obtenida en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con los responsables de mantener la base de datos Ulpiano

CUADRO 6-2
REVISTAS ACADÉMICAS DEL CAMPO JURÍDICO
SELECCIONADAS PARA ESTE PROYECTO

Nombre, institución y lugar	**Año**	**N**
Anuario de Derecho de la Universidad de los Andes. Tercera Parte. Mérida.	2012	8
Anuario de Derecho Público. Universidad Monteávila (Digital desde 2011)	2012	6
Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo. Valencia.	2008	9
Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas	2012	14
Capítulo Criminológico. Universidad del Zulia. Maracaibo	2010	41
CENIPEC. Universidad de los Andes (Penal y criminología). Mérida.	2012	12
Cuestiones Jurídicas. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo	2011	9
Derecho y Sociedad. Universidad Monteávila. Caracas.	2010	9
Derecho y tecnología. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal.	2010	11
Dikaiosyne (Filosofía, Derecho y Sociedad). Universidad de los Andes. Mérida.	2013	25
Fronesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Universidad del Zulia. Maracaibo (volúmenes)	2012	13
Iuridica. Universidad Arturo Michelena. Valencia (Iniciada en 2004)	2010	6
Relación Criminológica. Parte Segunda. Universidad de Carabobo (Valencia).	2005	5
Revista de Derecho Administrativo (Caracas)	2005	12
Revista de Derecho Constitucional (Caracas)	2004	8
Revista de Derecho Público (Editorial Jurídica Venezolana. Caracas)	2012	38
Revista de Derecho Tributario (Asociación Venezolana de Derecho Tributario)	2013	52
Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas.	2013	20
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.	2011	9
Revista Tachirense de Derecho. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal.	2012	11

OBSERVACIÓN: N significa cuantos números de la revista han sido publicados excepto si se ha indicado que se trata de volúmenes. En ese caso es usual que se trate de varios números por volumen.
FUENTE: Base de datos Ulpiano de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, actualizado con consulta de la página web de la revista cuando esto ha sido posible.

Nueve de las veinte revistas seleccionadas son publicadas en Caracas y once en el interior del país. Quince revistas son publicadas por universidades y una por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Cuatro por grupos de profesores, pero dos de ellas (la *Revista de Derecho Administrativo* y la *Revista de Derecho Constitucional*) tienen ya varios años sin publicarse. Viceversa, el *Anuario de Derecho Público* (Universidad Monte Ávila) y *Iurídica* (Universidad Arturo Michelena) son recientes y no existían en 2000. Claramente las universidades han hecho o están haciendo un esfuerzo importante de publicación, como ya lo había observado Melich Orsini (1976) años atrás.

El lector puede inferir del cuadro las dificultades que las revistas están encontrando para su publicación. Una revista se detuvo en 2004, dos en 2005 y una en 2008. Las restantes llegan a años comprendidos entre 2009 y 2012, excepto dos que llegan hasta 2013. El presente para este artículo es febrero de 2014, pero esto no implica que hayan dejado de publicarse por completo porque es frecuente que salgan con retraso por distintos motivos. En el último año ha habido escasez de papel y muchos otros productos en el país, lo que está afectando las publicaciones y muchos otros aspectos de la vida del país. Algunas revistas están usando el formato digital. El problema no es sólo el costo elevado de imprimir en papel o la escasez de papel más recientemente. Nótese que hay varias revistas que dejaron de publicarse entre 2004 y 2008, época todavía no afectada por la escasez. Esto puede indicar que la revolución no ha sido un estímulo para la investigación y la publicación en el ámbito jurídico respecto a un número de instituciones y juristas que promovían o dirigían revistas, aunque como veremos luego, puede haber actuado como acicate para otros grupos de juristas.

Como veinte revistas publicadas en promedio por diez años producen un número alto de artículos a ser analizados

se decidió hacer una selección que pudiera limitar el número a cerca de un millar de artículos. Es así que se redujo a dos revistas generales de facultades de derecho, dos del área del derecho público y dos de áreas interdisciplinarias del derecho publicadas en el interior del país. La selección fue opinática, en el sentido que atendimos al prestigio general de las revistas, para lo cual consultamos a un grupo de profesores de derecho. Los profesores consultados me indicaron igualmente que la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia se había convertido en un órgano importante de publicación y recomendaron su inclusión. La recomendación fue aceptada porque una primera revisión mostró abundancia de artículos que podían considerarse académicos.

Las revistas generales escogidas fueron la *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* y la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. Ambas son publicadas por universidades de Caracas bien establecidas. Las revistas tienen igualmente una larga historia pues se iniciaron en 1954 y 1965, y han publicado un total de 138 y 66 números, respectivamente. A éstas se agregó la *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia* que se inició en 2000 y ha publicado 34 números hasta 2012.

Se escogió un área dentro del derecho, el derecho público, por ser más vinculado a la política y a lo que podemos llamar el monitoreo académico de la actividad del estado. En esta área seleccionamos dos publicaciones: la *Revista de Derecho Público* y la *Revista de Derecho Constitucional*. Ambas tienen en común ser publicadas por grupos de profesores y no por universidades. La primera, es publicada por la Editorial Jurídica Venezolana, que es considerablemente activa publicando libros, varios de los cuales han sido muy exitosos comercialmente. Tanto la editorial como la revista son lideradas por el conocido profesor Allan Brewer-Carías. La duración y regu-

laridad de la revista han sido notables. Se inició en 1980 y ha publicado 129 números hasta 2012. Analizaremos desde el número 80, que corresponde a 2000. La Revista de Derecho Constitucional fue un proyecto sin una organización fuerte detrás de sí y sólo logró publicar 9 números entre 1999 y 2004. Esta revista puede ser especialmente ilustrativas de las dificultades de publicación. Se la escogió, entre otras razones, para tener una revista que hubiera dejado de publicarse.

Es bueno advertir que en la Venezuela de hoy no se publican revistas en el área del derecho privado. La *Revista de Derecho Privado* publicó 18 números entre 1983 y 1992; la *Revista de Derecho Mercantil* publicó 17 números entre 1986 y 1997, y la *Revista de Derecho Corporativo* (Universidad Metropolitana) publicó tres números entre 2001 y 2002. Por tal motivo no se consideró ninguna revista de derecho privado para ser analizada.

Las dos revistas interdisciplinarias escogidas son publicadas en Maracaibo y Mérida, respectivamente, por universidades también consolidadas y prestigiosas. El Instituto de Criminología Lolita Aniyar de Castro de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de Universidad del Zulia (Maracaibo) publica *Capítulo Criminológico*. Se ha publicado regularmente desde 1976 y ha publicado 38 volúmenes. Cada volumen tiene varios números. Es reconocida como una revista que difundió en América Latina las ideas de la criminología crítica y muchos de sus trabajos pueden ser considerados de sociología del derecho penal. Se define a sí misma como una revista de las disciplinas del control social. *Dikaiosyne* se define como una revista de filosofía práctica publicada por el Grupo de Investigaciones sobre Filosofía, Derecho y Sociedad (G-SOFID) del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de los Andes (Mérida). Su publicación por el Centro de Investigaciones Jurídicas sugiere un peso importante de la filosofía del derecho. Su frecuencia anunciada es semestral pero los

números correspondientes a 2011 y 2013 han sido anuales.

La cantidad total de artículos a ser analizados fue de 1065. En el cuadro 6-3 puede verse la cantidad de artículos analizados por revista y por año.

CUADRO 6-3
REVISTAS JURIDICAS ANALIZADAS. NÚMERO DE ARTICULOS POR AÑO

Revistas	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
UCV	21	14	29	6	0	0	5	12
UCAB	7	10	10	9	7	10	0	9
TSJ	16	7	17	9	14	14	21	7
RDP[1]	20	1	3	2	6	10	61	61
RDC	18	25	12	24	11	0	0	0
CC- LUZ	13	17	27	17	13	15	12	24
D- ULA	14	13	10	14	20	17	17	20
Totales	109	87	108	81	71	66	116	133

Revistas	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Totales
UCV	6	8	4	0	10	6	121
UCAB	0	7	0	0	0	0	69
TSJ	10	6	4	0	11	0	136
RDP	44	10	16	10	41	0	285
RDC	0	0	0	0	0	0	90
CC- LUZ	20	14	16	0	0	0	172
D- ULA	17	15	18	9	8	0	192
Totales	97	60	58	19	70	6	1065

ABREVIATURAS:
UCV: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas
UCAB: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
TSJ: Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
RDP: Revista de Derecho Público. Caracas.
RDC: Revista de Derecho Constitucional. Caracas.
CC- LUZ: Capítulo Criminológico. Universidad del Zulia. Maracaibo.
D- ULA: Dikaiosyne. Universidad de los Andes. Mérida.

Nota: El cuadro no incluye el número de Diakaiosyne correspondiente a 2013 por no haber sido publicado en el momento de la recolección de datos.

El análisis de los artículos de las siete revistas seleccionadas sigue a continuación.

Análisis de los artículos

Cada uno de los artículos publicados fue analizado observando tres dimensiones que llamamos su referencia espacial, temporal y política. La referencia espacial indica si se refiere a Venezuela o no. En ese caso negativo puede que se refiera a un país distinto a Venezuela o que no use ningún referente espacial específico. En los casos de trabajos de derecho comparado que comparen con Venezuela se ha considerado que se refieren a Venezuela. La dimensión temporal permitió clasificar a los que se refieren al tiempo presente y los que no. Estos últimos incluyen los trabajos históricos que se refieren al pasado y los trabajos que no usan ninguna referencia temporal. La dimensión política se analizó sólo en los artículos que se refieren principalmente a Venezuela y se clasificaron en tres grupos: los que son críticos del régimen, o de su legislación o políticas; los que son favorables; y los que no toman posición o usan argumentos pro y contra, sin dejar clara una posición. Como el número de artículos que pueden ser considerados favorables resultó muy reducido, se decidió hacer un solo grupo con los favorables y los neutrales.

La manera como se analizó cada artículo fue leyendo su resumen (o abstract). Cuando el artículo se refería a Venezuela y al tiempo presente (años 2000-2013) se prosiguió la lectura hasta determinar si el artículo era crítico de las nuevas políticas o era favorable a ellas o neutral. Esta dimensión depende de la apreciación del lector. La lectura fue realizada por Rogelio Pérez Perdomo (Capítulo Criminológico y Dikaiosyne), Laura Louza (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Revista de Derecho Público y Revista de Derecho Constitucional), y por

las estudiantes de derecho Andrea Albarrán y Carolina Ascenzi con la supervisión de Rogelio Pérez Perdomo (Revista de la Facultad de Derecho de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello y Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia). Los criterios fueron conversados con detalle en el equipo investigador.

Las revistas generales de derecho

Las revistas generales de derecho fueron la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello y la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia. Todas estas revistas tienen tres secciones: doctrina, decisiones judiciales y comentarios legislativos. Se analizaron sólo los artículos de doctrina.

Respecto a estas revistas generales se analizó una dimensión adicional: el área del derecho a la cual corresponde el artículo. Se distinguió cuatro áreas principales: A. Derecho público y derecho procesal constitucional y administrativo. B. Derecho privado y derecho procesal civil. C. Derecho penal y procesal penal. D. Los análisis externos del derecho (filosofía o teoría del derecho, historia del derecho, sociología jurídica y análisis económico del derecho). En esta área los trabajos más frecuentes son los que corresponden a la filosofía y teoría del derecho. Los artículos de derecho del trabajo se clasificaron dentro del derecho privado. El análisis de las áreas puede indicarnos cuáles son las que han atraído la atención de quienes publican en derecho. Cuando fue necesario creamos la categoría E para incluir los artículos no relacionados con derecho.

La *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* se ha venido publicando desde 1954. La revista se anuncia como cuatrimestral, pero no

siempre aparecen 3 revistas al año desde 2000. En 2000 y 2007 aparecieron cuatro números; en 2002, 2008 y 2009 aparecieron dos números. En 2003, 2006 y 2010 se publicó un solo número por año; y en 2004, 2005 y 2011, ninguno. La revista somete sus artículos a lectura arbitrada con el sistema llamado doble ciego desde 2011.

Se analizaron los artículos de la sección doctrina, presente en todos los números excepto en el 130 que apareció sin esa sección. En total fueron analizados 121 artículos. En el cuadro 6-4 puede apreciarse la distribución por materia de los artículos.

CUADRO 6-4
REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA /
MATERIA TRATADA EN LOS ARTICULOS

	2000	2001	2002	2003	2006	2007	2008	2009	2010	2012	2013	T
T	21	14	29	6	5	12	6	8	4	10	6	121
A	12	10	2	2	2	8	6	6	2	3	1	54
B	6	3	2	0	1	4	0	2	2	1	2	23
C	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	4
D	0	0	3	2	2	0	0	0	0	2	1	9
E	2	1	22	0	0	0	0	0	0	4	1	30

FUENTE: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela 2000-2013 analizada por Laura Louza con la colaboración de Rogelio Pérez Perdomo.

CLAVES
T Total de artículos
A Derecho público y derecho procesal administrativo y constitucional
B Derecho privado y procesal civil
C Derecho penal, derecho procesal penal y otras disciplinas penales
D Filosofía, sociología, educación, historia o análisis económico del derecho
E Ciencias políticas u otras disciplinas no jurídicas.

Los 121 artículos fueron escritos por 130 autores. El número de autores y de artículos no coincide porque hay 8 artículos por dos o más autores que han escrito más de un artículo, pero esto no es nada frecuente. Se distinguen Gonzalo

Parra Aranguren (4 artículos), Antonio Cánova (3) y Miguel Ángel Torrealba (3). El 71 por ciento de los autores son hombres y el 29 por ciento son mujeres. Sólo 10 autores son extranjeros. Entre ellos cuatro son argentinos, dos colombianos y dos españoles.

Cerca de la mitad de los artículos (54) pueden considerarse de derecho público, mientras que sólo 23 artículos corresponden a derecho privado. 10 artículos tratan de la visión externa del derecho (especialmente filosofía del derecho). Sólo 4 artículos corresponden al área penal. 30 artículos pueden considerarse de política u otras ciencias sociales sin referencia directa al sistema jurídico. Cabe notar que la Facultad tradicionalmente ha tenido una escuela de derecho y una de estudios políticos, pero que la primera es de mayor tamaño. También tiene un instituto de investigación en ciencias políticas y tres en el área del derecho. Publica regularmente una revista de estudios políticos, *Politeia*, muy acreditada y seguramente quienes cultivan las ciencias políticas prefieren esa revista especializada. Tiene también el Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas que sale irregularmente. Los cuatro últimos números (16-17 y 18-19 corresponden a 2008-2011). Esto explicaría la presencia modesta de artículos en el área penal y relativamente modesta de artículos del área política sin vinculación con el derecho. En caso de que tuvieran vinculación fueron clasificados en el grupo D que se refiere a los estudios del derecho a partir de otras disciplinas.

La mayor parte de los artículos (105) están referidos al tiempo presente (siglo XXI). Se refieren a Venezuela 93 artículos. 82 se refieren a Venezuela y al siglo XXI. Sólo respecto a los que se refieren a Venezuela y el siglo XXI se hizo el análisis político. Los resultados por año pueden verse en el cuadro 6-5.

CUADRO 6-5
REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA / REFERENTES ESPACIALES, TEMPORALES Y POLITICOS DE LOS ARTICULOS

	2000		2001		2002		2003		2006		2007	
T	21		14		29		6		5		15	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1	19	2	11	3	15	14	6	0	5	0	12	3
2	20	1	14	0	27	2	6	O	4	1	13	2
3	10	8	6	4	10	3	4	2	2	2	4	8

	2008		2009		2010		2012		2013	
T	6		8		4		10		6	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1	5	1	5	3	3	1	9	1	3	3
2	6	0	8	0	4	0	3	7	3	3
3	5	0	5	0	3	0	1	1	3	0

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela
B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
2- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos o sin referencia temporal específica
3- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

Entre 2000 y 2009 la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* publicó desde el número 55 al 64 que contienen un total de 69 artículos escritos por 62 autores, 15 de los cuales son mujeres. Dos artículos fueron escritos por dos autores cada uno y algunos autores escribieron más de un artículo. Estos fueron Rafael Bernard Mainard (5), Marcos Carrillo Perera (2), Jon Lacasa Astigarri (2), Gustavo Muci Facchi (2), Rafael Ortiz Ortiz (2) y Manuel Rodríguez Costa (2). 14 autores son extranjeros que escribieron sobre el derecho de sus países de origen o temas generales. La

primera dimensión que nos interesó analizar fue la materia tratada en la revista y determinar si había habido cambios en el período analizado. El cuadro 6-6 ofrece los resultados.

CUADRO 6-6
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
MATERIA TRATADA EN LOS ARTÍCULOS

	2000	2001	2002	2003	2004	2005-06	2007-08	2009	T
T	7	10	10	9	7	10	9	7	68
A	2	4	2	1	1	6	5	5	26
B	5	5	4	4	4	1	3	1	27
C	0	0	0	2	0	0	0	0	2
D	0	1	4	1	2	3	1	1	13

CLAVES
T Total de artículos
A Derecho público y derecho procesal administrativo y constitucional
B Derecho privado y procesal civil
C Derecho penal, derecho procesal penal y otras disciplinas penales
D Filosofía, sociología, historia o análisis económico del derecho

Se percibe que a partir de 2005-2006 hay un incremento de los artículos que conciernen el derecho público y una correlativa disminución del área de derecho privado y procesal. El derecho penal no tuvo una presencia importante en la revista en el período. La filosofía del derecho tiene una presencia discreta (13 de 69 artículos).

El cuadro 6-7 contiene el resultado sinóptico del análisis de los artículos en la dimensión espacial, temporal y política que interesa a este trabajo.

CUADRO 6-7
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
REFERENTES ESPACIALES, TEMPORALES Y POLITICOS DE LOS ARTICULOS

	2000		2001		2002		2003		2004		2005-06		2007-08		2009	
T	7		10		10		9		7		10		9		7	
1	6	1	6	4	6	4	6	3	4	3	7	3	4	5	7	0
2	2	5	6	4	5	5	9	0	4	3	8	2	7	2	7	0
3	1	1	2	3	0	4	1	5	1	3	6	0	2	2	4	3

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela
B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
2- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos y sin referencia temporal específica
3- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

La *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia* se comenzó a publicar en 2000. En el siglo XIX y primera mitad del XX el equivalente funcional del Tribunal Supremo, la Corte Federal o Corte Federal y de Casación, publicaba una memoria anual que incluía sus principales decisiones y una información variada sobre el sistema de justicia. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia publicó la *Gaceta Forense* solamente con decisiones judiciales. La publicación de una revista parcialmente de contenido académico ha sido una novedad de esta nueva época.

Como puede apreciarse en el cuadro 6-8 la revista ha aparecido todos los años excepto 2011. El correspondiente a 2013 todavía no ha aparecido. La cantidad de números por año ha variado de un año a otro: uno en 2001 y 2012; dos

en 2000, 2003, 2007, 2009 y 2010; tres en 2004; cuatro en 2002, 2006 y 2008; y siete en 2005. Como señalo, ninguno en 2011. En el número 34, correspondiente a 2012 desapareció la clasificación en artículos de doctrina y comentarios de legislación y de decisiones judiciales.

CUADRO 6-8
REVISTA DE DERECHO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MATERIA TRATADA EN LOS ARTICULOS

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2012	T
T	16	7	17	9	14	14	21	7	10	6	4	11	136
A	4	6	6	3	4	6	7	3	4	2	0	3	48
B	4	0	5	5	4	7	7	3	2	3	1	6	47
C	1	0	3	0	0	0	4	0	0	0	0	1	9
D	6	1	3	1	6	1	3	1	4	1	3	1	31
E	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

FUENTE: Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2013 analizada por Rogelio Pérez Perdomo con la colaboración de Carolina Ascenzi.

CLAVES
T Total de artículos
A Derecho público y derecho procesal administrativo y constitucional
B Derecho privado y procesal civil
C Derecho penal, derecho procesal penal y otras disciplinas penales
D Filosofía, sociología, educación, historia o análisis económico del derecho
E Sin relación directa con el derecho.

El cuadro 6-8 muestra que la revista ha publicado 136 artículos con una frecuencia equivalente de derecho público y derecho privado (48 y 47 artículos). Publica también trabajos de teoría y filosofía del derecho (31 artículos) y relativamente muy pocos trabajos en el área penal (9 artículos). En la revista colaboraron en el período analizado 109 autores y, entre éstos, 41 mujeres. Casi todos los autores indican su carácter de profesores universitarios. En un pequeño número de casos se destaca que cursan postgrados o que son jueces. La mayor parte de los autores son venezolanos o trabajan en Venezuela. En pocos casos se destaca su afiliación con universidades

u otras instituciones, principalmente de España, Argentina y Brasil. Al menos en la sección clasificada como doctrina la revista puede ser considerada académica aunque publicada por el Tribunal Supremo. Once artículos fueron escritos en colaboración generalmente de dos autores. Los autores más productivos fueron María Candelaria Domínguez Guillén (10 artículos), Rafael Ortiz-Ortiz (7), Sara Feldstein de Cárdenas (6) y Gonzalo Parra Aranguren (5).

En el cuadro 6-9 está el resultado del análisis de los artículos. Puede apreciarse que la mayor parte de los artículos tratan de Venezuela y de la actualidad, aunque son numerosos los artículos que tratan al derecho con una extrema generalidad. Hay relativamente muy pocos artículos de tipo histórico o que traten de derecho extranjero (generalmente por autores afincados en los países estudiados).

CUADRO 6-9
REVISTA DE DERECHO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
REFERENTES ESPACIALES, TEMPORALES Y POLITICOS DE LOS ARTICULOS

	2000		2001		2002		2003		2004		2005	
T	16		7		17		9		14		14	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1	11	5	6	1	12	5	6	3	9	5	14	0
2	11	5	6	1	4	3	6	3	11	3	13	1
3	0	11	0	6	0	11	0	5	1	9	0	13

	2006		2007		2008		2009		2010		2012	
T	21		7		10		6		4		11	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1	15	6	3	4	7	3	5	1	1	3	6	5
2	20	1	4	3	7	3	5	1	2	2	7	4
3	1	15	0	3	2	3	0	5	0	1	0	6

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela

B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
2- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos y sin referencia temporal específica
3- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

Llama la atención el escaso número de artículos que puedan leerse como críticos, especialmente si se compara esta revista con la de la Universidad Central o la Universidad Católica. La alineación del Tribunal Supremo de Justicia con el régimen es bien conocida por lo cual los colaboradores seguramente no enviaban trabajos que pudieran ser considerados críticos, o eran presentados de una manera que hiciera difícil saber si son críticos. Por ejemplo, el artículo de Velázquez Bolívar (2004) sobre el estado total no habla de Venezuela y solamente caracteriza el estado total (o régimen totalitario) de una manera neutral. Curiosamente, encontré una vena más crítica en los comentarios a las decisiones del propio Tribunal Supremo de Justicia. Por ejemplo, los artículos de Escovar León (2004) y Tosta (2004) critican decisiones de la Sala Constitucional con gran rigor académico. También es crítico el artículo de Abreu Briceño (2010).[17]

En la publicación de las tres revistas analizadas Fernando Parra Aranguren ha sido una persona clave. Entre 1985 y 2001 dirigió la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. En ese período se publicó desde el número 64 al 122. Parra Aranguren explicó su renuncia en la falta de claridad en la política de publicaciones de la Facultad y en los criterios de selección de los artículos (Carta de renuncia de 22-10-01 en el número 121). En 2006 volvió a la dirección de la revista y renunció de nuevo

17 Informalmente me llegó la información que el director de la revista debió salir por haber publicado esos comentarios críticos, pero no pude confirmar esa información.

en 2011. Dirigió la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia desde su creación en 2000 hasta el número 33. Su salida en 2010 probablemente determinó que la revista no haya aparecido en 2011. Con anterioridad había dirigido la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.[18]

El análisis conjunto de las revistas generales de derecho muestra determinados rasgos comunes de sus colaboradores quienes, en su mayoría, son venezolanos y profesores de derecho en universidades de Caracas. Son predominantemente varones, pero la presencia femenina es significativa: 38 por ciento en la revista del Tribunal Supremo, 29 por ciento en la Universidad Central y 24 por ciento en la Universidad Católica. Los autores del interior del país son más visibles en la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia que en las otras dos revistas. La revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica es la que ha contado con un mayor número de autores extranjeros (23 por ciento). En líneas generales, los juristas escriben sobre el derecho de su país. Es una especie de ciencia nacional, pero en algunos casos, aun en materia de derecho positivo, el tratamiento del tema tiene tal generalidad que la referencia al derecho del país es débil. En la mayoría de los casos la referencia al derecho es a la legislación nacional y sólo pocos casos se refieren al derecho como es vivido. Esto es perceptible también en el enfoque externo del derecho: la mayor parte de los análisis pueden considerarse de filosofía o teoría del derecho. Los análisis referidos a situaciones concretas son escasos. Generalmente se clasifican bajo la categoría de comentarios a decisiones judiciales.

18 Fernando Parra Aranguren es un acreditado profesor de derecho del trabajo y seguramente el autor más importante del país en historia del derecho laboral. A pesar de mi buena relación personal con él no me concedió una entrevista para conversar de su experiencia en la dirección de las revistas y minimizó su papel, presentándose como "un obrero de la impresión". Supongo que tiene motivos para el silencio que deben ser respetados.

Los autores que escriben sobre Venezuela, generalmente venezolanos, escriben sobre el derecho actual, aunque en ocasiones la generalidad del tratamiento hace difícil la localización temporal o geográfica del análisis. Son escasos los estudios expresamente históricos. Las referencias a derechos extranjeros o a bibliografía extranjera es frecuente pero no son numerosos los casos que permitan ser considerados de derecho comparado propiamente tal.

Las revistas de derecho público

Como el derecho público trata de las relaciones de los ciudadanos con el estado o entre los órganos del estado entre sí, la política es muy importante. Una de sus ramas, el derecho constitucional, era llamada en el pasado derecho político. Seleccionamos dos en esta área: la *Revista de Derecho Público* y la *Revista de Derecho Constitucional*.

La *Revista de Derecho Público* existe desde 1980 y desde entonces ha sido dirigida por el profesor Allan R. Brewer-Carías. Desde 2004, José Ignacio Hernández aparece como sub-director. Brewer reside ahora en los Estados Unidos por persecución política en Venezuela. La revista se anuncia como trimestral pero entre 2001 y 2003 fue publicada anualmente, y en 2004, semestralmente.

La revista tiene cuatro secciones: estudios, legislación, jurisprudencia y bibliografía. Se analizan sólo los artículos de la sección de estudios. Entre 2000 y 2012 publicó 285 artículos. Los números correspondientes a 2013 no han aparecido para el momento en que se escribe este trabajo (febrero 2014).

El número de autores es 149. Entre ellos los más conspicuos son Allan Brewer-Carías (13), José Ignacio Hernández (11), Jesús María Alvarado Andrade (6), Víctor Rafael Hernández Mendible (6), Jaime Rodríguez Arana (6), Carlos García Soto

(5) e Irma Lovera De Sola (5). Ocho artículos fueron publicados por dos coautores. Como puede apreciarse no es frecuente la colaboración en la publicación.

Los autores son predominantemente varones. Sin embargo hay 37 mujeres (el 25 por ciento). Los autores son predominantemente venezolanos y profesores de la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello. También hay un número de autores que pertenecen a la Universidad Monteávila y la Metropolitana, que son escuelas mucho más pequeñas. Los autores extranjeros son generalmente profesores en sus países de origen (España, Argentina, México, Brasil, Alemania, Uruguay, Puerto Rico, están entre los países representados). Sólo Jaime Rodrígez-Arana, profesor en La Coruña, aparece entre los colaboradores más constantes. Los profesores de universidades del interior de Venezuela son escasos y ninguno está entre los persistentes. La revista no indica el procedimiento de selección del material a ser publicado.

El cuadro 6-10 muestra en resumen los resultado del análisis de los artículos:

CUADRO 6-10
REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

	2000		2001		2002		2003		2004		2005		Extra[2]	
T	20		1		3		2		6		10		52	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1-	18	2	1	0	3	0	2	0	5	1	8	2	42	10
2-	20	0	1	0	3	0	2	0	6	0	10	0	52	0
3-	11	9	0	1	2	1	1	1	3	2	6	2	25	17

	2006		2007		2008		2009		2010		2011		2012	
T	9		61		44		10		16		10		41	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1-	7	2	60	1	41	3	4	6	7	9	8	2	39	2
2-	9	0	61	0	44	0	10	0	13	3	9	1	41	0
3-	4	3	58	2	41	0	1	3	4	2	7	0	39	1

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela
B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
2- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos y sin referencia temporal específica
3- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

FUENTE: Consulta directa de la Revista de Derecho Público. Clasificación realizada por Laura Louza.

La Revista de Derecho Público muestra gran irregularidad en el número de trabajos por año que denomina estudios, pero es de notar que también publica reseñas de legislación y jurisprudencia. La importancia de una categoría u otra de colaboraciones seguramente depende de la política editorial. En 2000, año que sigue a la publicación de la nueva constitución en 1999, se percibe que le dieron importancia a los artículos que analizaban distintos aspectos de la constitución. Publicaron 20 artículos, de los cuales 18 sobre Venezuela. En los años siguientes se publican menos artículos

hasta el punto que el promedio anual entre 2001 y 2005 es de 4 por año. Luego en 2005 o 2006 se publicó un número especial para celebrar el número 100 de la revista que publicó 52 artículos. En 2007 uno de los números fue dedicado a la propuesta de reforma constitucional del entonces Presidente Hugo Chávez. En 2008 uno de los números está dedicado a los 26 decretos-leyes que el Presidente Chávez dictó en virtud de una amplia delegación legislativa y que marcó una fuerte radicalización política hacia el socialismo. En 2012 uno de los números está dedicada a decretos-leyes de Chávez dictados en virtud de una nueva delegación legislativa.

Para efecto de análisis se decidió constituir un grupo con los artículos publicados desde 2000 hasta el número extra. En total resultaron 94 artículos, de los cuales 94 tratan de temas de actualidad. 78 versan sobre Venezuela y la actualidad. De estos últimos 47 (el 60 por ciento) son críticos de políticas públicas, legislación y decisiones judiciales del régimen. 16 pueden considerarse favorables y 15 neutrales o sin mostrar claramente una posición o la otra.

En cambio en el período 2006-2012 la revista ha dado prioridad a publicar artículos, en gran parte por analizar importantes proyectos constitucionales y cambios legislativos. El número total de artículos para el período fue de 191, lo cual implica un promedio anual de 27. Los artículos que versan sobre temas de actualidad son 187 y los que versan sobre Venezuela y la actualidad, 166. Son críticos del régimen, su legislación o sus políticas 154 artículos (el 93 por ciento). Claramente los colaboradores de la revista se hicieron más críticos del régimen. Es de advertir que a partir de 2006 se produce también lo que los partidarios del régimen llamaron una radicalización de la revolución, lo que produjo un buen número de leyes, decretos y acciones claramente violatorios de la propiedad privada, de ciertos derechos fundamentales y de principios del estado de derecho. Es razonable afirmar

que la radicalización del régimen ha sido un estímulo para publicar más en la materia para los colaboradores de esta revista.

La *Revista de Derecho Constitucional* se publicó entre 1999 y 2004. Fue dirigida por un consejo director-editor integrado por Luis Ortiz Álvarez, Jacqueline Lejarza y José Vicente Haro. En la presentación (número 1) destaca que en el país ha habido un desarrollo del derecho constitucional que, sin embargo, no había dado origen a una revista especializada. La elaboración de una nueva constitución en 1999, que se suponía parte de una renovación del sistema jurídico, hizo suponer a los editores que podría albergar los debates constitucionales y orientar a los lectores en la interpretación de la nueva constitución. Como veremos, esas expectativas no se cumplieron, lo que influyó en el cese de la revista.

La revista contiene secciones de doctrina, jurisprudencia y legislación y, al igual que respecto a las otras revistas, sólo se analizan los artículos de la sección de doctrina. La primera revista es de septiembre-diciembre de 1999 y se publicó con cierta regularidad hasta 2004, año en el cual la publicación se detuvo. La detención o desaparición de la Revista de Derecho Constitucional coincidió con una suerte similar de la *Revista de Derecho Administrativo*. Puede suponerse la dirección hostil al derecho y a la actividad empresarial económica generó dificultades, pero además de ello, hubo dificultades personales y fatiga de su cuerpo directivo.

Se analizó desde el número 2 al 9. La revista fue prevista como semestral pero publicó un solo número en 2002 y en 2004. El cuadro 6-11 muestra los resultados del análisis.

CUADRO 6-11
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

	2000		2001		2002		2003		2004	
T	18		25		12		24		11	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1-	14	4	19	6	8	4	18	6	7	4
2-	17	1	25	0	12	0	24	0	11	0
3-	9	5	10	9	6	2	14	4	4	3

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela
B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
2- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos y sin referencia temporal específica
3- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

FUENTE: Consulta directa de la Revista de Derecho Constitucional. Clasificación realizada por Laura Louza.

En total la revista publicó 90 artículos, de los cuales 65 fueron publicados por autores venezolanos y 25 por autores extranjeros. Los autores extranjeros son latinoamericanos (Argentina, Chile, Colombia, México y Perú) y también de España e Italia. Entre los autores extranjeros destaca Ángela Figuerelo Burrieza (España, 4 artículos), Víctor Bazán y Eduardo Ferrer MacGregor (México, 3 artículos cada uno). Entre los autores venezolanos están José Vicente Haro (5 artículos), Julio Fernández Toro y Antonio Cánova González (4 cada uno).

Prácticamente todos los artículos (89) se refieren a la actualidad y 66 a Venezuela. De estos últimos la mitad son críticos de la legislación, las políticas o decisiones del

régimen y la mitad son neutrales o favorables, con claro predominio de aquellos que adoptan un tono neutral, generalmente descriptivo o explicativo de normas o principios constitucionales. Una lectura más detenida que apareara el artículo con eventos o discusiones políticas en el tiempo de su discusión tal vez llevaría a aumentar el número de artículos críticos, pero la lectura entre líneas no estuvo entre los propósitos del proyecto.

El tono crítico de la revista llevó a presiones sobre sus editores y colaboradores. Esto unido a crecientes costos y dificultad para financiarla llevó al cese de publicación que uno de sus editores espera sea temporal.[19] Uno de los editores, Luis Ortiz Álvarez, decidió emigrar y trabaja ahora en los Estados Unidos.

Las revista interdisciplinarias

Las revistas interdisciplinarias seleccionadas son muy diferentes entre si por las materias tratadas, la historia y las universidad que las apoyan. Son *Capítulo Criminológico* y *Dikaiosyne*, en el área penal-criminológica y en la de filosofía práctica, respectivamente.

Capítulo Criminológico apareció en 1973 con la referencia de ser órgano del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia. Dicho centro se convirtió formalmente luego en instituto y una de las principales instituciones, sino en la principal, en la cual se hace investigación en el área penal en Venezuela. Esa conexión se mantiene formalmente en la actualidad y un número importante de autores son profesores o estudiantes de postgrado que se gradúan en el Instituto.

El número 1 de la revista abre directamente con artículos,

19 Conversación con José Vicente Haro el 19-03-14

sin explicar la orientación de la revista ni la del centro de investigación, pero en una suerte de apéndice están las palabras de su directora, Lolita Aniyar de Castro, en la instalación del primer curso de post-grado en criminología. La profesora Aniyar fue también la directora del primer curso. En estas palabras se explica que la orientación del curso era abrir una vía de escape a los estudios obsesivamente limitados al análisis de las normas legales, y para estrechar el contacto con el medio circundante (Aniyar de Castro, 1973:165). Explica que la orientación será sociológica y que esto es una novedad en la criminología de lengua española.

Estos propósitos fueron también los de la revista. A partir de 1999 tiene como subtítulo "revista de las disciplinas del control social" y puede considerarse que su orientación es hacia la sociología del derecho penal y de las instituciones penales. Adicionalmente a la revista, el instituto y la Universidad del Zulia han realizado la publicación de un número importante de libros que son puntos de referencia importantes para una historia de la criminología y de la investigación socio-jurídica en Venezuela y la América Latina. Esto no obsta para que un pequeño número de artículos puedan ser considerados de análisis normativo de derecho penal, o para usar el lenguaje de los juristas, de "dogmática jurídico-penal".

Durante el período analizado Capítulo Criminológico ha estado abierta a publicar trabajos de quien los someta pero tiene el método ahora común de selección de artículos por evaluación de lectores-árbitros, como está expresado en las "normas para publicación de artículos científicos a ser publicados". La revista aparece reseñada en el Ulrich International Periodical Directory, en el Índice de Revistas Científicas Venezolanas (Revencyt), el Scientific Electronic Library, Latindex y DOA (Directory of Open Access Journals).

El cuadro 6-12 muestra los resultados del análisis de la revista.

CUADRO 6-12
CAPÍTULO CRIMINOLÓGICO

	2000		2001		2002		2003		2004		2005	
T	13		17		27		17		13		15	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1-	7	6	10	7	17	10	9	8	9	4	11	4
2-	9	4	17	0	20	7	13	4	1	2	12	3
3-	0	7	3	7	8	9	1	9	2	7	6	5

2006		2007		2008		2009		2010	
12		24		20		14		16	
A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
7	5	19	5	17	3	10	4	12	4
12	0	22	2	18	2	12	2	15	1
5	2	8	11	6	11	2	8	4	8

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela
B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
2- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos y sin referencia temporal específica
3- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

La revista publicó 11 volúmenes entre 2000 y 2010. Cada volumen, que representa un año, tiene 4 números; excepto en los años 2000, 2004 y 2009, en los cuales publicó 3 números, o al menos, sólo existen 3 números en las bibliotecas que se consultaron en Caracas. Esto hace un total de 41 números y 172 artículos en el período analizado. Ha sido considerablemente estable en el número de artículos publicados por año. El número más bajo corresponde a 2006 (12) y el más alto a 2002 (27), seguramente porque uno de los números de ese año fue un homenaje a Alessandro Baratta que convocó un

número mayor de articulistas (volumen 30, n 4). Lo usual es que publique entre 16 y 20 artículos por año. Usualmente la revista no tiene otros contenidos que los artículos.

La clara mayoría de los artículos se refieren a Venezuela, pero con mucha frecuencia a espacios mucho más reducidos. Así se analiza la criminalidad o la acción de la policía en determinados municipios, el tipo de tratamiento que reciben los presos en prisiones específicas. Un número menor de artículos tratan temas teóricos generales o se refieren a espacios geográficos distintos a Venezuela, pues hay un número de contribuciones de investigadores extranjeros. La referencia temporal más frecuente es a situaciones del presente. Un número de trabajos teóricos no tienen una referencia temporal clara. No se encontraron trabajos de tipo histórico. Es notable la cantidad de trabajos en colaboración: 47 artículos fueron escritos por dos o más personas. En ocasiones se trataba de equipos de cuatro o cinco personas.

Han colaborado con la revista 154 autores, de los cuales 80 (52 por ciento) son mujeres. Un grupo de autores es persistente en la publicación Jesús Párraga Meléndez (12), Pablo Han Chen (11), Jorge Morales Manzur (10), María Alejandra Fernández (9), Adela García Pirela (8), Luisa Leal (7), Gloria Sánchez (6) y Gladys Tinedo Fernández (5). La mayor parte de los colaboradores tienen vinculación institucional con el Instituto de Criminología Lolita Aniyar de Castro de la Universidad del Zulia. En cierta medida la revista parece seguir siendo el órgano del instituto para dar a conocer sus trabajos de investigación. Por el estilo, muchos de los trabajos lucen como trabajos de grado. Sin embargo, hay también un número importante de trabajos de personas vinculadas a la Universidad de los Andes y, en menor medida, a otras universidades del país como la Universidad Central de Venezuela, y a funcionarios públicos que participan en reuniones de personas interesadas en el área penal.

La revista puede ser considerada de *criminología crítica*. Este es un movimiento que pone atención al funcionamiento de las instituciones penales y, como señalado, fue una novedad en la Venezuela de finales del siglo XX. Muchos de los criminólogos críticos son considerados gente de izquierda. El análisis de la revista mostró muy pocos artículos que puedan ser considerados favorables al régimen, que se presenta como socialista y de izquierda, y 45 artículos (el 26 por ciento) pueden considerarse críticos del régimen. El mayor volumen de los artículos pueden ser críticos de instituciones específicas, pero no relacionan ésta con el funcionamiento del país. Otros son muy generales, sin una referencia clara a la situación venezolana.

Dikaiosyne es una revista semestral de filosofía práctica, aunque los últimos números han aparecido con frecuencia anual. Es publicada por el Grupo de Investigaciones sobre Filosofía, Derecho y Sociedad (antes denominado Grupo Investigador Logos), adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Mérida. Fue establecida en 1997. El último número publicado es el 28, correspondiente a 2013. Su directora hasta el presente ha sido Margarita Belandria, jurista, filósofa, poeta y novelista, directora de la Maestría en Filosofía de la Universidad de los Andes. La revista ha aparecido semestralmente con regularidad en el período analizado, excepto en los años 2011, 2012 y 2013 en los cuales los números fueron anuales. En total, analizamos 24 números y un total de 192 artículos (pero no fue incluido el número 28). Seis artículos fueron escritos en coautoría. En total fueron 86 autores, entre los cuales 29 son mujeres (34 por ciento). 37 autores han escrito al menos dos artículos y algunos bastante más. Los autores más asiduos fueron Margarita Belandria (14 artículos), Andrés Suzzarini (11) y Pompeyo Ramis Muscato (10).

La revista señaló en su número 1 que "los artículos son sometidos a la consideración de árbitros calificados cuyos nombres se mantienen en reserva". Con posterioridad y en distintos números se indica que la revista es arbitrada e indizada.

La revista tiene las siguientes secciones: artículos, interdisciplinares, traducciones, reseñas e informaciones, y en algunos números se inician con una corta editorial firmado por la directora y, menos frecuentemente, aparece también una sección de discusiones. En este trabajo se analiza sólo los trabajos que aparecen bajo la denominación de artículos aunque se ha prestado atención a lo escrito en los editoriales.

Los editoriales sugieren una orientación para la revista. En el número 1 la editorial señala que una revista de filosofía práctica, además de exégesis de doctrinas filosóficas, "sobre todo debe contener reflexiones que desciendan a la vida misma de nuestras realidades cotidianas". En el número 12 la editorialista insiste: "Los días que corren, especialmente desde el punto de vista jurídico y político, no son precisamente los mejores, ni en nuestro país ni fuera de él. Graves amenazas se ciernen sobre derechos elementales para una existencia verdaderamente humana… Un Estado donde los representantes de dichos poderes estén subordinados a la voluntad de quien rige el poder ejecutivo, podrá recibir cualquier otro nombre, pero nunca el de *Estado de Derecho*" (En itálicas en el original. Pag 7).

Un número de artículos reflejan la preocupación por la situación vivida en Venezuela en estos años de revolución. Ejemplo de artículos que toman una posición crítica puede verse en artículos que directamente abordan el tema del derecho o estado de derecho (Belandria, 2009, 2006) o con ocasión a temas que podrían llamarse de análisis filosófico de la historia (Mora García, 2006).

La mayor parte de los artículos no tienen una referencia política clara a la situación venezolana pero un lector alerta puede encontrar esa referencia. Por ejemplo, un artículo sobre el derecho y la postmodernidad justifica un cierto grado de desorden o caos en momentos de cambio institucional, lo que a comienzos de la revolución chavista puede entenderse como un apoyo a ésta (Pino Casanovas, 2000). En otros casos, una posición política parece dibujarse, pero lo hace con bastante ambigüedad. Un ejemplo es el artículo que enlaza una reflexión del tribuno de la plebe en la antigua Roma con el defensor del pueblo que aparece en varias constituciones contemporáneas. Un lector muy alerta tal vez pueda leer entre líneas una cierta crítica al desempeño del Defensor del Pueblo en Venezuela, pero la apariencia es de un plano muy abstracto o neutro (Terán Pimentel, 2006). Un artículo sobre "socialismo y utopía" trata de los socialistas utópicos y del marxismo al cual le niega el carácter de científico con el cual pretendió distinguirse (Belandria & Suzzarini, 2011). Una crítica al marxismo implica una toma de posición en la política venezolana de estos días, aunque el artículo no hace una mención directa del régimen.

En la mayor parte de los casos los artículos tienen tal nivel de abstracción que no parecen referirse a ningún tiempo ni espacio específico. La referencia a la discusión del pensamiento de autores es muy frecuente. Por tal motivo la dimensión política (si son críticos, favorables o neutrales respecto al régimen) es irrelevante. Para destacarlo anulamos el espacio con un guión.

El cuadro 6-13 presenta una síntesis del contenido de la revista en las dimensiones que nos interesa.

CUADRO 13
DIKAIOSYNE

	2000		2001		2002		2003		2004		2005		2006	
T	14		13		10		14		20		17		17	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1-	8	6	5	8	5	5	1	13	7	13	10	7	8	9
2-	0	14	0	13	1	9	0	14	2	18	1	16	4	13
3-	6	8	0	13	1	9	2	12	3	17	1	16	4	13
4-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1	-	3	1

	2007		2008		2009		2010		2011		2012	
T	20		17		15		18		9		8	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1-	8	12	3	14	8	7	7	11	1	8	5	3
2-	1	19	1	16	5	10	2	16	2	7	1	7
3-	5	15	2	15	5	10	1	17	2	7	1	7
4-	2	-	1	-	5	-	-	-	2	-	-	-

CLAVES
T. Total de artículos analizados
1- Referencia al derecho
A. Se refiere al derecho
B. No se refiere al derecho
2- Referencia espacial
A. Sobre Venezuela o principalmente sobre Venezuela
B. Sobre otro país o sin una referencia espacial específica
3- Referencia temporal
A. Sobre la actualidad (siglo XXI)
B. Sobre otros períodos históricos y sin referencia temporal específica
4- Referencia política
A. Crítico de políticas, legislación u otras decisiones del régimen; o predominantemente crítico
B. Favorable o neutro

Nótese que el análisis agregó una dimensión diferente: si los artículos tenían relación el derecho. Dado que se anuncia como una revista de filosofía práctica, se deseaba saber si realmente podía considerarse relevante para la filosofía del

derecho. Se encontró que 76 artículos (40 por ciento) tenían relación con el derecho. Lo dudoso es que el cometido de filosofía práctica se haya logrado por cuanto muchos de los artículos, relacionados o no con temas del derecho, no tienen referencia a ninguna praxis sino al pensamiento de autores. En este estudio la concentración estuvo entre los referentes al derecho y sólo los que se consideran críticos, favorables o neutrales respecto al régimen político, las instituciones o la situación social corresponden a la aspiración expresada en las editoriales de la revista. Sólo 18 artículos nos parecieron referirse a esa praxis.

Sociología y política de la ciencia

El análisis realizado versa sobre la literatura publicada en forma de artículos de revistas con la intención de abordar la cultura jurídica venezolana y el impacto de la revolución chavista. No se han considerado los libros, a pesar que son seguramente las obras más elaboradas e importantes. La razón es que las revistas y los artículos de revistas permiten considerar un mayor número de autores y una literatura relativamente más inmediata a las preocupaciones cotidianas de los académicos. Sabemos que un artículo lleva meses de elaboración y seguramente un año o más para ser publicado en una revista, pero para los libros estos tiempos son usualmente mucho mayores. Por esto se ha considerado a las revistas mejores indicadores de la cultura jurídica académica en un momento dado y más apropiadas para estudiar el impacto del cambio político. Muchas de las personas que publican artículos de revistas no llegan a publicar libros. Una selección de libros juzgados importantes por un panel de expertos seguramente no reflejan un clima general sino el pensamiento de los autores más connotados. Este enfoque ha sido usado en otros trabajos (Pérez Perdomo, 2014; Fernández-Crehuet & Martin, 2014). En éste he tomado el criterio de Savigny, expresado en

la introducción, espero que con provecho.

El período analizado (2000-2013) ha sido duro para los académicos venezolanos. La turbulencia política, la inflación, la inseguridad personal han afectado a los venezolanos en general, y la hostilidad del gobierno hacia las universidades autónomas y privadas donde se concentra la investigación, ha afectado a los académicos especialmente. La continuidad de las revistas, al menos hasta 2012, muestra la resiliencia de los grupos de investigación que han continuado a producir artículos y a publicar revistas. El número elevado de colaboradores muestra además un grupo numerosos y no un pequeño grupo de juristas académicos como era el caso en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

Como en todo grupo grande, probablemente la palabra comunidad no es apropiada, pues lo que se percibe son grupos que tienen en común el cultivo de un área del conocimiento o una forma de hacer investigación, pero con escaso intercambio entre ellos. Así, por ejemplo, el listado de colaboradores de la Revista de Derecho Público o de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica tiene poquísimos nombres en común con Capítulo Criminológico y con Dikaiosyne. Quienes publican en las revistas de las facultades de derecho de Caracas pueden aparecer también en revistas especializadas, generalmente de Caracas, pero generalmente no publican en Mérida o Maracaibo. No parece probable que conozcan recíprocamente sus trabajos. La impresión que tenemos es que los profesores-investigadores en el área de derecho público de Caracas se conocen entre sí y colaboran con revistas de Caracas. La revista *Capítulo Criminológico* (de Maracaibo) tiene un alcance más nacional en la medida que son frecuentes los colaboradores de Mérida, Caracas y otras ciudades del país. *Dikaiosyne* publica predominantemente trabajos de personas vinculadas a la Universidad de los Andes, con un cierto número de artículos de profesores de Caracas, Maracaibo o del

extranjero. Cada revista parece tener un núcleo duro formado por los colaboradores más frecuentes y una extensa periferia. Derivo esta observación de los listados de colaboradores y también de mi observación como participante en esas redes académicas. No se ha considerado indispensable hacer un sociograma porque esto no es un aspecto central de la investigación.

El análisis realizado permite afirmar algunos rasgos comunes y algunas diferencias de pensamiento jurídico entre subdisciplinas o al menos entre los grupos vinculados a las revistas. El derecho público, que en este trabajo incluye también el derecho procesal constitucional y administrativo y el derecho internacional público, claramente ha merecido mayor atención de quienes publican que el derecho privado. En este último hemos incluido también al derecho procesal general, derecho del trabajo y derecho internacional privado. La Revista del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene aproximadamente el mismo número de artículos en derecho público y en derecho privado, debe ser tratada como una excepción. El derecho penal hace un distante tercero. Incluso en Capítulo Criminológico, una revista especializada del área penal, los trabajos propiamente de derecho penal, o dogmática jurídico-penal, son muy escasos.

Los estudios interdisciplinarios sobre el derecho no tienen un lugar importante en las revistas generales de derecho o en las revistas de derecho público. La más presente es la filosofía del derecho (a la que se ha agregado la teoría general del derecho en este trabajo) y que cuenta con dos revistas especializadas: Frónesis y Dikaiosyne. Los estudios de historia del derecho son muy escasos y, de hecho, en Venezuela no existen revistas de historia del derecho, aunque algunos excelentes trabajos se han publicado en revistas de otras áreas (por ejemplo: Terán Pimentel, 2007). La mayor parte de los artículos de derecho público, privado o penal se refieren a la

actualidad, pero es notable que los estudios filosóficos-jurídicos prestan gran atención a autores del pasado.

Hay relativamente muy pocos estudios de sociología jurídica o de análisis económico del derecho. La gran excepción es Capítulo Criminológico, seguramente porque en Venezuela y en el mundo, la criminología se ha convertido en sociología del derecho penal y de las instituciones penales. Dicho de otra manera, el análisis sociológico del derecho penal y las instituciones penales ha desplazado el estudio del derecho penal puro y duro. Pero tal desplazamiento hacia el análisis interdisciplinario no ha ocurrido en el derecho público o en el privado.

Se percibe que quienes cultivan el derecho público están muy atentos a la nueva legislación y a las decisiones judiciales que interpretan la constitución. Es decir al acaecer político del país. En el siglo XIX se hablaba de derecho político. La legislación y las decisiones judiciales de ámbito constitucional o administrativo son analizadas a la luz de principios constitucionales y principios generales del derecho. Como la legislación de la revolución generalmente es improvisada y muy poco atenta a los derechos constitucionales y a los principios del derecho, y los jueces hacen interpretaciones dirigidas a favorecer los intereses de los gobernantes, la literatura crítica es especialmente abundante entre quienes cultivan el derecho público. La frecuencia de literatura crítica se incrementó a partir de 2006, cuando se produjo la llamada radicalización de la revolución y el surgimiento del estado comunal. Los juristas de derecho público pueden hacer consideraciones políticas o sociales en el análisis pero generalmente de forma secundaria. Sólo en un pequeño número de casos usan estadísticas o análisis politológicos o sociológicos más sofisticados.

Capítulo Criminológico nació con la vocación de estimular la investigación interdisciplinaria del derecho y de las instituciones penales. Como esta tendencia era de enorme novedad

en la década de 1970 y requiere explicar fuentes intelectuales e implicaciones teóricas, un número de artículos tiene esa dimensión teórica, sin referencia a Venezuela o a su régimen. Como el estilo dominante en las ciencias sociales es descriptivo, buena parte de los artículos adoptan una actitud neutral o de aparente neutralidad. Muchos estudios tienen un ancla local. Por ejemplo, el estudio de abusos policiales en el Municipio Maracaibo en 2007 (Lugo Delmoral & Avendaño, 2010) hace consideraciones críticas sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, pero concentra su atención en documentar el tipo de abusos policiales en un espacio y tiempo muy acotados. Puede considerarse un artículo crítico del régimen pero sus propósitos son descriptivos de la situación en un espacio y un tiempo reducidos, y la parte propositiva o de recomendaciones es muy local. En algunos casos los estudios hacen referencia al contexto nacional y se puede percibir su carácter crítico. No se aprecia que el carácter crítico haya aumentado con el tiempo. Es bueno aclarar que en este trabajo se ha usado la palabra crítica como dirigida al presente régimen político venezolano. Capítulo Criminológico está identificada con la llamada criminología crítica, pero en esa expresión el adjetivo crítico califica otro sustantivo.

En Dikaiosyne hay un número pequeño de artículos críticos referidos al presente régimen que a mi juicio tienen vigor y profundidad (por ejemplo: Belandria, 2009; Mora Carcía, 2006), pero es claro que los filósofos del derecho tienen dificultades para "descender a la vida misma de nuestras realidades cotidianas", como lo proponía la nota editorial de número 3-4 (2000) y lo reiteró la editorial del número 12 (2004). Son numerosos los artículos que se ocupan de grandes autores, aunque probablemente ocuparse de Aquino, Locke, Kant o Finnis es una cierta toma de posición política en nuestro tiempo.

En la perspectiva de este trabajo la presencia de una litera-

tura jurídica crítica del régimen es digna de aplauso. Implica que un buen número de juristas venezolanos han internalizado los valores del estado de derecho y de los derechos fundamentales y que están dispuestos a analizar distintos aspectos del funcionamiento del derecho en Venezuela apoyándose en principios y reglas fundamentales que reflejan esos valores. En ese sentido es notable que son escasísimos los artículos que son favorables al régimen y, cuando los hay, se trata de elogios a la constitución o algunas leyes usando el lenguaje de los derechos humanos y del estado de derecho. La revolución no ha producido una teoría del derecho o no tiene muchos panegiristas intelectuales.

Los artículos puramente descriptivos son numerosos. Naturalmente no pueden suponerse que son apologéticos o críticos de la praxis jurídico-política. Muchos de ellos no tienen relación alguna con la política. Ocuparse del cálculo de la concepción, del derecho romano o de la compraventa internacional puede parecer escapismo respecto a las circunstancias que vivimos. También podría considerarse escapismo los numerosos artículos que se ocupan del pensamiento de grandes autores antiguos y modernos. No compartiría esa afirmación por cuanto todo no puede ser análisis de los difíciles momentos que vivimos. También a veces necesitamos ir al cine a ver una comedia musical cuando a pocas cuadras la Guardia Nacional ataca a quienes han erigido una barricada. Ocuparse de Platón o Hegel, o de la compraventa internacional, muestra que nuestros juristas y filósofos del derecho continúan en su oficio a pesar de las enormes dificultades ambientales.

Quienes escriben artículos jurídicos críticos del régimen son admirables por su valentía. Oponerse públicamente al régimen tienen consecuencias y costos, y esos costos han venido incrementándose con el tiempo. Están afirmando valores que comparto y por ello aprecio lo que hacen. A su manera también erigen barricadas aunque ni las físicas levantadas

por los jóvenes ni las intelectuales levantadas por los profesores parecen estar haciendo mella en el carácter autoritario y represivo del régimen. De todas maneras afirmar los valores tiene importancia por sí mismo. Como lo dijo Eluard (1942):

"En mi cuaderno de escolar
En mi pupitre y los árboles
En la arena y en la nieve
Escribo tu nombre…
Y gracias a una palabra
Vuelvo de nuevo a vivir
Nací para conocerte
Para nombrarte
Libertad"

(Footnotes)

1 El número extra de la Revista de Derecho Público que corresponde al número 100 se incluyó en 2006

2 Extra por ser el 100 de la revista.

CAPÍTULO VII

Educación jurídica y políticas en Venezuela Siglo XXI *

A la memoria de Enrique Pérez Olivares, quien tanto hizo por la renovación de los estudios jurídicos en Venezuela.

Este ensayo es una reflexión sobre lo que pasa en Venezuela en una época de cambios políticos y sociales. Se escribe en un momento muy rico en eventos que sacuden el país que invitan a plantearnos el sentido del derecho en la convivencia social, la responsabilidad de la educación jurídica y la misión de las escuelas de derecho. Conviene explicar el momento aunque el trabajo no será sobre los eventos políticos.

El 10 de enero 2013, el Presidente reelecto Hugo Chávez no pudo juramentarse ante la Asamblea Nacional por encontrarse gravemente enfermo en Cuba. El 08 de enero el Vicepresidente Maduro había anunciado, de parte del Presidente, que no podía presentarse y la Asam-

* A lo largo de los años que he trabajado sobre educación jurídica debo mucho a los colegas que me han brindado conversación, apoyo, reflexiones y críticas, y a los funcionarios que me han provisto de datos no siempre de fácil acceso al público. A todos agradezco y especialmente a Eugenio Hernández Bretón, Humberto Njaim, Mirian Rodríguez y Carmen Alguíndigue por la información provista y por los comentarios y correcciones a una primera versión de este trabajo. Luis González Blanco, Presidente de Inpreabogado, me apoyó con datos y con la perspectiva del gremio de los abogados.

blea le prorrogó el permiso para permanecer fuera del país por el tiempo necesario para su curación. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió el 09 de enero que el Presidente Chávez se encontraba en el ejercicio de sus funciones, que no requería juramentarse el 10 de enero ante la Asamblea y que podía hacerlo posteriormente ante el Tribunal Supremo. Mientras tanto el Vicepresidente Maduro y el gobierno continuaban en funciones. La Presidenta del Tribunal Supremo aclaró que ese tribunal no veía motivos para designar una junta médica que informara sobre el estado de salud del Presidente porque el gobierno informaba de ella regularmente. El 08 de enero un conjunto numeroso de profesores de derecho público, reunidos en la Universidad Central de Venezuela, había declarado que la solución constitucional era que la Asamblea Nacional designara al Presidente de la Asamblea Cabello como Presidente de la República Encargado mientras durara la ausencia del Presidente o una junta médica dictaminara sobre el carácter de su enfermedad.

Se trata de dos interpretaciones distintas del artículo 231 de la Constitución, una de profesores con autoridad intelectual pero sin poder político, y otra de jueces constitucionales con credenciales académicas muy limitadas pero muy vinculados al poder político y con respaldo de éste. Debe señalarse que Maduro y Cabello pertenecen al mismo partido político y, de hecho, Cabello aparenta aceptar de buen grado la solución a favor de Maduro. La explicación política más plausible de la sentencia es que resuelve un problema de relaciones de fuerza dentro del Partido Socialista Unido y, como posteriormente, lo decidió igualmente la Sala Constitucional, le permite a Maduro ser candidato y desempeñarse a la vez como Presidente.

El tema de la salud del Presidente y el inicio del nuevo período ha opacado por completo la noticia que el Tribunal Supremo de Justicia decidió en diciembre designar el primer

grupo de jueces penales municipales escogidos todos entre los graduados de la Universidad Bolivariana, una universidad estrechamente controlada por el gobierno. Estas personas no tienen otras credenciales que su grado en dicha universidad y un curso *ad hoc* diseñado por la Escuela de la Magistratura que depende del Tribunal Supremo. La Constitución, por el contrario, prevé que los jueces deben ser designados por concursos públicos de oposición y que la ley garantizará la participación ciudadana en la selección y designación de los jueces (artículo 255). Esas disposiciones constitucionales tampoco se cumplieron. En este trabajo daremos cuenta del currículo de derecho de la Universidad Bolivariana y de las implicaciones de esta decisión. Esta decisión ha quedado fuera de la atención del público, mucho menos interesado en la educación jurídica y la designación de jueces y de las implicaciones para la sociedad, que en los problemas de la sucesión presidencial. En este ensayo se sostendrá que ambas decisiones del Tribunal Supremo están relacionadas, no sólo porque las toma el Tribunal Supremo y tienen una intencionalidad política clara, sino porque tienen una explicación dentro de una idea del derecho y de una cultura jurídica.

En este trabajo explicaré, en primer lugar, cuál ha sido la idea de derecho predominante y las políticas públicas en relación con la educación jurídica como temas muy vinculados. En segundo lugar, analizaré los esfuerzos recientes de innovación en la educación jurídica, incluido los de la Universidad Bolivariana pero no reducido a ésta. Concluiré con un balance de las innovaciones y novedades que se están viviendo en Venezuela en el campo de la educación jurídica y su relación con la política.

Una breve observación sobre la metodología: he seguido por décadas las transformaciones de la educación jurídica en Venezuela y me he esforzado en reunir datos y documentos sobre ella. He conversado en distintos ambientes con los res-

ponsables de la educación jurídica del país y yo mismo, como profesor y decano, he sido un participante activo en el campo. Este trabajo se apoya en los resultados reflejados en mis publicaciones previas en la materia[1], pero he realizado nuevas búsquedas y entrevistas para actualizar la información.

Idea del derecho y políticas de educación universitaria

Concepción del derecho y educación jurídica

Hacia la mitad del siglo XX ya era tradicional definir al derecho como conjunto de normas coercibles establecidas por el estado y todavía hoy puede considerarse que es la idea dominante del derecho. Una definición reciente de la Jefe de Cátedra de Introducción al Derecho en la Universidad Central de Venezuela muestra la tracción que todavía tiene la idea: derecho es el "conjunto de normas coercibles, consideradas necesarias para la convivencia de un grupo social políticamente soberano, y mayoritariamente aceptadas y cumplidas por ese grupo" (Tosta, 2003:58). Puede apreciarse que derecho se identifica fundamentalmente con legislación, aunque Tosta agrega el elemento sociológico de la aceptación y cumplimiento.

La identificación del derecho con la ley condujo a que los estudios de derecho se concibieran como la explicación de las leyes. Los códigos son las leyes mejor organizadas y cubren campos amplios del derecho. Fue así como en la segunda mitad del siglo XIX los cursos de derecho se denominaron de Código Civil, Código Penal, etc. En el siglo XX los cursos no se denominaron más de código, sino de derecho civil o penal, pero se entendía que el contenido a cubrir era el articulado del código. Por eso hay materias "largas" o "cortas": el conte-

1 Me refiero especialmente a Pérez Perdomo, 1973, 1981, 2006, 2008

nido está prefijado por la extensión de la ley o leyes que regulan la materia.

En cuanto a metodología educativa los profesores inicialmente comentaban los códigos. Las innovaciones más importantes, especialmente en la segunda mitad del siglo XX, fue el tratamiento más sistemático de la materia y la publicación de manuales por parte de los profesores.[2] A final del siglo XX cada materia importante contaba con uno o varios manuales que fundamentalmente son versiones escritas de las clases del profesor. Las universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello se han distinguido por la abundancia y calidad de sus manuales. Algunas obras pensadas originalmente como manuales se hicieron más extensas y documentadas y pueden servir para la práctica profesional o como referencia de investigación.

La metodología educativa frecuentemente ha recibido críticas pedagógicas por no transmitir las competencias consideradas necesarias para el ejercicio profesional, pero generalmente no se destaca lo que efectivamente logra. Damaska (1968) observó que el alumno aplicado o promedio obtiene un panorama ordenado de un área del derecho y el vocabulario jurídico. En otras palabras, transmite la gramática del derecho. Una educación centrada en casos y problemas no es eficiente en lograrlo. Torres (1997, 2002, 2004, 2006) ha explorado este tema en relación a la educación jurídica y los estudiantes venezolanos. Ha mostrado, por ejemplo, que los estudiantes de la Universidad Central de Venezuela desarrollan capacidad para el razonamiento abstracto, mientras que los ingleses desarrollan la de solución de problemas. Pérez Perdomo (1973, 1981) observó los efectos psicosociales de la clase magistral o discurso del profesor como instrumento educativo e hizo intervenir la variable de la evaluación. El buen

2 La denominación más frecuente es *lecciones* o *curso*. En otros casos no se identifica el género en el título y simplemente se denominan por el título de la asignatura. Por ejemplo, derecho mercantil, derecho del trabajo…

estudiante es el que está en capacidad de repetir la interpretación que el profesor hace de la legislación, no el que piensa por sí mismo. Es una educación para la obediencia. Como distintos profesores pueden tener interpretaciones distintas o exigencias distintas, el estudiante sabe que debe complacer al profesor, adaptarse a cada uno. En aras de la pureza metodológica se excluyen las consideraciones éticas o sociales del análisis jurídico, pero, a la vez, no se puede evitar que existan varias interpretaciones. La interpretación a seguir es la determinada por el poder, que en el salón de clase es el profesor y fuera de ella quien detente el poder político. Como veremos, tanto la educación jurídica todavía predominante en el país como las interpretaciones de la Constitución que hace la Sala Constitucional están afincadas en esta manera de concebir al derecho.[3]

Insatisfacciones y políticas públicas

En América Latina se detectó relativamente temprano que la forma tradicional de enseñanza jurídica no era estimulante intelectualmente para los estudiantes y que no transmitía las competencias importantes para el ejercicio profesional (Dantas 1955). Las reuniones de decanos y directores de facultades y escuelas de derecho de América Latina recomendaron la introducción de otros métodos. En Venezuela hacia 1960 se decidió introducir el método de casos como una adición a las clases magistrales en cursos que se denominaron de práctica jurídica, que eran complementarios del curso principal. La idea era que los estudiantes pusieran en práctica los conocimientos adquiridos en las clases "teóricas"[4]. A mediados

3 Para estudios comparados de la educación jurídica en los Estados Unidos y en Europa y América Latina Merryman (1974), Pérez Lledó (2006). Un estudio sobre los efectos psicosociales de la educación jurídica de los Estados Unidos puede verse en Mertz (2007).

4 Llamo la atención sobre los usos lingüísticos en el ambiente de las escuelas de derecho y de los abogados en Venezuela: "teoría" es la explicación de la legislación

de la década de 1970 en la Universidad Central de Venezuela se consideró un fracaso la experiencia y se decidió volver al modelo anterior de una cátedra específicamente práctica dedicada a la adquisición de competencias específicas como razonar jurídicamente a partir de casos, redactar documentos de distinto tipo, argumentar oralmente. La práctica sería una asignatura en tres años. El último podía ser de clínica jurídica.

En líneas generales la insatisfacción con los estudios de derecho se incrementó en la segunda mitad del siglo XX. Se hizo muy común la idea que la calidad de la educación jurídica había decaído porque los egresados parecían menos preparados que los de antaño.[5] En realidad y respecto a Venezuela, el análisis sugiere que las escuelas de derecho mejoraron. En la segunda mitad del siglo XX un número significativo de jóvenes profesores, o de egresados con buena formación que se comprometían a enseñar, recibieron becas para hacer cursos de postgrado en universidades de excelencia en distintos países del mundo, se contrató a un número de profesores de tiempo completo, se enriqueció substancialmente a las bibliotecas, los profesores comenzaron a publicar y se incrementó el número de revistas jurídicas (Melich Orsini, 1976; Pérez Perdomo, 2003). Las publicaciones de los profesores se hicieron más rigurosas y documentadas que las publicaciones de antaño (Melich Orsini, 1976). La percepción de decadencia de los estudios venía más bien de factores externos a las escuelas de derecho. La democratización de la educación primaria y secundaria hizo llegar a personas de estratos sociales que no daban a sus vástagos la educación familiar tradicional, los hábitos de lectura decayeron en la sociedad debido a la expan-

y de los conceptos jurídicos. "Práctica" tiene dos sentidos: en educación jurídica implica el planteamiento de casos y en el ejercicio profesional los usos frecuentes en los tribunales y en la profesión.

5 Para una visión de conjunto de cómo se planteaba la reforma de los estudios jurídicos en la década de 1970, v. Witker (1976). Para estudios recientes sobre América Latina: Pérez Hurtado (2009), González Mantilla (2006), Junqueira (1999).

sión de la televisión y el incremento del número de estudiantes hacía que ya no fuera posible que todos los estudiantes de derecho fueran practicantes en los tribunales o en escritorios de abogados o tuvieran un contacto estrecho con los profesores (Pérez Perdomo, 1981, 2004).

La generalización de otros estudios que daban a los estudiantes competencias que las escuelas de derecho no proporcionaban seguramente fue también importante en esa percepción que se denominó la *crisis del derecho*. Las escuelas de economía daban formación estadística y conocimientos que permitían conocer políticas públicas y entender la actividad empresarial, los egresados en distintas ciencias sociales conocían de organizaciones y planificación. Las escuelas de derecho lucieron pobres y fuera de paso con las necesidades del desarrollo, una palabra clave en las décadas de 1960 y 1970. El derecho mismo se pensó como un obstáculo para el desarrollo (Novoa Monreal, 1975).

No es de extrañar que en las décadas de 1960 y 1970 la política pública fuera no permitir la creación de estudios jurídicos. El cuadro 1 muestra el efecto de esas políticas en el número de escuelas de derecho. Nótese que fue sólo en la década de 1990 que se incrementó el número de escuela de derecho.

Cuadro 1
Institutos de educación superior, universidades y escuelas de derecho

	1960	1970	1980	1990	1999	2010
Universidades oficiales	5 (4)	7 (4)	13 (4)	16 (4)	19 (4)	24 (7)
Universidades privadas	2 (2)	3 (2)	5 (2)	15 (3)	21 (12)	27 (17)
Otros institutos de educación superior	--	--	52	78	106	¿?

OBSERVACIÓN: La cifra entre paréntesis es el número de escuelas de derecho.

FUENTES: 1960, *Memoria que el Ministro de Educación presenta al Congreso Nacional de la República de Venezuela en sus sesiones de 1961*. 1970-1999: Consejo Nacional de Universidades, Oficina de Planificación del Sector Universitario, *Boletín Estadístico*, años respectivos. 2013. Información Internet

Los jóvenes estudiantes que entraban en las universidades no compartían esa visión de los decisores y consideraban los estudios de derecho como una opción atractiva. Este desencuentro entre los planificadores y quienes efectivamente demandaban educación jurídica generó una enorme presión sobre las escuelas de derecho existentes. El cuadro 2 da cuenta del incremento del número de estudiantes de derecho y su distribución por universidades hasta 2001.[6]

Cuadro 2
Número de estudiantes de derecho en Venezuela 1960-2001

Universidad	1959-60	1979-80	2001
Central de Venezuela (Caracas)	1518	2545	2999
De los Andes (Mérida)	297	1745	2810
Del Zulia (Maracaibo)	254	2563	3019
De Carabobo (Valencia)	267	3374	2531
Santa María (Caracas, sede principal, varias sedes)	427	3901	5054
Católica Andrés Bello (Caracas, sede principal)	219	1439	1775
Fermín Toro (Barquisimeto)	---	---	3873
Yacambú (Barquisimeto)	---	---	718
Católica del Táchira (San Cristóbal)	---	---	1778
Gran Mariscal de Ayacucho (varias sedes)	---	---	6982

6 Disponemos de datos bastante completos hasta 2001. Para 2004 Pérez Perdomo (2006:319) estimó el número de estudiantes de derecho en 40.000, basado en datos incompletos de la OPSU. La fuente es el *Boletín Estadístico de Educación Superior*, publicado por CNU-OPSU. El último número localizado es el 21 (2004). En 2007 la OPSU publicó el *Boletín de Indicadores de Educación Superior* # 1 que cubre el período 2000-2005 pero no tiene información sobre la distribución de estudiantes universitarios por carreras y universidades. Una solicitud de información a la OPSU no ha dado fruto todavía.

Bicentenaria de Aragua (Maracay, sede principal)	---	---	2825
Rafael Belloso Chacín (Maracaibo)	---	---	2908
Rafael Urdaneta (Maracaibo)	---	---	91
José María Vargas (Caracas)	---	---	634
Arturo Michelena (Valencia)	---	---	Sin datos
De Margarita (Porlamar)	---	---	603
Monteávila (Caracas)	---	---	56
Total general	2.982	15.567	39.116
Estudiantes de derecho/ 100.000 habitantes	40	103	159

FUENTES: *Memoria que el Ministro de Educación Presenta al Congreso de la República en 1961* para el año 1959-60. Oficina de Planificación del Sector Universitario: *Boletín Estadístico* para los años siguientes. Instituto Nacional de Estadística para cifras de población.

Puede apreciarse que el incremento sustancial en la demanda de educación jurídica se produjo en las décadas de 1960 y 1970, época en la cual las autoridades de educación no permitieron la creación de escuelas de derecho. Esto muestra el grave error de los planificadores que suponían que controlando el número de instituciones que ofrecían educación jurídica se podía mantener estable el número de estudiantes de derecho y de abogados.

La política de restricción de la oferta tuvo efectos prácticos no necesariamente deseados por los planificadores. Se convirtió la educación jurídica en una materia a desarrollar por instituciones privadas. Es así como las universidades privadas pasaron de tener el 21 por ciento de los estudiantes de derecho en 1960, al 34 por ciento en 1980, al 77 por ciento en 2001. La restricción del número de oferentes determinó también la falta de competencia entre las escuelas de derecho. Esto sin duda favoreció a la falta de innovación. Las escuelas de derecho no tenían que hacer ningún esfuerzo por hacer una oferta más atractiva o de mayor calidad porque en gran medida el estado les garantizaba una creciente población es-

tudiantil a todas.

La política de intentar restringir el número de graduados en derecho también se basaba en la idea que los oficios del graduado estaban predeterminados y que no había campo (o mercado) para esos oficios. Otro supuesto equivocado pero del cual no nos ocuparemos en este trabajo.

Esta política cambió al final de la década de 1980 y en la década siguiente, las universidades, especialmente las privadas, empezaron a sentir el efecto de la competencia, y la educación jurídica empezó a tener más variedad. En 2001 más de la mitad de los estudiantes estaban en escuelas de derecho que no existían en 1980. Bajo el régimen de Chávez se siguió la política de expandir el sistema educativo y de creación de nuevas universidades públicas las cuales tienen escuelas de derecho. En 2012 el número de escuelas de derecho se incrementó a 24 y la proporción de estudiantes inscritos en universidades públicas se incrementó substancialmente.

Los graduados en derecho

En Venezuela los graduados en derecho reciben el título de abogado que los habilita para el ejercicio profesional. El único requisito es el registro en Inpreabogado, que es un seguro colectivo obligatorio. Este registro se lleva al día y permite calcular la cifra de abogados que ejercen en el país o determinar cuántos abogados está graduando cada escuela de derecho. Lo usaremos con ese segundo propósito para los años 2010 a 2012.

Cuadro 3
Abogados graduados en los años 2010-2012

Universidad	2010	2011	2012
Central del Venezuela	343	443	312
Andes	321	295	399
Zulia	395	327	409
Carabobo	325	429	662
Católica Andrés Bello	225	203	221
Santa María	1.116	1.145	1.369
Católica del Táchira	68	229	195
Bicentenaria de Aragua	605	588	821
Gran Mariscal de Ayacucho	711	627	773
Rafael Belloso Chacin	602	514	714
Fermín Toro	342	412	306
Rafael Urdaneta	65	83	128
José María Vargas	147	218	280
Margarita	137	218	175
Monteávila	24	26	23
Valle del Momboy	120	129	176
Yacambú	332	394	331
Metropolitana	41	53	59
Arturo Michelena	313	439	333
Ezequiel Zamora	788	872	821
Bolivariana de Venezuela	3.867	10.174	5.807
Falcón	199	416	442
Rómulo Gallegos	61	2.870	965
José Antonio Páez	7	179	251
Total	11.154	21.303	15.972

FUENTE: INPREABOGADO
OBSERVACIÓN: Cuando una universidad tiene varias sedes los números se han consolidado

Puede apreciarse que en los últimos 3 años se han graduado 48.429, lo que representa alrededor de un tercio del número de abogados activos en el país.[7] También se aprecia que la Universidad Bolivariana ha contribuido sustancialmente

7 En Venezuela no tenemos un censo de abogados que nos permita conocer el número de abogados activos. Realizo la estimación tomando la cifra de los incorporados a Inpreabogado en los últimos 30 años. Se sabe que muchos abogados tienen una vida activa muy superior pero también que un número alto muere o se retira antes de cumplir los treinta años de ejercicio. Para hacer el cálculo suponemos que esas dos cifras se equilibran.

con este incremento: ha graduado 19.848 abogados o 41 por ciento del total de esos tres años. La aceleración en este corto periodo es notable pues significa en promedio 16.143 abogados por año mientras en la década de 1980 se incorporaron 1.880; en la de 1990, 3.804; y en la de 2000, 6.573.

Los planes de estudio

Una de las características de la educación universitaria, en particular, de la educación jurídica, es la lentitud en el cambio de los planes de estudio. Los venezolanos hasta mediados del siglo XX básicamente habían cambiado por adición de asignaturas. El plan de estudios de de 1904 tenía 17 asignaturas distribuidas en 6 años. El de 1955 tenía 26 distribuidas en 5 años. Esto implica que los estudios se hicieron más intensos. El incremento de asignaturas fue en el área de asignaturas referidas a códigos o leyes. Mayor conocimiento de la legislación se entendía como mejor preparación para la vida profesional.

En esta sección analizaré los planes de estudio de dos universidades con considerable liderazgo en los estudios jurídicos en Venezuela, pero que como veremos luego, pueden considerarse las tradicionales. La Universidad Central de Venezuela, creada en 1724 y la Universidad Católica Andrés Bello, en 1953. Como ha podido apreciarse no son las mayores en el país por el número de estudiantes, pero ciertamente son la que han producido la mayor cantidad de obras didácticas y de investigación en el derecho. Son escuelas de derecho con el mayor prestigio, al menos en el área de Caracas.

La Universidad Central de Venezuela

El cuadro 4 muestra el plan de estudios de la carrera de derecho en la Universidad Central en 1955 y el de 2002. Este último se ha mantenido hasta el presente.

Cuadro 4
Planes de estudio de derecho en la Universidad Central de Venezuela 1955-2002

1955	2002
Primer año	
Introducción al derecho	Introducción al derecho
Derecho romano I	Derecho romano I
Economía	Economía política
Derecho constitucional	Derecho constitucional
Sociología	Sociología jurídica
	Derecho civil I
Segundo año	
Derecho civil I	Derecho civil II
Derecho penal I	Derecho penal I
Derecho romano II	Derecho romano II
Derecho internacional público	Derecho internacional público
Derecho administrativo I	Derecho administrativo I
Tercer año	
Derecho penal II	Derecho penal II
Medicina legal	Criminología
Filosofía del derecho	Filosofía del derecho
Derecho administrativo II	Derecho administrativo II
Derecho civil II	Derecho civil III
	Práctica jurídica I
Cuarto año	
Contratos y garantías	Contratos y garantías
Derecho del trabajo	Derecho del trabajo
Derecho mercantil I	Derecho mercantil I
Derecho procesal civil I	Derecho procesal civil I
Legislación minera	Derecho minero
	Práctica jurídica II
	Derecho civil IV
Quinto año	
Derecho procesal civil II	Derecho procesal civil II
Derecho procesal penal	Derecho procesal penal
Derecho internacional privado	Derecho internacional privado
Derecho mercantil II	Derecho mercantil II
Finanzas	Finanzas
	Práctica III
	Seminario

FUENTES: Pérez Perdomo (1981:293) basado en*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela* # 5, 1955, para 1955. Pérez Perdomo (2006:310) basado en información de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela para 2002.

El plan de estudio de 2013 no tiene variaciones respecto al de 2002, con lo cual puede afirmarse que el plan de estudios no ha tenido cambios importantes en el último medio siglo. Esto no implica que no haya habido cambios importantes en la educación jurídica provista por la Universidad Central de Venezuela. En la década de 1960 se crearon los institutos de investigación y un número de personas fueron contratadas como profesores-investigadores de tiempo completo o dedicación exclusiva. Ese número era de 62 en 1985. Había también profesores con sólo obligaciones docentes, o docentes y gerenciales, que también tenían dedicación de tiempo completo. El número de publicaciones se incrementó substancialmente. También en esas décadas se crearon los postgrados de derecho. En 2013 hay tantos cursantes en los postgrados de derecho como estudiantes de la escuela de derecho.[8] En otras palabras, el área de estudios jurídicos ha tenido transformaciones importantes en la Universidad Central de Venezuela, pero la carrera de derecho no ha estado entre las prioridades para cambiar. Esto no implica que no haya habido profesores que se hayan esforzado en cambiar los planes de estudio o la metodología educativa, sino que han sido vencidos por la resistencia de sus colegas.[9] Cabe señalar que se trata de una universidad completamente financiada por el presupuesto público, gratuita para los estudiantes. También debe tenerse en cuenta que la Universidad Central de Venezuela ha sido tradicionalmente un centro importante de agitación y discusión política y que la atención que merece el conflicto político ha hecho pasar a segundo plano las inquietudes académicas.

8 Información de la Directora del Centro de Estudios de Postgrado Elsie Rosales.

9 En la década de 1960 el entonces decano de derecho de la Universidad Central de Venezuela Enrique Pérez Olivares animó a los jóvenes profesores a ensayar el método de casos y facilitó que se entrenaran en él. Quien esto escribe estuvo entre los profesores que se incorporaron a ese esfuerzo. Pérez Olivares fue luego el Rector fundador de la Universidad Monteávila y varios de los profesores que fuimos sus discípulos en esta materia fuimos los fundadores de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.

La Universidad Católica Andrés Bello

La creación de la Universidad Católica en 1953 fue un hito importante en la historia de la educación en Venezuela. Desde el siglo XIX la educación superior había sido monopolio del estado. En 1953 una reforma de la ley de universidades y políticas educativas del general Marcos Pérez Jiménez permitió a la Compañía de Jesús iniciar la primera universidad privada del país. En la actualidad, la Universidad Católica señala que se propone formar abogados que sean agentes de cambio y que fundamenten su desempeño "en la libertad, el compromiso social, la excelencia, la ética, el respeto al Estado Derecho, la justicia, la democracia y los Derechos Humanos" (UCAB: folleto informativo).

En su inicio no había diferencias importantes con el plan de estudios de la Universidad Central, pero la Universidad Católica ha hecho posteriormente varias reformas de importancia. Se reproducen los planes de estudio en 1978 y 2013.

Cuadro 5
Planes de estudio de derecho en la UCAB en 1978 y 2013

1978	2013
Primer año	
Introducción al derecho	Introducción al estudio del hombre (2)
Instituciones políticas	Introducción al derecho (4)
Historia del derecho	Historia del derecho (3)
Sociología	Economía política (2)
Economía	Sociología jurídica (4)
Técnicas de estudio e investigación	Derecho constitucional I (3)
Lógica (semestral)	Lógica jurídica (2)
Derecho civil I (personas)	Derecho civil I
	Lenguaje y comunicación escrita (4)
	Oratoria (2)
Segundo año	
Derecho romano	Derecho romano (3)
Derecho civil II (bienes)	Derecho civil II (3)
Derecho constitucional	Derecho constitucional II (3)
Derecho penal I	Derecho penal I (4)

Derecho internacional público	Derecho internacional público (3)
Derecho procesal civil I	Teoría general del proceso (3)
Seminario	Seminario (2)
Derecho canónico (semestral)	Resolución alternativa de conflictos (2)
	Derechos humanos (2)
Tercer año	
Derecho civil III (obligaciones)	Derecho civil III (4)
Derecho penal II	Derecho penal II (3)
Derecho administrativo I	Derecho administrativo I (3)
Derecho procesal civil II	Filosofía del derecho (3)
Criminología	Prácticas de derecho penal (3)
Electiva anual (o dos semestrales)	Prácticas de derecho civil (3)
Prácticas (primer nivel)	Derecho del trabajo I (2)
	Derecho procesal civil I (3)
	Argumentación jurídica (2)
	Electiva (2)
	Seminario (2)
Cuarto año	
Derecho civil IV (contratos y garantías)	Derecho civil IV (4)
Derecho mercantil	Derecho mercantil I (3)
Derecho del trabajo	Derecho del trabajo II (2)
Derecho administrativo II	Derecho administrativo II (3)
Derecho financiero	Prácticas de derecho administrativo (3)
Derecho de pruebas	Prácticas de derecho mercantil (3)
Electiva anual (o dos semestrales)	Teoría general de la prueba (3)
Prácticas (segundo nivel)	Criminología (2)
	Derecho financiero (3)
	Deontología jurídica (2)
	Electiva (2)
Quinto año	
Derecho civil V (familia)	Derecho civil V (3)
Derecho internacional privado	Derecho internacional privado (3)
Derecho procesal civil III	Derecho procesal civil II (3)
Derecho procesal penal	Derecho procesal constitucional y administrativo (3)
Filosofía del derecho	Derecho procesal penal (4)
Electiva anual (o dos semestrales)	Derecho mercantil II (3)
Prácticas (tercer nivel)	Prácticas (3)
Procedimiento contencioso administrativo	Clínica jurídica (3)
Deontología jurídica	Taller (2)

FUENTES: Pérez Perdomo (1981:295) basado en información de la UCAB para 1978. www.ucab.ed.ve para 2013.

El plan de estudios es anual con un número pequeño de asignaturas electivas. Los números entre paréntesis corresponden a horas de clase por semana que varían, según los años, entre 27 y 30. Puede apreciarse que, además de ofrecer todas las asignaturas que ofrece la Universidad Central, ofrece otras. En total son 50 asignaturas, mientras que en la Universidad Central son 31. Los estudiantes tienen alrededor de treinta horas de clase por semana, lo que implica alrededor de seis por día. Tanto en la Universidad Central como en la Universidad Católica el supuesto central de la enseñanza es que los estudiantes aprenden de la palabra del profesor. A esto se debe el elevado número de horas de clase por semana y la idea de que el profesor debe "pasar" (es decir explicar) toda la materia o que los estudiantes sólo serán examinados en los contenidos explicados por el profesor. Los estudiantes toman notas, las cuales, junto con los manuales recomendados, son luego de gran ayuda para "repasar" los conceptos y reglas que son el contenido de la materia.

La Facultad de Derecho le ha dado importancia a la investigación. Tiene un Centro de Investigaciones Jurídicas que ha desarrollado varios proyectos de importancia. Tiene también un Centro de Derechos Humanos y le da importancia a la investigación y la acción en esa área. También le ha dado importancia a las pasantías, la clínica jurídica y al trabajo con población urbana de escasos recursos en el Oeste de Caracas. Los estudiantes pueden beneficiarse con intercambios, especialmente con otras universidades manejadas por la Compañía de Jesús.

La diversidad de universidades y planes de derecho en el siglo XXI

La diversidad de las universidades

La insatisfacción con la situación de la educación jurídica llevó a que en la década de 1990 y en los primeros años de este siglo surgieran varias iniciativas que han intentado renovarla en distintas direcciones, enfrentando diversas dificultades y con resultados todavía difíciles de evaluar. En este trabajo se describirán las innovaciones intentadas en tres escuelas de derecho con sede en Caracas y que son parte de las universidades Monteávila, Metropolitana y Bolivariana. Debe observarse que las "innovaciones" son consideradas en relación a la educación jurídica tradicional en Venezuela. No debe entenderse que se desea afirmar que son *premières* mundiales como parece exigir Montoya (2010) para calificar la innovación.

La escogencia no implica que los cambios en la educación jurídica en otras ciudades de Venezuela o en la misma Caracas no son apreciados. Se trata de una escogencia oportunística, por razones de economía de la investigación. La idea fue concentrar la atención en aquellas escuelas nuevas que surgieron con una voluntad expresa de innovar en materia educativa. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la innovación puede ocurrir al interior de los cursos. En Venezuela hay una considerable autonomía para los profesores a quienes se les permite cambios en la metodología educativa y en los contenidos. Por ejemplo, un curso de derecho mercantil puede en la práctica realizarse con un contenido y una metodología muy diferente a la de otro curso denominado también derecho mercantil, aun en la misma universidad. También es posible que cambios de nombre o de currículo disfracen en realidad la permanencia de la misma orientación tradicional.

En esta parte de nuestro análisis nos concentraremos en los planes de estudio de tres escuelas de derecho que no tenían egresados al comenzar el siglo XXI y dos de ellas no existían. La escuela más antigua es la de la Universidad Monteávila, fundada en 1998.

La orientación de las tres universidades es bien diferente. La Universidad Monteávila es de orientación cristiana. El visitante puede apreciar imágenes religiosas en el interior de la Universidad, incluyendo la de Monseñor Escrivá de Balaguer. Su página web la define como "una comunidad de personas y saberes con el fin de fomentar a plenitud la personalidad de sus estudiantes desde una perspectiva cristiana, a través de una excelente preparación profesional y profunda formación humanista, enraizada en la cultura iberoamericana y venezolana, eficaz transmisión de valores éticos y apreciación de la belleza" (www.uma.edu.ve).[10]

La Universidad Metropolitana funciona desde 1970. Fue creada por un grupo de empresarios de mentalidad moderna insatisfechos con la educación provista por la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello, las principales en la Caracas de la época. Fue pensada con una estructura y una orientación más próxima a las universidades de los Estados Unidos. Es laica. Las carreras iniciales fueron las ingenierías, administración de empresa, educación pre-escolar e idiomas modernos.[11] Define su misión como "formar profesionales reconocidos por su alto nivel ético, sólida formación integral, por su capacidad emprendedora, de liderazgo y de trabajo en equipo, con dominio de al menos un segundo idioma y comprometidos con el desarrollo del sector productivo y la sociedad en general" (www.unimet.edu.ve). La escuela de derecho comenzó a funcionar en 2002.

10 Una visión detallada del proyecto de la Universidad Monteávila en Cervigón, de Balbín Behrman & Pérez Olivares (2001).

11 Una breve historia de la Universidad Metropolitana en *Memoria de un viaje* (2006)

La Universidad Bolivariana fue creada por decreto del Presidente Hugo Chávez en 2003. Parte de su misión es "contribuir a cambiar los modos de pensar e impulsar el tercer motor 'Moral y Luces'. Formar no solo profesionales competentes, sino ciudadanos que trabajen con sentido de patria y humanidad" (www.ubv.edu.ve). Tercer motor es la referencia a una de las fuerzas para impulsar la revolución socialista. La visita a la universidad muestra una variedad de afiches de apoyo a la revolución que lidera el Presidente Chávez. Es una universidad de vocación masiva, que funciona en una gran variedad de locales en todo el país.

La Universidad Monteávila

El plan de estudios es anual y rígido en el sentido de que no hay asignaturas electivas y el orden de las asignaturas está predeterminado, aunque hay ejes con prelaciones que facilitan el avance de personas que no aprueben una o más asignaturas en un año. Algunas asignaturas pueden ser semestrales según la información del decano pero ninguna está marcada como tal en el plan de estudios.

Se ofrece el plan de estudios original y el vigente en 2013.

Cuadro 6
Plan de estudios de la Universidad Monteávila en 1999 y 2013

1999	2013
Primer año	
Introducción al derecho	Introducción al derecho
Historia del derecho	Historia del derecho I (romano)
Instituciones de derecho privado I	Instituciones de derecho civil I (personas)
Instituciones de derecho público I	Teoría política y constitucional

Lenguas clásicas	Latín
Comprensión y comunicación	Lógica, retórica y dialéctica
Origen y desarrollo de la cultura occidental	Historia de la cultura occidental
Orientación y desarrollo personal I (Metodología de la investigación. Análisis/comprensión de textos)	Naturaleza, ciencia y tecnología
	Orientación y desarrollo personal I
Segundo año	
Instituciones de derecho privado II	Instituciones de derecho civil II (bienes)
Instituciones de derecho público II	Instituciones de derecho constitucional
Instituciones de derecho penal	Instituciones de derecho penal
Historia del derecho II	Historia del derecho II
Derecho civil I	Instituciones de derecho de familia
Historia general y desarrollo cultural Iberoamérica	Historia de Iberoamérica
Filosofía del ser y la persona	Introducción a la filosofía
Orientación y desarrollo personal (Retórica y dialéctica)	Instituciones de derecho internacional público
	Orientación y desarrollo personal II
Tercer año	
Instituciones de derecho procesal I	Instituciones de derecho procesal I
Derecho social	Instituciones de derecho laboral
Instituciones de derecho público III	Instituciones de derecho administrativo
Derecho civil II	Instituciones de derecho civil III (Obligaciones)
Derecho mercantil I	Derecho mercantil I
Instituciones de derecho internacional público	Instituciones de derecho canónico
Venezuela y su circunstancia	Venezuela y su circunstancia
Filosofía del derecho	Filosofía del derecho
Orientación y desarrollo personal III (Expresión y apreciación estética)	Orientación y desarrollo personal III
Cuarto año	
Instituciones de derecho procesal II	Instituciones de derecho procesal II
Instituciones de derecho financiero y tributario	Instituciones de derecho financiero y tributario
Fundamentos de deontología jurídica	Deontología jurídica
Derecho mercantil II	Derecho mercantil II
Práctica profesional I (Pasantía I)	Prácticas profesionales I
Procesos económicos	Análisis económico del derecho
Naturaleza, ciencia y tecnología	Derecho de la seguridad social
	Instituciones de derecho civil IV (contratos y g.)
	Instiutciones de derecho administrativo formal

	Orientación y desarrollo personal IV (servicio comunitario)
Quinto año	
Práctica profesional II (Pasantía II)	Prácticas profesionales II
Derecho internacional privado	Derecho internacional privado
Problemas federales y municipales	Instituciones de derecho civil V
Problemas de derecho económico	Problemas federales y municipales
Problemas penales y fiscales	Problemas de derecho económico
Deontología jurídica	Instituciones de derecho procesal III
Problemas de grupos de sociedad y mercados de capitales	Programa de grupo de sociedades y mercado de capitales
	Temporalidad y trascendencia
	Seminario

FUENTE: www.uma.edu.ve para 2013.

Puede apreciarse la recarga de asignaturas en los primeros tres años que implica 28 horas de clase por semana. En el cuarto y quinto la carga baja a 19 y 24 horas, respectivamente (20 y 15 en el plan de 1999). La razón es que se espera que los estudiantes trabajen en escritorios de abogados u otras organizaciones que permitan su inicio en la vida laboral. En los primeros años los estudiantes pasan todo el día en la universidad, en los últimos sólo tienen clase sólo en las tardes.

La Universidad Monteávila da mucha importancia a la orientación individual de los estudiantes y a una sólida formación humanista y religiosa. Se hace un seguimiento personal a los estudiantes y apoyo a sus iniciativas. Se conocen sus problemas o dificultades y se les presta atención para ayudar a superarlos.

El diseño original del currículo era ofrecer cursos de instituciones, es decir de los principios y reglas básicas de las principales ramas del derecho, en los primeros tres años. La idea era combatir la exégesis y, en general, evitar el entrar en el detalle de las regulaciones legales. En los dos últimos años las asignaturas jurídicas estarían centradas en problemas.

Esta estructura combinaría las virtudes de la educación sistemática tradicional, apropiada para comunicar las estructuras y principios fundamentales del derecho, y la educación que usa casos y problemas, apropiada para desarrollar las capacidades de razonamiento jurídico, planteamiento y resolución de problemas y participación en discusión.[12] El propósito era combinar la metodología italiana de las instituciones con discusiones de casos y problemas en el estilo de los Estados Unidos. Hubo resistencia de los profesores, la mayor parte educados en la Universidad Católica Andrés Bello o en la Universidad Central de Venezuela y muchos con experiencia docente en esas universidades. La tendencia fue reproducir el estilo de esas universidades, aunque se ha entendido mejor el propósito de las instituciones.[13] Pero las autoridades insisten que las explicaciones den importancia a la explicación del contexto de las reglas, destacando los elementos éticos, económicos y políticos que están involucrados. La educación basada en problemas encontró también resistencia de los estudiantes porque exige lectura previa de materiales y capacidad analítica.

La universidad valora la investigación y un número de los profesores de derecho son reconocidos por sus publicaciones. Pero ha sido muy difícil estimularla entre los estudiantes. Sólo un pequeño número que trabaja en la universidad como asistentes de investigación han logrado entrenarse como investigadores (Información del decano Hernández Bretón).

Puede apreciarse que en su versión 2013, el plan de estudio tiene en común con la Universidad Católica muchas de las asignaturas jurídicas, pero hay diferencias importantes en las asignaturas no jurídicas y en el acento en la orientación individual.

12 Agradezco a Enrique Pérez Olivares una larga conversación en la cual me explicó el proyecto educativo de la Universidad Monteávila, cuando ésta recién se iniciaba, y las ideas tras el diseño inicial de la carrera de derecho.

13 Información basada en conversaciones con profesores y confirmada en conversación con el Decano Eugenio Hernández Bretón.

La Universidad Metropolitana

El cuadro 7 ofrece la comparación del plan de estudios de la Universidad Metropolitana en 2003 y 2013. Puede apreciarse cambios muy importantes determinados por cambios en las políticas de la misma universidad y por ajustes que hizo la propia Escuela de Derecho.

Cuadro 7
Planes de estudios de derecho en la Universidad Metropolitana 2003-2013

2003	2013
Introducción al derecho	Lenguaje y universalidad
Pensamiento occidental	Matemática general
Introducción a la computación	Inglés 4
Inglés 1	Competencias en acción
Desarrollo de competencias	Tecnología para el aprendizaje
Lógica	Comprensión de Venezuela
Ética	Lógica básica
Economía	Inglés 5
Derecho romano	Aprender a emprender
Derecho civil 1	Tecnología de gestión de la información
Inglés 2	Introducción al derecho
Sociología jurídica	Fundamentos de teoría política
Derecho civil 2	Historia del derecho
Derecho constitucional	Sociología jurídica
Derecho mercantil	Análisis jurídico
Derecho internacional público	Personas
Derecho administrativo	Derecho constitucional
Derecho civil 3	Bienes
Derechos humanos	Instituciones y derecho de familia
Negociación	Sistemas de justicia constitucional
Derecho penal	Ética de los negocios y del derecho
Derecho procesal	Derechos reales
Proyecto emprendedor	Derecho penal
Contratación	Derecho internacional público
Derecho del trabajo	Filosofía del derecho
Derecho tributario	Obligaciones
Derecho internacional privado	Derecho penal de los negocios
Pasantía	Tópicos de derecho internacional público

Clínica jurídica	Análisis económico del derecho
Métodos de investigación	Negocio jurídico
Trabajo de grado	Derecho administrativo
	Fundamentos de derecho procesal
	Derecho del trabajo
	Responsabilidad civil
	Derecho procesal administrativo
	Derecho procesal civil
	Derecho colectivo del trabajo
	Iniciativa emprendedora
	Contratación
	Derecho mercantil
	Argumentos y pruebas
	Medios alternativos resolución conflictos
	Derechos humanos
	Garantías
	Tópicos de derecho mercantil
	Derecho internacional privado
	Derecho tributario
	Taller de trabajo final
	Pasantía
	Examen comprehensivo
	Sucesiones
	Derecho comparado
	Tópicos de derecho internacional privado
	Tópicos de derecho tributario
	Trabajo final
	Servicio comunitario 1
	Servicio comunitario 2
	Servicio comunitario 3

OBSERVACIONES: 1. Régimen semestral (16 semanas) en 2003 y régimen trimestral (12 semanas) en 2013. 2. En 2003, el plan de estudios incluía cinco asignaturas electivas de formación profesional más un cierto número de asignaturas electivas en estudios generales y básicos, ninguna de las cuales están listadas. En 2013 no existen asignaturas electivas de formación profesional pero se mantienen electivas en estudios generales.
FUENTES: Pérez Perdomo (2006) para 2003. Página web y entrevistas para 2013.

Para entender los planes de estudio de la Universidad Metropolitana es importante tener en cuenta que se trata de planes flexibles, por ello no están distribuidos por períodos académicos. Los estudiantes pueden organizar la intensidad

de los estudios y el orden de las asignaturas, con restricciones derivadas de un sistema de prelación entre asignaturas. No hay estudiantes que estén cursando tercer año o décimo trimestre y dos estudiantes con tres años en la escuela no necesariamente han aprobado las mismas asignaturas ni tienen el mismo número de créditos. La escuela le da importancia a la investigación: en varias asignaturas los estudiantes deben desarrollar pequeñas investigaciones y luego desarrollar un trabajo de grado, que es un trabajo de investigación, precedido por un taller de investigación. El trabajo de grado y el acento en la investigación no es usual en las otras escuelas de derecho. La carrera puede concluirse en cuatro años si el estudiante toma una carga docente sustancial y eventualmente aprovecha las materias intensivas que se dan en el período vacacional.

Además del plan de estudios de derecho, se ofrece un plan de estudio que combina el derecho y los estudios liberales ("programa combinado"). Los estudios liberales se pueden tomar como una licenciatura independiente y ofrece una formación fuerte en filosofía, economía, historia y política, y exige el conocimiento de un idioma extranjero adicional al inglés. El plan combinado es así el programa premium y cerca del 10 por ciento de los estudiantes optan por él.

Para la comparación de los dos planes de estudio de derecho es importante tener en cuenta que el plan de 2003 es semestral (16 semanas) e incluía además cinco asignaturas electivas semestrales (15 créditos) que podían estar concentradas en un área del derecho o actividad profesional que no aparecen listadas. Esto permitía que el estudiante obtuviera un diplomado en adición a su título. El plan de estudios de 2013 es trimestral (12 semanas) y todas las asignaturas jurídicas son obligatorias. Los estudiantes pueden escoger entre asignaturas de formación básica o general. El plan de estudios de 2003 era de 165 créditos en total, mientras que el de 2013

(que entró en vigor en octubre 2010) es de 180.[14]

La explicación del cambio es variada. El paso del régimen semestral al trimestral fue una decisión para toda la universidad basado en el supuesto difundido entre los especialistas en educación que los períodos cortos facilitan la evaluación de lo que los estudiante aprenden, por estar la evaluación más cercana al aprendizaje. La escuela instituyó adicionalmente el examen comprehensivo para toda la carrera que permite constatar si los estudiantes están adquiriendo globalmente las competencias que los programas dicen que comunican. El examen comprehensivo no es exigido en otras escuelas de derecho del país. Otra motivación para el cambio a trimestres fue económica: permite una mayor eficiencia en el gasto, lo que en una época de dificultades para la educación privada fue muy importante.

La eliminación de la flexibilidad curricular fue más motivada por las dificultades administrativas que generaba. Los estudiantes tenían dificultades para entenderla y la gestión del currículo para las escuelas era más complicada que con un plan rígido. La rigidez y el incremento de asignatura permitió organizar el plan de estudio en seis ejes: socio-jurídico, derecho privado y social, derecho público y regulatorio, derecho procesal, derecho internacional, e investigación. Según la Directora de la Escuela esta organización permite una formación integral y una visión muy completa del derecho, pero no hay duda que se perdió la posibilidad de que el estudiante profundizara en un campo de su predilección, lo cual lo podía hacer atractivo para determinados oficios del derecho. Los dos diplomados por los cuales los estudiantes optaban más

14 Fui el decano fundador de la Facultad de Estudios Jurídicos en la Universidad Metropolitana y participé activamente en el diseño del plan de estudios de 2003. Fui decano hasta 2009. Me mantengo como profesor de derecho de la Universidad y participante activo de la vida de la escuela, pero mi participación es discontinua en los últimos años. Mi fuente de información para los últimos años ha sido la Directora de la Escuela Mirian Rodríguez de Mezoa y la conversación con profesores y estudiantes.

frecuentemente era el de administración y gerencia, ofrecido para toda la universidad por la Facultad de Economía y Ciencias Sociales, y estudios jurídicos internacionales.[15] Nótese además que, con excepción del relativo a investigación, los ejes están definidos en relación con el contenido de las asignaturas y no de las competencias que comunican.

Universidad Bolivariana de Venezuela

El plan de estudios está organizado por trayectos. Los dos primeros trayectos pueden tener un año o tres semestres de duración según la modalidad que se adopte para los estudios. Los dos últimos trayectos pueden ser semi-presenciales. Las modalidades obedecen a que la universidad ofrece la posibilidad que el estudiante tenga clases diurnas o nocturnas y de fines de semana. La universidad también está municipalizada, es decir se ofrece a estudiantes residentes en distintos municipios que cubren buena parte del país. Este trabajo se referirá a la modalidad básica (diurna) que es presencial y se desarrolla en cuatro años. La otra requiere cinco años.

El cuadro 7 ofrece el plan de estudios de derecho de la Universidad Bolivariana.

15 Los otros diplomados eran en derecho privado y de los negocios, derecho procesal y litigio, y derecho regulatorio. Como cada diplomado tenía cinco asignaturas se trataba de un total de veinte asignaturas (un poco menos porque algunas eran comunes) que se abrían sólo cuando se inscribían 15 estudiantes. Esto era parte de las dificultades de administración porque la escuela no ha sido nunca muy grande. Varias de esas asignaturas fueron convertidas en obligatorias en la reforma de 2010. La universidad sigue ofreciendo el Diplomado de Administración y Gerencia y el de Estudios Jurídicos Internacionales. Un número de estudiantes de derecho lo toma, pero ya sus créditos no son válidos para el plan de estudios de derecho. En el área jurídica también ha comenzado a ofrecer unos certificados que permiten acceso más rápido al mercado de trabajo como para-profesionales.

Cuadro 8
Plan de estudios de derecho de la Universidad Bolivariana de Venezuela 2013

Primer trayecto: sociedad, justicia, diversidad.	
Proyecto 1. Análisis social de la justicia (contenido: teoría de la justicia, método de investigación-acción participativa, técnicas cualitativas y cuantitativas de investigación, análisis de datos estadísticos) 14 créditos	
Sociedad, estado y constitución. 8 créditos	
Análisis sociológico del derecho y del pensamiento jurídico. 8 créditos	
Primer semestre	Segundo semestre
Teoría del conocimiento. 4 créditos	Lenguaje y argumentación. 4 créditos
Antropología jurídica. 3 créditos	Complejidad jurídica, justicia y diversidad. 3 cred
Ética. 3 créditos	Electiva. 3 créditos
Pensamiento político latinoamericano y venezolano. 3 créditos	Historia contemporánea de Venezuela. 3 créditos
Segundo trayecto: estado, derecho y democracia	
Proyecto 2. Conflicto social y ordenamiento jurídico venezolano (contenido: teoría social del conflicto, método de investigación, análisis de coyuntura) 14 créditos	
Sistema económico y financiero y mundo productivo. 8 créditos	
Regulación jurídica de las relaciones privadas. 8 créditos	
Primer semestre	Segundo semestre
Sistema político y constitución. 3 cr.	Política, derecho y medios de comunicación. 3 cr.
Estado, ética y servicio público. 3 cr.	El papel social de la familia. 3 créditos
Estado y resolución de conflictos. 4 cr.	Aspectos coercitivos de la norma jurídica y sanción social. 3 créditos
Electiva. 3 créditos	Estado, integración regional y globalización. 4 cr.
Tercer trayecto: derechos humanos, clases sociales y justicia social	
Proyecto 3. Ciudadanía e igualdad real. 14 créditos	
Derechos humanos y modelos de desarrollo. 8 créditos	

Primer semestre	Segundo semestre
Electiva. 3 créditos	Derechos humanos y mundo productivo. 3 créditos
Pueblos indígenas y sistema jurídico. 3 créditos	Igualdad, diversidad y jurisprudencia. 4 créditos
Exclusión social y grupos vulnerables. 3 créditos	Derechos humanos y garantías procesales. 3 cr.
Nuevas tecnologías, derecho y transformaciones sociales. 3 créditos	Relaciones sociales en ámbito internacional y su regulación jurídica. 4 créditos
Estado, ciudadanía y nacionalidad. 6 créditos	Electiva B. 3 créditos
Cuarto trayecto: atención jurídica y políticas públicas	
Proyecto 4. Justicia comunitaria (contenido: metodología para la elaboración y evaluación de proyectos) 14 créditos	
Resolución judicial de conflictos. 8 créditos	
Primer semestre	Segundo semestre
Delitos y exclusión social. 3 créditos	Delitos económicos en el ámbito de la empresa. 3 cr
Electiva A. 3 créditos	Electiva B. 3 créditos
Medios alternativos de resolución de conflictos. 4 cr.	Electiva C. 3 créditos
Sistemas de protección social. 3 cr.	Protección jurídica del medio ambiente. 3 créditos
Economía social y desarrollo endógeno sustentable 4 créditos	Propiedad y derecho. 4 créditos

FUENTE: www.ubv.edu.ve

Como puede apreciarse es un plan de estudios complejo con proyectos con gran peso curricular (14 créditos por proyecto), cursos anuales de 8 créditos y cursos semestrales de 3, 4 y 6 créditos. Las asignaturas del plan de estudio tradicional en derecho (como derecho civil, mercantil, penal, etc.) han desaparecido y han sido sustituidas por proyectos y asignaturas con nombres novedosos que sugieren un tratamiento interdisciplinario de los temas. No hay indicación de los métodos educativos aunque la denominación de proyecto para cuatro asignaturas, cada una con un peso de 14 créditos, su-

giere que se le da importancia a la educación por proyectos.

Por información del Rector Prudencio Chacón sabemos que la Universidad Bolivariana tenía 270.000 estudiantes en julio de 2012, de los cuales sólo 16.000 en la sede central de Caracas y los demás municipalizados en las aldeas universitarias en todo el país (Discurso del Rector Prudencio Chacón en la celebración del noveno aniversario de la Universidad Bolivariana en el Correo del Orinoco 19-07-12. En www.correodelorinoco.gob.ve). El Proyecto 'Misión Justicia Social' (2010) informa que el programa de estudios jurídicos se desarrolla en 255 municipios del país. Es un proyecto de llegar a todas las comunidades del país y ofrecer educación superior y jurídica masivamente. Lamentablemente no está explicada cuál es la metodología educativa y quiénes son los profesores. No ha sido posible obtener información precisa sobre el número de estudiantes de derecho y cómo se desarrollan proyectos y cursos con una participación tan masiva. Por otra parte, los proyectos no están definidos en su naturaleza. No existe, o no he localizado, el material didáctico que se usa. Tampoco se publica una revista que permita conocer las investigaciones que realizan sus profesores o los resultados de los proyectos que se desarrollan.[16] Las ayudas didácticas y los trabajos de investigación tampoco se publican en la página de la universidad y no lo hemos visto en ninguna librería. Entre los juristas que publican en las revistas jurídicas venezolanas no hemos encontrado autores que se identifiquen como profesores de dicha universidad. En resumen, existe un plan de estudios que plantearía serias dificultades de implementación aun contando con profesores bien preparados y con capacidades y tiempo para la investigación y con estudiantes con muy buena formación previa, y no sabemos si los profesores y estudiantes

16 Sólo he podido examinar un proyecto denominado Proyecto 'Misión Justicia Social'. Propuesta construida por la primera y segunda promoción de abogados y abogadas de la Universidad Bolivariana de Venezuela – Misión Sucre. Enero 2010. No es un proyecto de investigación sino un conjunto de propuestas mezclado con slogans políticos.

de la Universidad Bolivariana tienen esas características, pero los datos que tenemos sugieren que no es el caso.

La Universidad Bolivariana ha firmado convenios con la Fiscalía General de la República[17] y con el Tribunal Supremo de Justicia para que sus egresados sean designados fiscales auxiliares y jueces penales municipales. Según el discurso de la Presidenta del Tribunal una virtud muy importante y la que seguramente les provee el privilegio del empleo como jueces y fiscales es la buena formación ideológica que reciben (El Nacional, 02-01-13, pág. 1 y 2). En cambio, los miembros destacados del gremio de abogados que entrevisté se quejan del poco conocimiento del derecho y de cómo los propios graduados sienten muy dramáticamente esa deficiencia.

Un balance: educación jurídica, derecho y revolución

Es bien conocido que Venezuela vive circunstancias difíciles. Desde 1999 inició un giro hacia el socialismo con un gobierno poco respetuoso de las reglas constitucionales y legales pero con innegable apoyo popular. La tensión que esto ha supuesto para el sistema jurídico ha sido analizada en otra parte. Aquí corresponde hacerlo respecto a su impacto en la educación jurídica.

En 2010 un grupo de profesores de derecho constitucional y administrativo de las distintas universidades de Caracas iniciaron unos intercambios vía email discutiendo la dificultad de enseñar derecho público cuando los poderes del estado no tienen interés en las reglas de derecho sino que se conducen más por las necesidades de la revolución tal como eran entendidas por el Presidente Chávez. La Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Justicia están todos imbuidos de su misión revolucionaria y de actuar al unísono,

17 Nota de prensa de la Fiscalía General 01-02-10: La Fiscal General juramentó 18 egresados de la Universidad Bolivariana como abogados adjuntos.

conforme a las directivas del Presidente. Los textos constitucionales y legales transforman su sentido, pero no hay dificultad en descartar una interpretación si resulta políticamente inconveniente. La coherencia no es una preocupación de los intérpretes oficiales. En definitiva, no puede decirse que tengan un sentido permanente, ni siquiera relativamente permanente. Los profesores de derecho público, educados en la tradición de identificar el derecho con el texto legal se encontraron pronto en la enorme dificultad de qué enseñar y cómo hacerlo. Los principios y reglas que ellos se sentían a cargo de transmitir eran desconocidos por el legislador y los jueces.

Como cabe esperar en un grupo numeroso de profesores de derecho los desacuerdos no permitieron consensos salvo el de mantenerse como grupo, por cierto sin una cabeza visible pero con varios profesores ejerciendo liderazgo por el envío de documentos propios o ajenos. El grupo ha aprobado varios documentos, entre ellos el mencionado al comienzo del artículo sobre la crisis constitucional venezolana. En cierta forma el grupo reemplazó al llamado "grupo de los decanos de derecho" que entre 2004 y 2009 aprobaron varios documentos donde se analizaban temas de importancia para el sistema jurídico y el político, como el despido masivo de jueces o la reelección presidencial.

La existencia misma del grupo revela un malestar en el ambiente académico-jurídico venezolano. No es posible seguir manteniendo la definición de derecho como las reglas coercibles aprobadas por el estado cuando los poderes del estado comienzan a actuar en contra de principios que se han considerado en la base del derecho y esto naturalmente tiene un impacto en qué enseñar y cómo hacerlo. Pero ese impacto no es fácil de desentrañar y tampoco es fácil para los profesores de derecho cambiar la manera de enseñar.

Los diseños originales del plan de estudios de derecho de las universidades Monteávila y Metropolitana tienen puntos

en común: ponen acento en la formación humanística y ética de los estudiantes, tienen un núcleo de la formación en las reglas, conceptos y principios que viene de la tradición, y se propusieron incluir educación basada en problemas y casos, lo cual se refería a la metodología, pues tal educación requiere clases participativas, centrada en los estudiantes, en los cuales los estudiantes discutan lecturas previamente asignadas por los profesores. Las reformas posteriores del plan de estudio muestran que han encontrado dificultades y se han inclinado a la enseñanza sistemática de contenidos aunque en distintos grados según la universidad. Lo que sabemos de ambas universidades es que opinión y actitud de los profesores, y también la actitud de los estudiantes, han generado una enorme resistencia a los esfuerzos de cambio, aunque algunos profesores y estudiantes son entusiastas del uso de discusión de casos y problemas.

Para una situación como la que se vive en Venezuela parece apropiado que los estudiantes se familiaricen con las decisiones tomadas por el legislador y los tribunales (que frecuentemente son noticias de prensa) y las discutan en clase, a la vez que discutan los principios y reglas fundamentales del derecho. En cierta forma, es el momento más adecuado para aprender derecho, entendiendo su sentido y los valores que están incorporados al funcionamiento de un orden jurídico, tomando una actitud de discusión crítica. No sería fácil hacer el estudio empírico, pero si la tradición se ha impuesto, los profesores más apegados a la clase magistral seguramente siguen explicando los principios y reglas fundamentales y sólo hacen referencia a las decisiones legislativas y judiciales como meras aberraciones a ser descalificadas, pero seguramente pierden la riqueza de analizar las distorsiones del derecho cuando un régimen político desconoce su principios fundamentales. Los profesores que optan por la discusión en clase no tienen falta de temas para someter a discusión. El periódico prácticamente se los aporta cada día.

En el papel la Universidad Bolivariana parece la más innovadora por el esfuerzo de integrar interdisciplinariamente los estudios jurídicos y el planteamiento de la educación a través de proyectos. Sin embargo, el acento de poner el derecho al servicio de la política es a la vez el entronque con el pensamiento más conservador de comienzos del siglo XX y, en definitiva, una negación del derecho. Pretender una diferenciación radical con la educación jurídica del país y tal vez sin referentes en el resto del mundo, y pretender hacerlo en una enorme escala ofreciéndola masivamente y en la mayor escala geográfica, seguramente ha planteado enormes dificultades. El impacto de esta universidad en el funcionamiento del sistema jurídico venezolano seguramente se sentirá muy pronto pues sus egresados son los escogidos por el poder político para ser los nuevos jueces y fiscales del país.

Referencias

Abreu Briceño, Rafael Eduardo (2010): "Teoría general del delito. Tipo, estructura y relaciones". En *Revista de Derecho Tribunal Supremo de Justicia* 33.

Abouhamad Hobaica, Chibly (1977): *Nuevo enfoque del derecho de familia.* Caracas. Sucre.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2013): *Doctrina académica institucional. Pronunciamientos (1980-2012)*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Acedo Machado, Clementina (1987): "Necesidades jurídicas y acceso a la justicia de un nuevo sector: beneficiarios del seguro social". En R.Pérez Perdomo, coord: *Justicia y pobreza en Venezuela.* Caracas. Monte Ávila.

Alcibíades, Mirla (2004): *La heroica aventura de construir una república. Familia-nación en el ochocientos venezolano (1830-1865)*. Caracas. Monte Avila y Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos.

Alguíndigue, Carmen (2005): "El ejercicio de la acción penal en Venezuela desde una perspectiva sistémica. Propuestas de gestión para el Ministerio Público". En Duce, Riego & Vargas (eds): *Reformas procesales penales en America Latina: discusiones locales.* Santiago, Chile. Centro de Estudios de la Justicia de las Américas.

Alguídigue, Carmen & R. Pérez Perdomo (2008): "The inquisitor strikes back: obstacles to the reform of criminal procedure in revolutionary Venezuela". *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas.* Vol XV nº 1.

Alguídigue, Carmen & R. Pérez Perdomo (2013): "Revolución y proceso penal en Venezuela 1999-2012" *Anales de la Universidad Metropolitana*. Vol 13 nº 2.

Alvarado Andrade, Jesús (2011): Constitución y libertad. Documento no publicado. Caracas.

Álvarez, Ángel. Editor (1996): *El sistema político venezolano. Crisis y transformación*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Aniyar de Castro, Lola (1973): "Palabras de instalación del primer curso de post-grado en criminología". *Capítulo Criminológico*. 1.

Annino, Antonio (1982): "Il patto e la norma alle origine de la legalità oligarchica in Messico". *Nova Americana* 5.

Arcaya, Pedro Manuel (1935): *The Gomez regime in Venezuela and its background*. Washington. Sun Printing.

Arenas, Nelly & L.Gómez Calcaño (2006): *Populismo autoritario: Venezuela 1999-2005*. Caracas. CENDES.

Arias Castillo, Tomás (2012): "Los actos de apertura del año judicial en Venezuela (1999-2012): De la relativa solemnidad a la política descarnada". En *Crisis de la función judicial en Venezuela*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Funeda y Universidad Metropolitana.

Arnaud, André-Jean -ed (1988): *La culture des revues juridiques françaises*. Milano. Giuffrè.

Astorga, Omar (2011): "Una mirada a la filosofía". A.Baptista, J.Balza & R.Piñango (eds): *Suma del pensar venezolano*. Tomo I. Libro 2. Caracas. Fundación Empresas Polar.

Aveledo Coll, Guillermo T. (2009): *Pro Religione et Patria. República y religión durante la crisis de la sociedad colonial en Venezuela (1810-1834).* Tesis Doctoral. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela.

Azuela, Antonio (2011): "Cultura jurídica y propiedad urbana en Venezuela. Caracas y las expropiaciones en la era del chavismo entre 2000 y 2009". *Politeia* 47.

Baptista, Asdrúbal (1989): "Tiempos de mengua. Los años finales de una estructura económica". En Fundación Eugenio Mendoza: *Venezuela contemporánea 1974-1989*. Caracas, Fundación Eugenio Mendoza.

Baptista, Asdrúbal (1997): *Teoría económica del capitalismo rentístico: economía, petróleo y renta.* Caracas. Ediciones IESA.

Baptista, Asdrúbal (1999): *Venezuela: constitution and economic order.* Conferencia en la Universidad de Cambridge el 3-12-99.

Belandria, Margarita (2006): "Venezuela ¿un Estado de Derecho?". *Dikaiosyne*, 17

Belandria, Margarita (2009): "Venezuela y su Estado de Derecho". *Dikaiosyne*, 22

Belandria, Margarita & A. Suzzarini (2011): "Socialismo y utopía". *Dikaiosyne* 26.

Bello, André (1837): *Principios de derecho de gentes*. Caracas. Valentín Espinal (originariamente publicado en Santiago 1832).

Bentham, Jeremy (1838): *Tratado de legislación civil y penal*. Librería de Lecointe y Lassene, Paris.

Blankenburg, Erhard (2003): "Judicial systems in Western Europe". En Erik Jensen & T. Heller: *Beyond common knowledge. Empirical approaches to the rule of law.* Stanford. Stanford University Press.

Bolívar, Simón (1812): "Manifiesto de Cartagena". En S. Bolívar: *Escritos políticos*. Madrid. Alianza, 1969.

Bolívar, Simón (1819): "Discurso de Angostura". En S. Bolívar: *Escritos políticos*. Madrid. Alianza, 1969.

Bolívar, Simón (1826): *Proyecto de constitución para la República Boliviana*. Caracas. Cromotip 1978.

Bolívar, Teolinda & J.Baldó –Compiladoras (1996): *La cuestión de los barrios.* Caracas. Monte Ávila.

Borrego, Carmelo & E.Rosales (1992): *Drogas y justicia penal. Interpretación jurídica y realidad judicial.* Caracas. Livrosca.

Brewer-Carías, Allan R. (1975): *Cambio político y reforma el estado en Venezuela. Contribución al estudio del estado democrático y social de derecho*. Madrid. Tecnos.

Brewer Carías, Allan R. (1982): "La urbanización en Venezuela y la ausencia de derecho urbanístico". En Instituto de Derecho Público: *Derecho urbanístico.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Brewer-Carías, Allan R. (1985): *Instituciones políticas y constitucionales* (2ª ed). Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, y San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira.

Brewer-Carías, Allan-R (2000): *La constitución de 1999*. Caracas. Editorial Arte.

Brewer-Carías, Allan-R (2007a): *La reforma constitucional de 2007*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer-Carías, Allan-R (2007b): "La justicia sometida al poder y la interminable emergencia del poder judicial (1999-2006). En *Derecho y democracia* 1.

Brewer Carías, Allan R. (2007c): *Crónica sobre la 'in'justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer-Carías, Allan R. (2009): "La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracias en Venezuela (1999-2009)". En J. Reynoso Núñez & H. Sánchez de la Barquera y Arroyo (coord.): *La democracia en su contexto: estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*. México. Universidad Nacional de México.

Brewer-Carías, Allan R. (2010): *Dismantling democracy in Venezuela*. Cambridge. Cambridge University Press.

Brewer Carías, Allan R. (2012): *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Briceño-León, Camardiel, Avila, De Armas & Zubillaga (1996): "La cultura emergente de la violencia en Caracas". *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales,* Vol 3 # 2-3.

Briceño-León, R. & R. Pérez Perdomo (2002): *Morir en Caracas. Violencia, criminalidad y ciudadanía.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Briceño-León, R. & O. Ávila Fuenmayor, editores (2007): *Violencia en Venezuela*. Caracas. LACSO.

Brito González, José (1978): "Consideraciones acerca de la idea y concreción del Consejo de la Judicatura en el marco del Estado contemporáneo". En *Politeia* n° 7 (Caracas).

Burlamaqui, Jean Jacques (1826): *Elementos de derecho natural*. Caracas. Imprenta Devisme Hermanos.

Calcaño de Temeltas, Josefina (1982): "La responsabilidad de los jueces en Venezuela". En (Obra colectiva) *El derecho venezolano en 1982.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Camacho, Oscar Olinto & A.Tarhan (1991): *Alquiler y propiedad en barrios de Caracas.* Ottawa, International Development Research Centre & Caracas, Universidad Central de Venezuela.

Caldera, Rafael (1939): *Derecho del trabajo*. Caracas. (2ª edición 1960).

Canova González, Antonio (2006): "Realidad del contencioso administrativo venezolano según la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa". En R.Badell Madrid (coordinador): *Congreso Internacional de Derecho Administrativo en homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Canova González, Antonio (2009): *La realidad del contencioso administrativo en Venezuela*. Caracas. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

Canova González, A., L.A. Herrera Orellana & K. Anzola Spadaro (2009): *¿Expropiaciones o vías de hecho? La degradación continuada del derecho de propiedad en Venezuela actual*. Caracas. Funeda & Universidad Católica Andrés Bello.

Canova González, A., L. Herrera Orellana, R. Rodríguez Ortega, G. Graterol Stepanelli (2014): *El TSJ al servicio de la revolución*. Caracas. Galipán.

Cappelletti, Ángel (1992): *Positivismo y evolucionismo en Venezuela*. Caracas, Monte Avila.

Capriles, Axel (2008): *La picardía del venezolano o el triunfo de Tío Conejo*. Caracas. Taurus.

Capriles, Ruth (1991): "La corrupción al servicio de un proyecto político económico". En R.Pérez Perdomo y R.Capriles (compiladores): *Corrupción y control. Una perspectiva comparada.* Caracas. Ediciones IESA.

Capriles, Ruth (1996): "La ética pública de la democracia venezolana". En G.Soriano y H.Njaim (eds): *Lo público y lo privado. Redefinición de los ámbitos del estado y de la sociedad.* Caracas. Fundación Manuel García Pelayo

Carothers, Thomas (1998): "The rule of law revival". *Foreign Affairs.* Vol 77, # 2.

Carrasquero, Francisco (2008): "Poder Judicial debe garantizar continuidad transformadora del proyecto revolucionario". Discurso de inauguración del año judicial, 28-01-08. Agencia Bolivariana de Noticias (www.abn.info.ve) (Ver también www.RevolucionAlDia.org.28-01-08).

Carrera Damas, Germán (1980): *Una nación llamada Venezuela.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Carrillo Batalla, Tomás E. (1984): *Historia de la legislación venezolana I*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

(Carujo, Pedro) (1835-1836/ 1980): *Juicio y sentencia de Pedro Carujo por la conspiración contra Vargas*. Caracas. Ediciones Centauro 1980.

Castillo, Pedro Pablo del (1852): *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente que contiene en forma de diccionario*. Valencia. Imprenta del Teatro de la Legislación.

Casal, Jesús María & A.Chacón Hanson, coordinadores (2001): *El nuevo derecho constitucional venezolano*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Casal, Roche, Richter & Chacón Hanson (2005): *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Caracas. ILDIS.

Castro Leiva, Luis (1991): *De la patria boba a la teología bolivariana*. Caracas. Monte Ávila.

Cervigón, de Balbín Behrman & Pérez Olivares (2001): *Una visión de la universidad*. Caracas. Universidad Monteávila.

Chavero Gazdik, Rafael (2011): *La justicia revolucionaria: una década de reestructuración (o involución) judicial en Venezuela*. Caracas. Aequitas.

Chiossone, Tulio (1980): *Formación jurídica de Venezuela en la colonia y la República.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Clagett, Helen L. (1947): *A guide to the law and legal literatura of Venezuela*. Washington. Library of Congress.

Codazzi, Agustín (1841/ 1940): *Resumen de la geografía de Venezuela*. Caracas, Ministerio de Educación, 1940.

Combellas, Ricardo (1979): "El concepto de Estado Social de Derecho y la Constitución Venezolana de 1961". En Universidad Central de Venezuela: *Estudios sobre la Constitución. Libro homenaje a Rafael Caldera.*

Combellas, Ricardo (1992): "La reforma constitucional en Venezuela: retrospectiva de una experiencia frustrada". En R.Combellas (Coordinador): *Venezuela: Crisis política y reforma constitucional.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Combellas, Ricardo (2001): *Derecho constitucional: una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. McGraw Hill.

Constant, Benjamín (1820): *Curso de política constitucional*. Madrid (edición moderna en Taurus, Madrid, 1968).

Cornieles, Cristóbal, C.L.Roche, M.J.Ferrer & L.M.Toro (1996): *La Convención de los Derechos del Niño y los pensa de estudio de derecho en Venezuela.* Caracas, UNICEF.

Cortés, Adriana (2002?): *Montesinos y su derrota en Venezuela*. Caracas. Libros de El Nacional.

Dahl, Robert (1989): *Democray and its critics.* New Haven. Yale University Press.

Damaska, Mirjan (1968): "A continental lawyer in an American law school". *University of Pennsylvania Law Review*, 116.

Delgado, Francisco José (2008): *La idea del derecho en la constitución de 1999*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Delgado Ocando, José Manuel (1979): "Revolución y derecho". En *Estudios sobre la Constitución. Libro homenaje a Rafael Caldera*. Caracas. Universidad Central de Venezuela (vol 4).

Delgado Ocando, José Manuel (2004): *Problemas de filosofía del Derecho y del Estado. Hipótesis para una filosofía antihegemónica del derecho*. (3ª ed). Valencia. Vadell Hermanos. (La primera edición es de 1978).

Destutt de Tracy, Antoine (1830): *Elementos de ideología*. Caracas. Valentín Espinal.

Díaz, José Domingo (1829/ 1961): *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*. Caracas. Academia Nacional de la Historia.

Donoso Cortés, Juan (1841): *Lecciones de derecho político*. Caracas. Valentín Espinal.

Duce, Mauricio & R. Pérez Perdomo (2001): "Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. 102.

Duque Corredor, Román J. (2008): *Los poderes del juez y el control de la actividad judicial*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Duque Corredor, Román J. (2009): *Proceso sobre la propiedad y la posesión*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2ª ed).

Ely, John Hart (1980): *Democracy and distrust. A theory of jucidial review.* Cambridge. Harvard University Press.

Escriche, Joaquín (1840): *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Caracas. Valentín Espinal.

Escriche y Martín, Joaquín (1841): *Elementos de derecho español. 3ª ed aumentada con una historia del mismo derecho*. J.M.Rojas. Caracas

Escovar León, Ramón (2004):"Novedades y originalismos en la hermenéutica constitucional". *Revista de Derecho Tribunal Supremo de Justicia*, 12.

Faúndez Ledesma, Héctor & C. Cornieles (1994): "Violación de derechos humanos e impunidad. El caso de Venezuela". Informe de investigación no publicado. Caracas. Centro de Investigaciones Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello.

Fernández, Eusebio (1997): "Hacia un concepto restringido de estado de derecho" *Sistema* # 138. (Madrid).

Fernández-Crehuet, Federico & S. Martín (2014): "Revistas jurídicas y construcción del estado durante el franquismo". En F. Fernández-Crehuet & S. Martín (eds): *Los juristas y el "régimen"/ Revistas jurídicas bajo el franquismo*. Granada. Comares.

Filangieri, Gaetano (1781/ 1813). Ciencia de la legislación. Madrid. Imprenta Ibarra.

Friedman, Lawrence (1974): *The legal system. A social science perspective*. New York. Russell Sage Foundation.

Friedman, Lawrence (1985): *Total justice.* New York. Russell Sage Foundation.

Friedman, Lawrence (1997): "The concept of legal culture: A reply". In D.Nelken (ed): *Comparing legal cultures.* Aldershot. Dartmouth.

Fuenmayor, José Andrés (1997): "Antecedentes históricos del Código de Procedimiento Civil de 1987". En J.A. Fuenmayor et al.: *Jornadas de Derecho Procesal Civil.* Valencia. Vadell Hermanos Editores.

Fundación de la Vivienda Popular (1991): *Tenencia de la tierra en los barrios: regularización.* Caracas. Fundación de la Vivienda Popular.

Gabaldón, Arnoldo y L.E. Oberto (1985): *La reforma parlamentaria. Necesidades y alternativas de modernización de la acción legislativa.* Caracas. Congreso de la República.

García de La Cruz Herrero, Juan José (1999): "La cultura de la reclamación como indicador de desarrollo democrático: tres perspectivas de análisis". *Politeia* 22.

García de Enterría, Eduardo (1981): Revolución Francesa y administración contemporánea. 2ª ed. Madrid. Taurus.

García Pelayo, Manuel (1982): "La constitución". En *Obras completas*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

García-Pelayo, Manuel (1986): "El estado de derecho y los tribunales constitucionales". En M. García-Pelayo et al.: *El tribunal de garantías constitucionales en debate*. Lima. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo.

Garrido Rovira, Juan (1988): *Ordenación urbanística.* Caracas (Sin indicación de editor).

Garrido Rovira, Juan (2008): *De la monarquía de España a la República de Venezuela*. Caracas. Universidad Monteávila.

Garrido Rovira, Juan (2010): *El congreso constituyente de Venezuela: bicentenario del 5 de julio de 1811*. Caracas. Universidad Monteávila.

Ghisaberti, Carlo (1982): *Unità nazionale e unificazione giuridica in Italia*. 2ª ed. Roma. Laterza.

Gil Borges, Esteban (1911): *Ideas para una filosofía de la historia del derecho*. Caracas. Tipografía Cultura.

Gil Fortoul, José (1890): *Filosofía constitucional*. Paris. Librería Garnier Hermanos.

Gil Fortoul, José (1942): *Historia constitucional de Venezuela*. 3ª ed. Caracas. Las Novedades.

Giuliani, Alessandro (1983): *L'applicazione della legge*. Rimini. Maggioli

Gómez, Carlos Eduardo (2006): "Algunos aspectos constitucionales en materia de intervención u ocupación de tierras rurales". En I. de Valera (coordinadora): *Seguridad jurídica y propiedad de la tierra*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Gómez, Manuel (2010): "Political activism and the practice of law in Venezuela". En Couso, Huneeuss & Sieder (eds): *Cultures of legality. Judicialization and political activism in Latin America*. Cambridge. Cambridge University Press.

Gómez, Manuel A. & R. Pérez Perdomo, editores (2015): *Cultura jurídica y política en Venezuela revolucionaria (1999-2014)*. Caracas, Universidad Metropolitana (en impresión)

Gómez de Allen, Yolanda (1980): *Recursos bibliográficos para la investigación jurídica en Venezuela*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

González Guinán, Francisco (1954). *Historia constitucional de Venezuela*. Caracas. Presidencia de la República.

González Mantilla, Gorki (2008): *La enseñanza del derecho o los molinos de viento. Cambios, resistencias, continuidades*. Lima. Palestra & Pontificia Universidad Católica del Perú.

Grossi, Paolo -ed (1984): *La cultura delle riviste giuridiche italiane*. Milano. Giuffrè.

Halliday, Karpik & Feeley, eds (2007): *Fighting for political freedom*. Oxford. Hart.

Held, David (1987): *Models of democracy.* Stanford. Stanford University Press.

Hernández, Tosca (1977): *La ideologización del delito y de la pena.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Hernandez-Mendible, Víctor (2010): "Tres décadas de aventura editorial" *Revista de Derecho Público*, 124

Jatar, Ana Julia (2006): *Apartheid del siglo XXI: la informática al servicio de la discriminación política en Venezuela*. Caracas. Súmate.

Jiménez de Asúa, Luis (1950): *Tratado de derecho penal.* Buenos Aires. Losada

Junqueira, Eliane Botelho (1999): *Facultades de direito ou fábricas de ilusões.* Rio de Janeiro. IDES & LetraCapital.

Karl, Terry (1986): "Petroleum and political pacts: the transition to democracy in Venezuela. En O'Donnell, Schmitter & Whitehead: *Transitions from authoritarian rule/ Latin America.* Baltimore. Johns Hopkins University Press

Karst, Kenneth y otros (1973): *The evolution of law in the barrios of Caracas.* Los Angeles. University of California.

Klitgaard, Robert (1994): *Controlando la corrupción.* Buenos Aires. Sudamericana.

Kohn de Beker (1970): *Tendencias positivistas en Venezuela*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Kornblith, Miriam (1998): *Venezuela en los 90 / Las crisis de la democracia*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Kurczewski, Jacek (1994): "Legal professions in transformation of Poland". En *International Journal of the Legal Profession*. Vol 1. nº 3.

Lacombe, Americo (1962): "Breves observaçoes sobre o movimiento constitutionalista no Brasil". En *El Pensamiento constitucional latinoamericano*. Caracas. Academia Nacional de la Historia.

Lander, Tomás (1826): "Reflexiones sobre el poder vitalicio que establece en su presidente la Constitución de la República de Bolivia". En *La doctrina liberal/ Tomás Lander*. Caracas. Congreso de la República, 1983.

Larrazábal, Felipe (1864): *Principios de derecho político o elementos de la ciencia constitucional*. Caracas. Imprenta Bolívar.

Latin Lawyer (1999): *Latin Lawyer. A Who's Who of Latin American Law Firms.* London. Law Business Research Ltd.

Lepervanche Parpacén, René (1965): *El Poder Judicial ante la opinión pública.* Caracas. Bolsa de Comercio.

Leal, Ildefonso (1963): *Historia de la Universidad de Caracas (1721-1827)*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Level de Goda, Andrés (1820): *Oraciones que a la publicación y jura de la Constitución española debió decir en la Catedral de Caracas el señor Fiscal de S.M. D.Andrés Level de Goda*. Caracas. Imprenta de Juan Pey.

Levine, Daniel (1973): *Conflict and political change in Venezuela.* Princenton. Princenton University Press.

Levine, Daniel (1978): "Venezuela since 1958: The consolidation of democratic politics". En J.Linz & A. Stepan (eds): *The breakdown of democratic regimes: Latin America.* Baltimore. Johns Hopkins University Press.

Louza, Laura (2007a): "La independencia del Poder Judicial a partir de la constitución de 1999. *Politeia*, 38.

Louza, Laura (2007b): "La sociedad civil y el ciudadano en Venezuela frente al sistema de justicia a partir de la nueva constitución". En *Derecho y democracia* 1.

Louza, Laura (2008): La revolución judicial en Venezuela a partir de la década de los noventa. Pre-textos para la discusión. Caracas. Universidad Metropolitana (publicación interna).

Louza Scognamiglio, Laura (2011): *La revolución judicial en Venezuela*. Caracas. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

Lugo Delmoral, Leisy & L.Avendaño Avendaño (2010): "Consideraciones al abuso policial como fenómeno delictivo en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia" *Capítulo Criminológico* volumen 38 número 3.

Machado de Acedo, Clemy (1981): "La industria de la construcción entre 1944 y 1959". En C.Machado de Acedo, E.Plaza y E.Pacheco: *Estado y grupos económicos en Venezuela.* Caracas. Editorial Ateneo de Caracas.

Machado-Allinson, Carlos (2008): "La inseguridad alimentaria". *Debates IESA*. Vol XIII, nº 3.

Maravall, José Antonio (1955): "El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina". *Revista de Estudios Políticos*, 81.

Maravall, Jose Antonio (1957): "Estudio preliminar" en Martínez Marina: *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos.

Markovits, Inga (1992): "Last days". 80 *California Law Review*.

Martínez Marina, Francisco (1820/ 1966): *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*. Madrid. Biblioteca de Autores Españoles, 1966.

Martz, John & D.Myers –eds (1977): *Venezuela: the democratic experience.* New York. Praeger.

Mathews, Robert Paul (1977): Violencia rural en Venezuela 1840-1858. Antecedentes socio-económicos de la guerra federal. Caracas. Monteávila.

McKennan, Theodora (1978): "Jeremy Bentham and the Colombian liberators". *The Americas*, 34.4

Medina, Pablo (2005): *¿Quién mató a Danilo Anderson?* Caracas. Libros de El Nacional.

Melich Orsini, José (1959): *Elementos de la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio*. Caracas. Editorial Sucre.

Melich Orsini, José (1976): "La ciencia del derecho en el último siglo: Venezuela". In M. Rotondi (ed): *Inchieste di diritto comparato: La science du droit au cours du dernier siècle*. Padova. Cedam.

Melich Orsini, José (1985): *Doctrina general del contrato*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. (4ª edición: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2006).

Melich Orsini, José (1994): *La responsabilidad por hecho ilícito*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Memoria de un viaje. Universidad Metropolitana 1970-2005. Caracas. Universidad Metropolitana.

Merryman, John H. (1974): "Legal education there and here. A comparison".

Stanford Law Review 27. Reproducido en J.H.Merryman: *The loneliness of the comparative lawyer and other essay in foreign and comparative law*. The Hague. Kluwer.

Mertz, Elizabeth (2007):*The language of the law school: learning to "think like a lawyer"*. Oxford. Oxford University Press.

Mijares, Augusto (1975): "Evolución política de Venezuela (1810-1860)". En M. Picón Salas, A. Mijares & R. Díaz Sánchez: *Venezuela independiente. Evolución político social (1810-1860)*. Caracas. Fundación Mendoza.

Miliani, Domingo (1983): "Juan Germán Roscio". Prólogo a J.G. Roscio: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Caracas. Monte Ávila.

Molina Galicia, René (1996): "Perspectiva y prospectiva de la reforma procesal venezolana". En Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara: *Derecho Procesal Civil. El Código de Procedimiento Civil diez años después.* Barquisimeto.

Montoya, Juny (2010): "The current state of legal education in Latin America: A critical appraisal". *Journal of Legal Education,* vol 59 # 4.

Mora García, Pascual (2006): "Herméutica crítica de la historia del tiempo presente: la invención de la tradición en la Revolución Bolivariana". *Dikaiosyne*, 17

Morais de Guerrero, Cornieles & Quispe (1994): "Conociendo un programa: Los jueces penales itinerantes". *Revista de la Facultad de Ciencias Juridicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.* # 93.

Morles Hernández, Alfredo (1986): *Curso de derecho mercantil*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello. (Hay ediciones posteriores ampliadas y actualizadas).

Morles Hernández, Alfredo (1989): "La codificación o decodificación del Código de Comercio y el proyecto de navegación y el comercio por agua". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. 72

Morles Hernández, Alfredo (2007): "El nuevo modelo económico para el socialismo del siglo XXI". *Revista de Derecho Público.* 112.

Morles Hernández, Alfredo (2008): "La total desaparición del contenido dispositivo de los contratos de adhesión". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.* 132.

Morles Hernández, Alfredo (2011): "Discurso de orden del Dr. Alfredo Morles Hernández en el acto solemne de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en homenaje al profesor José Melich Orsini". *Cuestiones Jurídicas*. Vol 5 # 2.

Muñoz Tébar, Jesús (1890): *Personalismo i el legalismo*. New York. A.E.Hernández. (reimpresión: Caracas, Fundación Sánchez,1977).

Navarro, Juan Carlos & R.Pérez Perdomo (1991): "Seguridad personal: percepciones y realidades". En J.C.Navarro & R.Pérez Perdomo (compiladores): *Seguridad personal, un asalto al tema.* Caracas. Ediciones IESA.

Naim, Moisés (1988): "Viejas costumbres y nuevas realidades en la gerencia venezolana" En M.Naim (Director del Proyecto): *Las empresas venezolanas: su gerencia.* Ediciones IESA.

Naim, Moisés & R.Piñango (1987): "El caso Venezuela: Una ilusión de armonía". En M.Naim & R.Piñango (compiladores): *El caso Venezuela: Una ilusión de armonía.* Caracas. Ediciones IESA.

Nelken, David (2004): "Using the concept of legal culture". *Australian journal of legal philosophy*, vol 29.

Nieschulz de Stockhausen, Elke (1981): *Periodismo y política en Venezuela. Cincuenta años de historia*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Njaim, Humberto (1993): "La reforma constitucional". En R.Combellas (Coordinador): *Venezuela: crisis política y reforma constitucional.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Njaim, Humberto (1995): *La corrupción, un problema de estado.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Njaim, H. & R. Pérez Perdomo (1995): "La función legislativa en Venezuela: Análisis y proposiciones". En *La reforma parlamentaria en Venezuela*. Caracas. Konrad Adenauer Stiftung & COPRE.

Njaim, Humberto (1996a): "La seguridad jurídica en el contexto político venezolano". En M.E.Boza & R.Pérez Perdomo (compiladores): *Seguridad jurídica y competitividad.* Caracas. Ediciones IESA.

Njaim, Humberto (1996b): "Estado y partidos ante el desafío de la sociedad civil". En G.Soriano de García-Pelayo & H.Njaim (editores): *Vigencia hoy de Estado y sociedad.* Caracas. Fundación Manuel García-Pelayo.

Njaim, Humberto (2007): "El pueblo desenmascarado". En *Derecho y democracia*. 1. (Caracas)

Novísima Recopilación de la Leyes de España (1805). Madrid.

Novoa Monreal, Eduardo (1975): *El derecho como obstáculo al cambio social*. México. Siglo Veintiuno.

Oberto, Luis Enrique (1995): "La modernización del parlamento y la reforma del estado". En COPRE & Fundación Konrad Adenauer: *La reforma parlamentaria para la Venezuela del siglo XXI.* Caracas.

Ochoa, Juan Eugenio (1837): *Manual del abogado americano*. 2ª reimpresión. Caracas. Valentín Espinal.

Ojeda, William (1995): *Cuánto vale un juez?* Valencia. Badell Hermanos Editores.

Oropeza, Angel (1986): *La nueva Constitución venezolana de 1961.* Caracas. Academia Nacional de la Historia.

Ortiz-Alvarez, Luis & J.Lejarza (1997): "Presentación". *Revista de Derecho Administrativo*, # 1.

Pabón Raydán, Jorge (2009): "Los 26 decretos leyes y el socialismo de Hugo Chávez: un golpe a la constitución". En J.R.Revenga (Compilador): *La muerte de la constitución. Los 26 decretos leyes revisados por el M/2D*. Caracas. El Nacional.

Pacto de Punto Fijo (1958): Pacto de Punto Fijo. Reproducido en Presidencia de la República: *Documentos que hicieron historia/ Siglo y medio de vida republicana 1810-1961.* Tomo II. Caracas.

Pain, Thomas (1821): *Common sense*. London. Benbow.

Parra Aranguren, Gonzalo (1966): "Los antecedentes de la codificación civil y el derecho internacional privado venezolano (1810-1862)". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. 2.

Parra Aranguren, Gonzalo (1974): "Nuevos antecedentes de la codificación civil venezolana (1810-1862)". *La codificación de Páez*. Caracas. Academia Nacional de la Historia.

Parra Márquez, Héctor (1954): *Francisco Espejo*, 2ª ed. Buenos Aires. Imprenta López.

Parra Márquez, Héctor (1973): *Historia del Colegio de Abogado de Caracas*. Tomo II. Caracas. Colegio de Abogados del Distrito Federal

Parra Pérez, Caracciolo (1959): "Estudio Preliminar". En *La Constitución Federal de Venezuela de 1811*. Caracas. Academia Nacional de la Historia

Parra Pérez, Caracciolo (1992): *Historia de la Primera República*. Caracas, Biblioteca Ayacucho.

Pérez Hurtado, Luis Fernando (2009): *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*. México. Universidad Nacional Autónoma de México & CEEAD.

Pérez Lledó, Juan Antonio (2006): La enseñanza del derecho. Dos modelos y una propuesta. Lima & Bogotá. Palestra & Temis.

Pérez y López, Xavier (1791): *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid.

Pérez Perdomo, Rogelio (1973): *Tres estudios sobre métodos de la educación jurídica*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Pérez Perdomo, Rogelio (1978): *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Caracas. Monte Ávila.

Pérez Perdomo, Rogelio & P.Nikken (1979): *Derecho y propiedad de la vivienda en los barrios de Caracas*. Caracas. Fondo de Cultura Económica y Universidad Central de Venezuela

Pérez Perdomo, Rogelio (1981): *Los abogados en Venezuela.* Caracas. Monte Ávila.

Pérez Perdomo, Rogelio (1984): "La investigación jurídica en Venezuela contemporánea". En H.Vessuri (ed): *Ciencia académica en la Venezuela moderna. Historia reciente y perspectivas de las disciplinas jurídicas.* Caracas. Fondo Editorial Acta Científica.

Pérez Perdomo, Rogelio (1985a): "La producción de los investigadores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela". *Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del derecho* nº 2. Universidad de Carabobo. Valencia, 1981-1985.

Pérez Perdomo, Rogelio (1985b): "La administración de justicia en Venezuela: evaluación y alternativas". *Revista de Derecho Privado.* 2-4. (Caracas).

Pérez Perdomo, Rogelio (1987): "Teoría y práctica de la legislación en la temprana República (Venezuela 1821-1870)". En *L' educazione giuridica. Modelli di legislatore e scienza del la legislazione.* Perugia. Edizione Scientifiche Italiane.

Pérez Perdomo, Rogelio –coordinador (1987): *Justicia y pobreza en Venezuela.* Caracas. Monte Avila.

Pérez Perdomo, Rogelio (1990): "La organización del estado en el siglo XIX (1830-1999)". *Polieia* 14.

Pérez Perdomo, Rogelio (1991): "Corrupción y ambiente de los negocios en Venezuela". En R.Pérez Perdomo & R.Capriles (compiladores): *Corrupción y control: una perspectiva comparada.* Caracas. Ediciones IESA.

Pérez Perdomo, Rogelio & M.San Juan (1994): "Iguales non troppo. La condición jurídica de la mujer en Venezuela en el siglo XIX". En *Revista da la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. nº 91.

Pérez Perdomo, Rogelio (1995): *Políticas judiciales en Venezuela.* Caracas. Ediciones IESA.

Pérez Perdomo, Rogelio (1996a): "Seguridad jurídica y competitividad: coordenadas para una investigación". En M.E.Boza & R.Pérez Perdomo (compiladores): *Seguridad jurídica y competitividad.* Caracas. Ediciones IESA.

Pérez Perdomo, Rogelio (1996b): "De la justicia y otros demonios". En M.E.Boza & R.Pérez Perdomo (compiladores): *Seguridad jurídica y competitividd.* Caracas. Ediciones IESA.

Pérez Perdomo, Rogelio (1996c): "Corrupción: la difícil relación entre política y derecho". En *Politeia* # 19 (Caracas).

Pérez Perdomo, Rogelio (1996d): "Juiz e justica. Imagesns venezuelanas". En Associaciao dos Magistrados Brasileiros (org): *Justica: Promessa e realidad.* Rio de Janeiro. Nova Frontera.

Pérez Perdomo, Rogelio, C.Malpica & N.González (1997): "Magnitud de la violencia delictiva en Venezuela. *Espacio Abierto. Cuaderno Venezolano de Sociología.* Vol 6 # 1. (Maracaibo).

Pérez Perdomo, Rogelio (1998): "El Código Orgánico Procesal Penal y el funcionamiento de la administración de justicia". En *Capítulo Criminológico.* Vol 26 # 1 (Maracaibo).

Pérez Perdomo, Rogelio (1999): "Requiem para Fomento". Caracas. Ediciones IESA.

Pérez Perdomo, Rogelio & E.Rosales (1999): "La violencia en el espacio carcelario venezolano". *Revista de Derecho Penal y Criminología.* 2ª época, #3 (Madrid).

Pérez Perdomo, Rogelio & T.Bolívar (1999): "Legal pluralism in Caracas, Venezuela" in E.Fernandes &A.Varley: *Illegal cities.* London. Zed Books.

Pérez Perdomo, Rogelio (2001): "Oil lawyers and the globalization of Venezuelan oil industry". En R.Appelbaum, W.Felstiner & V.Gessner (eds): *Rules and networks: The legal culture of global business transactions.* Oxford. Hart.

Pérez Perdomo, Rogelio (2003): "The legal system of an impaired democracy (Venezuela, 1958-1999)". En L. Friedman & R. Pérez Perdomo (eds): *Legal cultures in the age of globalization (Latin Europe and Latin America).* Stanford University Press. Stanford.

Pérez Perdomo, Rogelio (2004): *Los abogados de América Latina*. *Una introducción histórica.* Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Pérez Perdomo, Rogelio (2004): "Reforma judicial, estado de derecho y revolución en Venezuela". En L. Pásara (ed): *En búsqueda de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina.* Lima. Consorcio Justicia Viva.

Pérez Perdomo, Rogelio (2005): "Judicialization and regime change: the Venezuelan Supreme Court". En Sieder, Schjolden & Angell (eds): *The judicialization of politics in Latin America*. London. Palgrave Macmillan. 2005.

Pérez Perdomo, Rogelio (2006a): "La educación jurídica en Venezuela 1960-2005: expansión y diferenciación". En R.Pérez Perdomo y J.Rodríguez Torres (compiladores): *La formación jurídica de América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de globalización*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Pérez Perdomo, Rogelio (2006b): "Corrupción, instituciones y contexto político. El caso de Venezuela". En Antonio Azuela (coordinador): *La corrupción en América. Un continente, muchos frentes*. México. Instituto de Investigaciones Sociales. 2006.

Pérez Perdomo, Rogelio (2006a): "La educación jurídica en Venezuela 1960-2005: expansión y diferenciación". En R. Pérez Perdomo & J. Rodríguez Torres (compiladores): *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de globalización*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Pérez Perdomo, Rogelio (2006b): "La justicia penal en Venezuela a final del período colonial: El caso de Gual y España". En *Anales de la Universidad Metropolitana*. Vol 6 nº 1. Caracas.

Pérez Perdomo, Rogelio (2007) "Estado y justicia en tiempos de Gómez (Venezuela, 1909-1935)". *Politeia* 39.

Pérez Perdomo, Rogelio (2008a): "Innovación en la educación jurídica en la Universidad Metropolitana de Caracas". *Derecho y democracia* 2.

Pérez Perdomo, Rogelio (2008b): "La represión de la conspiración de Gual y España" En J.C.Rey, R.Pérez Perdomo, R.Aizpurua Aguirre & A.Hernández: *Gual y España, la independencia frustrada*. Caracas. Fundación Empresas Polar.

Pérez Perdomo, Rogelio (2011): *Justicia e injusticias en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia y Universidad Metropolitana.

Pérez Perdomo, Rogelio (2012): "Pensar la república. El constitucionalismo de 1811 y los venezolanos de hoy". En *La Primera República de Venezuela: reflexiones en su bicentenario (1811-2011)*. Caracas. Memoria de la XI Jornadas de Historia y Religión. Konrad Adenauer Stiftung y Universidad Católica Andrés Bello.

Pérez Perdomo, Rogelio (2014): *Los juristas académicos de Venezuela / Historia institucional y biografía colectiva*. Caracas. Universidad Metropolitana.

Pérez Perdomo, Rogelio (2015): "Las revistas jurídicas venezolanas en tiempos de revolución (2000-2013)". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 142.

Pérez Vila, Manuel (1976): "El gobierno deliberativo. Hacendados, comerciantes y artesanos frente a la crisis 1830-1848". En M. Izard y otros: *Política y economía en Venezuela 1830-1976*. Caracas. Fundación Boulton.

Pino Casanova, Malín (2000): "El derecho y la postmodernidad (o de lo jurídico, el mal y el sentimiento trágico de la vida)". *Dikaiosyne* 5.

Pino Iturrieta, Elías (1971): *Mentalidad venezolana de la emancipación (1810-1812)*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Pino Iturrieta, Elías (2003): *Las ideas de los primeros venezolanos*. Caracas. 3ª ed. Universidad Católica Andrés Bello.

Pino Iturrieta, Elías (2005): *Positivismo y gomecismo*. 2ª ed. Caracas. Academia Nacional de la Historia.

Pino Iturrieta, Elías (2006): *Fueros, civilización y ciudadanía*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Pino Iturrieta, Elías (2008): *Ideas y mentalidades de Venezuela*. Caracas. Alfa.

Pisarello, Gerardo (1998): "Por un concepto exigente de estado de derecho". En *Sistema* # 144 (Madrid).

Pizani, Rafael (1954): *Reparos a la teoría egológica del derecho*. Edime.

Pizani, Rafael (1956): *Introducción al derecho*. Caracas. Pensamiento Vivo.

Planchart, Gustavo, M.Lovera & R.Toro (1985): *Evolución de la restricción de la garantía económica de 1960 a 1985.* Caracas. Cámara de Comercio.

Plaza de Palacios, Elena (1985): *José Gil Fortoul.* Caracas. Congreso de la República.

Plaza de Palacios, Elena (1996): *La tragedia de una amarga convicción.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Plaza, Elena (2007): *El patriotismo ilustrado o la organización del estado en Venezuela 1830-1847*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Polanco Alcántara (1962): *Las formas jurídicas de la independencia*. Caracas. Universidad Central de Venezuela

Prince de Kew, Carmen (1990): *Reforma parcial del Código Civil. Análisis de una política pública.* Caracas, Universidad Simón Bolivar y Congreso de la República.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD (1998): *Justicia y gobernabilidad. Venezuela: una reforma judicial en marcha.* Caracas. Nueva Sociedad.

Proyecto 'Misión Justicia Social". Propuesta construida por la primera y segunda promoción de abogados y abogadas de la Universidad Bolivariana de Venezuela – Misión Sucre. Enero 2010.

Quintero, Inés (1990): *El ocaso de una estirpe*. Caracas. Alfadil.

Quintero, Inés (1991): "Estudio preliminar". *Pensamiento liberal del siglo XIX. Antología*. Caracas. Monte Ávila.

Quintero, Mariolga (1988): *Justicia y realidad.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Rangel, José Vicente (1985): *El poder de juzgar en Venezuela. Jueces, moral y democracia.* Caracas. Ediciones Centauro.

Ray, Talton (1969): *The politics of the barrios of Venezuela.* Berkeley. University of California Press.

Reissman, W.Michael (1979): *Folded lies. Bribery, crusades and reforms.* New York. Free Press.

Rengel Romberg, Arístides (1996): "Los diez años del nuevo Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". En Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara: *Derecho procesal civil. El Código de Procedimiento Civil diez años después.* Barquisimeto.

Rey, Juan Carlos (1980): *Problemas sociopolíticos de América Latina.* Caracas. Editorial Ateneo.

Rey, Juan Carlos (1991): "La democracia venezolana y la crisis del sistema político de conciliación". En *Revista de Estudios Políticos*, n° 74 (Madrid).

Rey, Juan Carlos (2011): "El ideario bolivariano y la democracia de la Venezuela del siglo XXI". En A. Ramos Jiménez (compilador): *La revolución bolivariana. El pasado de una ilusión*. Caracas? La Hoja del Norte.

Reyna de Roche, Carmen Luisa (1991): *Patria potestad y matricentrismo en Venezuela.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Roche, Carmen L. & M.San Juan (1993): "Papel del derecho en los conflictos entre padres después de la separación o el divorcio. Efectos de la reforma del Código Civil Venezolano de 1982". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,* n° 88 (Caracas).

Rodríguez Corro, Gonzalo (1984): "Reforma de la administración de justicia. Breve análisis de la experiencia venezolana a raíz de la creación del Consejo de la Judicatura" En (Obra colectiva) *La administración de justicia en América Latina.* Lima. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo.

Rodríguez García, Armando (2007): "La curiosa trayectoria y los efectos de la ley orgánica para la planificación y gestión de la ordenación del territorio en la República Bolivariana de Venezuela". *Revista de Derecho. Tribunal Supremo de Justicia*. nº 25.

Roscio, Juan Germán (1817/1996): *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, en la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*. Consultamos la edición de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

Rossell Sehem, Jorge (sf): "Arancel judicial y delito". Ponencia en las *Primeras jornadas sobre la responsabilidad profesional del abogado.* Barquisimeto.

Rousseau, Jean-Jacques (1762/ 1962): *Du contrat social*. Paris. Garnier, 1962

Rousseau, Jean-Jacques (1772/1962): Considérations sur le gouvernement de Pologne et sur la réformation projetée en avril 1772. En *Du contrat social* et autres écrits politiques. Paris, Garnier 1962.

Rousseau, Jean-Jacques (1832): *Discurso premiado en la Academia de Dijon en el año 1750, sobre la siguiente cuestión: si el restablecimiento de las ciencias y de las artes ha contribuido a depurar las costumbres*. Caracas. Imprenta de Tomás Antero.

Ruggeri Parra, Pablo (1941): *La supremacía de la constitución y su defensa: jurisprudencia del Alto Tribunal venezolano 1870-1940*. Caracas. Tipografía Venezuela.

Ruggeri Parra, Pablo (1946): *Cuestiones de derecho público*. Caracas. Editorial Venezuela.

Ruggeri Parra, Pablo (1949): *Historia política y constitucional de Venezuela*. Caracas. Editorial Universitaria.

Ruggeri Parra, Pablo (1957): *Elementos de derecho constitucional*. Caracas. Ediciones Garrido.

Sajo, Andras (1993): "The role of lawyers in social change: Hungary". En *Case W.Res.J.Int'l L.* 25. p. 137

Salas, Julio César (1919): *Civilización y barbarie/ Estudios sociológicos*. Barcelona. Talleres Lux. (Reimpreso en Caracas, Ediciones Centauro, 1977).

Salcedo Bastardo, José Luis (1972): *Historia fundamental de Venezuela*. 3a ed. Caracas. Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas.

Sánchez Agesta, Luis (1978): *Historia del constitucionalismo español*. 3a ed. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales

Sánchez, Magaly (1974): "Estructura social y política de la vivienda en los barrios de Caracas". En M.Castells (compilador): *Estructura de clases y política urbana en America Latina".* SIAP.

Sánchez, Magaly (2011): "Venezuelan immigrants in U.S." In R.Bayor (ed): *Multicultural Americas: The newest Americans*. Santa Barbara. Greenwood.

Sánchez, Magaly & D.Massey (2014): "Migración de talent y profesionales cualificados: el caso reciente de inmigrantes venezolanos a EE.UU". Peralta, Lares & Kerdel, eds: *Diáspora del talento, migración y educación en Venezuela*. Valencia. Talven.

San Juan, Miriam (1991): *Familia, potestades parentales y sistema jurídico.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Sanojo, Luis (1856): "Arancel judicial" *El Foro*, 9.

Sanojo, Luis (1862): *Código de Comercio explicado y comentado.* Caracas. Imprenta al Vapor por Eliodoro López.

Sanojo, Luis (1873): *Instituciones de derecho civil venezolano*. Caracas. Imprenta Nacional.

Sanojo, Luis (1877): *Estudios sobre derecho político*. Caracas. Imprenta de Valentín Espinal.

Sanojo, Luis & J.Viso (1959): *Estudios escogidos seguidos por ensayos polémicos entre ambos autores* (selección y edición de G.Kummerow). Caracas. Ministerio de Justicia.

Sanz, Miguel José (1790): "Discurso pronunciado en acto de la solemne instalación de la Real Academia de Derecho Público y Español, el 18 de diciembre de 1790". En *Testimonios de la época emancipadora*. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1961.

Sanz, Miguel José (1810-1811): *Teoría política y ética de la independencia*. Caracas. Colegio Universitario Francisco de Miranda. 1979.

Santana Mujica (1971): *Costo del proceso.* Caracas. La Torre.

Savigny, Friederich K. von (1815): "Sobre el fin de la Revista de la Escuela Histórica", en P. Casanovas y J.J. Moreso (eds): *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*. Barcelona. Crítica. 1994.

Silva Michelena, José A. (1970): *Crisis de la democracia.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Siso Martínez, José Manuel (1953): *Historia de Venezuela*. México. Yocaima.

Soriano de García Pelayo, Graciela (1996): *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX.* Caracas. Monte Avila.

Strozzi, Susana (1986): *Julio C. Salas.* Caracas. Fondo Editorial Lola Fuenmayor.

Suárez, Francisco (1612/1967): Tratado de las leyes y de Dios legislador. Madrid. Instituto de Estudios PolIticos,

Suárez, María M., R.Torrealba & H.Vessuri –editores (1983): *Cambio social y urbanización en Venezela.* Caracas. Monte Avila.

Seijas, Rafael Fernando (1891): *El Presidente*. Madrid. Consultamos la edición de Tipografía Garrido. Caracas 1940.

Serrano, Sol (2008): *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*. Santiago. Fondo de Cultura Económica.

Tamayo y Salmorán, Rolando (1979): Introducción al estudio de la constitución. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Tau Anzoátegui, Víctor (1977): *La codificación en Argentina (1810-1870).* Buenos Aires. Imprenta de la Universidad.

Tau Anzoátegui, Víctor (1992): *La ley en la América hispana. Del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires. Academia Nacional de la Historia.

Tau Anzoátegui, Víctor –ed (1997): *La revista jurídica en la cultura contemporánea*. Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina.

Terán Pimentel, Milagros (2007): "Una aproximación a la concepción romana del derecho". *Dikaiosyne*, 18.

Terán Pimentel, Milagros (2006): "De vuelta al Tribuno". *Dikaiosyne* 16.
Toharia, José Juan (1987): *¡Pleitos tengas!...Introducción a la cultura legal española.* Madrid. Siglo Veintiuno.

Toharia, José Juan (2003a): "The organization, functioning, and evaluation of the Spanish judicial system, 1975-2000: A case study in legal culture". En L.Friedman & R.Pérez-Perdomo (eds): Legal culture in the age of globalization. Latin America and Latin Europe. Stanford. Stanford University Press.

Toharia, José Juan (2003b): "Evaluating systems of justice through public opinion: why, what, who, how and what for?" E.Jensen & T.Heller (eds): *Beyond common knowledge. Empirical approaches to the rule of law*. Stanford. Stanford University Press.

Toharia, José Juan & J.J.García de la Cruz Herrero (2005): *La justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.

Toro, Fermín (1839/ 1983): *Europa y América*. (En Pensamiento político venezolano. La doctrina conservadora/ Fermín Toro/ Tomo I. Caracas. Congreso de la República. 1983).

Toro, Fermín (1845): *Reflexiones sobre la ley del 10 de abril de 1834*. Caracas. Valentín Espinal. (En Pensamiento político venezolano. La doctrina conservadora/ Fermín Toro/ Tomo I. Caracas. Congreso de la República. 1983).

Torrealba, Ricardo (1983): "La migración rural-urbana y los cambios en la estructura del empleo: el caso venezolano". En M.M.Suárez et al.: *Cambio social y urbanización en Venezuela.* Caracas. Monte Avila.

Torre Vilar, Ernesto y J.M. García La Guardia (1976): *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Torres Arends, Irene (1997): *Educación jurídica y razonamiento.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Torres Arends, Irene (2002): *Cultura jurídica y estudiantes de derecho: una medición de cultura jurídica en Venezuela*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Torres Arends, Irene (2004): "¿Qué se enseña y qué se aprende cuando se estudia derecho?" *Extramuros*, 20. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Torres Arends, Irene (2006): "Educación jurídica y estudiantes de derecho en Venezuela". En R. Pérez Perdomo & J. Rodríguez Torres (eds): *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de globalización*. Bogotá. Universidad del Externado de Colombia.

Torres Arends, Irene (2007): "Modelo para la construcción cultural del derecho en tiempos de cambio social: el caso venezolano". *Politeia* nº 38.

Tosta, Maria Luisa (2003): *El derecho como prudencia*. Valencia. Vadell.

Tosta, María Luisa (2004): "Las leyes orgánicas y la filosofía del derecho". *Revista de Derecho Tribunal Supremo de Justicia*, 12.

Ugalde, Luis (1992): *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*. Caracas. La Casa de Bello.

Universidad Central de Venezuela. Instituto de Estudios Políticos (1971): *Parlamentos bicamerales.* Caracas. Ediciones del Congreso de la República

Urbaneja, Diego Bautista (1975): "Caudillismo y pluralismo en el siglo XIX venezolano". *Politeia* 4.

Urbaneja, Diego Bautista (1988): "El sistema político gomecista". En E. Pino Iturrieta (coordinador): *Juan Vicente Gómez y su época*. Caracas. Monte Ávila.

Valera, Irene de –Coordinadora (2006): *Seguridad jurídica y propiedad de la tierra*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Vallenilla Lanz, Laureano (1919): *Cesarismo democrático: estudio sobre las bases efectivas de la constitución de Venezuela*. (Caracas. Monte Ávila, 1994).

Van Groningen, Karin (1980): *Desigualdad social y aplicación de la ley penal.* Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Vargas, José María (1835): Alocución del Presidente Vargas sobre las Reformas. En Presidencia de la República: *Documentos que hicieron historia*. Caracas

Vega, Iván de la, ed (2010): *La diáspora del conocimiento: talento venezolano al mundo*. Caracas. Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Vega, Iván de la (2014): "Tráfico pesado de venezolanos cualificados hacia múltiples destinos". Peralta, Lares & Kerdel, eds: *Diáspora del talento, migración y educación en Venezuela*. Valencia. Talven.

Velázquez Bolívar, José Luis (2004): "Breves comentarios acerca del estado total". *Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia* 13.

Vilera, Marcos (2008): La independencia de los jueces en Venezuela (con especial referencia a los jueces de instancia laboral). Caracas. Tesis doctoral. Universidad Central de Venezuela.

Villarroel, G. & N. Ledezma (2007): "Carisma y política. El liderazgo de Hugo Chávez desde la perspectiva de sus partidarios". *Politeia*, nº 39.

Weffer, Laura (2006): *El testigo y sus verdades*. Caracas. Libros de El Nacional.

Weingast, Barry (1995): "The political foundations of democracy and rule of law". *American Political Science Review*. Vol 91 # 2.

Win, Jane K. & T.C.Yeh (1995): "Advocating democracy: the role of lawyers in Taiwan's political transformation". 24 *Law and Social Inquiry*.

Witker, Jorge (1976): *Antología de estudios sobre la enseñanza del derecho*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Wolf, Ernesto (1945): *Tratado de derecho constitucional venezolano*. Caracas. Tipografía Americana.

Yanes, Francisco Javier (1823) *Apuntamientos a la legislación de Colombia*. (Publicado conjuntamente con el *Manual político del venezolano*) Caracas. Academia Nacional de la Historia y Universidad Metropolitana. 2009.

Yanes, Francisco Javier (1824): *Idea general o principios elementales del derecho de gentes. Extractos de Vattel y otro autores*. En F.J. Yanes: *Manual político del venezolano*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1959.

Yanes, Francisco Javier (1839): *Manual político del venezolano*. Caracas, Academia Nacional de la Historia y Universidad Metropolitana (2011).

Zakaria, Fareed (1996): "The rise of illiberal democracy". *Foreign Affairs,* vol 76 n° 6

Zubillaga Gabaldón, María Teresa (2007): "La justicia de paz y su evolución". En *Derecho y democracia* 1.

Indice de Cuadros

1. Cronología política 1958-1999

2. Salarios reales por trabajador 1950-1997

3. Tamaño relativo de la inversión privada en relación con el PNG 1950-1998

4. Indicadores socio-económicos principales 1961-1999

5. Leyes y decretos-leyes aprobados por quinquenio 1958-1999

6. Número de tribunales 1962-1997

7. Distribución por materia. Tribunales superiores y de primera instancia 1962 y 1998

8. Actividad policial y judicial (1983 y 1997)

9. Homicidios por 100.000 habitantes 1980-1997

10. Juicios penales iniciados y concluidos en primera instancia (1983 y 1997)

11. Población reclusa (1962-1997)

12. Número de *asuntos ingresados* en materias no penales en tribunales de primera instancia 1985-1997

13. Documentos registrados y notariados. Años escogidos.

14. Tránsito y *asuntos ingresados* relacionados con tránsito 1992-1996

15. Asuntos ingresados en los tribunales de parroquia 1987 y 1997

16. Actividad de los investigadores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela

17. Número de abogados en Venezuela 1961-2000

IDEAS DEL DERECHO Y CULTURA JURÍDICA EN VENEZUELA

Esta obra está dedicada a las ideas que han marcado la vida del derecho y de la política en Venezuela. Las ideas han estado expresadas en esas obras colectivas y anónimas, que son las leyes, constituciones y códigos, pero también en obras que son firmadas y que los juristas producen como hombres de saber. Son ideas que han contribuido a expresar el país propuesto en distintos momentos de su historia y también los obstáculos que ha encontrado, pues la obra se refiere también a cómo esas ideas han tomado cuerpo y al menos parcialmente han sido transformadas o desnaturalizadas en las prácticas sociales y políticas.

El libro cubre toda la historia independiente de Venezuela, pero se concentra especialmente en la transformación de la cultura jurídica en lo que va del siglo XXI.

Rogelio Pérez Perdomo es profesor de la Universidad Metropolitana y decano fundador de su Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos. Es también individuo de número de la Academia Nacional de la Historia y Académico Honorario de la Academia de Derecho del Perú.

9 789802 472673